







9 m - 5 - 5

| | |
|------------|-------------------|
| Biblioteca | Universitaria |
| Sal. | B |
| Estado | 22A 23 |
| Tabla | |
| Número | 244 |

| | |
|------------|---------------|
| BIBLIOTECA | HOSPITAL REAL |
| Sal. | B |
| Estado | 9 |
| Número | 240 |

78

DERECHO CANÓNICO.



2-8-2019

DIRECCIÓN GENERAL

DIVISION DE TRIBUTACION

DIRECCION DE PASOS Y DELGADO
DIRECCION CANONICO



DERECHO CANÓNICO,

DIVIDIDO EN TRES TRATADOS:

- 1.º Exposición de las prenociones:
- 2.º Estudio filosófico é histórico de las fuentes del derecho:
- 3.º Instituciones canónicas relativas á la organización

Y RÉGIMEN DE LA IGLESIA.

POR EL DOCTOR

D. NICOLÁS DE PASO Y DELGADO,

VICE-RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

y *Catedrático numerario de Elementos de Derecho canónico*

EN LA FACULTAD DE LA MISMA.



GRANADA.

Librería del editor D. José Lopez Guevara.

Mesones, núm. 17. — 1874.

DERECHO CANONICO

DIVIDIDO EN TRES TRATADOS

- 1.º Tratado de las personas
- 2.º Tratado de las cosas
- 3.º Tratado de los sacramentos

Y REGIMEN DE LA IGLESIA

D. NICOLAS DE PASO Y DELGADO

VICE-RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

y Catedrático de Teología en la misma

EN LA CIUDAD DE MADRID



TRATADO PRIMERO.

EXPOSICION DE LAS PRENOCIONES CANÓNICAS.

LECCION I.

Concepto fundamental de la iglesia.

Siendo el Derecho Canónico el que comprende los principios y reglas á que se debe acomodar la conducta de los cristianos que forman la iglesia de Jesucristo y dispone y ordena la disciplina de esta santa sociedad, lo primero que se necesita saber para ingresar en este importantísimo estudio, es:

¿Qué entendemos por iglesia?

En general, se llama de este modo á la congregacion de los fieles, unidos entre sí por la profesion de una misma fe, la participacion de unos mismos sacramentos y la legítima enseñanza y direccion de unos mismos pastores, á saber: los Obispos y el Sumo pon-

tífice, que es su centro la unidad, su cabeza visible y el Vicario de Jesucristo en la tierra.

¿Qué objetos y fines tiene esta congregacion?

Sus objetos son dos: primero, el conocimiento y propagacion de la verdad religiosa: segundo, la práctica de la moral cristiana. Y sus fines tambien son dos: primero, la perfeccion del individuo y la familia; ó por lo menos la regeneracion espiritual del hombre: segundo, la consecucion de la vida eterna, la salvacion de las almas.

¿Cómo se divide la iglesia?

Para el efecto de darla á conocer, y sin perjuicio de otras clasificaciones que se explicarán más adelante, la iglesia, como sociedad desigual por su naturaleza, se divide en docente y directora y discente y dirigida: la primera se compone de los individuos de la gerarquía sagrada; es decir, los obispos, presbíteros y ministros, conforme á la declaracion dogmática del concilio de Trento; y la segunda, de todos los cristianos, sin otra excepcion que los excomulgados ó que por ser herejes están fuera de la comunion de los fieles, como se dirá en el lugar oportuno.

¿Y de qué manera se define la iglesia docente?

Es un cuerpo que enseña lo que es necesario creer; prescribe lo que se debe practicar; dispensa las gracias espirituales que hacen falta para la regeneracion moral del hombre en Jesucristo, y se rige por las leyes de su propia disciplina.

¿Cómo se explica esta definicion?

Se dice, en primer lugar, que la iglesia docente enseña lo que es necesario creer; porque si el entendimiento está viciado y desconoce la verdad religiosa, no será fácil que la voluntad se incline al bien y la justicia: el hombre que tiene un conocimiento erróneo y toma por verdadero lo que es falso, no puede formar un concepto acertado y racional; si en él hay fe, será inconsciente y ciega, poco firme, incapaz de resistir á los sofismas de los enemigos ó adversarios de la religion cristiana; y por falta de un buen criterio, por ignorancia de lo que más importa saber, ó sea la verdad en el órden religioso, expone su alma á la eterna perdicion, en vez de conseguir la salvacion eterna que es el fin principal de la iglesia católica.

Está bien; continúe V. explicando la definicion.

En segundo lugar, se dice que la iglesia docente prescribe lo que debe practicarse, porque no basta creer la verdad, sino se realizan acciones meritorias, si no se ejecuta el bien: lo mismo debe amarse lo bueno que lo verdadero; y así, es un principio que la fe sin obras es infecunda, estéril y no basta para salvarse; siendo un absurdo, además de una herejía, lo que decia Lutero; «cree firmemente y peca cuanto quieras.» No; los fieles deben ser creyentes y de una manera racional y sincera profesar los dogmas y principios de la religion católica; pero á la par de esto, deben ser buenos y virtuosos: por eso el grupo divino de las virtudes evangélicas es: primera Fe, segunda Esperanza, tercera Caridad. La primera de ellas, sin

las otras dos, es de notoria insuficiencia, es de todo punto estéril.

Conformes; prosiga usted.

En tercer lugar, dice la definicion que la iglesia docente dispensa las gracias espirituales que hacen al hombre falta para su regeneracion moral en Jesucristo; porque siendo inconcuso que la generalidad de ellos son pecadores y están inclinados al mal desde la adolescencia, por cuanto la naturaleza humana se encuentra degenerada y decaida de como fué primitiva y originariamente, á causa de la desobediencia y rebeldía de nuestros primeros padres, es evidente que no bastan para conseguir la salvacion eterna, ni las fuerzas naturales de la razon debilitada y enflaquecida por el pecado, ni las de la voluntad por el mismo corrompida y depravada. De consiguiente, son menester los auxilios sobrenaturales de la gracia divina que Dios dispensa al hombre por los méritos de la redencion del humano linaje, obrada por Jesucristo, por medio de los sacramentos, que son como los canales de aquella, instituidos para su regeneracion, á fin de rehabilitarle cuando ha incurrido en culpa, en virtud del arrepentimiento, de la penitencia y el perdon; todo lo cual alcanza por la intervencion de la iglesia docente, que levanta y cura, como enfermos que se medicinan á los pecadores.

Hay algunas dificultades que se suelen oponer contra la doctrina que acaba de exponerse; y deseo presentarlas á V. con el objeto de que las desvanezca;

como supongo lo verificará en la próxima leccion.
Como V. guste.

LECCION II.

Objeciones que se hacen á la iglesia docente.

La primera dificultad que se pone á la doctrina de la iglesia docente, se funda en que su autoridad para condenar el error y definir la verdad en el órden religioso, ataca la libertad de la conciencia; por cuanto la fé es un sentimiento, ó nace de una conviccion; y por consiguiente es una intolerancia y una tiranía querer imponer las creencias y obligar á admitir como verdadero lo que el entendimiento no comprende ó tiene por falso. ¿Qué contesta V. á esta objecion?

En realidad son dos las dificultades: primera, que la autoridad de la iglesia docente ataca la libertad de conciencia, usando de una intolerancia tiránica en el órden religioso: segunda, que no puede obligarse al hombre á que acepte lo que no comprende su entendimiento ó este tiene por falso ó erróneo. Pues bien: á la primera digo: que la intolerancia dogmática es inherente á la doctrina católica; por que, como dice un distinguido escritor, el catolicismo es la autoridad; pero aquella nada tiene que ver con la intolerancia política ó civil, derivada, si no de abusos, de las íntimas relaciones que ha mantenido la iglesia con los gobiernos temporales antes y despues de la aparicion del

protestantismo, el cual es una herejía; toda vez que este nombre se da á la eleccion ó escojimiento individual de la fe, sustrayéndose de la definida por la maestra de la verdad religiosa, que lo es la iglesia docente. Por manera que pueden existir por una parte la intolerancia dogmática, esencial en el órden teológico y la tolerancia civil; sosteniendo con inflexible verdad y con autoridad inexorable la iglesia todos y cada uno de los dogmas que constituyen el credo ó símbolo de la religion de Jesucristo; defendiéndolos, en el terreno de la discusion digna y mesurada, contra los ataques de sus enemigos ó adversarios, y refutando los errores en que estos incurren; y por otra parte, la tolerancia política ó civil, hasta la libertad no sólo de conciencia sino de cultos; no estando la iglesia en la situacion de ser exclusiva; no habiendo en el pais la unidad religiosa y por lo tanto no interviniendo el poder temporal en la imposicion de las creencias ni en el castigo de la tentativa de abolicion de la religion de Jesucristo, la cual por cierto, no necesita absolutamente el apoyo del brazo secular para vencer por su enseñanza, la discusion, la propagacion de su doctrina y demás medios de que dispone y no deben estorbársele ó cohibírsele, de sus émulos y contrarios: tal sucedió antes de la conversion de Constantino, y ha ocurrido y tiene que acontecer en todas las persecuciones suscitadas y que se promuevan á la iglesia católica.

En cuanto á que no puede obligarse al hombre á admitir la verdad religiosa que no comprende ó no tie-

ne por tal, sino por falsedad ó error, distingo: si se habla de la obligacion por la vía de la fuerza, de la violencia directa ó directamente ejercitada, es cierto; el hombre ejerce su libre albedrío, el cual es justamente un dogma católico, sin el que no tendrá razon de ser la iglesia; porque faltando la libertad en el agente no hay culpa ó imputabilidad en la accion; y no hay que purgarse para levantarse el hombre del lodo del pecado, á fin de rehabilitarse, mediante el arrepentimiento, la penitencia y la enmienda con el auxilio de las gracias obtenidas por los Sacramentos, que dispensa la iglesia docente á los cristianos: de suerte que, bajo este concepto, no se debe ni puede negar que la coaccion bien sea física, bien moral, ora consista en la intimidacion por el uso de penas materiales ora en la privacion de los derechos civiles, ú otro medio que oblicuamente surta el mismo efecto de cohibir el libre albedrío, se opone á la verdadera doctrina de Jesucristo y constituye una opresora tiranía que no consentirá en la nacion gobierno ninguno temporal, concedor de sus atribuciones y que se halle penetrado de sus deberes y dispuesto á cumplirlos.

Pero si no se trata de compeler al hombre á que acepte por miedo lo que no alcanza su razon á comprender, ó es á su juicio falso ó erróneo; si únicamente la iglesia docente se propone, como así es en realidad, mantener y propagar la verdad religiosa por el convencimiento y la persuacion, por la demostracion victoriosa é irresistible de aquella y por la refutacion

concluyente de los errores y falsedades que los herejes profesan; sin cejar ni una linea en la defensa de esa misma verdad, ni olvidar nunca la gran máxima *in necessariis unitas, in dubdis libertas, in omnia charitas*, entonces no hay tiranía, no hay una intolerancia que ataque la libertad humana, no hay otra cosa que la legítima y racional propaganda, el justo proselitismo, que ejercitan y han tenido siempre todas las religiones, todas las filosofías y todas las opiniones, cuya lícita y natural aspiracion es la de formar iglesia, escuela ó partido.

Y no se diga que la propaganda religiosa fuerza al hombre, toda vez que se le predica, que no hay salvacion sino dentro de la iglesia católica; porque aunque realmente así es, que fuera de esta nadie puede obtener la vida eterna, excepto los que por ignorancia invencible y sin culpa de su parte, no estuvieron ó no están en su gremio, es verdad tambien que esta consideracion importantísima, no pasa de ser una gran razon para que el hombre acepte libremente la verdad y se aparte del error en el órden religioso; pues el hecho innegable es que si, despues todo reflexionado, el hombre, por su libre albedrío, prefiere condenarse, no se le puede contra su voluntad hacer que se salve; de la propia manera que no cabe impedir que se suicide, en pleno uso de su libertad; de lo cual dice un gran escritor católico que es el único limite, consentido por Dios, de su divina omnipotencia.

LECCION III.

(Continuacion de la anterior.)

Si reconocemos á la iglesia docente la autoridad legítima y bastante para definir la verdad religiosa, influyendo en el órden del entendimiento de la manera que la limitacion de las fuerzas naturales de la razon humana exige y en los términos que se han manifestado en la leccion anterior, ó sea con la distincion, en que muchos no se fijan, de ser absolutamente indispensable la intolerancia teológica co-dogmática y no oponerse ésta de modo alguno á la tolerancia política ó civil : ¿podemos asimismo conceder á la iglesia el derecho de dirigir la conducta de los fieles; prescribirles lo que deben practicar para salvarse y ser censora de las costumbres públicas y privadas; por cuyo camino parece que se va directamente á la teocracia en el gobierno y en la legislacion al sistema preventivo, que destruye la autonomía de los ciudadanos y la personalidad humana, base y fundamento del derecho actual y de la sociedad moderna y de la filosofía del siglo XIX? -

Es indudable que á la iglesia docente corresponde la mision de dirigir las costumbres de los cristianos; lo cual se prueba : primero, porque siendo aquella la encargada por Dios de conducir á los hombres á la bienaventuranza, no á la fuerza, sino por el convencimiento y la persuacion, respetando siempre su libre

albedrío; y no siendo fecunda la fe sin las buenas obras como ya queda expuesto, la moral ó sea la práctica de las virtudes cristianas debe considerarse si no como parte, al menos como necesaria consecuencia de los dogmas; y en este concepto es la iglesia su depositaria, por cuanto lo mismo la verdad dogmática que la moral evangélica, son inmutables, y constituyen la ley de Dios, comprendida en el Decálogo y en el antiguo y el Nuevo Testamento: segundo, Jesucristo no sólo encomendó á los apóstoles, de quienes son los obispos sucesores, cual veremos en su lugar, la enseñanza—*ite et docete*;—les confió tambien la administracion de sacramentos—*baptizare in nómine patri et filius et spiritu sãnctus*;—y es inconcuso que siendo de la potestad espiritual de la iglesia docente lo mismo el enseñar que el conferir, y condensándose en esta última facultad una gran parte del sistema de direccion de las costumbres, por medio del sacramento de la penitencia, la iglesia tiene evidentemente en la potestad de órden, cuya gerarquía es de derecho divino, el cargo de dirigir hácia el bien el corazon de los hombres, una vez que ya estos conocen la verdad religiosa.

Probado, pues, que á la iglesia docente corresponde dirigir las costumbres de los fieles, nada es tan fácil y sencillo como refutar la objecion. En primer lugar, nada tiene que ver esa direccion con el sistema teocrático: pues la iglesia de Jesucristo, cuyo reino no es de este mundo—como dijo el divino fundador: *regnum meum non est de hoc mundo*—lo mismo vive bajo una

forma de gobierno ó sistema político, que bajo cualquiera otro; y de consiguiente, la teocracia no pertenece á la esencia de la religion católica y ántes le repugna que simpatice con ella. La iglesia es una sociedad sui géneris y tiene su gobierno sui géneris tambien; como se expondrá en el lugar oportuuo: de aquí que no sea la teocracia ley de su naturaleza ó necesaria condicion de sus relaciones en la sociedad civil ó temporal. Y sobre todo, la direccion de las costumbres de los cristianos de ninguna manera produce, como efecto necesario, ni siquiera natural, el gobierno del Estado por la iglesia; que es, en resúmen, la teocracia.

En segundo lugar, la direccion de las costumbres que á la iglesia docente corresponde, no siendo ni pudiendo ser la de las públicas, civiles ó políticas, que son de la exclusiva competencia del poder secular; no debiendo éste, como en otras edades ha sucedido, tomar á la religion como un medio de gobierno—*instrumenta regni*—claro está que debe limitarse á la moral privada; lo cual no quita que la iglesia docente influya de un modo muy poderoso, aunque indirecto en la marcha de la sociedad temporal en cuanto ésta se compone de los individuos que, así como sean mejores ó peores, la colectividad de ellos, la suma de estos sumandos, participará tambien de su carácter y condicion, y será mejor ó peor, conforme aquellos lo sean. Ahora bien: esa direccion de la moral privada para que se perfeccionen y acabo se santifiquen el individuo y la familia, nada tiene que ver, directamente al



menos, con la direccion política del Estado, en la que la iglesia no debe entrometerse; como se explicará con mayor extension al tratar de la naturaleza, objeto y límites de ambas potestades; y de aquí que no es una objeccion fundada y verdadera la de que la iglesia docente traspasa el círculo de sus facultades, tomando la direccion de las costumbres de los cristianos. —

Por otra parte, semejante direccion es de absoluta necesidad; porque el hombre há menester ser dirigido, no á latigazos como una bestia ó una fiera, sino racionalmente por el consejo, el ejemplo, las moniciones, la reprension y aquellas correcciones que son propias de todo poder coercitivo. Dejar al hombre correr como un caballo desenfrenado, por el campo de sus pasiones desordenadas, es permitirle y ponerle en ocasion de precipitarse en los abismos de la corrupcion, el vicio y los delitos y crímenes más espantosos. Y nótese dos cosas. Una, que la libertad humana, por respetable que sea, como lo es, no da derecho al hombre para sobreponerse á la voluntad divina y al ordenado plan de la creacion; segun el cual tiene aquél que cumplir su destino en este mundo y para ello la ley moral, es decir, la del bien y la justicia: otra, que si se califica como preventivo el sistema de la iglesia, no por eso prueban los adversarios y enemigos de ésta cosa alguna; porque no es de seguro el sistema represivo tan excelente como en las tiempos actuales juzgan algunos, y la verdad es que el preventivo, resumido en la máxima de que más vale evitar el mal que remediarlo

—si es posible—y castigar á su autor, es el que todo legislador y toda sociedad tiene que poner en práctica para dirigir las costumbres del individuo, la familia y la sociedad.

Creo conveniente desarrollar estas ideas, por vía de digresion, en los dos corolarios siguientes:

COROLARIO 1.º

Digresion acerca de la personalidad humana.

Investigando el origen del error que supone ser incompatible la direccion de las costumbres por la iglesia docente con los derechos naturales de la personalidad humana, debe buscarse más arriba de las formas de gobierno y la conducta de los partidos; en una palabra, dejando ramas aparte y comprendiendo que el tronco es robusto y sano, ó débil y enfermizo, segun lo es su raiz, debe buscarse en ésta la verdadera causa del mal que aqueja á las modernas sociedades.

El gusano roedor de la humanidad es para algunos la educacion literaria que se ha dado á la juventud desde la época del renacimiento, la cual ha infiltrado en los hombres de letras y de gobierno, y de ellos ha hecho bajar á las multitudes, un espíritu anti-católico y anti-cristiano, un funesto y pernicioso neo-paganismo, inoculado por el estudio imprudente y pernicioso de los clásicos griegos y latinos en la legislacion y la filosofía, las costumbres y las artes, los individuos, las

familias y los pueblos, que se van cada día más descatolizando, y al descatolizarse van perdiendo las grandes enseñanzas y la santa moral del cristianismo.

De ahí, sin duda proceden la falta de legítimo título en la autoridad y la propiedad, de santidad en el matrimonio, de caridad en los ricos y de humildad y resignacion en los pobres; de ahí la rebeldía y la sedicion convertidas en estado normal y sistema político, la corrupcion aceptada como instrumento de gobierno, la desmedida y bastarda ambicion de todas las clases y la concupiscencia escandalosa, el deseo devorador de riquezas y goces materiales, el cual es tan extraordinario que no parece sino que se acaba el mundo ó que no hay otra vida que la terrena pára el hombre y la humanidad; de ahí por último la filosofía que desconoce el órden sobrenatural y acaso niega á Dios, la moral del egoismo, la legislacion que antepone los intereses materiales á los morales de los pueblos.-

Pero aunque todo esto sea perfectamente cierto, y yo estoy muy distante de negarlo, todavia me parece que la raiz del mal, el gusano roedor está en la soberbia satánica que desde los tiempos paradisiacos, desde el principio del mundo, desde la creacion del cielo hizo al hombre poner atento oido á la seductora promesa de la serpiente.—«Serás como Dios»—y al ángel malo rebelarse en contra de su Criador para insensatamente deificarse. La deificacion del hombre por su criminal soberbia: tal es, á mi juicio la causa, el origen del mal; y como en sociología, la deificacion del hombre se re-

presenta, se verifica, por la adoracion de su propia personalidad, es consiguiente que el origen y la causa del mal político que afecta á las sociedades no es sino la personalidad humana: ese dios tan soberbio y tan terrible, al que todo se somete y sacrifica; ese dios ante el cual se humillan el órden y la autoridad, el estado y la justicia, el bien moral y la verdad evangélica.

La personalidad humana—el hombre—reclamó libertad é independencia, y porque sea independiente y libre se dijo á la sociedad: «tú no existirás más como entidad que tiene leyes propias de su naturaleza; no eres un órden ó sistema por Dios establecido; eres tan sólo la suma de los sumandós que son las individualidades en quienes está el dios de la personalidad humana.»

Y se dijo: «no hay libertad en el hombre si éste carece de cabal autonomía, para cuya obtencion es necesario que su razon y su conciencia sean absolutamente libres: la fe estorba; la religion es un sentimiento: suprimamos la fe; quede abolida, como deber, la religion.» De aquí la libertad de conciencias y de cultos; de aquí el estado indiferente; de aquí la instruccion atea.

Se dijo más: «no hay tampoco libertad y autonomía, no hay personalidad humana con todos sus derechos individuales, anteriores y superiores á la legislacion positiva, ilegislables por completo, si se deja á la autoridad intervenir en la vida y las costumbres de los hombres: abajo el sistema preventivo, que puede con-

vertirse en tiranía y opresion, y que cohibe por necesidad la libertad é independenciam; nada de administracion, nada de policia; el ciudadano tenga toda la mayor amplitud del habitante de los bosques, del salvaje en plena civilizacion europea, ya para pensar, ya para estudiar, ya para hablar, ya para escribir, ya para reunirse, asociarse, gozar del seguro de su domicilio y en su caso resistir con la fuerza al gobierno que no dé gusto á la mayoría del país; esto es á las muchedumbres de la demagogia y del proletariado.» Véase aquí cómo á ese dios terrible de la personalidad humana, colocado en su trono—la autonomia—y rodeado de sus atributos—los derechos individuales—se sacrifican la religion y el estado, la justicia y la autoridad, el orden y el gobierno y como, por una lógica y necesaria gravitacion de las ideas, de los efectos que nacen de las causas y las consecuencias que se desprenden fatalmente de los principios, aquel dios—la personalidad humana—matará la propiedad y la familia y atentará (aunque por fortuna en vano) á la existencia de Dios. El ensayo ya está hecho por la Commune de París, parodiada entre nosotros recientemente.

Ahora bien: la personalidad humana no es sino la deificacion del hombre que no quiere sufrir la ley de poder alguno que le sobrepuje, que ponga límite á su soberbia, que modere su concupiscencia, que restrinja su libertad. Y no quiere, porque ha oido la halagadora voz de la serpiente: «Serás Dios.» Y no quie-

re porque ha escuchado el grito de rebelion del ángel malo. Y no cree que este ángel caido está en los infiernos, castigado eternamente por la justicia de Dios, ni cree tampoco que la cabeza de la serpiente fué quebrantada por la Virgen María y el humano linaje fué redimido por Jesús en la Cruz. ¡Qué ha de creer ésto el hombre, si se le viene enseñando que no tiene obligacion de rendirse á la autoridad y la fe religiosa; que no tiene deber alguno para con Dios; que su dios es él mismo bajo el magnífico nombre de *personalidad humana!*

Á ésto es preciso ir á parar. La personalidad humana, con su soberbia autonomía y sus derechos individuales ilegislables, anteriores y superiores á toda ley, es el gusano roedor de las modernas sociedades; y la causa de los errores más fundamentales de la sociología; el origen y la raiz del mal político que tiene al mundo enfermo y cada dia le pone en peligro de muerte.

Legíslense los derechos naturales del hombre, respetándolos hasta donde es debido y nada más; hágase al pueblo entender—para bien suyo—que no es la sociedad un hecho humano; que no es el matrimonio la obra de los hombres; que la familia y la propiedad son bases puestas á la sociedad por Dios; que la exageracion del individualismo, la deificacion de la personalidad, son pura y simplemente la realizacion de un pecado, un vicio, un crimen—la soberbia satánica—y entonces habrá verdad en la filosofía social, autoridad



legítima y justa en el orden político y prudencia y equidad en el orden económico, que marchando los pueblos por el camino que hoy llevan, amenaza reducir á una realidad horrible la fábula de la gallina de los huevos de oro; porque va á morir la gallina y la personalidad humana es la que va á matarla, encontrando—por castigo de su loca soberbia—que en lugar de una fuente de riqueza y de bien inagotable tiene entre sus trémulas manos y ante sus espantados ojos, una poca de carne corrompida.

Yo no quiero la teocracia, ni el cesarismo; ya lo he manifestado en otra lección. Pero tampoco estoy conforme con que, por adorar un ídolo de barro, como lo es la personalidad humana en el orden religioso, se quebrante una de las bases más fundamentales y necesarias del catolicismo, á saber: la dirección moral de los individuos y las familias por la iglesia docente, á la cual están encomendada la misión y dados los medios para conducir á la humanidad á la vida eterna, por la profesión de la fe y la práctica de las demás virtudes cristianas.

COROLARIO 2.º

Otra digresion sobre los sistemas preventivo y represivo.

El tema que en este corolario voy á desenvolver por vía de digresion me parece de la más alta impor-

tancia y en el presente momento histórico tiene una incontestable oportunidad; más todavía, el estudio de este interesantísimo tema es de grande y reconocida necesidad en los tiempos que alcanzamos.

La humanidad se disgrega actualmente de una manera visible y rápida; todos sus miembros están dispersos ó á punto de dispersarse: hay una verdadera desbandada de la humanidad por efecto de la ruptura de todos aquellos lazos que unian, organizaban y tenían en armoniosa y saludable agregacion á la gran familia humana.

El vínculo divino de la religion que, como observa Mr. Augusto Nicolás, *religa* con Dios al hombre y consiguientemente enlaza al individuo con la familia, á la familia con la tribu ó el pueblo y á la tribu ó el pueblo con la humanidad, se encuentra horriblemente relajado á consecuencia de las doctrinas deletéreas del racionalismo, el sensualismo, el materialismo y el ateísmo que el protestantismo encarna y de los cuales viene á ser como la cifra y la fórmula.

Los lazos de la sociedad civil se han aflojado y están próximos á romperse por las disolventes doctrinas que niegan y combaten la autoridad como concepto distinto de las movibles y veleidosas voluntades de la multitud armada del terrible ariete del individualismo, la personalidad humana y el sufragio universal; de la propia manera que por los llamados derechos de resistencia, subversion del orden social establecido y rebelion en contra de las potestades constituidas.

La union de los dos sexos por medio del matrimonio se halla tambien amenazada por el casamiento civil y sus lógicas consecuencias; toda vez que hoy tan sólo por la fuerza de una ley que es ilógica y por lo tanto débil, se conserva el carácter de indisolubilidad, impropio de las uniones á que falta la santidad, el sello divino de la bendicion de Dios; y más tarde ó más temprano vendrán el divorcio y el repudio de los tiempos antiguos á completar la absoluta secularizacion del matrimonio formado por el mero consentimiento de las partes y la intervencion del magistrado civil: á menos que, como ha enseñado la *Commune*, se proscriba tambien la ley de la unidad y se vaya rectamente á la poligamia y luego á la promiscuidad y el amor libre de las bestias, que, segun el materialismo, son las progenitoras de los hombres.

No hay que pararse en el vínculo de la nacionalidad, cuando se afirma que la condicion del ser humano es el cosmopolitismo y que todo el mundo es una sólo ciudad; llegando á esta consecuencia los que equivocan torpemente el sentido verdadero de la fraternidad universal que es un dogma católico, y los que no comprenden que la unidad del humano linaje, por ser todos los hombres descendientes de Adan, se explica de otro modo muy diverso de la confusion de las razas, por los que creen y confiesan que de aquel tronco nacieron ramas diferentes y se verificó la primitiva dispersion de aquella descendencia en castigo de la infernal soberbia que atrajo sobre los impotentes escala-

dores del cielo, la tremenda catástrofe de la torre de Babel.

Ni hay que pensar en el lazo de la moral desde el punto que la exageracion del individualismo y la deificación de la personalidad humana hacen esfuerzos para establecer, con el criterio libre y el juicio privado, una moral independiente y tan dúctil que se amolda á todos los excesos de las pasiones y todos los errores y extravíos de la finita inteligencia del hombre y de su débil y enfermiza voluntad.

Hablar de la propiedad como vínculo de los hombres, las familias y las sociedades con el mundo sensible y la naturaleza sería un delirio en estos tiempos en que todos los ecos repiten y multiplican el horrible apotegma del blasfemo y el impío «¿Qué es la propiedad?—Es el robo.»

No hay pues lazo alguno que mantenga la agregacion de la humanidad; y ha dicho perfectamente el dignísimo estadista y profundo pensador, que ocupando el sillón presidencial del Ateneo de Madrid, ha pronunciado estas palabras: «Desde apellidar quimérico, fraudulento, ilusorio y hasta irrisorio el servicio del altar, como Bastiat lo titulaba, hasta profesar y practicar las bárbaras doctrinas de la *Commune* de París, no hay más que un paso; por más que entre lo uno y lo otro intente abrir abismos la economía política.»

«Rotos los vínculos de la autoridad divina (continúa un crítico, exponiendo las doctrinas del discurso inaugural del Ateneo,) reducida á insignificante ex-

presion toda autoridad humana, negado todo orden moral, pedidas con loco furor la supresion de la propiedad, la supresion de la familia, la supresion de toda religion, la supresion del estado, la supresion de la patria, la supresion de toda responsabilidad y de toda libertad humana, el mundo civilizado parece presa de un vértigo infernal que puede elevarle á abismos de barbárie; de que las atrocidades de la *Commune de París* son triste preludio, anuncio abominable y espantoso programa.»

¡Cuán exajerado es todo ésto!—dirán seguramente algunos. Pues justamente para demostrar que no hay en ello hipérbole y que realmente vamos en derechura por la disgregacion de la humanidad, á la barbárie, á la disolucion, al caos, escribo esta digresion.

Lo primero que se quiere romper por los filósofos libre-pensadores y por los socialistas revolucionarios, es el vínculo religioso que sujeta la sociedad y hace del linaje humano una sóla familia cuyo padre único es Dios, creador, salvador, providencia y juez de los hombres y del mundo.

Los espíritus fuertes, enamorados como están del magnífico ídolo de la personalidad humana, al que todo lo sacrifican, dicen que siendo el sistema preventivo una opresora tiranía que tiene inevitablemente que violar alguno ó varios de los derechos de aquella, no debe aceptarse de modo alguno, ni aun en el orden espiritual y ántes bien es forzoso limitarse al sistema represivo que, ciertamente, no evita el mal, pero lo re-

prime y castiga. Véase aquí el error y la fórmula del error.

Es con efecto, error y muy grave creer que con la sólo represion externa de los actos exteriores del hombre, se puede dirigir la sociedad. Decia muy bien acerca de ésto el profundo pensador y orador grandilocuente D. Juan Donoso Cortés, que la represion única bastantemente enérgica y á la vez no tiránica es la religiosa, la espiritual; esa direccion moral que á la iglesia docente corresponde; porque su alcance es tal que no sólo entra en el hogar doméstico, dentro de la casa de cada uno sin cometer violacion del domicilio, sino penetra en el asilo de la conciencia, en lo más intimo del *yo* humano. Y ponia, para explicar el ventajoso efecto de la direccion espiritual del hombre y la familia, el ejemplo de los dos termómetros: el de la represion moral y el de la represion política; diciendo elegantemente que aquel hace innecesario á éste, pues cuando el termómetro religioso llegó á subir al grado más alto del calor, bajó el otro á cero y no hubo necesidad de que la política y la administracion intervinieran en la conducta de los primeros cristianos tan fieles á la sociedad civil en que vivian, como amantes de Jesucristo y su iglesia; y cuando el mismo termómetro religioso ha descendido hasta tocar en el cero, por necesidad ha tenido que subir la represion política, rodeándose los gobiernos temporales de la multitud de medios de fuerza de que disponen para reducir á la obediencia á los malvados que se revelan contra su autoridad. El pontífice

y los obispos, como representantes de Dios, dirijen previniendo, amonestando, reprendiendo, reformando y corrigiendo á los fieles; haciendo para ello uso nada más que de las armas espirituales, las cuales tienen eficacia suficiente para llegar hasta el fondo de la conciencia. El poder temporal, con sus ejércitos, su policía, su administracion y sus tribunales no logra precaver; porque no tiene medios para dirigir completa y eficazmente la sociedad. Por eso decia Donoso, que cuando el termómetro religioso y moral está en baja el político sube y en lugar del obispo se coloca el verdugo; pues el gobierno temporal, queriendo en vano disimular su impotencia, proscribiera el bienhechor sistema preventivo, inconciliable verdaderamente con la magnífica nulidad de la personalidad humana y los derechos naturales del hombre, que son los atributos de este ídolo, y se acoje al sistema que, en medio de su ridiculez y deformidad, como enjendrado por la soberbia y el absurdo, es el que constituye en la mayoría de los pueblos modernos la direccion social; aunque realmente no es sino una de las causas de la disgregacion de la humanidad, á cuyos primeros movimientos convulsivos estamos asistiendo los hombres de la presente generacion. -

LECCION IV.

*Visibilidad de la iglesia por su divina institucion
y su forma social constitutiva.*

¿En qué consiste y cómo se prueba la visibilidad?

Nuestro Señor Jesucristo instituyó su iglesia con forma social; y dice muy bien Bouix, que consistiendo la esencia de la sociedad humana en la colectividad de los hombres concurrentes á una accion y un fin comunes, y habiendo sido de este modo constituida la iglesia, tiene la misma las condiciones inherentes á toda sociedad, y una de ellas la de ser visible. Con efecto aceptando y simplicando la doctrina del autor citado, se prueba la enunciada verdad de la manera siguiente:

1.º La iglesia expresa un tipo, referente á una forma social: está compuesta de hombres unidos entre sí por la fe, los sacramentos, las virtudes, la comun aspiracion á la vida eterna, y para realizarla, los legítimos pastores y el centro de unidad que á todos enseñan, confieren, gobiernan, dirijen y juzgan dentro del órden espiritual. Por consiguiente, la iglesia no puede menos de ser visible.

2.º El divino fundador y cabeza verdadera de la iglesia, tuvo á bien hacerse hombre, tomar forma humana y por lo tanto ser visible: los miembros, así de la gerarquía como de toda la congregacion de los fieles, son personas que tienen visibilidad: hasta la gracia se manifiesta en cierto modo por medio de los sacramentos que son signos *sensibles* de ella, ó como tambien se ha dicho son *canales* de ésta, sujetos á la accion de los sentidos: por último, en todo lo que pertenece al culto *externo* y todo lo que se refiere á la sociedad, la iglesia es igualmente visible. Luego no puede ponerse en duda su notoria y evidente visibilidad.

3.º Pueden, para el efecto de esta prueba, distinguirse en la iglesia dos fines, á saber: uno inmediato ó próximo y otro remoto y mediato. El primero es el de profesar la verdadera religion, practicar las virtudes evangélicas, andar bajo la direccion de la iglesia docente y sostenidos los cristianos por la fe en la verdad y la asistencia divina y por la gracia contenida en los sacramentos, el camino del cielo que sólo está en el reino de Dios sobre la tierra; y el segundo fin es alcanzar la vida eterna, gozar de la presencia del mismo Dios contemplándole y poseyéndole. ¿Sería posible llegar á la realizacion del fin próximo, medio necesario de obtener el remoto, que es en realidad el último y definitivo, si la iglesia, la reunion de los fieles, careciera de visibilidad ante los hombres; por más que sea como es cierto, que hay una parte cuales son los actos internos y de conciencia, que únicamente á Dios se muestra y patentiza sin la menor intervencion de la voluntad humana?—

4.º Jesucristo instituyó su iglesia con forma social; por consiguiente, con autoridad cuyos objetos ya se han indicado: enseñar, dirigir, conferir, que son los propios de la potestad de órden; gobernar, regir, administrar y juzgar que son los pertenecientes á la de jurisdiccion: la iglesia, por su forma social, es un verdadero estado; en ella, y mediante la division que ya se conoce de docente y discente, hay unos que enseñan como maestros, dirijen y mandan como superiores, y otros que como discípulos y subordinados aprenden,

obedecen y practican las doctrinas que la iglesia tiene de Jesucristo como en sagrado depósito, y las disposiciones contenidas en el derecho divino y en el eclesiástico; cuya distinta naturaleza explicaré en su debido lugar. Por consiguiente la iglesia es y no puede menos de ser visible por su divina institucion y su forma social constitutiva.

¿Y á qué se llama notas y cualidades de la iglesia?

La iglesia tiene sus notas y caractéres y sus dotes ó cualidades: las primeras son cuatro; á saber: una, santa, católica y apostólica: las dotes son tres: indefectibilidad, infalibilidad y necesidad. No hay que confundir las mismas notas ó caractéres con las dotes ó cualidades; pues aquellas son las condiciones esenciales por las que se distingue la iglesia verdadera de las falsas, ó sean las sectas disidentes y las congregaciones heréticas, y éstas, es decir, las cualidades, son las dotes concedidas á la iglesia por Jesucristo que constituyen parte inherente y sustancial de su divina institucion.

LECCION V.

De las notas de la iglesia.

La primera de los que caracterizan á esta santa sociedad se ha dicho que es la de ser una: ¿en qué consiste la unidad de la iglesia?

Consiste, ante todo, en la unidad de fundacion.

Jesucristo tuvo á bien cuando llegó la plenitud de los tiempos y fué cumplida la grande y admirable maravilla de la redencion del humano linaje, dejar instituida, como una especie de continuadora de esa obra divina de la salvacion del mundo, como dice un filósofo cristiano, á quien cita Mr. Augusto Nicolás, ó por lo menos, como depositaria de los medios, objetos y fines para la realizacion, conservacion, aplicacion y perpetuidad de los saludables frutos del fecundo sacrificio de la Cruz, su congregacion ó iglesia cuya cabeza visible es el Sumo pontífice, en calidad de Vicario del propio Jesucristo que es la verdadera cabeza y jefe invisible de la sociedad de los fieles. Por eso dejó dicho á los apóstoles: «Id y predicad á todas las gentes:» «el que creyere y estuviere bautizado, se salvará, en tanto que se condenará el que no creyere;» «y particularmente á Pedro, jefe de los apóstoles y príncipe del colegio apostólico:» «Apacenta mis corderos y tambien mis ovejas:» «confirma á tus hermanos en la fe:» «tú eres Pedro y sobre esta piedra edificaré mi iglesia:» «yo te daré las llaves del reino de los cielos:» «lo que ligares ó retuvieres en la tierra, será ligado ó retenido en los cielos, y lo que dispensares ó perdonares en la tierra será en los cielos tambien dispensado ó perdonado:» «los que no oyen á la iglesia son perversos y serán reprobados.» Todo esto manifiesta la unidad de fundacion y á la vez de doctrina y autoridad, á diferencia de lo que ocurre en las falsas iglesias, por ejemplo la protestante, que se fraccionan en multitud de sectas

diferentes, cada una con su fundador, Lutero en Alemania, en Francia, Calvino, &c., con sus diferentes símbolos de la fe, su diversa moral y su distinta liturgia; como lo demostró el gran Bossuet en su magnífica obra titulada *Varietades ó variaciones de las iglesias protestantes*. Tiene, pues, la católica, bajo este primer aspecto de la sociedad, el carácter que á la verdad distingue del error; porque la verdad es una y el error diverso, aunque en el mundo se muestran juntos y á veces confundidos aquella y éste, y por semejante razon ó por la combinacion de ambas condiciones, á virtud de una ley providencial, se llama universo ó conjunto de lo uno y lo vario.

Pero no es solamente por la fundacion y constitucion de la iglesia por lo que en esta sociedad perfecta y santa, como no podia menos de serlo esta divina institucion, impera en ella la ley de la unidad: es lo tambien por ser en toda la iglesia una misma la fe, los mismos los sacramentos, los mismos los objetos y los fines, la misma la autoridad de los pastores y su centro de unidad y la misma, finalmente, la congregacion en todos los momentos del tiempos ó de la historia y en todos los lugares del espacio así en la tierra como en el purgatorio y en el cielo; por eso se divide la iglesia en *militante*, compuesta de los cristianos que vivimos en el mundo una vida transitoria y de lucha, *purgante* que consta de las almas que están en aquel lugar la justificacion y *triumfante* á la cual pertenecen las que ya han alcanzado la vida eterna; pudiendo los

individuos de la militante favorecer con sus oraciones y sufragios á los de la purgante, y asimismo los de la triunfante interceder con Dios, la santísima Virgen y los santos en obsequio ya de los que permanecemos en la tierra y ya tambien de las Ánimas benditas.

LECCION VI.

Continuacion de las notas.

¿En qué consiste la santidad de la iglesia?

Se dice con razon que es santa en un doble sentido; en primer lugar, porque todo en ella es santo: su divino fundador, el santo de los santos; su doctrina y su moral; sus sacramentos, &c.: en segundo lugar, porque hay en la iglesia una virtud santificante, ó santificativa, cuya tendencia es hacer que los hombres, no solamente practiquen la virtud, sino aspiren á la santidad, á ser verdaderamente santos, por medio de la debida observancia, no sólo de los preceptos que forman el código de la moral cristiana, sino de los consejos evangélicos, confirmados por los ejemplos, que se deben imitar, de la vida de Jesucristo. Es indudable que la comunión de los santos está entre nosotros, ó mejor dicho en la iglesia cristiana, que segun la expresion de algun filósofo es la única sociedad que produce santos. -

¿En qué sentido se dice que la iglesia es católica?

Católica es algo más que universal; y no se dice

de la iglesia en el sentido de que materialmente esté la sociedad cristiana extendida por todo el mundo, habiendo como hay territorios inmensos en que la luz del evangelio no ha penetrado todavía, y estados ó países que fueron en otro tiempo católicos y hoy son presa de la herejía ó el cisma; sino bajo el concepto de que el llamamiento de la Cruz fué universal, y el *id y enseñad á todas las gentes*, en que se encierra la principal mision confiada por Jesucristo á sus apóstoles, no excluyó territorio alguno, ni se concretó á una raza determinada ó á una nacion, y antes bien su misma universalidad demuestra el dogma de que la divina fundacion de la iglesia se realizó por el Salvador del mundo para bien de toda la humanidad, en todos los tiempos y en todos los países.

¿Cómo se explica la última nota de la iglesia, ó sea su apostolicidad?

En dos sentidos: 1.º porque fué extendida por los apóstoles ó enviados de Jesucristo, y porque sin ser aquellos verdaderos fundadores fueron los operarios ó materia escogida para la constitucion ó propagacion de la iglesia: 2.º porque se conserva en la misma la no interrumpida sucesion apostólica, toda vez que los obispos ó pastores de dicha iglesia ocupan el lugar de los apóstoles, con la propia mision, que no fué ni podia ser meramente personal, mediante que por sus objetos y fines la sociedad cristiana es imperecedera y ha de durar hasta la consumacion de los siglos.

El *tú es Petrus &c.* y el *Ego vobiscum sum usque*

ad consumatione seculis, demuestra evidentemente este carácter de perpetuidad que tiene la mision apostólica; y por eso esta nota característica de nuestra iglesia es una de las cuatro esenciales que las distinguen de toda otra, es decir de las sectas disidentes, en las cuales no hay, ni era posible que hubiera sucesion apostólica, ni verdaderos apóstoles, ni divina mision.

¿Por qué se dice tambien que la iglesia es romana?

Esta no es nota, por que no constituye un carácter esencial de la iglesia de Jesucristo. Dícese romana, por que en Roma está el centro de unidad, el Sumo pontífice y el maestro ó pastor de los pastores; y no fué sin motivo el establecerse allí la cátedra de san Pedro, supuesto que siendo Roma el corazon del imperio pagano, el centro del error, los vicios y los crímenes del mundo antiguo, fué conveniente que en las mismas entrañas de aquel imperio y de aquel mundo que el cristianismo vino á reformar, se fijase y ejerciera su mision el príncipe de los apóstoles, y como continuadores suyos los Sumos pontífices Vicarios de Jesucristo en la tierra; pero como lo mismo hubiera podido permanecer san Pedro en Alejandría ó en Antioquía, ó en otra cualquiera ciudad, y entonces en vez de llamarse la iglesia romana se hubiera denominado de otro modo, y aun es posible que en el tiempo venidero deje de tener el Sumo pontífice su residencia fija en Roma, y se establezca en otra parte; por ambas consideraciones la indicada denominacion deja de constituir un carácter esencial, y no es una nota, sin que

por ello se desconozca que hubo razon, y en el dia existe aun el motivo, de llamarse romana la iglesia verdadera que es una, santa, católica y apostólica.

LECCION VII.

De las dotes ó cualidades de la iglesia.

¿Á qué llamamos dotes ó cualidades, distintas de las notas ó caracteres, de la iglesia católica?

Se da este nombre á los dones ó prerogativas que concedió Jesucristo á su iglesia, y son: 1.^a la indefectibilidad: 2.^a la infalibilidad: 3.^a la necesidad.

¿Tiene usted á bien explicar cada una de ellas?

Con mucho gusto. Indefectibilidad es la dote que la iglesia disfruta de no poder faltar ó dejar de existir hasta la consumacion de los siglos; lo cual consta, ya por la promesa del divino Fundador, que ofreció á sus apóstoles que las puertas del infierno no prevalecerían contra la sociedad cristiana—*et porte inferi non prevalebunt adversus eam*—y que con la iglesia estaría el Espíritu Santo hasta la consumacion de los tiempos—*et Ego vobiscum sum usque ad consumationem sæculi*; ya tambien por la razon y la historia, las cuales dicen y enseñan, que no era posible que una obra perfecta, como institucion divina, dejase de corresponder á sus objetos y fines, y siendo éstos permanentes, perpétuos y llegando hasta la eternidad, fuese aquella temporal, perecedera y transitoria; lo que seria un

gran defecto y una imperfeccion inconcebible: así es que la iglesia, combatida rudamente no sólo en los siglos de las persecuciones y las heregías sino en todo tiempo, ha sufrido y padece tribulaciones por causas de diverso linaje, pero ni ha faltado ni puede faltar; que es en lo que su indefectibilidad, concepto mucho más ámplio que el de perpetuidad, consiste. La iglesia está fundada sobre la piedra del pontificado ó vicariato de Dios en la tierra; es la ciudad edificada en la cumbre del monte, y es la ciudad de Dios flotante sobre las aguas del mundo, que como el arca santa, si corre las borrascas más furiosas y terribles, no zozobra jamás, ni mucho menos se sumerge; por que todo lo humano pasa y perece en el universo: los imperios se arruinan y destruyen, las instituciones se cambian y las que ayer parecian inalterables, arraigadas como fortísimas encinas seculares, arrancadas quedan en un momento por un soplo de la divinidad; las montañas se truecan en llanuras y éstas en altas sierras y picos los más elevados; y lo único que no pasa, ni pasar puede, es la palabra de Dios.

Está bien: ¿cómo se explica la infalibilidad?

En su sentido lato y abstracto, y sin entrar por ahora en la cuestion de á quién y cómo está concedida, ésta dote consiste en la preservacion del error en el orden religioso; en no poder la autoridad docente engañarse ni engañarnos. Y no cabia otra cosa cuando, por una parte, la iglesia está asistida de continuo por el Espíritu de Verdad y cuando es Dios la verdad

misma, la verdad absoluta, la suma verdad. De aquí que la heregía, ó sea la emancipacion del entendimiento humano de la fe y la creencia en la enseñanza dogmática, moral y de disciplina fundamental de la iglesia, es un crimen tan opuesto y contrario á la sociedad católica. Etimológicamente la *heregía*, palabra derivada de otra griega, que significa eleccion ó *escojimiento* es el acto de rebeldía que se ejecuta separándose de las enseñanzas del cristianismo, segun el juicio privado de cada uno, su pensamiento libre y su criterio individual, que es la esencia del protestantismo y de todas las sectas disidentes; y por lo tanto es el mayor enemigo de la religion verdadera y el crimen más grave que contra ella puede ser cometido. El cisma, sin dejar de ser muy grave, lo es menos que la heregía; por que así como ésta rompe los vínculos de la verdad, la creencia y la fe, yendo directamente á herir y matar el símbolo en uno ó varios de los dogmas, así el cisma es de quebrantamiento ó la relajacion de la obediencia, en menosprecio de la autoridad y de la unidad del magisterio y del régimen divino de la iglesia.

Pues bien: siendo preciso el conocimiento de la verdad en el órden religioso, por que sin él no es dado tener y practicar la virtud, amar la justicia y alcanzar, con el concurso del libre albedrío, los frutos espirituales de la redencion del mundo por su divino Salvador, y no adquiriéndose, sin la fe en las verdades reveladas, ese mismo conocimiento, preciso era y como base

necesaria entró en el plan de Dios al establecer su iglesia, que la autoridad docente, que enseña aquellas verdades, no pudiera errar ni mucho menos inducirnos á error en el indicado órden espiritual y religioso, en todo lo dogmático, moral ó de mandamientos de la ley de Dios y disciplina perteneciente á la esencial constitucion de la sociedad de los fieles, á que algunos y los más de los canonistas llaman disciplina interna, si bien otros rechazan la distincion de ésta y la externa; como se verá y discutirá en el lugar correspondiente.

Estoy enterado y convenido de que la iglesia no podia carecer del don de la infalibilidad, que le fué concedido por el divino Maestro; sírvase usted explicarme el último de ellos, ó sea la prerogativa de ser necesaria: ¿en qué sentido debe tomarse la máxima católica de que *fuera de la iglesia de Jesucristo, no hay salvacion?*

(La iglesia es necesaria, por que para obtener el cristiano la vida eterna es indispensable que crea todo lo que debe creer, practique las buenas acciones que ha de practicar, siendo certísimo que la fe sin obras meritorias es de todo punto estéril, y reciba las gracias espirituales sin las que no puede, por las sólas fuerzas de su razon, conseguir su regeneracion moral en Jesucristo. Es por lo tanto evidente y se desprende en todo rigor lógico de las doctrinas del catolicismo, reveladas por el mismo Dios, que permaneciendó fuera de la iglesia, ninguno puede salvarse, y así como

impío y el réprobo merecen el anatema ó la excomunion, semejantes á la muerte en el órden espiritual, así tambien habrán de sufrir la eterna condenacion si no se arrepienten, justifican y enmiendan, siendo de nuevo admitidos en el gremio de los fieles.

Mas hay que advertir, y éste es el sentido en que se dice *fuera de la iglesia no hay salvacion*, que aquellos que vivieron en el mundo antiguo, ántes de la venida de Jesucristo al mundo, y los que no tienen la má-pequeña nocion de la verdad, por haberse criado y existir en las selvas ó territorios en donde no ha penetrado todavía la luz del evangelio, han podido y pueden salvarse observando la ley, al menos la natural divinamente comunicada por medio de la razon, por que la ignorancia invencible, inevitable, sin culpa de parte del inconsciente, aleja toda imputabilidad y esa es la ignorancia que excusa ó exime por completo á los salvajes y á los habitantes de la tierra en los siglos que caen al otro lado de la Cruz.

COROLARIO.

*Doctrina católica enseñada por el concilio
de Trento.*

Esta es indudablemente la ocasión de dar á conocer en este libro las enseñanzas católicas acerca de la materia de que se acaba de hablar, definidas y declaradas en los cánones y decretos del concilio de Trento;

segun el resúmen que trae F. M. Amado, en su *Compendio de la historia general de la iglesia*.

«El santo concilio de Trento expuso en su sesion quinta la doctrina católica sobre el pecado original, y sobre el remedio de este pecado. Enseña en ella que Adan, despues de haber desobedecido el mandato de Dios, perdió la santidad y la justicia en que se hallaba establecido. Desobedeciendo á Dios incurrió en su indignacion y ódio, se hizo esclavo del demonio y quedó sujeto á la muerte. Por su prevaricacion el primer hombre no sólo se dañó á sí mismo, sino tambien á toda su posteridad. Al transmitir el pecado, que es la muerte del alma, ha trasmitido tambien á todo el género humano la muerte y los dolores del cuerpo, segun lo que dice el apóstol: «El pecado entró en el mundo por un sólo hombre, y por el pecado entró la muerte: así es como la muerte ha pasado á todos los hombres, habiendo pecado todos en uno sólo.» Este pecado no puede borrarse por las fuerzas de la naturaleza sino por sólos los méritos de Jesucristo, único mediador que ha podido reconciliarse con Dios por su sangre; y estos méritos del Salvador se aplican tanto á los adultos como á los niños por medio del sacramento del bautismo, segun éstas palabras: «No hay debajo del cielo otro nombre que se haya dado á los hombres por el cual podamos ser salvos.» Y estas otras: «Ved aquí el cordero de Dios; ved aquí al que quita los pecados del mundo; todos vosotros los que habeis sido bautizados habeis sido revestidos por Jesucristo.» Así

es que los niños, aun los que nacen de padres bautizados, tienen necesidad de recibir el bautismo, por que heredan de Adan la culpa original, que no puede ser quitada sino por el agua de la regeneracion para obtener la vida eterna. Por esta razon, y siguiendo la tradicion de los apóstoles, los recién nacidos, que ningun pecado personal han podido cometer, son verdaderamente bautizados para la remision ó perdon de sus pecados, á fin de que la regeneracion deshaga la mancha que contrajeron cuando fueron engendrados; porque no puede entrar en el reino de Dios ninguno que no volviese á nacer del agua y del Espíritu Santo. Por la gracia que se confiere en el bautismo se perdona y deshace verdaderamente la ofensa del pecado original, por que Dios nada aborrece en los que han sido engendrados, ni hay condenacion para aquellos que han sido sepultados con Jesucristo por el bautismo para morir al pecado, y que no viven segun la carne, sino que despojándose del hombre viejo y revistiéndose del nuevo se han hecho inocentes, sin mancha, herederos de Dios y coherederos de Jesucristo, de suerte que ya nada tenga que puede impedirles su entrada en el cielo. El santo concilio confiesa que, con todo, la concupiscencia ó *fomes* del pecado persevera en los bautizados; pero quedando en ellos para que combatiéndole la vengza y venciéndole no perezcan; no puede dañar ella ni daña á los que, lejos de consentir á sus insinuaciones, las resisten con valor ayudados de la gracia del Redentor: al contrario, será coronado en la gloria el que

legítimamente peleará contra ella. «Si el apóstol san Pablo la llama *pecado* es porque dicha concupiscencia es un efecto del pecado, y conduce ó instiga á nuevos pecados.» El santo concilio declara en seguida que en todo cuanto ha decidido tocante al pecado original, comunicado á todos los hombres, no ha sido su intencion el comprender á la bienaventurada é inmaculada madre de Dios. Y con esta cláusula testificaron los Padres del concilio su celo en mantener la piadosa persuacion (1) de los fieles tocante á la concepcion sin mancha de la santísima Vírgen María, nuestra abogada y madre.

«La materia de justificacion sigue naturalmente al pecado. El santo concilio nota desde luego que cada una de las disposiciones conducen á la justificacion ú efecto de una gracia actual y preveniente que Dios concede al pecador por pura liberalidad, sin debérsela de ningun modo. El hombre ha podido herirse y darse la muerte; pero con sus propias fuerzas y sin la gracia del Salvador no puede ni curar sus llagas, ni aun concebir un deseo saludable de su curacion. Esto es lo que le obliga á pedirlo todo y á esperarlo todo de la misericordia de Dios por los méritos de Jesucristo. La primera disposicion para la justificacion es la de creer con firmeza las verdades que Dios ha revelado y los bienes eternos que ha prometido.

Entre estas verdades hay unas terribles y otras

(1) Hoy dogma por la Bula *Ineffabilis Deus* de Pio IX, 8 de Diciembre de 1854.

consoladoras. Ellas hacen nacer en el alma del pecador el temor de los castigos y la esperanza del perdón. El pecador, abatido por el temor, se levanta considerando la misericordia de Dios, y descubre en él un recurso seguro; y arrojándose en los brazos de esta misericordia infinita con una confianza viva, fundada en los méritos de Jesucristo, comienza á amar al Señor como fuente de toda justicia. Después de haber explicado como llega el pecador á la justificación, expone el santo concilio la naturaleza y los efectos de ella. Dice que no consiste sólo en la remisión y perdón de los pecados, sino también en la renovación interior del alma; de suerte que el pecador se hace enteramente justo, amigo de Dios y de las máximas del Evangelio. Cumpliéndolos conoce cuán verdadero es lo que dice la Escritura, que los preceptos de Dios no son pesados y que el yugo de Jesucristo es dulce y su carga ligera; por que siendo hijo de Dios le ama como á su padre, y amándole encuentra en la caridad el medio de obedecerle, y hacer su santa voluntad fácil y dulcemente. Si Dios para hacer conocer al hombre la necesidad que tiene de su gracia, y para serle más humilde y vigilante, parece que alguna vez aparta de él su rostro y se le esconde, dejándole en manos de su propia debilidad; mas no por eso el hombre debe acobardarse ántes sabiendo que el Señor no manda cosas imposibles, y que cuando manda advierte que se haga lo que se puede y que se pida lo que no se puede, se dirige á él por medio de la oración con una humilde y entera confianza de

alcanzar los socorros necesarios para marchar hasta el fin en el sendero de la justicia.»

«Habla en seguida el santo concilio de los sacramentos, que son otros tantos medios de obtener la justicia, bien aumentándola en nosotros, bien recobrándola cuando una vez se ha perdido. Enseña que los sacramentos de la ley nueva han sido instituidos por Jesucristo; que no son más ni menos que siete, á saber: el Bautismo, la Confirmacion, la Eucaristía, la Penitencia, la Extremauncion, el Órden y el Matrimonio; que cada sacramento contiene la gracia de que es signo, y la confiere á todos los que no ponen obstáculo. Despues de haber condenado los errores de Lutero sobre los dos primeros sacramentos, pasa á la Eucaristía. La doctrina pura que la iglesia católica ha enseñado siempre y conservará hasta el fin de los siglos, es que hecha la consagracion del pan y del vino, Jesucristo nuestro Señor, verdadero hombre y verdadero Dios, se contiene real y sustancialmente bajo las especies de estas cosas visibles. Es un crimen y un atentado horrible el atreverse á torcer en un sentido metafórico las palabras con que Jesucristo instituyó este sacramento. La iglesia, que es la columna y el sosten de la verdad, detesta esta invencion impía y diabólica, conservando siempre la memoria de un beneficio que ella mira como el más insigne y excelente de cuantos ha recibido del Salvador. En efecto, cuando el Señor estaba para irse á su eterno Padre instituyó este sacramento augustó, en el que derramó, por

decirlo así, todas las riquezas de su amor hacia los hombres, encerrando en él el recuerdo de todas sus maravillas.»

«Nos recomendó al instituirlo que recordásemos su muerte al recibirlo; y quiso que este sacramento fuese el alimento espiritual de nuestras almas que las hiciese vivir con su propia vida, como lo dijo él mismo:» El que me come vivirá por mí: esto es, por medio de mi misma vida vivirá.» Quiso además que este sacramento fuese una prenda solemne de nuestra eterna felicidad, y el símbolo de la unidad del cuerpo místico de la iglesia, de quien es él mismo la cabeza. Esta iglesia ha creído siempre que después de la consagración el verdadero cuerpo de nuestro Señor y su verdadera sangre, con su alma y su divinidad, se hallan bajo las especies de pan y vino, y que cada una de estas especies contiene lo mismo que entrambas juntas, porque Jesucristo está todo entero bajo la especie de pan y en la más pequeña parte de esta especie, igualmente que bajo la especie de vino y bajo cualquiera parte aun la más pequeña de esta especie. La iglesia ha tenido también por constante que por medio de la consagración se hace un cambio de toda la sustancia del pan en la sustancia del cuerpo de Jesucristo, y de toda la sustancia del vino en la sustancia de su sangre: cambio que muy propiamente se ha designado con el nombre de *transustanciación*. Están, pues, todos los fieles obligados á honrar este sacramento con el culto de adoración ó de latría que se debe al Dios verdadero, porque

creemos presente en él al mismo Dios que los ángeles han tenido orden de adorar cuando entró en el mundo, y el mismo á quien los magos adoran postrándose á sus piés, y los apóstoles adoraron en Galilea. En cuanto al uso de este divino sacramento, el santo concilio advierte, y con un afecto paternal exhorta, suplica y conjura por las entrañas de Jesucristo á todos los que se honran con el nombre de cristianos, que se unan en este signo de paz, en este lazo de caridad, en este símbolo de concordia; que se acuerden sin cesar del amor excesivo de nuestro Señor, que nos ha dado su carne en manjar, y que sufrió la muerte por salvarnos; que crean el sagrado misterio de su cuerpo y sangre con una fe tan firme, un respeto tan profundo, una piedad tan sincera, que se hallen en estado de recibirle con frecuencia, á fin de que, sostenidos por su virtud, pasen de la peregrinacion y destierro de esta miserable vida á la patria celestial, para allí comer sin velos ni sombra alguna el mismo pan de los ángeles que aquí comen bajo el velo del sacramento misterioso.»

«La Eucaristía no es sólo un sacramento en que Jesucristo se nos da para ser nuestro espiritual alimento, si no que es además un sacrificio en que él mismo se ofrece á nosotros como víctima de su eterno Padre. Así lo enseña el concilio de Trento por estas palabras:» Aunque Jesucristo nuestro Señor se haya en persona ofrecido á Dios su Padre una vez muriendo en el altar de la Cruz, para obrar por este medio una redencion eterna, con todo, como su sacerdocio no de-

bia acabar con su vida temporal, quiso dejar en la iglesia, su querida esposa, un sacrificio visible, tal cual la naturaleza de los hombres lo exige; sacrificio que representa el sacrificio sangriento de la Cruz, que conserva hasta el fin del mundo su memoria, y que nos aplica su saludable virtud para expiacion y perdón de los pecados que todos los dias cometemos. Por ésto en la última cena, la noche misma en que fué traidoramente entregado, mostrando que habia sido establecido pontífice y sacerdote desde y para toda la eternidad segun el órden de Melquisedec, ofreció á Dios Padre su cuerpo y su sangre bajo las especies de pan y vino, y bajo los mismos símbolos se dió á los apóstoles, á quienes hizo entonces sacerdotes del nuevo Testamento; y por éstas palabras: «Haced ésto en memoria de mí» mandó á ellos y á sus sucesores que los ofreciesen como la iglesia católica lo ha entendido y enseñado siempre; por que despues de haber celebrado la antigua pascua que los hijos de Israel inmolaban en memoria de su salida de Egipto, estableció él la pascua nueva, dándose á sí mismo para ser inmolado por los sacerdotes en nombre de la iglesia bajo de signos visibles, en memoria de su tránsito desde este mundo á su Padre, cuando, rescatándonos por la efusion de su sangre, nos arrancó de la tiranía del infierno y de la potestad de las tinieblas para trasladarnos á su reino. Por medio de esta ofrenda pura, que no puede ser manchada ni por la iniquidad ni por la malicia de los que a oflrecen, es por lo que, ofrecida en todas partes en

su nombre, predijo el Señor por Malaquías que su nombre sería grande entre las naciones. Es la misma que el apóstol, escribiendo á los de Corinto, designó claramente cuando dijo que los que están manchados por haber participado de la mesa de los demonios no pueden participar de la mesa del Señor. Ella es, en fin, la que en los tiempos de las leyes natural y escrita ha sido figurada, anunciada y representada con diversas clases de sacrificios, como que encerraba ella sólo los bienes todos que aquellas no hacían más que significar, y cuyo cumplimiento y perfeccion era ella. Y por que el mismo Jesucristo, que se ha ofrecido una vez á sí mismo sobre la Cruz cruentamente, está y es inmolido sin efusion de sangre en este divino sacrificio que se hace en la misa, declara el santo concilio que dicho sacrificio es verdaderamente propiciatorio; por que por su medio alcanzamos misericordia, y hallamos gracia y socorro en la necesidad si nos acercamos á Dios contritos y penitentes con un corazon sincero, una fe recta y un espíritu de temor y de respeto; pues que Dios, apaciguado por esta ofrenda, y concediendo la gracia y el don de la penitencia, perdona los pecados y aun los crímenes más enormes, por ser ella la misma y única hostia, el mismo Jesucristo que se ofreció ya sobre la Cruz, y que se ofrece al presente por el ministerio de los sacerdotes; no habiendo otra diferencia en la ofrenda sino que en la Cruz fué sangrienta y en el altar no lo es.» Bien lejos, pues, de que la una derogue la otra, es necesario convenir en que por me-

dio de la oblacion no sangrienta es por donde se nos comunica con abundancia el fruto de la que se hizo con efusion de sangre. Por ésto, y conforme á la tradicion de los apóstoles, se ofrece ella no sólo por los pecados, los trabajos, la satisfaccion y demás necesidades de los fieles que aun viven, sino tambien por los que han muerto en Jesucristo y no están aun purificados enteramente.»

«Si todos los que han sido reengendrados por el bautismo permaneciesen constantes en la justicia que allí recibieron, no habria sido necesario instituir sacramento alguno más para el perdon de los pecados. Pero Dios, que es rico en misericordia, conociendo nuestra fragilidad, ha querido además proporcionar un medio de recobrar la vida aun á aquellos que despues del bautismo cayesen en la servidumbre del pecado bajo la potestad del demonio. Este remedio es el sacramento de la penitencia, por el que se aplica á los que han caido despues del bautismo el beneficio de la muerte del Salvador. La penitencia ha sido necesaria siempre á los que han querido volver á entrar en la gracia de Dios; mas antes de la venida de Jesucristo no era un sacramento, ni ahora tampoco lo es para los que no han recibido el bautismo. Nuestro divino Salvador la instituyó especialmente en sacramento cuando, resucitando de entre los muertos, sopló sobre sus discípulos diciendo: «Recibid el Espíritu Santo: se les perdonarán los pecados á aquellos á quienes vosotros los perdonáreis.» Jesucristo, pues, comunicó á sus

apóstoles y á sus sucesores el poder de perdonar, y de retener ó no perdonar los pecados cometidos despues del bautismo por éstas palabras. Hay no obstante una gran diferencia entre éste sacramento y el del bautismo, en razon á que no podemos llegar á la renovacion total y perfecta que obra en nosotros el bautismo sino por medio de bastantes lágrimas y de grandes trabajos; de manera que no sin mucha razon han llamado á la penitencia los santos padres un *bautismo laborioso*. La forma del sacramento de la penitencia, en la que consiste principalmente su fuerza y su virtud, consiste en las palabras de la absolucion que el sacerdote pronuncia. Los actos del penitente, que son la *contricion*, la *confesion* y la *satisfaccion*, son como la materia de este sacramento, y la reconciliacion con Dios es su efecto. La contricion, que es el primero de los actos del penitente, es un dolor interno y una detestacion del pecado que se ha cometido, junto con una resolucion firme de no volver á pecar en lo sucesivo. El santo concilio declara que esta contricion no consiste en sólo dejar de pecar y en resolverse á cambiar de vida empezando una enteramente nueva, sino que esencialmente incluye además el ódio y detestacion de la vida pasada. «Aunque sucede algunas veces, añade el concilio, que la contricion sea perfecta por la caridad, y que entonces reconcilie al hombre con Dios ántes de que haya recibido el sacramento de la penitencia, no debe con todo atribuirse esta reconciliacion á la contricion sólo, independiente del propósito de recibir el

sacramento.» En cuanto á la contrición imperfecta que llaman *atricion*, porque ordinariamente nace de la vergüenza y fealdad del pecado ó del temor de los castigos, si va acompañada de la esperanza del perdón, y de un amor de Dios que se llama inicial, porque empieza sólo á mirarle como á fuente de toda justicia, y al mismo tiempo excluye la voluntad de pecar en adelante, no sólo no hace al hombre más criminal é hipócrita sino que es un don de Dios y un impulso del Espíritu Santo, que no habita aun en el hombre, pero que le excita y le ayuda á que se prepare para recibir la justicia; y aunque por sí sólo no pueda ésta atrición justificar al pecador sin el sacramento de la penitencia, le dispone no obstante á obtener la gracia de Dios por medio del sacramento, recibéndole, que es lo que se da á entender cuando del pecador se dice en lenguaje de la religion que de atrito se hace contrito por medio de la confesion acompañada de los otros actos del penitente.»

«La iglesia universal ha entendido siempre que la confesion entera de los pecados es una consecuencia necesaria de la institucion del sacramento de la penitencia, que así fué instituido por nuestro Señor, y que es de derecho divino necesaria á los que han pecado despues del bautismo; por que estando el Salvador para subir al cielo estableció á los sacerdotes por casi vicarios suyos, para que fuesen los jueces ante quienes llevasen los fieles los pecados mortales todos en que hubiesen caido, á fin de que segun el poder que

han recibido de absolver ó de retener dichos pecados pronunciasen la sentencia. Ahora es manifiesto que los sacerdotes no podrian ejercer este poder sin conocimiento de causa, ni guardar la equidad en la imposicion de las penitencias, si los penitentes no se acusasen entera, particular y detalladamente, y sólo en general; de lo que concluye el concilio que los penitentes deben manifestar todos los pecados mortales de que se sientan culpables despues de haber examinado exáctamente su conciencia, aun cuando estos pecados sean muy ocultos y cometidos contra los dos últimos preceptos del decálogo, que prohiben los malos deseos, pues que ésta clase de pecados son muchas veces más peligrosos y hieren más mortalmente el alma que aquellos que se cometen á la vista de todo el mundo. Respecto á los pecados veniales, que no nos hacen perder la gracia de Dios, y en los que con más frecuencia caemos, cierto es que no se hallan comprendidos en el precepto de confesarlos necesariamente, porque pueden ser expiados por otros medios; no obstante es muy útil el confesarlos, como lo demuestra la práctica de las personas piadosas. Por lo que hace á los mortales, todos, aun los de pensamiento, como que convierten al hombre en hijo de ira y enemigo de Dios, es preciso buscar ante el Señor el perdon de ellos por medio de una confesion sin reserva, y acompañada de aquella sincera confesion que debe tener un reo que aspire á que se le perdone su falta. Los que callan voluntariamente algunos de estos pecados, nada presentan á la

misericordia divina que pueda ser perdonado por el sacerdote; por que si el enfermo tiene vergüenza de descubrir al médico su llaga, por mucha que sea la habilidad de éste, nunca podrá curar lo que no conoce. Tambien es necesario explicar en la confesion las circunstancias que mudan la especie del pecado, porque sin ésto no puede el confesor conocer las culpas, ni hacer una estimacion justa de su gravedad, ni imponer por ellos penitencia conveniente. Es una impiedad decir que la confesion segun está mandada es imposible, y el mirarla como la tortura de las conciencias; por que es constante que la iglesia no exige de los penitentes sino que, despues de examinarse con cuidado, y despues de haber escudriñado con esmero todos los pliegues de su conciencia, declaren ó manifiesten todos los pecados mortales de que se hayan podido acordar. Respecto á los pecados que no se les recuerden, á una persona que ha hecho lo que está de su parte para que no queden en olvido, se juzgan comprendidos en general en la confesion que hace; y por estos pecados es por lo que decimos al Señor con confianza estas palabras: «limpiadme, Señor, de mis pecados ocultos.» Es necesario con todo convenir en que la confesion podria parecer un yugo pesado, sobre todo por la vergüenza que hay en descubrir sus crímenes, si no le hicieran lijero las grandes ventajas y consuelos que la absolucion procura á todos los que se acercan á éste sacramento con piedad y de una manera digna de Dios.»

«El santo concilio declara que es absolutamente

falso y contrario á la palabra de Dios el decir que el Señor no perdona jamás la culpa sin perdonar al mismo tiempo toda la pena ; porque además de la autoridad de la tradicion divina, existen en los libros santos muchos ejemplos notables que destruyen manifiestamente este error. Y ciertamente parece exigir el orden de la divina justicia que sean recibidos en la gracia de Dios los que pecaron por ignorancia ántes del bautismo, de diverso modo que aquellos que despues de libertados de la esclavitud del demonio, y despues de haber recibido los dones del Espíritu Santo, no han temido profanar deliberadamente el templo de Dios, ni contristar al mismo espíritu divino. Pertenece tambien en algun modo á la clemencia divina el que no se perdonen nuestros pecados sin alguna satisfaccion: de otro modo podia ocasionarse el que creyéndolos lijeros nos precipitásemos á cometer crímenes enormes, y por una conducta injuriosa al Espíritu Santo amontonaríamos sobre nuestras cabezas tesoros de ira para el dia de la venganza. Porque es cierto que éstas penas impuestas en satisfaccion de las culpas apartan de cometerlas, y que son como un freno que retiene á los pecadores, obligándoles á ser más vigilantes en lo venidero, y á estar más sobre sí. Por otra parte sirven de remedio para curar lo que puede quedar del pecado, y para destruir por la práctica de las virtudes contrarias las malas habitudes que se contrajeron con una vida criminal y desarreglada. Además la iglesia de Dios a crheido siempre que no habia camino más se-

guro para evitar los castigos con que Dios amenaza continuamente á los hombres, que el de practicar estas obras de penitencia con un verdadero dolor de corazón. En fin, se añade á todo ésto que sufriendo por nuestros pecados en esta clase de satisfacciones, nos asemejamos en algo á Jesucristo, y nos conformamos con él, que fué quien enteramente satisfizo por todos ellos: con esta conformidad tenemos una prueba segura de que tomaremos parte en su gloria teniéndola en sus sufrimientos; siendo de advertir que esta satisfacción con que pagamos nuestras culpas, más que por nosotros se hace valedera y cumple por Jesucristo, porque no pudiendo por nosotros cosa alguna, lo podemos todo con el socorro de aquel que nos fortifica. Así es que el hombre no tiene de qué gloriarse, sino que toda nuestra gloria está en Jesucristo, en quien vivimos, en quien merecemos, y por quien satisfacemos haciendo fruto digno de penitencia, cuya fuerza y cuyo mérito vienen de él que es quien los ofrece al Eterno Padre, á quien son agradables únicamente porque él se los presenta. Los sacerdotes del Señor, deben, por consiguiente, según que el Espíritu Santo les sugiera, imponer penitencias saludables y convenientes proporcionadas á la calidad de los crímenes y al estado de los penitentes, no sea que tratándolos con demasiada indulgencia se hagan ellos asimismo participantes de los pecados ajenos. Deben tener á la vista que la penitencia que imponen no sólo pueda servir de remedio á la debilidad de sus penitentes, y de preservativo para

conservarse en su nueva vida, sino que además debe servir de castigo y de punición de los pasados pecados. El santo concilio declara también que la bondad de Dios es tan grande, que por los méritos de Jesucristo podemos satisfacer al Eterno Padre, no sólo con aflicciones ó penitencias que voluntariamente abrazamos, y con las que los sacerdotes nos imponen en expiación de nuestros pecados, sino también con los trabajos naturales que el Señor nos envía, cuando los sufrimos con paciencia y sumisión.»

«El santo concilio creyó oportuno añadir, á lo que va dicho acerca de la penitencia, lo que sigue concerniente á la extremaunción, sacramento que los santos Padres han mirado como la consumación, no sólo de la penitencia sino de toda la vida cristiana que es una continuada penitencia. Declara, pues, que nuestro Redentor, infinitamente bueno, queriendo proveer á sus siervos de remedios saludables contra todos los ataques de toda clase de enemigos, ha preparado en los otros sacramentos poderosos socorros para que los cristianos puedan garantirse, mientras vivan, de los más graves males espirituales. Con el mismo fin ha querido pertrechar y fortificar el término de su carrera con el sacramento de la extremaunción como con una defensa firme y segura; pues aunque sea cierto que nuestro enemigo busca y expía en toda nuestra vida las ocasiones de devorar nuestra alma, valiéndose de cuantos medios están á su alcance, no hay con todo tiempo alguno en que emplea con más fuerza y atención sus ar-

terias y artificios para perdernos y para quitarnos, si puede, la confianza en Dios, que cuando nos ve cercamos á morir. Ahora, pues, ésta unción sagrada de los enfermos ha sido establecida por nuestro Redentor como un verdadero sacramento cuyo uso, insinuado en el evangelio de san Márcos, se ve claramente establecido y recomendado á los fieles por el apóstol Santiago en estos términos: «¿Enferma alguno entre vosotros? Pues que llame á los presbíteros de la iglesia, y que éstos obren sobre él, le den la unción en el nombre del Señor, y la oracion de la fe salvará al enfermo; el Señor le consolará y si tuviere pecados se le perdonarán.» Por éstas palabras, que la iglesia ha recibido de mano en mano de la tradicion de los apóstoles, ha aprendido ella, y nos ha enseñado á nosotros cuál es la materia, la forma, el ministro y el efecto de éste sacramento saludable; porque la materia es el óleo santificado por el obispo, que efectivamente representa muy bien la gracia del Espíritu Santo que unge invisible é interiormente el alma del enfermo. La forma consiste en esta oracion que acompaña á la unción: «Que el Señor por esta unción, y por su piadosísima misericordia, te perdone los pecados todos que has cometido por la vista, por el oído, &c.» El efecto real de este sacramento es la gracia del Espíritu Santo, cuya unción limpia las reliquias de las culpas, y aun las culpas mismas si hay algunas que expiar, consuela y fortalece el alma del enfermo, contando en él una gran confianza en la misericordia de Dios que le sostiene y

le hace sufrir con más facilidad las incomodidades y los trabajos de la enfermedad, y resistir con mayor prontitud y menor coste á las tentaciones del demonio, que le pone acechanzas en aquella última hora. Alguna vez alcanza tambien, en virtud de ésta misma uncion, la salud del cuerpo, cuando así conviene á la salud del alma. Las palabras del apóstol marcan con claridad los que deben administrar, y quien debe recibir éste sacramento santo. Los obispos y los presbíteros son los ministros; y los enfermos, especialmente los que se hallan tan peligrosamente atacados que están próximos al parecer á dejar esta vida, son los sujetos á quienes debe administrarse. No se debe sin embargo, esperar á que el enfermo esté desahuciado, y á que haya perdido el conocimiento, añade el catecismo de orden del concilio; ántes es un pecado muy grave el diferir hasta la última extremidad la administracion de este sacramento, por que con esta dilacion se priva al enfermo de una gran parte del fruto que podia sacar de él si lo recibiese con perfecto conocimiento, y uniéndose con fe y con piedad á las oraciones de la iglesia.»

«El santo concilio de Trento, despues de haber anatematizado los errores de Lutero y de Calvino sobre el sacramento del orden y del matrimonio, expone así la doctrina católica acerca del purgatorio: La iglesia, instruida por el Espíritu Santo, ha enseñado siempre, siguiendo las santas escrituras y la tradicion antigua de los Padres, que hay un purgatorio, y que las

almas detenidas en él reciben alivio con los sufragios de los fieles, y particularmente con el sacrificio del altar, tan digno de ser agradable á Dios. En consecuencia, el santo concilio manda á los obispos que pongan mucho cuidado en que la fe de los fieles tocante al purgatorio sea conforme á la santa doctrina que nos ha sido dada por los santos padres y concilios, y que sea anunciada y predicada en todas partes.» Pasa en seguida á hablar del culto de los santos, y enseña que los bienaventurados que reinan con Jesucristo ofrecen á Dios sus oraciones por los hombres; que es bueno y muy útil el invocarlos con humildad, y recurrir á su intercesion para obtener de Dios sus beneficios por Jesucristo, que es sólo nuestro Salvador y Redentor; que los fieles deben tambien venerar los cuerpos y reliquias de los santos, porque fueron en otro tiempo miembros vivos de Jesucristo y templos del Espíritu Santo, y porque deben un dia resucitar para vivir eternamente; que Dios autoriza esta veneracion haciendo milagros á la presencia de estas reliquias santas, como en otro tiempo los hizo con la sólo sombra de san Pedro, y con los paños que habia tocado el cuerpo de San Pablo: además dice que deben conservarse en los templos con especialidad las imágenes de Jesucristo, de la Virgen Santísima su madre, y de los otros santos, á los cuales debe darse el honor y la veneracion que les son debidos. Y no es ésto, añade el concilio, por que se crea que hay en las imágenes alguna divinidad ó virtud por la que deban reverenciarse, ni

pedirles alguna gracia, ni poner en ellas su confianza como hacian los paganos que ponian su confianza en los ídolos, sino que el honor que se les tributa se refiere á los originales que representan; de manera que en las imágenes que besamos, y ante las que nos descubrimos y prosternamos, adoramos á Jesucristo y honramos á los santos cuya semejanza ó nombre llevan. Los obispos deben aplicarse tambien á hacer conocer que las historias de los misterios de nuestra redencion, expresadas por la pintura ó de otro modo, sirven para instruir al pueblo y afirmarle en la práctica de acordarse continuamente de los artículos de nuestra fe; que se saca además otra gran ventaja de todas las santas imágenes, no sólo en cuanto ellas recuerdan al pueblo la memoria de los beneficios y gracias que ha recibido de nuestro Señor, sino tambien porque exponiendo ellas á los ojos de los fieles los milagros que Dios ha obrado, y los ejemplos saludables que nos ha procurado en los santos, deben servirles de estímulo que los haga agradecidos y que les excite á imitar las acciones virtuosas de los amigos de Dios; de manera que la vista de éstos objetos debe moverlos á adorar y amar á Dios é incitarlos á que vivan en la piedad. El concilio termina su instruccion por lo relativo á indulgencias. «Jesucristo, dice el santo concilio, ha conferido á su iglesia la potestad de conceder indulgencias, y la iglesia ha usado desde los primeros tiempos de esta potestad que recibió de lo alto; por lo que el santo concilio enseña y manda que se conserve

en la iglesia esta práctica saludabilísima al pueblo cristiano, y confirmada con la autoridad del concilio. Anatematiza á los que digan que las indulgencias son inútiles ó que nieguen á la iglesia la potestad de conferir las. Desea, con todo, que se use de este poder con moderacion y reserva, siguiendo la costumbre observada antiguamente y aprobada en la misma iglesia, para que la disciplina eclesiástica no sea relajada por una excesiva facilidad.»

LECCION VIII.

Potestad de la iglesia.

(¿Tiene la iglesia potestad?)

Un canonista moderno, á quien ya he citado, ocupándose de probar que es la iglesia una sociedad completa, á cuyo régimen están sujetos sus individuos, dependiendo de sus propias autoridades, de todo punto independientes de las del estado, y despues de hacer mencion de las palabras de Jesucristo, *data est mihi omnis potestas in cælo et in terra: sicut missi me pater et ego mitto vos*, que son la gran prueba del origen divino de la potestad eclesiástica en el orden espiritual, dice más concretamente, desenvolviendo el concepto de ser aquella una sociedad completa y esa propia jurisdiccion. 1.º La iglesia tiene su autoridad, cuyo régimen obliga á todos sus miembros. 2.º La iglesia así constituida no depende de la autoridad de otra socie-

dad alguna. Lo primero se demuestra por las mismas palabras de Jesucristo, algunas de las cuales ya se han citado: «Data est mihi omnis potestas.» «Euntes ergo docente omnes gentes.» «Docentes eos servare omnia quocumque mandavi vobis.» «Euntes in mundum universum prædicate evangelium omni creatura.» «Qui crediderit et baptisatus fuerit, salvus erit.: qui vero non crediderit, condemnabitur.» «Si Ecclesiam non audierit, sit tibi tanquam ethnicus et publicanus.»— «Qui vos audit me audit et qui vos spernit, me spernit.»—«Quodcumque ligaveris erit ligatum et quodcumque solveris erit solutum.» «Pasce agnos meos; pasce oves meas.»

Lo segundo, ó sea que no depende la iglesia de la autoridad de otra sociedad alguna lo comprueba por los siguientes argumentos: 1.º Sabido es que Jesucristo sujetó á todos los hombres á la autoridad de su iglesia: *Predicate evangelium omni creature. Qui non crediderit, condemnabitur. Qui vos spernit, me spernit.*—*Pasce agnos, pasce oves. Quocumque ligaveritis, &c.* Por consiguiente, toda persona está sujeta á la autoridad de la iglesia y al régimen de la misma en el orden espiritual, y no puede eximirse de esta subordinación, aunque en el orden temporal ó político sea súbdito ó ciudadano el hombre, y goce de sus derechos, con la misma independencia, siendo recíproca la de ambas potestades, espiritual y temporal. 2.º La sociedad religiosa tiene su fin propio, con sus medios adecuados; están perfectamente definidas las dos

autoridades, y cada cual girando dentro de su órbita y moviéndose en su esfera de accion, concurre al bien espiritual y temporal del género humano; mas no puede negarse que la iglesia es únicamente la que tiene potestad y mision directamente recibidas de Jesucristo. 3.º Además de los textos de las sagradas escrituras y de los escritores de derecho canónico, se prueba que la potestad eclesiástica no está sujeta á la civil, por la tradicion y la historia: la iglesia fué siempre independiente, aun en los tiempos de las mayores persecuciones; y si las mútuas relaciones desde la conversion de Constantino han podido hacer que el estado obtenga concesiones de la iglesia ó intervenga en algunos puntos de disciplina de fuero mixto, ésto no altera el principio fundamental de la reciproca independenciam ya indicada, principio en que se basa toda la teoría de las relaciones de la iglesia y el estado.

Visto ya que la iglesia tiene potestad independiente, y conocido su origen, y tambien indicada su naturaleza, vamos á ver su division, ó sean las ramas de que consta, á saber: potestad legislativa, potestad coercitiva y potestad judicial.

¿Qué es potestad legislativa?

La facultad de dar leyes. Hay que distinguir: 1.º á quiénes corresponde éste derecho: 2.º sobre qué materias debe recaer. En cuanto á lo primero, es indudable que Jesucristo segun los textos sagrados de que se ha hecho referencia, confirió á Pedro y los demás apóstoles y á sus respectivos sucesores, puesto que el

cargo no era ni debía ser meramente personal y perecedero ó defectible, la plenitud de la potestad, y por consiguiente siendo la legislativa una parte de ella ó una de sus manifestaciones y funciones; mejor dicho, una de las ramas de aquel árbol, es indudable que corresponde lo mismo al Sumo pontífice que á los obispos, éstos reunidos en concilio ya general y ya particular, ó separadamente en su respectivo territorio y en los asuntos de su especial competencia. Y no sólo son los obispos en el sentido expresado los que ejercen poder legislativo sino que, como veremos, hay otras autoridades que de la propia manera disfrutan, en el modo que se dirá en su lugar oportuno, la repetida potestad legislativa; como los santos Padres, las congregaciones cardenalicias y aun el poder temporal en los casos y con los requisitos de que igualmente se hablará cuando corresponda examinar esta materia. En orden á lo segundo, ó sea sobre cuáles debe recaer la facultad de dar á la iglesia leyes, debe advertirse que todo el sistema de la ciencia canónica está encerrado en éstos tres objetos: 1.º el dogma: 2.º las costumbres: 3.º la disciplina. El dogma es de todo punto ilegislable, porque establecido por Dios, tiene completa inmutabilidad y nadie, ni el concilio ecuménico, puede alterar verdad alguna de las que forman el símbolo, pues lo sólo que se permite á la iglesia, la cual es su depositaria, es definir y declarar contra los herejes esos dogmas divinamente establecidos, que constan en las sagradas escrituras y la tradicion.

De las costumbres hay que distinguir las que componen la moral evangélica, ó lo que es lo mismo la ley de Dios y sus mandamientos, de aquellas otras á que se puede llamar costumbres indiferentes, que no dependen ni están en íntima convicción con el dogma y se someten á la ley del progreso: moral no esencial del cristianismo ó el catolicismo que ha variado y varía en el tiempo y el espacio; que no es igual en oriente que en occidente, ni se conserva en la actualidad la misma que en los primeros siglos. (Ahora bien, la moral evangélica es inmutable como el dogma y como éste ilegislable; mas la moral accidental, es decir, las costumbres accidentales que no se oponen á la ley de Dios como por ejemplo, la disciplina relativa á los diezmos y primicias, dias de fiesta de precepto y otros puntos, son materia de la potestad legislativa eclesiástica y se pueden alterar segun los tiempos y circunstancias de la iglesia considerada en sí ó en sus relaciones con la sociedad secular; ésto es, el estado civil. Finalmente por lo que toca á la disciplina, sin entrar por ahora en la cuestion de si es ó no una division admisible la de interna y externa, es indudable que, hay una fundamental que pertenece á la esencial constitucion y organizacion sustancial de la iglesia, y otra á que llamaba policia externa el ilustrado Cavalario, la cual es variable y se modifica con arreglo á los tiempos, las circunstancias y las relaciones de la iglesia.

(Dedúcese de aquí: 1.º que la potestad legislativa no alcanza al dogma, ni á la moral evangélica, ni á la

disciplina fundamental: 2.º que son únicamente materia legislativa en la sociedad cristiana aquellas cosas accidentales de costumbres indiferentes y disciplina secundaria no sujetas al indiscutible principio de la inmutabilidad.

¿Á qué se llama potestad coercitiva?

Se entiende de dos maneras, á saber: 1.ª la facultad de resolver las legítimas y competentes autoridades eclesiásticas ciertos asuntos de carácter gubernativo cuya naturaleza no exige un acto de la potestad legislativa ni tampoco una decision judicial contentiosamente dictada: 2.ª el derecho de aconsejar, amonestar, reprender y corregir, sin necesidad de un juicio ó procedimiento, supuesto que, aun cuando la iglesia tiene, indudablemente, la potestad judicial, es más propio de su carácter y de su sagrada mision evitar el mal previniéndole, ó en su caso reprimirle suavemente y como madre que dirige y educa á sus hijos, que castigarles, á no ser ya en casos de suma gravedad, con el escándalo del estrépito forense y el rigor de las penas canónicas hasta la excomunion y el anatema.

De éstos dos modos de apreciar el poder coercitivo prefiero el segundo, como más adecuado á la naturaleza é índole de la congregacion de los fieles, sin por ello negar que en cuanto al modo de proceder se prescinde en muchas ocasiones de las formalidades peculiares de los asuntos contentiosos.

¿Cómo definiremos la potestad judicial?

En la iglesia lo mismo que en el estado secular es

la facultad de conocer y juzgar en forma contenciosa los asuntos civiles y criminales.) No entro á explicar ésta definicion y ocuparme de la distincion de la jurisdiccion eclesiástica, porque éste estudio corresponde al tratado de disciplina de la iglesia.

LECCION IX.

De la promulgacion de las leyes eclesiásticas y del pase.

¿Necesitan promulgacion las leyes de la iglesia?

La promulgacion, ó sea la publicacion solemne de las leyes eclesiásticas para que sean conocidas, respetadas y puestas en ejecucion, es un requisito tan indispensable cuanto que sin cumplirle sería injusto y hasta imposible á veces llevar á cabo los mandatos de la potestad legislativa eclesiástica. Pero se disputa y es cuestion que se debe examinar en el curso de derecho canónico, si se necesita la promulgacion en todas las iglesias ó basta la que en Roma se hace para todo el órbe católico; y siguiendo el método Bouix hay que examinar al mismo tiempo si es ó no indispensable el exequatur ó el pase de la autoridad temporal.

Hablando el ya citado canonista del origen é historia de este derecho, dice: que no estuvo en uso antes del gran cisma de occidente y despues se puso en práctica consintiéndolo Urbano VI, en virtud de algunas decretales falsas atribuidas á los Sumos pontífices y no porque los príncipes reclamáran ó vindicáran

semejante facultad en virtud de auténticos y verdaderos decretos de la santa Sede. No niega, sin embargo, que Justiniano en el año 538 publicó su novela 66, exigiendo como requisito para la legítima promulgacion de las leyes de la iglesia, su publicacion solemne en todas las provincias; cuyo acto del poder temporal demuestra, por una parte, que no basta la promulgacion en Roma, y por otra, que aquella potestad ha marcado la manera de efectuarla, y claro está que no es posible sin su exequatur, plácitum ó pase, hacer la de unas leyes que pudieran ser perturbadoras y funestas en el estado y ceder en menoscabo y perjuicio de la misma soberanía temporal. En este concepto, se dice que el pase, mejor que un derecho, es un deber; por que el jefe de la sociedad temporal tiene la obligacion imprescindible de precaver y corregir la promulgacion y ejecucion de las leyes ó cualesquiera otros mandatos que en el país causen perturbacion, intranquilidad y todo linaje de perjuicios; que es lo que se trata de evitar por medio del exequator.

De España particularmente se ocupa Bouix, diciendo que su prueba no se conoció ó no estuvo en uso el plácitum ántes del año 1493, por la solicitud que Isabel I y Fernando V dirigieron al pontífice Alejandro VI, del cual obtuvieron aquella concesion para precaver la publicacion en el reino de falsas indulgencias, y por eso se dijo que en lo sucesivo no tendría ésto lugar sin que primero reconociera el gobierno temporal la autenticidad de las letras pontificias. De

consiguiente (dice el citado canonista) si los reyes católicos hubiesen juzgado que les competía impedir la promulgacion de toda clase de decretales y breves sin haberlos ántes revisado y aprobado, no hubieran pretendido semejante facultad concretamente á los decretos relativos á las indulgencias.

En contra de la opinion de Bouix dice el profesor D. Joaquin Aguirre: «En tiempo de la España romana, lo ejercieron los emperadores, publicando los decretos de los concilios. En la monarquía goda sus reyes lo guardaron, reconociéndolo á su vez los Papas. Los reyes restauradores de la monarquía estuvieron como los godos en la quieta y pacífica posesion de este derecho; y sin las reservas de toda clase, en cuya virtud se aumentaron los despachos de Roma, contrarios á las regalías y á la disciplina eclesiástica de España, no hubiera sido preciso dictar nuevas reglas, á que en lo sucesivo hubieran de sujetarse las diligencias previas á la concesion del pase. De esta época data la disciplina vigente en España con respecto á la iglesia de la península y ultramar, en las que no puede publicarse ley ni disposición alguna, sin que ántes sea presentada al consejo, con cuya consulta el gobierno temporal concede ó niega el pase. Innumerables son las disposiciones dadas acerca de ésta materia, y los casos en que nuestros gobiernos han concedido el pase á varios concilios, constituciones y rescriptos pontificios, entre otras el que Felipe II concedió al concilio de Trento por su pragmática de 12 de Julio de 1564, que inserta

Mayans en la tercera de sus observaciones al concordato de 1753, y no pueden citarse todos sin exceder los límites de una obra de texto. Basta, por lo tanto, á mi propósito exponer la doctrina de las leyes vigentes acerca del modo de pedir gracias á la silla apóstolica, y de la presentacion de éstas en el consejo para la concesion del pase.»

«En 11 de Setiembre de 1778 el Sr. D. Cárlos III, de gloriosa memoria, prohibió acudir directamente á Roma en solicitud de dispensas, indultos ni otras gracias, mandando al mismo tiempo que sólo se dirijiesen por conducto de los diocesanos, ó personas que éstos deputasen á su entera satisfaccion y conocida inteligencia, elevándolas al conocimiento de S. M. con su dictámen por la primera secretaría de estado y del despacho, ó por medio del consejo y cámara, dirijiéndolos á los fiscales de aquel ó á los secretarios de ésta, segun sus clases. Hoy éstas personas se dirijen á la agencia general de preces á Roma, establecida en la pagaduría del ministerio de estado.

«Los breves y bulas que necesitan pase son los siguientes:

1.º Las bulas, breves, rescriptos y despachos de la curia romana, que contuvieren ley, regla ú observancia general, para su reconocimiento.

2.º Los que, aunque sean de particulares, contuviesen derogacion directa ó indirecta del santo concilio de Trento, disciplina recibida en el país y concordatos celebrados en la santa Sede.

3.º «Los notariados, grados, títulos de honor, ó los que pudieren oponerse á los privilegios ó regalías del gobierno temporal, patronato de legos, concesion de beneficios ó pensiones á extranjeros en estos reinos, beneficios patrimoniales y prebendas de oficio.»

4.º «Los de jurisdiccion contenciosa, mutacion de jueces, delegaciones ó avocaciones para conocer en cualquiera instancia de las causas eclesiásticas apeladas, ó pendientes en los tribunales eclesiásticos de estos reinos.»

5.º «Los monitorios y publicaciones de censuras.»

6.º «Los que alteren, muden ó dispensen los institutos y constituciones de los regulares, aunque sea á beneficio ó peticion de algun particular.»

7.º «Los breves ó despachos que para la exencion de la jurisdiccion ordinaria eclesiástica, intente obtener cualquiera cuerpo, comunidad ó persona.»

8.º «Los breves de dispensas matrimoniales; los de edad *extra-témpera*, oratorio y otros de semejante naturaleza, estando la silla episcopal vacante.»

«Los breves de que va hecho expresion en el último número, no están sujetos á la presentacion al gobierno cuando hay en la dióccsis obispo consagrado; pero éste en uso de su autoridad, y como delegado del gobierno temporal, deben proceder con toda vigilancia á reconocer si se turba ó altera con ellos la disciplina ó se contraviene lo dispuesto en el santo concilio de Trento, y trasmitir de seis en seis meses las listas de todas las expediciones que se les hubiesen pre-

sentado, observando al efecto las reglas siguientes:»

1.^a «Remitir las listas dentro de un mes de cumplido el semestre respectivo:»

2.^a «Enviarlas certificadas por la oficina donde se hayan presentado:»

3.^a «Certificar no haberse presentado ni expedido más rescriptos que los especificados en las listas, así en los oficios de notarios en las curias episcopales como en las secretarías de cámara, ú otras cualesquiera oficinas en que se despachen:»

4.^a «Expresar las calidades de cada rescripto ó breve en particular, y las causas de su concesion, con la correspondiente concision y claridad:»

5.^a «Decir en cada rescripto si se le dió curso y puso ó no en ejecucion, sin omitir aquellos que no la hubiesen tenido:»

6.^a «Comprender en las listas de cada semestre: en las unas, todas las expediciones presentadas desde 1.^o de Enero hasta fin de Junio, y en las otras, desde 1.^o de Julio hasta fin de Diciembre de cada año:»

«Tampoco necesitan ser presentados los breves de penitenciaria, bien sean expedidos en Sede plena, bien en Sede vacante. Los breves y bulas de indulgencias deben presentarse á los ordinarios y comisario general de cruzada. Las atribuciones que segun las leyes del reino correspondian al consejo de castilla, corresponden hoy al consejo de estado.» (1)

(1) Pueden verse la ley 9.^a, tit. 3.^o, lib. 2.^o de la Novísima Recopilacion y la acordada del consejo de 7 de Julio de 1769, que es la nota 14 de la misma ley.

En suma, las leyes y decretos de Roma se pueden clasificar para el efecto del pase en tres categorías: 1.^a Las bulas, breves ó despachos de carácter dogmático ó de penitenciaria, que no necesiten el exequatur del gobierno temporal: 2.^a Las disposiciones relativas á dispensas matrimoniales y demás que ya se han expresado, las cuales tampoco le necesitan cuando hay obispo en la diócesis y sólo en Sede vacante se examinan por el consejo: 3.^a Las leyes y decretos de las demás especies enunciadas, que deben siempre obtener el exequatur.

El código penal de 1848, reformado en 1850, decía: «Los que ejecutaren en el reino breves, bulas ó rescriptos de la córte pontificia, ó les diesen curso, ó publicasen sin los requisitos que prescriben las leyes, incurren en las penas de prision correccional y multa de 300 á 3.000 duros, si son seglares, y si son eclesiásticos, en la de extrañamiento temporal por primera vez, y en la de perpétuo en caso de reincidencia.» En el código vigente, de 17 de Junio de 1870, no se ha conservado ésta disposicion; y la única que por interpretacion puede aplicarse es la del art. 243, que considera en su número 6.º culpables de rebelion á los que usan y ejercen por sí, ó despojan á los ministros de la corona, de sus facultades constitucionales, ó les impiden ó coartan su libre ejercicio; pudiéndose considerar como una de ellas la de conceder ó negar el pase cuando corresponda.

LECCION X.

Continuacion de la anterior.

Para examinar completamente la cuestion del pase ó exequatur es conveniente dar á conocer la doctrina del señor Golmayo en sus *instituciones del derecho canónico*. Se le considera, dice, como la facultad que tienen los sumos imperantes para impedir en sus estados la circulacion de las bulas y rescriptos pontificios, mientras no sean revisados y se vea si contienen ó no alguna cosa contraria á los intereses temporales; cuyo derecho es considerado por muy respetables canonistas como anejo á la soberanía é inalienable, y se funda en que el príncipe tiene obligacion de velar por la tranquilidad pública, por los intereses generales y particulares, por la observancia de los concordatos y por la disciplina especial de las iglesias de su país, pudiendo suceder que alguna vez se atente por ignorancia ó mala fe á alguna de éstas cosas encomendadas á su cuidado, lo cual se evita muy sencillamente usando de ésta prerogativa ó derecho inofensivo de inspeccion.

Presentada de ésta manera la teoría sobre el pase ó exequatur parece que no hay por qué impugnar el ejercicio de éste derecho, pero bajo otro aspecto le miran muchos canonistas tan amantes de las regalías del poder temporal, como de la libertad de la iglesia, los cuales consideran como muy peligroso el uso de una

prerogativa que indirectamente puede minar la potestad legislativa de ésta última y causar embarazos y dificultades de muy graves consecuencias. Por lo mismo, rechazan el principio absoluto de la soberanía como aplicable á todos los tiempos y circunstancias, á todos los príncipes y á todas las clases de gobiernos, sean cuales fueren las relaciones en que se encuentren con la autoridad eclesiástica, y miran como una prueba de desconfianza ó de poco francas relaciones esa actitud á veces hostil por parte del poder secular.

Creemos, agrega el señor Golmayo, que la cuestion del pase, como cuestion de derecho público eclesiástico, no debe examinarse por el canonista atendiendo únicamente á las relaciones en que puede estar la iglesia con una nacion determinada, la España por ejemplo; por que si bien podría ser ejercida sin inconveniente alguno esta prerogativa por parte de un príncipe católico que respete la libertad é independencia de la iglesia sin pensar en avasallarla ni tenerla bajo una tutela humillante á trueque de la proteccion que la dispensa, podrá suceder tambien que cambien las circunstancias y que el mismo príncipe llegue á ser un enemigo oculto que tenga planes ó intereses mal entendidos de trastornar el órden y gerarquía eclesiástica. La historia nos presenta bastantes ejemplos de ésta naturaleza, causa por la cual la iglesia, aunque consienta y tolere el hecho, no podrá reconocer nunca el principio, y así es como únicamente puede entenderse, en caso de que sea cierto, el artículo secreto del

concordato del reino de Nápoles, de que se habla en las *instituciones canónicas* de Selvagio. La sociedad cristiana es para todos los siglos, para todos los países y para toda clase de gobiernos, y lo que tolere á unos por gratitud, por benevolencia, por evitar mayores males ó por otras causas, no podrá tolerar á otros, ó aun á los mismos cuando varíen las circunstancias de las personas, de los tiempos ó de los lugares, y se hagan indignos de tales consideraciones; pudiendo aquí aplicarse las palabras de una decretal de Inocencio III, cap. 18, *de Præb.*, expedida con muy distinto motivo: «Cum multa per patientiam tolerantur, quæ si deducta in iudicium fuissent, exigente justitia tolerari non deberent,»

Ocupándose del origen histórico del exequatur en España el canonista á quien voy refiriéndome dice así: «Los que sostienen como anejo á la soberanía el derecho de retencion, se remontan al origen de la monarquía en busca de hechos en que apoyar el ejercicio de ésta regalía, y presentan como tales, entre otros, la confirmacion de los concilios de Toledo por parte de los reyes godos, la publicacion con la aprobacion real de dos concilios de Coyanza y Leon en el siglo XI, y el haber insertado D. Alonso el sabio en sus partidas muchas de las decretales de Gregorio IX. Nosotros estamos muy distantes de considerar éstos hechos como prueba del derecho de retencion, por que lejos de poner trabas al poder eclesiástico, ni coartar su potestad legislativa, vienen al contrario prestándole preteccion

y erigiendo en delitos civiles las infracciones de las leyes eclesiásticas. El primer documento que se encuentra en nuestra legislación, prohibiendo sin previo exámen la circulacion de bulas y breves pontificias, es una ley recopilada de los reyes católicos, dada en un caso especial, para la ejecucion de una bula de Alejandro VI sobre la publicacion de indulgencias.»

«Ni en el fuero-juzgo-continúa-ni en las partidas, ni en ninguno de los antiguos códigos españoles, hay una sólo palabra que indique el ejercicio ni el derecho de retencion de las bulas y breves pontificios. En la real cédula de los reyes católicos de 1497, por la que se mandó observar la bula de Alejandro VI, expedida á suplicacion de los mismos, se dispuso: «Que estén suspensas ó no se prediquen ni publiquen bulas apostólicas algunas, salvo seyendo primeramente examinadas por el ordinario de la diócesis do se hayan de publicar, ó por el Nuncio apostólico, ó por el capellan mayor de sus altezas, ó por uno ó dos perlados de su consejo, por sus altezas para ésto deputados.» Novísima recopilacion, libro 2.º, tít. 3.º, nota 1.ª á la ley 2.ª Como se ve por las palabras de la real cédula, el exámen versaba únicamente sobre las bulas, muchas de ellas falsas, que tenian por objeto la publicacion de indulgencias y exaccion de limosnas para fines piadosos, y el exámen no lo hacía ni el rey ni sus consejos, sino los prelados. Las leyes recopiladas, dos de los reyes católicos, una de D. Carlos y D.ª Juana y otra de D. Felipe II, únicamente versan sobre la misma ma-

teria, y hasta Fernando VI en 1747, no hay ninguna relativa á éste asunto. La bula *in cæna dñmini*, á pesar de su remota antigüedad, no consta que se retuviese en España hasta los tiempos del emperador en 1551; es decir, que pasaron casi trescientos años sin que los reyes se atreviesen á oponerse á su admision en éstos reinos, y lo contrario hubiera sido un anacronismo inconcebible. D. Juan Luis Lopez, del consejo de S. M., en el sacro y supremo de Aragon, en su *historia legal de la bula in cæna dñmini*, hace subir su primera publicacion en Roma al año 1254.»

Hasta aquí el entendido profesor señor Golmayo. Por mi parte me adhiero á su respetable opinion, y creo, en primer lugar, que la cuestion del pase, como denudo derecho, no debe examinarse ni resolverse atendiendo solamente á las relaciones en que puede estar la iglesia con una determinada nacion, las cuales no constituyen fuente de derecho, aunque pueden ser motivo de tolerancia, de exámen y consideraciones, y en segundo, que si bien aquella no aceptará probablemente nunca, como regla jurídica, el principio de la intervencion del estado en la legislacion espiritual, dentro de su propia esfera, puede consentir con tanta justicia como sabiduría, dentro de una buena política eclesiástica, que en materias de fuero mixto se sostenga por los regalistas el ejercicio de la facultad, realmente la obligacion, de los gobiernos seculares, de sujetar á su censura las bulas, breves y despachos de Roma, no para aprobarlas ó desaprobarlas, cosa que

no necesitan ciertamente, sino para dejarlas correr ó retenerlas, impidiendo su curso en el país, dado caso de que conceptúen que contienen alguna cosa perturbadora ó contraria á los indudables fueros de la soberanía temporal.

COROLARIO.

*Exposicion crítica de la opinion de Bouix
acerca del pase ó exequatur.*

El canonista de quien se habla llega á decir que los gobiernos temporales están sujetos á la potestad gubernativa del Sumo pontífice, en orden al fin propio de la iglesia; tomando nada ménos que como un dogma lo dicho en el concilio de Florencia de que Su Santidad tiene *plena potestas pascendi, regendi et gubernandi* sobre todos los fieles y por lo tanto sobre todas las autoridades y naciones cristianas. En apoyo de su modo de pensar aduce, como primer argumento, la tradicion eclesiástica y cita entre otros á san Atanasio, á Osio, obispo de Córdoba, la carta del papa Julio III, al emperador Zenon, al pontífice san Gelasio, al emperador Basilio en el 8.º concilio general, el acta 3.^a del Calcedonense, y una capitular de Cárlos-magno; cuyos textos se vienen á reducir á ésta conclusion: que no se requiere la aceptacion de los gobiernos temporales, ni de los legos en general, para que el Sumo pon-

tífice, *si velit* exija á todos los fieles la obediencia á las leyes eclesiásticas.

Pasando del argumento de autoridad al de razon, expresa: que la promulgacion de las leyes eclesiásticas en las provincias no es necesaria por derecho natural ni tampoco por derecho positivo divino; y entrando en el humano, distingue tres épocas: la primera hasta que Justiniano publicó en 538 su novela 66: la segunda desde ésta hasta el año 1281 en que se declaró por una bula ser suficiente la promulgacion en la residencia del Sumo pontífice, y la tercera desde éste tiempo hasta la actualidad. Sin olvidar la citada novela de Justiniano, voy á enunciar el texto de la fórmula propuesta en el concilio tridentino por el pontífice Pío IV, para en seguida tratar la cuestion en el otro terreno de la razon, la filosofía y la historia. Se dice en aquella: «*Ut hæc ad omnium notitiam perveniant, ne quis excusatione ignorantiones uti possit, ... ut hæc littere per aliquos curice nostræ cursores in basilica Vaticana principis apostolorum, et in ecclesia Lateranensi, tunc cum in eis populus, ut missarum solemnibus intersit congregari solet, palam et clara voce recitentur, et postquam recitatae fuerit, ad valvas earum ecclesiarum, itemque cancellarice apostolicæ, et in loco solito Campi Floræ affigantur, ibique ut legi et omnibus innotescere possint, aliquantisper relinquantur.*»

Dice Bouix en su primera proposicion: «La doctrina antigua de la iglesia acerca de la promulgacion

ó publicacion de las excomuniones ó suspensiones se conserva hasta ahora. Los romanos pontífices y los concilios daban decretos de tres clases: sentencias de excomunion y demás penas; decisiones dogmáticas, y resoluciones concernientes á la disciplina. Verdad es que muchos pontífices cuidaban de que sus sentencias en que condenaban y excomulgaban, bien á una determinada persona ó bien á una secta ó colectividad, se hiciesen públicos y divulgáran en las provincias; lo cual consta así en la historia. Pero tambien es verdad que en otras muchas ocasiones omitian aquella publicacion, porque bastaba la hecha en Roma, y no se juzgaba necesario extender más la noticia, como no fuese para mayor confusion de los herejes ó reos. Así es que cuando Leon X excomulgó á Lutero y sus secua- ses tuvo á bien declarar obligatoria la bula por su sóla publicacion en Roma, y en dos provincias eclesiásticas de Alemania; si bien el emperador Cárlos V hizo que se publicára en Flandes y en todo el imperio.

Como segunda proposicion establece: que del hecho de ordenar en algunos casos la promulgacion en las provincias, no se sigue que se reputase como necesaria. *Ab actu ad posse valet consecutio*: es así que se tuvo como lícito omitir ó limitar la promulgacion en las provincias; luego no era imposible, ántes bien era lícito, que se exigiera la observancia del derecho eclesiástico sólo con la publicación de las leyes de la iglesia en la capital del orbe católico.

Así continúa estableciendo en otras proposiciones,

que ha continuado la misma disciplina pero sin negar que los decretos Sardicenses fueron remitidos á todas las iglesias, lo mismo que la epístola del papa Zozimo y la de san Leon á Flabiano y los obispos que la debian suscribir; la de Martino papa, remitiendo los decretos del concilio Lateranense á Amando y los obispos de su provincia cuyas firmas habia de obtener; ni por último que Marciano emperador, cuidó de que se leyesen en las iglesias las actas del concilio Lateranense. Leon X envió á los obispos de España los decretos del sexto concilio general para su aceptacion, y aun pueden agregarse otros ejemplos que Bouix acepta y á mi modo de ver son contra producentes á la intencion con que los trae, porque siendo su objeto demostrar que no hace falta la publicacion de las leyes eclesiásticas en las provincias, lo que aquellos acreditan es que al contrario se ha hecho siempre la promulgacion en forma, sin otras excepciones que las de las decisiones que mejor que leyes, eran sentencias, imponiendo á una ó muchas personas la excomunion y otras penas eclesiásticas.

El cardenal Soglia en sus *instituciones de derecho público eclesiástico*, dice: «que el pase cohibe la libertad del magisterio y el régimen de la iglesia, divinamente establecidos; y aunque para evitar mayores males, aquella le sostiene y tolera, ni le aprueba ni consiente.» Y en otro lugar admite la disciplina *externa*; y hablando de los regalistas, da á entender que no rechaza la opinion más de una vez enunciada en

éste libro, ya en cuanto á que aquellos defensores de la soberanía temporal se limitan á los asuntos de fuero mixto en que conceden á la misma cierta intervencion, jamás extensiva ni á los de dogma, ni á los de moral esencial, ni á los de disciplina *interna*, fundamental y constitutiva; concretando las regalías y los derechos de los gobiernos seculares á aquellos puntos de provisiones, forma de administracion, órden de los juicios ó procedimientos & que se llaman de policia eclesiástica; ya tambien relativamente á la division de las cosas esenciales y accidentales de la iglesia ó la religion. «Jan vero in iis omnibus, quæ ad cultum Dei et salutem animarum spectant, omnis á Christo potestas docendi, jubendi, judicandi, punendi et solvendi ecclesiæ tradita fuit; idque varriis harum instituciones loeis satis probasse confidimus, proindeque necesse non est novis argumentis et rationibus eandem rem confirmare, sed potius operæ pretium esse arbitramur, opiniones contrarias refutare. Itaque ajunt *essentialia* religionis christianæ ab *accidentalibus* secernenda. *Essentialia* autem nominant, tum quæ ad doctrinam fidei morunque præcepta, tum quæ ad sacramenta et sanctissimum misse sacrificium pertinent, et hæc tantummodo asserunt in postetate ecclesiæ posita est. Cetera vero omnia quæ accidentalialia vocant, in potestatem summorum principum conferunt.»

Eybel en la *introduccion del derecho eclesiástico católico*, recopila en éstas seis proposiciones los fundamentos de justicia en que descansa el *exequatur*.

1.^a «Que el príncipe goza del derecho, no sólo de repeler los perjuicios que á la república se causan, sino aun del de preceaver los que puedan causársele.»

2.^a «Que ésto nada tiene de injusto, pues que, así como una ley que concierne á la familia, debe por un órden natural hacerse primero saber á su jefe, así el sumo imperante quiere que á él, como primero en la ciudad, se dé cuenta de la ley que á la ciudad concierne.»

3.^a «No puede admitirse como ley eclesiástica una constitucion nociva al bien público.»

4.^a «Mal puede saberse si ésta es ó nó nociva, si ántes no se examina.»

5.^a «Si la constitucion que se examina nada contiene perjudicial á la república, entonces el príncipe tiene más bien una obligacion en hacer que se promulgue, que no un derecho de impedirle.»

6.^a La promulgacion, que es de esencia de la ley, no pende del arbitrio del príncipe cuando se trata de una ley eclesiástica verdaderamente tal.»

En igual sentido escriben el canonista lusitano don Feliciano de la Oliva, y los sabios jurisconsultos españoles D. Francisco Salgado y D. Diego Covarrubias; si bien Vanespen y otros sostienen desde su punto de vista la total independenciam de la potestad eclesiástica. El respetable ministro del tribunal supremo de justicia D. Juan Martin Carramolino, dice en sus apreciables *elementos de derecho canónico* (y con ésta cita voy á cerrar las hechas en éste corolario:) «Erizada y es-

pinosa es para los amantes de la paz y concordia entre la santa Sede y los gobiernos de los países católicos, la cuestion del *exequatur* ó *plácito regio*. Nosotros creemos que tal exámen es de un órden muy superior á las sencillas ideas que deben contener éstos elementos, y que no es posible tratarla conciensudamente, ni resolverla con acierto en los brevísimos aforismos ó teoremas de que es susceptible ésta obra rudimental. Sin embargo, por que es preciso, apuntaremos las bases de nuestra opinion, que deseamos sea calificada de tan católica como patriótica. Si la controversia se limita al hecho, nadie puede poner en duda que los príncipes y gobiernos católicos, los más obsecuentes y respetuosos á la santa Sede, han dictado por espacio de algunos siglos leyes, edictos y sanciones, en que ha establecido el prévio exámen de toda bula, decretal ó disposicion conciliar, ántes de permitir en sus respectivos estados su ejecucion y cumplimiento. Y Áustria y Francia y Bélgica y Nápoles y Cerdeña y Portugal y España ofrecen repetidos testimonios de ésta verdad: que verdad es y por tal se reputa todo aquello que siempre y en todas partes y por todos se observa ó se halla establecido.»

«Si la contienda es de *derecho*, ésto es, si se disputa la competencia de las potestades seculares católicas para ejercer esa inspeccion ocular del contexto de las disposiciones canónicas, á fin de reconocer si en ellas se establece algo que ataque los derechos establecidos, que altere el órden social, que perturbe la tranquili-

dad de los estados, no hay otro medio, obrando de buena fe por una y otra parte, que convenir siempre en el derecho de inspeccion, y el de conceder ó negar á los príncipes la *prerogativa del pase ó retencion, supplicacion, plácito, exequatur* ó como quiera llamársele segun que la disposicion canónica de que se trate extralimite ó nó las atribuciones de la potestad eclesiástica que le son propias, indispensables é inalienables, ó trate de recuperar las concesiones canónicamente á los príncipes otorgados, ó intente ó pretenda excederse en el uso de los privilegios, fueros é inmunidades que los gobiernos civiles han otorgado á la iglesia. Más claro: la cuestion es ya de competencia entre ámbas sociedades, y no hay otro camino para llegar á la paz, á la armonía, á la concordia y buena inteligencia que la celebracion de los concordatos.»

Resulta de todo lo expuesto en este corolario:

1.º Que la cuestion del pase, como con todas las de derecho canónico y disciplina eclesiástica, comprende los dos términos del *hecho* ó la historia, y el *derecho* ó la filosofía.

2.º Que bajo el primer aspecto, no se puede negar á los gobiernos temporales el goce de la prerogativa del pase ó exequatur; siendo inexacto lo que Walter y otros muchos dicen, de que corresponde á los tiempos modernos, ó tuvo su origen durante el cisma de occidente, pues tan antiguo es el indicado privilegio, cuanto que viene de los tiempos del imperio romano:

3.º Que bajo el punto de vista del *derecho*, los gobiernos temporales pueden y deben inspeccionar las disposiciones eclesiásticas como cuestion, más que de fondo, de forma, para cerciorarse de que nada contienen contrario á la soberanía, y dejarlas correr, ó retenerlas en el caso contrario:

4.º Que siendo las leyes de la iglesia relativas á la ejecucion del dogma católico, moral esencial ó evangélica, y disciplina interior ó fundamental, nada tiene que hacer, sino respetarlas y ordenar ó dejar que se cumplan; pero no así cuando tratan aquellas de las costumbres indiferentes de los cristianos y la disciplina exterior ó accidental, con respecto á las cuales hay que tener muy en cuenta que á la vez de ser miembros de las iglesias los fieles, son ciudadanos del estado, con todos sus derechos y obligaciones, y Jesucristo prescribió la línea de conducta que han de seguir, dando *al César lo que es del César, y á Dios lo que es de Dios*, toda vez que, segun dijo igualmente, *su reino no es de este mundo*.

Es visto pues que la opinion de Bouix, cuya exposicion crítica queda hecha, no puede aceptarse, y con especialidad por los juriconsultos canonistas españoles, á pesar de la mucha consideracion que á todos nos merece aquel escritor profundo y distinguido, á quien cita con el debido elogio y notable frecuencia el eminente profesor D. Joaquin Aguirre.

LECCION XI.

*Promulgacion de las leyes eclesiásticas
en las provincias.*

Despues de haber tratado en las lecciones y corolario que anteceden una de las cuestiones relativas á la promulgacion de las leyes eclesiásticas ó sea la participacion que en élla pueda tener la potestad temporal, quedan otras de que es preciso nos ocupemos en ésta obra, que si no es fundamental, no es meramente elemental tampoco ó de simples rudimentos.

Me alegro mucho, por que conceptuo que el carácter de la ciencia moderna exige para la instruccion de la juventud, libros que ni sean unos estériles definicionarios, ni ménos los venerables *infolios*, por lo comun latinos, que no sufre la presente generacion; así, tenga usted la bondad de manifestarme ¿qué cuestiones restan por dilucidar concernientes á la publicacion del derecho humano de la iglesia?

Son dos las principales, á saber: 1.ª si los obispos ú otras autoridades locales tienen la facultad de suspender la promulgacion y suplicar á la santa Sede que les releve de cumplir en su territorio las leyes ó disposiciones de cierta especie: 2.ª si basta para que sean obligatorias en todo el orbe católico la publicacion efectuada en Roma, ó sea en la capital del mismo.

En cuanto á la primera de dichas cuestiones, un canonista, á quien con repeticion he citado, opina que

no es potestativo á los obispos y las autoridades locales eclesiásticas ó de cada iglesia particular, aceptar ó retener las resoluciones del Sumo pontífice; y prescindiendo de las que no son leyes, sino sentencias de excomunion y suspension, de que se ocupa en varias proposiciones, en otras establece: que no se sigue que fuese necesaria la promulgacion en las provincias, del hecho innegable de que la antigua iglesia algunas veces cuidara de que en aquellas se publicasen las decisiones de Roma; que las únicas que siempre se promulgaron fueron las dogmáticas, sin tampoco deducirse de aquí la necesidad de su publicacion para obligar á los fieles, y que toda ésta controversia debe versar acerca de los decretos disciplinales. Afirma el autor en la quinta proposicion ser falso que en la antigüedad nunca dejasen de ser obligatorios los decretos de disciplina si les faltaba el requisito de la promulgacion en las provincias eclesiásticas. Cita en su apoyo una epístola del papa Siricio al arzobispo de Tarragona, en la que por cierto se consigna ser conveniente que no ignorasen los sacerdotes la existencia de los indicados decretos, y útil tambien que se publicáran en todas las provincias, lo mismo que Sixto IV en el año de 1478 dijo al arzobispo de Toledo que las letras en que se condenaban y prohibian ciertas proposiciones de Pedro de Osma se publicáran para el debido conocimiento del clero y del pueblo, no sólo en aquella ciudad sino en todas las provincias y diócesis de España. De manera que el sistema adoptado por la antigua iglesia prueba en

contra de lo que el canonista de quien hablo se propone demostrar. Pero discretamente busca la salida de ésta fuerte objecion, estableciendo en la proposicion sexta: que aun cuando es positivo que los romanos pontífices cuidaban de que sus decretos disciplinales fuesen publicados en las provincias, no se infiere de aquí que reputasen necesaria semejante promulgacion.

Para venir al encuentro de la proposicion últimamente enunciada deben tenerse muy presentes, ya la naturaleza de la promulgacion, ya lo anteriormente dicho con referencia á un jurisconsulto español tan respetable como el Sr. Carramolino lo es indudablemente, y ya lo que expresa en otro lugar de su *tratado de derecho canónico* el mismo Bouix, que es el autor á quien estoy aludiendo en ésta leccion.

La promulgacion pertenece á la esencia de la ley; aun la divina la exige, y tanto es así que no solamente la positiva está promulgada en la revelacion que se contiene en la sagrada escritura, sino la natural se da á conocer por Dios á los hombres, valiéndose para ello como medio ó conducto, de la recta razon. Por consiguiente, la ley no promulgada no es ley, toda vez que á nadie se puede exigir que obedezca y cumpla un mandato que no se le ha comunicado, que no se le ha notificado mejor dicho, y que ó no conoce ó no se le puede hacer cargo en el foro externo de que ha llegado á su noticia. Y siendo éste el aspecto racional y jurídico de la cuestion, y aceptándose como no se puede por mé-

nos de admitir la máxima de que nada prueban los hechos ó la historia contra el derecho ó los principios, es evidente que aunque la iglesia no hubiera acostumbrado dar á conocer en todo el órbe católico sus decretos disciplinales, sería siempre una verdad que éstos exigen promulgacion, porque sin élla no pueden tener el carácter de leyes, por falta de uno de sus esenciales requisitos.

Pero afortunadamente la iglesia y su cabeza visible, conformándose con el derecho y los principios, han practicado lo que ordenan éstos, lo de que dió un altísimo ejemplo el mismo Dios con la promulgacion del derecho divino; y es, en mi sentir, un error inconcebible sostener que lo que siempre se ha ejecutado no supone que haya habido necesidad de hacerlo; siendo así que lo realizado tiene tan firmes ó inalterables bases como lo son: 1.^a la razon y la filosofía: 2.^a la historia y el elevado ejemplo del propio Dios en el derecho revelado y hasta en el natural.

Por otra parte, dice muy bien el Sr. Carramolino, en armonía con lo que la metafísica nos enseña, que el comun consentimiento de los hombres de diferentes tiempos y países, y la práctica constante de una sociedad, especialmente siendo ésta la iglesia de Jesucristo, son un criterio de verdad irrecusable. Ahora bien: los decretos disciplinales se han publicado siempre en las provincias y aun en las diócesis para su debida observancia, por el ya enunciado axioma de que no es ley la que carece de promulgacion: luego es

equivocada la opinion de Bouix que vengo refutando.

Y lo más notable es que el mismo escritor, olvidándose por un momento de la proposicion por él establecida, dice al tratar de las constituciones de los Sumos pontífices como fuente que son del derecho canónico, que es cierto que los decretos disciplinales pueden ser no aceptados por los obispos, ya que no rechazándolos absolutamente, dilatando al ménos su publicacion y suplicando á la santa Sede unas veces que se digne significar si son auténticos ó apócrifos, obrepticios ó subrepticios; y otras veces, que siendo verdaderos y fehacientes, el Papa tenga á bien que dejen de ser promulgados, porque no versando sobre materia de disciplina interna ó fundamental, pudieran traer inconvenientes y perjuicios en el territorio.

Claro es, y en ésto dice perfectamente el citado escritor á quien impugno, que si despues de la suplicacion ó consulta razonada hecha por el obispo al pontífice, insiste el último en que se publique y ejecute lo mandado, debe el primero rendirse y obedecer, reconociendo que el error ha sido suyo; porque más respetable y acertado es el juicio del pastor de las ovejas y de todo el rebaño, que no el de uno de los pastores de éste; segun las palabras de Jesucristo: *Pasce agnos meos; pasce oves meas.*

LECCION XII.

Sigue la materia de la anterior.

¿En que se puede fundar el derecho de las autori-

dades locales eclesiásticas de retener y suplicar al Sumo pontífice que los decretos disciplinales no sean promulgados en su territorio?

Se puede apoyar, á mi juicio, en la notoria y racional teoría de la bondad de las leyes, *absoluta* cuando siempre y en todas partes son justas, convenientes y admisibles; como sucede al derecho divino, dogmático, moral ó de costumbres evangélicas á que se refiere la ley de Dios, y de disciplina interna y fundamental ó perteneciente á la forma esencial y constitutiva de la sociedad cristiana; todas las cuales son y nunca pueden dejar de ser buenas, con una bondad absoluta, en todos los tiempos y países; y *relativa*, cuando se subordinan á las circunstancias y se someten al progreso humano y á la marcha del mundo en la sucesion de las épocas y los siglos; cual acontece á los decretos disciplinales de disciplina externa ó forma exterior de administracion eclesiástica, en que tanto pueden influir el estado de la iglesia y sus relaciones con la sociedad temporal. Así es que son inmutables las leyes de aquella que á la primera clase de las explicadas corresponden, las cuales tienen bondad absoluta, y no es concebible que obispo, ni metropolitano, ni primado alguno, ni concilio episcopal, provincial ó nacional, tenga la idea de retener y suplicar esa especie de mandatos; pero los de otra clase y naturaleza, los de policia exterior que no participan de la inmutabilidad, que no siempre han sido iguales por haber ésta variado en el transcurso de los tiempos, ni lo

son tampoco en toda la iglesia por que hay diferencias notabilísimas entre el occidente y el oriente, aun ántes de estallar el cisma de Focio; en esas leyes y disposiciones que en unos momentos de la historia y en unos territorios son buenas y en otros no lo son porque carecen de bondad absoluta y sólo tienen la bondad relativa, siendo inconcuso lo mucho que abraza la potestad episcopal sin perjuicio de la supremacía pontificia y que así como el Papa es pastor de los pastores cada uno de éstos ó sean los obispos, tiene que apacentar su rebaño, no puede negarse el derecho del obispo para suspender la publicacion y suplicar al Sumo pontífice que dispense la observancia en un determinado territorio ó en un espacio de tiempo definido, de los decretos disciplinales ó de policía externa y de costumbres indiferentes no comprendidas en la ley ó mandamientos de Dios.

Quedo convencido de que sin faltar á la unidad católica ni á la debida sumision al pontífice, pueden las autoridades locales eclesiásticas dejar de promulgar las leyes ó decretales del género que se ha explicado, y tal vez en ésta especie de suplicacion encuentra un apoyo más por un argumento de analogía el exequatúr ó pase del gobierno temporal. Sírvase V. decirme ahora si basta para que sean obligatorias en todo el orbe católico las leyes de la iglesia, la publicacion de las mismas efectuada en Roma ó sea en la capital de aquel.

Yo creo que no, por dos razones principales: 1.^a

que no se deben confundir, siendo como son muy distintas la publicacion y la promulgacion: 2.º que no puede entenderse la letra del rescripto de Inocencio III inserto en las decretales en el sentido que algunos juzgan que se debe tomar, sino en el que verdaderamente corresponde segun su notorio espíritu y conforme á la doctrina y práctica constantes de la iglesia.

En cuanto á lo primero, publicacion de las leyes ó disposiciones tanto eclesiásticas quanto de cualquiera sociedad, es puramente la noticia que se da de aquellas á los fieles ó individuos para que las conozcan, sin exigirles su observancia ni tratar de ponerlas en ejecucion. En España por ejemplo se publicó años hace el proyectado código civil que no se ha promulgado todavía. La promulgacion es la notificacion hecha á los miembros de la sociedad para que respeten y cumplan las determinaciones adoptadas y reglas establecidas por la potestad legislativa, ya de la iglesia, ya del estado. Ahora bien: la mera publicacion de las leyes eclesiásticas hecha en Roma no es propiamente una promulgacion y no puede serlo por que no es Roma el orbe católico aunque sea la iglesia principal ó matriz de todo el mundo cristiano, ni se concibe ni se ha practicado nunca el que por la sólo noticia dada en la capital de un estado cualquiera, sin más circulacion por las provincias, se considere que ya están publicadas las disposiciones legales.

La promulgacion se puede verificar con arreglo á uno de tres sistemas, á saber: 1.º el sucesivo ó progre-

sivo, que consiste en publicar las leyes en los periódicos oficiales así de la capital del estado como en las de las provincias y exigir la obediencia y cumplimiento á medida que se va insertando en aquellos ó pasan los días que se fijan, ocho, tres &c. desde la insercion: 2.º el simultáneo segun el cual obliga la ley en todo el estado desde un mismo dia que se determina v. gr. el 1.º de Febrero ó á los treinta de la promulgacion hecha en la capital en la Gaceta ó Monitor: 3.º el mixto que se reduce á emplear el primer método por lo comun ó de ordinario y prevenir en casos especiales que se principie á ejecutar la ley desde el dia que se marca. Á ninguno de éstos sistemas responde la mera publicacion en Roma porque no se circula, no se hace saber en todas partes, no se promulga verdaderamente la ley. El argumento de que suele haber en la capital del orbe católico ciudadanos de todos los países, quienes podrán dar la noticia á sus compatriotas, no merece sería refutacion.

Hé aquí el rescripto de Inocencio III incluido en el libro 1.º título 5.º capítulo 1.º de las decretales: «*Nec sit necessarium cum constitutio solemniter editur aut publice promulgatur, ipsius notitiam singulorum aurius per speciale mandatum, vel litteras inculcare, sed id solum sufficit ut ad ejus observatiam teneatur, qui noverit eam solemniter editam aut publice promulgatam.*»

La genuina inteligencia, y en su caso la verdadera y satisfactoria interpretacion, de éste rescripto, segun

el profesor Sr. Aguirre y otros canonistas, es que los decretos disciplinales, lo mismo que las leyes y demás disposiciones, con sólo su publicacion en la capital del orbe católico, valen para el foro interno y obligan *en conciencia* á cuantos fieles llegan á tener noticia del mandato de la competente autoridad eclesiástica. En el foro externo sucede al contrario, y no es jurídicamente exigible cualquiera ley no promulgada, la cual no es realmente ley, porque no hay términos humanos de hacer constar manifiestamente que uno conoce la ordenacion que no le ha sido solemnemente notificada y cuya ignorancia con razon alega como legítima excusa.

LECCION XIII.

Relaciones de la iglesia con la sociedad temporal.

Hasta aquí se ha tratado en ésta obra de la iglesia en sí misma considerada, pero indudablemente tiene ésta relaciones con la sociedad civil: ¿cómo se prueba ésta proposicion?

De un modo muy sencillo. Siendo la iglesia visible y constituyendo un verdadero estado; constando la militante de hombres que á la vez de ser fieles cristianos, son ciudadanos ó miembros de la sociedad temporal, claro es que no pueden por ménos de estar en relaciones la una y la otra; porque no se concibe que dejasen de tenerlas dos colectividades que se componen de unas mismas personas, dependientes de una de

aquellas en todo lo que se refiere á la salvacion de sus almas y de la otra en todo lo que hace relacion á sus cuerpos. ¿No es el hombre un ser complejo que tiene un alma racional y un cuerpo organizado, en el cual se unen lo espiritual y lo material por un lazo misterioso? No se puede negar. De consiguiente sería un error desconocer que lo moral influye de cierto modo en lo físico y á la inversa, como sería otro suponer que la iglesia consta únicamente de espíritus puros y el estado de cadáveres galvanizados ó de cuerpos sin almas. Hay que dar á la primera lo que es suyo y al segundo lo que le pertenece: á la una *principalmente* todo el órden religioso, al otro, *mayormente* tambien todo el órden económico y político.

Siendo inconcuso que hay relaciones entre las dos sociedades espiritual y temporal: ¿cuáles y de qué naturaleza son éstas relaciones?

Hay que distinguir sus dos clases que son: 1.^a relaciones políticas: 2.^a relaciones morales. Las primeras pueden variar segun las diferentes situaciones en que se encuentre la iglesia con respecto al estado, á saber: 1.^a de resistencia: 2.^a de tolerancia: 3.^a de predileccion: 4.^a de unidad religiosa. Y en cuanto á las segundas deben, por una parte, ser examinadas: 1.^o las que miran al individuo: 2.^o las que se refieren á la familia: 3.^o las que son respectivas al estado: éstas últimas tienen que ser consideradas de dos maneras: 1.^a como necesarias: 2.^a como accidentales.

Tenga usted la bondad de explicar las cuatro si-

tuaciones en que puede encontrarse la iglesia en relacion con el estado, las cuales marcan sus relaciones políticas.

Hemos dicho que la primera situacion es la de resistencia, y nadie dudará que quien en élla *resiste* es el estado que repele á la iglesia porque no reconoce sus dogmas, culto, moral y disciplina; ni la admite como entidad jurídica ó persona legal, sino antes bien, estimándola como una sociedad ilícita, la niega todo derecho, la persigue y castiga duramente á los cristianos por el mero hecho de serlo. En ésta situacion, que pudiéramos mejor denominar de iglesia resistida ó perseguida, claro es que entre élla y las potestades temporales no hay ni puede haber más relaciones que las que puedan existir entre la víctima y su verdugo: por lo tanto, la iglesia no tiene que reclamar cosa alguna del estado, dentro de la esfera jurídica, si no sufrir pacientemente las arbitrariedades y tiranías de que es objeto, oponiendo á la persecucion la fuerza del martirio, que la tiene mucho mayor que la misma resistencia; ni mucho ménos el estado puede exigir de la colectividad de los fieles como congregacion, como iglesia, concesion de género alguno; por más que particularmente cada cristiano haya de cumplir sus deberes sociales como ciudadano y obedecer á las potestades del orden temporal que se hallen legítimamente constituidas. Ésta es la ordenacion de Jesucristo que no se opone á la verdad católica de que toda autoridad emana de Dios; es decir, que de él procede de una ma-

nera mediata, y aun cuando pueda un gobierno de hecho carecer de legitimidad social ó política, no incumbe á los fieles resolver ésta cuestión, y deben atenerse á la enseñanza que dejó en el mundo el divino maestro con sus palabras y sus obras, de que hay que obedecer á las potestades establecidas con arreglo á las leyes. De aquí el hecho histórico reconocido generalmente de que los cristianos eran los soldados más fieles con que contaban los emperadores romanos, aun durante las distintas persecuciones que de parte de muchos de ellos sufrió la iglesia: tenían presentes las palabras de Jesucristo que les mandaban *dar á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César*, sin poder olvidar que el reino de aquel *no es de este mundo*; y sólo cuando la tiranía imperial llegaba á colocarles en el duro conflicto de optar y decidirse entre su fe y sus deberes de ciudadanos; cuando se les ponía en el extremo caso de abjurar de su religión sacrificando ó dando culto á los falsos dioses del paganismo, y á veces á los propios emperadores, recordaban la máxima inconcusa de que *primero es obedecer á Dios que á los hombres*, y marchaban fuertes y serenos al suplicio á padecer el martirio, que era el modo que tenían de combatir á los déspotas, derramando su sangre generosa y fecundando con élla la idea cristiana, la cual no podía ser extinguida, como ninguna puede serlo, por la fuerza de la arbitrariedad.

La segunda situacion es la de tolerancia; que aunque no se manifiesta en la historia inmediatamente

después de la de resistencia, es lógicamente la que subsigue al martirio, por que no en otra cosa consiste de un modo esencial sino en dejar de perseguir, y á la inversa tolerar, el estado á la iglesia. Con efecto, por la conversion de Constantino, fuese á virtud del milagro de la Cruz aparecida en el horizonte el dia de su gran victoria sobre el usurpador Maxencio, fuese por los consejos de su buena madre, que era cristiana y oia y seguía con docilidad los del gran Ossio, obispo de Córdoba, la iglesia pasó de improviso del estado de persecucion al de preferencia, colocándose por la piedad del neófito, en su corona imperial el signo de la redencion, hasta entonces oculto en las catacumbas.

Pero no es mi objeto seguir ahora tratando de la tercera situacion, sino de la segunda, ó sea la de tolerancia, como lógicamente corresponde. Tolrada la iglesia por el estado, además de que cesan la persecucion y el martirio, es reconocida como sociedad legal, y tiene el derecho de libertad para todos los objetos y fines que le son propios. Claro es que como no se la otorga preferencia alguna, tampoco élla por su parte tiene que hacer concesiones, en lo que puede hacerlas, á la sociedad civil. Sin embargo, caben varias combinaciones en éste segundo estado de la iglesia: es posible, aunque difícil, un estado completamente ateo, que tolere la sociedad cristiana, lo mismo que cualesquiera otras falsas religiones; á cuyo modo de ser se aproximó Roma en los tiempos del imperio, cuando tuvieron en él culto los dioses y los ídolos de todos los

países conquistados, y no pudiendo ser que constantemente la variedad sobrepujase á la unidad, que es la verdad, lo mismo en la historia que en la filosofía, se levantó al cabo, entre aquella multiplicidad de dioses, el mismo emperador, exijiendo los honores divinos: es posible tambien que el jefe del estado temporal tenga personalmente su religion predilecta, que no será la del estado, pero será la de sus simpatías en medio de la tolerancia y libertad de todas las iglesias y todos los cultos; y puede finalmente haber en la nacion una religion y una iglesia dominantes ó preferidas, que gocen de ciertas ventajas y derechos, á excepcion del de unidad y exclusivismo, que es la tercera situacion de que pronto habré de ocuparme. Mas sea cualquiera la combinacion de la existencia social del cristianismo en el estado de tolerancia, la base esencial de éste consiste en que la libertad sea el criterio de las relaciones entre la iglesia y la sociedad civil; no pudiendo la potestad temporal oponerse en caso alguno á la doctrina, régimen y administracion de la sociedad cristiana, ni por consiguiente á las legítimas y naturales manifestaciones de su culto, gobierno y jurisdiccion; y no debiendo tampoco intervenir ó mezclarse, directa ó indirectamente, en los asuntos del orden espiritual ó religioso, que sólo á la iglesia incumben. Ésta no puede, á su vez, reclamar del estado más proteccion que cualquier otro culto; y limitándose á la propagacion de la doctrina y demás cosas de sus atribuciones sobre sus verdaderos súbditos, que son los fieles de que consta

la iglesia militante, discutirá los dogmas, la moral y la disciplina con los ministros y adictos de las falsas religiones y sectas disidentes, procurando ensanchar en el país el círculo del catolicismo por medio de la convicción y la persuasión, contando con el gobierno temporal, nada más que para que su libertad sea respetada aun por sus propios enemigos. De consiguiente, en ésta segunda situación todavía, ni la iglesia goza de favor de parte del estado temporal, ni está con él en verdaderas relaciones políticas de amistad, más ó menos estrecha, ni por su parte la potestad civil obtiene gracias ni concesiones de la espiritual.

LECCION XIV.

Prosigue la materia de la anterior.

¿Cuál es la situación tercera en que puede estar la iglesia con respecto á la sociedad secular?

Ya dije que es la de predilección, á la que llaman de dominación la generalidad de los canonistas, y consiste en que la religion cristiana no se encuentre meramente tolerada en el país y con el único derecho de que sea respetada su libertad dentro de su esfera de acción, sino en que goce de favor y distinción de parte del gobierno temporal. Ésto puede ser de diferentes maneras: una de ellas, cuando hay en la nación el gobierno que se llama autoritativo general, y el sumo imperante profesa la religion cristiana, y naturalmen-

te procura ó exige que cuantos le rodean pertenezcan tambien á la misma iglesia de que es miembro y lleven la idea cristiana á la gobernacion del estado, aunque sin suprimir la libertad de cultos, ni prohibir por consecuencia la profesion ó ejercicio de cualesquiera otras religiones falsas y sectas disidentes: otra, cuando la constitucion del estado en los gobiernos que no son personales, declara ser la religion de aquel oficialmente la cristiana, sin por eso establecer la intolerancia política en el órden religioso: otra, por último, cuando, á partir siempre de la base de la tolerancia y libertad en dicho órden se reconoce y declara que la iglesia católica es la que profesa la mayoría del país, y por ésta, y tal vez por otras causas que no se pueden *á priori* determinar, la nacion se obliga por su ley fundamental ó constitutiva á sostener el culto y los ministros de la religion católica. De cualquier modo que fuere, se ve en ésta situacion que la sociedad cristiana disfruta preferencias y goza derechos, de que no participan las demás que se encuentran en la de meramente toleradas.

Muy difícil es la enunciacion por reglas generales de aquellas preferencias y aquellos derechos, y no ménos de los que por una especie de compensacion ó reciprocidad, obtienen los gobiernos temporales de parte de la iglesia, en cuanto á ésta es permitido hacer concesiones. Por lo tanto, y contrayendo la observacion á nuestro país, parece incuestionable que, aun ántes de la unidad religiosa, y lo propio despues de ha-

ber ésta cesado desde la ley fundamental de 1869, el gobierno español tiene á su cargo el mantenimiento del culto y clero, goza del patronato y demás prerogativas que le dan participacion en la provision de las primeras dignidades y otros oficios públicos eclesiásticos, y disfruta, en fin, todos los demás derechos que se comprenden bajo el nombre genérico de *regalías*.

Llegamos á la cuarta y última situacion en que puede la iglesia estar con respecto á los gobiernos seculares, ó sea la de unidad religiosa. No entra en mi propósito examinar aquí las ventajas é inconvenientes del referido estado, ya para la potestad temporal, y ya para la misma iglesia; ni tratar de las distintas modificaciones que tener puede la unidad religiosa; como la de coexistir con ella cierta especie de libertad de conciencia y de prudente tolerancia: no voy á ocuparme, pues, de dicho asunto bajo el punto de vista histórico-filosófico, sino á consignar meramente lo que es y los respectivos derechos y deberes que produce la repetida situacion. En ella, no sólo continúan las respectivas obligaciones y prerogativas que se han indicado al hablar de la anterior, ó sean los privilegios de la iglesia y las regalías del estado, que no son, á mi juicio, inherentes á la sociedad, sino que se manifiesta la íntima amistad de los dos poderes religioso y político: 1.º por los concordatos, en que de comun acuerdo se resuelven las dudas ó dificultades que pueden surgir en los asuntos de fuero mixto, concernientes á la disciplina exterior de la iglesia: 2.º por las recíprocas

concesiones de inmunidades y exenciones á la iglesia, de mayor número de provisiones y la intervencion en la administracion y jurisdiccion eclesiástica otorgadas al gobierno temporal: 3.º por el ensanche, consentido por el estado, de la influencia eclesiástica, como, por ejemplo, en el concordato español de 1851, en cuyos artículos primero y segundo se lee lo siguiente: «La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquier otro culto, continua siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar, segun la ley de Dios y lo dispuesto en los sagrados cánones.—En su consecuencia, la instruccion en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquier clase, será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica, y á éste fin no se pondrá impedimento alguno á los obispos y demás prelados diocesanos, encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la fe y las costumbres y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de éste cargo, aun en las escuelas públicas.»—Y en cambio de ésta declaracion, en el art. 18 se consigna el derecho de provision á favor del gobierno temporal; en el 42, que, «atendida la utilidad que ha de resultar á la religion de éste convenio, el santo Padre, á instancia de S. M. católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que, durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de

España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y esten en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por su Santidad, ni por los Sumos pontífices ni sucesores, ántes bien, así ellos como sus causahabientes disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos;» y en fin en el art. 44 «el santo Padre y S. M. católica declaran quedar salvas é ilesas la reales prerogativas de la corona de España, en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades, y por lo tanto los referidos convenios, y en especial el que se celebró entre el Sumo pontífice Benedicto XIV y el rey católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor, en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.»

Otro resultado importantísimo produce la unidad religiosa, como el estado más favorable á la iglesia en sus relaciones políticas con la autoridad temporal, y es que ésta se encarga de la represion y castigo de los delitos contra la religion; como sucedía en el código de 1848, reformado en 1850, cuyos artículos 128 y siguientes, y el 431 se ocupaban de los delitos y faltas de éste género; á diferencia de lo que ahora preceptúa la ley penal vigente, que lejos de tratar de los delitos y faltas contra la religion, desenvuelve el principio contenido en la constitucion de 1869, castigando los

hechos punibles que se cometen contra la libertad de cultos. Y como siempre, y mayormente en ésta situación de intimidad entre ambas potestades, la iglesia otorga concesiones á la sociedad secular, disfruta ésta de tan marcada intervencion en la forma administrativa y jurisdiccional eclesiástica, que tiene los recursos llamados de proteccion y de fuerza, decidiendo sus tribunales los conflictos de autoridad y competencia ocurridos entre el fuero comun y el eclesiástico, imponiendo á éste, con más ó ménos excepciones, la manera de proceder y finalizando si lleva bien la sustanciacion de los negocios, y si otorga ó deja de otorgar los medios legales establecidos por las leyes.

LECCION XV.

Continúa el mismo asunto.

Habiendo tratado en la precedente leccion de las relaciones políticas de la iglesia con respecto al estado en las cuatro situaciones en que se puede encontrar: ¿quiere usted decirme lo que son y cómo se dividen las relaciones morales de la sociedad cristiana con la civil?

Ya se dijo que éstas debian ser estudiadas 1.º en cuanto unian al individuo: 2.º en cuanto se refieren á la familia: 3.º en cuanto son respectivas al estado, y que éstas últimas tienen que ser consideradas de dos maneras: 1.ª como necesarias; 2.ª como accidentales.

El individuo es indudablemente un ser imperfecto

pero perfeptible hasta la santidad ; no necesito recordar lo que acerca de éste punto queda dicho, especialmente con referencia á la doctrina católica expuesta por el concilio de Trento sobre el pecado original y otros dogmas. Y justamente para el progreso del hombre, marchando sostenido por la iglesia, por el áspero camino de la virtud á fin de llegar al sumo bien, quedó en el mundo establecida por Jesucristo aquella santa sociedad la cual está dotada de todos los medios naturales y sobrenaturales que necesita para llenar cumplidamente su divina mision. Por consecuencia siendo el encargo providencial que la iglesia tiene la educacion religiosa y moral del humano linaje tan susceptible de perfeccionamiento cuanto que, supuesta la fe cristiana, por el régimen y la censura se forman los hombres adquiriendo por la enseñanza y el hábito como una nueva naturaleza, no puede negarse que las relaciones de aquella con el individuo existen de una manera necesaria y son tanto más útiles y convenientes á la sociedad temporal cuanto que siendo ésta la suma y los sumandos los fieles, el producto de la bondad y las virtudes públicas y privadas de los cristianos influye inevitablemente en las de la misma sociedad civil.

Aun hay más y es que la iglesia ejerce sobre el individuo un influjo en extremo conveniente por ser exclusivo de élla, es á saber: la direccion de la conciencia ó del sentido íntimo. En otro lugar dije que mientras la autoridad temporal no puede introducirse en el

hogar doméstico porque debe respetar el domicilio privado, y sobre todo mientras el poder secular tiene por precision que limitarse á los actos externos, sin sondear las intenciones, en tanto que no lleguen á ser en hechos introducidas y ostensibles, la iglesia cuenta con los medios oportunos para dirigir al hombre interior, y sus pensamientos y los actos de su voluntad que no se han manifestado todavía de una manera externa.

Por eso ha dicho algun escritor, que un estado de ateos sería ingobernable, y un filósofo cristiano hace notar con muchísima razon que la gran mayoría de los enemigos que la religion católica tiene, no lo son de sus dogmas ni de sus misterios, si no de su moral, por cuanto ésta en su austeridad y rigorismo les obliga á la reforma de sus malas costumbres, á luchar contra sus pasiones desordenadas y vencerlas, y en una palabra, triunfar de todas sus concupiscencias y sus malos instintos. Luego si ésto es lo que la iglesia está llamada é realizar y realiza enseñando, dando ejemplo, proporcionando la gracia y en su caso advirtiendo, amonestando, reprendiendo, corrigiendo y castigando á los fieles, y si á medida que los individuos son mejores cristianos tambien son ciudadanos más llenos de virtudes públicas y privadas, claro está que hay relaciones morales necesarias y directas entre la iglesia y el hombre, indirectas entre aquella y la sociedad.

La familia cristiana es evidentemente el verdadero ejemplo de la sociedad doméstica, espía fiel en su divina constitucion del magnífico modelo de la *sacra fa-*

milia. Por más que sea excederme del objeto de ésta lección, voy á recordar las hermosas palabras de monseñor Gaume, en su obra dedicada á éste importantísimo estudio y ménos conocida entre nosotros de lo que en verdad debiera serlo y merece por su asombrosa erudicion y la sólida exactitud de sus razonados juicios. Tres personas componen la sociedad doméstica, conviene á saber: el padre, la madre y el hijo. La primera de éllas tenía exuberancia de derechos en el mundo pagano, especialmente por la legislacion romana; sabido es que por derecho civil antiguo la familia estaba constituida en aquella por la fuerza del vínculo de la potestad, y no por los de la sangre; que el hijo no era considerado como persona sino como cosa del padre, quien le podía empeñar ó dar en *nox*, vender y hasta matar como si fuera un esclavo, una bestia, y la madre era respecto de su marido una hija de familia y como la primera sierva de su casa. Pues bien: el cristianismo vino á rehabilitar á dichas tres personas, y empezando por reducir con sus doctrinas y ejemplo los derechos abusivos de la patria potestad á sus justos y racionales límites, proclamó la dignidad de la mujer en general y especialmente de la madre de familia, y declaró la personalidad del hijo, concediéndole sus derechos propios y naturales y combatiendo con la mayor energía y como un hecho contrario á la voluntad de Dios, la esclavitud ó servidumbre. Y para realizar los admirables tipos de cada una las tres personas de la familia cristiana tales como de-

ben ser, el catolicismo presenta en la sagrada familia, el divino ejemplar de un padre que es un santo, el de una madre perfecta que lo es la santísima Virgen, y el de un hijo que lo es el mismo Dios: Jesus en toda su vida, desde su niñez, da continuos y maravillosos ejemplos de lo que es y debe ser el hijo cristiano; María es la madre amorosísima y la esposa modelo, y José es el tipo completo del patriarca de la ley antigua cuya venerable figura en la tribu y la familia tan bellamente describieron los apologistas y cantaron los poetas.

Para llegar la iglesia á éstos resultados de moderar los derechos del padre, dignificar á la mujer y á la madre especialmente, y dar al hijo la personalidad que por derecho natural racionalmente le corresponde, comenzó por explicar el matrimonio como un hecho divino en el mismo paraiso efectuado y elevado despues, en la plenitud de los tiempos, por Jesucristo á la alta dignidad de uno de los siete sacramentos de la iglesia, el cual confiere gracia, limpia las impurezas del estado y fortifica al marido y la mujer para llevar con paciencia las molestias y penalidades que no pueden por ménos de producirles su mútuo auxilio y la procreacion y educacion de sus hijos y demás descendientes. Por eso dice el filósofo á quien me voy refiriendo que cuando la humanidad no tenía ántes de la predicacion de Jesucristo y la iglesia, y despues ha perdido en algunos países, la verdadera nocion del matrimonio, desconociendo ó menospreciando sus tres

leyes fundamentales de unidad, perpetuidad y santidad, ha permanecido y va recayendo la sociedad en la barbarie, una de cuyas causas es la degeneracion del matrimonio, en los términos en que se ve estar hoy la familia en muchos países de Europa, América, Asia, África y Oceanía; es decir, en todo el mundo á excepcion de los pueblos y familias que se conservan fieles á las saludables enseñanzas y edificantes ejemplos del catolicismo.

LECCION XVI.

Concluye la materia de las anteriores.

Las relaciones morales de la iglesia y la sociedad civil son de suyo variables y en gran parte dependen de la situacion en que aquella se pueda encontrar con respecto al estado. Á pesar de ésto, conviene distinguir, como dije, las relaciones necesarias ó permanentes y las accidentales ó transitorias.

Doy el nombre de *necesarias ó permanentes* á las relaciones morales que no pueden por ménos de mediar entre la iglesia y la sociedad civil, de cualquier modo que se la considere, por que siguiendo la opinion de los que juzgan ser ésta el conjunto y agregacion de los individuos ó las familias, probado queda que en éstas y aquellos influye la congregacion religiosa, y de consiguiente no se puede negar que asimismo hay relaciones entre la suma de estos sumandos y la reunion ó

colectividad de los ciudadanos ó miembros de la propia sociedad civil; y aun aceptando, como acaso es más admisible, que ésta última es un sér colectivo y una entidad compleja, semejante á las personas morales ó jurídicas, es igualmente cierto que inevitablemente se han de reflejar en esa entidad ó sér, las creencias, las costumbres y hasta el régimen y disciplina de la iglesia; pues al cabo, de los fieles se compone la sociedad temporal, ó su mayoría ó por lo ménos una gran parte de élla, y sabido es que todo legislador y todo gobierno tienen que atemperarse no sólo al derecho divino por su bondad absoluta, sino tambien buscar la bondad relativa de sus leyes y mandatos, entre otras fuentes, en la religion, y se puede añadir, en las preocupaciones de una gran parte, la mayoría ó la totalidad de los asociados. La escuela filosófica y antitradicionalista que olvida ó desconoce éste principio, es de todo punto insostenible, por cuanto la sociedad, por Dios formada y amamantada y educada en el regazo de la iglesia cristiana, no se acomoda fácilmente á ser vaciada en los moldes en que la quieren fundir los reformistas ó soñadores antiguos y modernos que desprecian la historia, rompen con la tradicion y principian su obra por la demolicion de lo existente; á fin de, sin llegar jamás á realizar una reconstruccion completa, crear una sociedad nueva y exótica, hija de su extraviada razon y acorde únicamente con sus irrealizables utopías.

De consiguiente, con arreglo á una y otra de las

teorías que generalmente se conocen respectivas á la nocion de la sociedad civil, es indudable que entre ésta y la iglesia cristiana no puede ménos de haber relaciones morales, influyendo necesariamente la segunda en la marcha de la primera; lo cual no contradice á la ley del progreso humano, de que nunca fué ni está llamada á ser enemiga; como lo demuestra el inolvidable presbítero Bálmes en su inmortal obra del *protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilizacion europea*.

En cuanto á la influencia accidental de la iglesia en la sociedad civil, es de ver el resúmen de la doctrina de Walter, el primer canonista que conozeo ha tratado *ex profeso* ésta importante materia; cuya teoría pondré, á seguida de ésta leccion, en el correspondiente corolario, como ampliacion del texto. La eficacia de la verdad y la fuerza de la justicia encarnadas en la doctrina de la iglesia, hicieron tales progresos aun en el tiempo de las persecuciones, que—como dice muy bien D. Joaquin Aguirre—bien pronto los mismos emperadores, sus enemigos y verdugos, hubieron de convertirse al cristianismo, le dieron la importancia que realmente merece y encargaron á los obispos y otros preladados la intervencion que fué desde luego singularmente beneficosa á la sociedad secular, en ciertos asuntos, los cuales si no eran de su autoridad propia y su exclusiva competencia, les colocaron en posicion de ser los reguladores de la familia, de las leyes y costumbres y hasta de las instituciones ya políticas y ya

internacionales. Así es como la iglesia influyó sobre el derecho temporal, tanto el de gentes como el público, el civil como el penal y aun el de procedimientos. Esta influencia, sin embargo, cesó según el señor Aguirre, por modificaciones ocurridas en las sociedades modernas, que fueron causa de rebajar la grandísima altura á que la potestad eclesiástica se había elevado en los negocios seculares, disminuyéndose por consecuencia su intervencion en ellos, aunque sin perder el saludable y necesario influjo que tiene y debe tener sobre los individuos y la humanidad; á fin de que florezcan las buenas costumbres, la caridad y las demás virtudes cristianas, y con ellas las bellezas y el encanto de la vida, remedios únicos contra la ignorancia, la moralidad y el filosofismo.

COROLARIO 1.º

*Teoría del presbítero Bálmes acerca
de la familia cristiana.*

He citado en el texto de estas lecciones la obra del inolvidable Bálmes, en que trata del protestantismo comparado con el catolicismo; y para completar lo expuesto con relacion á la influencia de éste último sobre la familia cristiana, creo conveniente dar á conocer en éste corolario lo que el mencionado sábio dice en el capítulo 24 de aquella; lo cual será como un espléndido desarrollo de lo que, tocante al enunciado

asunto, queda manifestado en las lecciones precedentes. Oigamos al profundo escritor contemporáneo, honra de nuestra iglesia:

«Hemos visto lo que debe al catolicismo el individuo; veamos ahora lo que le debe la familia. Claro es que si el catolicismo es quien ha perfeccionado al individuo, siendo éste el primer elemento de la familia, la perfeccion de ella deberá ser también mirada como obra del catolicismo; pero sin insistir en ésta ilacion, quiero considerar el mismo lazo de familia, y para esto es menester llamar la atencion sobre la mujer. No recordaré lo que era la mujer entre los antiguos, ni lo que es todavía en los pueblos que no son cristianos; la historia, y aun más la literatura de Grecia y Roma, nos darian de ésto testimonios tristes, ó más bien vergonzosos; y todos los pueblos de la tierra nos ofrecieran abundantes pruebas de la verdad y exactitud de la observacion de Buchanan, de que donde quiera que no reine el cristianismo, hay una tendencia á la degradacion de la mujer.»

«Quizás el protestantismo no quiera en ésta parte ceder terreno al catolicismo, pretendiendo que por lo que toca á la mujer, en nada ha perjudicado la reforma á la civilizacion europea. Pero prescindiendo, por de pronto, de si el protestantismo acarreó en éste punto algunos males, cuestion que se ventilará más adelante, no puede al ménos ponerse en duda, que cuando él apareció tenía ya la religion católica concluida su obra por lo tocante á la mujer; pues que nadie ignora que

el respeto y consideracion que se dispensa á las mujeres, y la influencia que ejercen sobre la sociedad, datan de mucho ántes que del primer tercio del siglo XVI. De lo que se deduce, que el catolicismo no tuvo ni pudo tener al protestantismo por colaborador, y que obró sólo, enteramente sólo, en uno de los puntos más cardinales de toda verdadera civilizacion; y que al confesarse generalmente que el cristianismo ha colocado á la mujer en el rango que la corresponde, y que más conviene para el bien de la familia y de la sociedad, tributándose éste elogio al cristianismo, se le tributa al catolicismo; pues que cuando se levantaba á la mujer de la abyeccion, cuando se la alzaba al grado de digna compañera del hombre, no existian esas sectas disidentes, que tambien se apellidan cristianas; no había más cristianismo que la iglesia católica.»

«Como el lector habrá notado ya que en el decurso de ésta obra, no se atribuyen al catolicismo blasones y timbres echando mano de generalidades, sino que para fundarlos se desciende al pormenor de los hechos, estará naturalmente esperando que se haga lo mismo aquí, y que se indique cuáles son los medios de que se ha valido el catolicismo para dar á la mujer consideracion y dignidad: no quedará el lector defraudado en sus esperanzas.»

«Por de pronto, y ántes de bajar á pormenores, es menester observar, que á mejorar el estado de la mujer debieron de contribuir sobre manera las grandiosas ideas del cristianismo sobre la humanidad; ideas, que

comprendiendo al varon como á la hembra, sin diferencia ninguna, protestaban vigorosamente contra el estado de envilecimiento, en que se tenía á esa preciosa mitad de linaje humano. Con la doctrina cristiana quedaban desvanecidas para siempre las preocupaciones contra la mujer, é igualada con el hombre en la unidad de origen y destino, y en la participacion de los dones celestiales, admitida en la fraternidad universal de los hombres entre sí y con Jesucristo, considerada tambien como hija de Dios y coheredera de Jesucristo, como compañera del hombre, no como esclava, ni como vil instrumento de placer; debía callar aquella filosofía que se había empeñado en degradarla, y aquella literatura procaz que con tanta insolencia se desmandaba contra las mujeres, hallaba un freno en los preceptos cristianos y una reprension elocuente en el modo lleno de dignidad con que, á ejemplo de la escritura, hablaban de éllas todos los escritores cristianos.»

«Pero á pesar del benéfico influjo que por sí mismas habian de ejercer las doctrinas cristianas, no se hubiera logrado cumplidamente el objeto, si la iglesia no tomára tan á pecho el llevar á cabo la obra más necesaria, más imprescindible para la buena organizacion de la familia y de la sociedad: hablo de la reforma del matrimonio. La doctrina cristiana es en ésta parte muy sencilla: *uno con una, y para siempre*: pero la doctrina no era bastante, á no encargarse de su realizacion la iglesia, á no sostener ésta realizacion con

firmeza inalterable, porque las pasiones y sobre todo las del corazón, braman contra semejante doctrina, y la hubieran pisoteado sin duda á no estrellarse contra el insalvable valladar que no les ha dejado vislumbrar ni la más remota esperanza de victoria. ¿Y querrá también gloriarse de haber formado parte del valladar el protestantismo, que aplaudió con insensata algazara el escándalo de Enrique VIII, que se doblegó tan villanamente á las exigencias de la voluptuosidad del Langrave de Hesse-Cassel? ¡Qué diferencia tan notable! Por espacio de muchos siglos, en medio de las más varias y muchas veces terribles circunstancias, lucha impávida la iglesia católica con las pasiones de las potestades, para sostener sin manchilla la santidad del matrimonio; ni los halagos ni las amenazas, nada pueden recabar de Roma que sea contrario á la enseñanza del divino maestro; y el protestantismo, al primer choque, ó mejor diré al asomo del más ligero compromiso, al sólo temor de malquistarse con un príncipe y no muy poderoso, cede, se humilla, consiente la poligamia, hace traición á su propia conciencia, abre ancha puerta á las pasiones para que puedan destruir la santidad del matrimonio; esa santidad que es la más segura prenda del bien de las familias, la primera piedra sobre que debe cimentarse la verdadera civilización.»

«Más cuerda en éste punto la sociedad protestante que los falsos reformadores empeñados en dirijirla, rechazó con admirable buen sentido las consecuencias de semejante buena conducta; y ya que no conservase

las doctrinas del catolicismo, siguió al menos la saludable tendencia que él le había comunicado; y la poligamia no se estableció en Europa. Pero la historia conservará los hechos que muestran la debilidad de la llamada reforma, y la fuerza vivificante del catolicismo; élla dirá á quién se debe que en medio de los siglos bárbaros, en medio de la más asquerosa corrupción, en medio de la violencia y ferocidad por do quiera dominante; tanto en el período de la fluctuacion de los pueblos invasores, como en el del feudalismo, como en el tiempo en que descollaba ya prepotente el poderio de los reyes, élla dirá, repito, á quién se debe que el matrimonio, el verdadero paladion de la sociedad, no fuera doblegado, torcido, hecho trizas, y que el desenfreno de la voluptuosidad no campease con todo su ímpetu, con todos sus caprichos, llevando en pos de sí la desorganizacion más profunda, adulterando el carácter de la civilizacion europea, y lanzándola en la honda sima en que yácen desde muchos siglos los pueblos del Asia.»

«Los escritores parciales pueden registrar los anales de la historia eclesiástica para encontrar desavenencias entre Papas y príncipes, y echar en cara á la córte de Roma su espíritu de *terca intolerancia* con respecto á la santidad del matrimonio; pero si no los cegára el espíritu de partido, comprenderian que si esa *terca intolerancia* hubiera aflojado un instante, si el pontífice de Roma hubiese retrocedido ante la impetuosidad de las pasiones un sólo paso, una vez dado



el primero, encontrábase una rápida pendiente, y al fin de ésta un abismo; comprenderian el espíritu de verdad, la honda conviccion, la viva fe de que está animada esa augusta cátedra, ya que nunca pudieron consideraciones ni temores de ninguna clase hacerla enmudecer, cuando se ha tratado de recordar á todo el mundo y muy en particular á los potentados y á los reyes: *serán dos en una carne; lo que Dios unió no lo separe el hombre*: comprenderian, que si los Papas se han mostrado inflexibles en éste punto, aun á riesgo de los desmanes de los reyes, además de cumplir con el sagrado deber que les imponía el augusto carácter de jefes del cristianismo, hicieron una obra maestra en política, contribuyeron grandemente al sosiego y bienestar de los pueblos. Porque los casamientos de los príncipes, dice Voltaire, forman en Europa el destino de los pueblos, y nunca se ha visto una corte libremente entregada á la prostitucion, sin que hayan resultado revoluciones y sediciones. *Ensayo sobre la historia general tomo 3.º capítulo 101.*»

Esta observacion tan exacta de Voltaire bastaría para vindicar á los Papas y con ellos al catolicismo, de las calumnias de miserables detractores; pero si esa reflexion no se concreta al órden político y se la extiende al órden social, crece todavía de valor, y adquiere una importancia inmensa. La imaginacion se asombra al pensar en que lo que hubiera acontecido, si esos reyes bárbaros, en quienes el esplendor de la púrpura no bastaba á encubrir al hijo de las selvas, si

esos fieros señores encastillados en sus fortalezas, cubiertos de hierro y rodeados de humildes vasallos, no hubieran encontrado un dique en la autoridad de la iglesia; si al echar á alguna belleza una mirada de fuego, si al sentir, con el nuevo ardor que se engendraba en su pecho, el fastidio por su legítima esposa, no hubiesen tropezado con el recuerdo de una autoridad inflexible. Podían en verdad cometer una tropelia contra el obispo, ó hacer que enmudeciese con el temor ó los halagos; podían violentar los votos de un concilio particular, ó hacerse un partido, con amenazas ó con la intriga y el soborno; pero allá, en oscura lontananza, divisaban la cúpula del Vaticano, la sombra del Sumo pontífice se les aparecía como una vision aterradora; allí perdían la esperanza, era inútil combatir, el más encarnizado combate no podía dar por resultado la victoria; las intrigas más mañosas, los ruegos más humildes, no recababan otra respuesta que, *uno con una, y para siempre.*»

«Á la símple lectura de la historia de la edad media, aquellas escenas de violencias donde se retrata con toda viveza el hombre bárbaro forcejando para quebrantar los lazos que pretende imponerle la civilizacion, con sólo recordar que la iglesia debía estar siempre en vigilante guarda, no tan sólo para que no se hiciesen pedazos los vínculos del matrimonio, sino tambien para que no fuesen víctimas de raptos y tropelias las doncellas, aun las consagradas al Señor, salta á los ojos que si la iglesia católica no se hubiese opuesto co-

mo un muro de bronce al desborde de la voluptuosidad, los palacios de los príncipes y los castillos de los señores, se habrían visto con su serrallo y harem, y siguiendo por la misma corriente las demás clases, quedára la mujer europea en el mismo abatimiento en que se encuentra la musulmana. Y ya que acabo de mentar á los sectarios de Mahoma, recordaré aquí á los que pretenden explicar la monogamia y poligamia sólo por razones de clima, que los cristianos y mahometanos se hallaron por largo tiempo en los mismos climas, y que con las vicisitudes de ambos pueblos se han establecido las respectivas religiones, ora en climas más ríjidos, ora más templados y suaves; y sin embargo, no se ha visto que las religiones se acomodasen al clima, sino que ántes bien el clima ha tenido, por decirlo así, que doblegarse á las religiones.»»

«Gratitud eterna deben los pueblos europeos al catolicismo, por haberles conservado la monogamia, que á no dudarlo ha sido una de las causas que más han contribuido á la buena organizacion de la familia y el realce de la mujer: ¿Cuál sería ahora la situacion de Europa, qué consideracion disfrutariâ la mujer, si Lutero, el fundador del protestantismo, hubiese alcanzado á inspirar á la sociedad la misma indiferencia en éste punto que él manifiesta en su *comentario sobre el Génesis*. «Por lo que toca á saber, dice Lutero, si se pueden tener muchas mujeres, la autoridad de los patriarcas nos deja en completa libertad.» Y añade despues, *que ésto no se halla ni permitido, ni prohibi-*

do, y que él por sí no dice nada. ¡Desgraciada Europa, si semejantes palabras, salidas nada ménos que de de la boca de un hombre que arrastró en pos de su secta tantos pueblos, se hubiesen pronunciado algunos siglos ántes, cuando la civilizacion no había recibido todavía bastante impulso, para que á pesar de las malas doctrinas. pudiera seguir en los puntos más capitales una direccion certera! ¡Desgraciada Europa, si á la sazón en que escribía Lutero no se halláran ya muy formadas las costumbres, y si la buena organizacion dada á la familia por el catolicismo, no tuviera ya raices demasiado profundas para ser arrancadas por la mano del hombre! El escándalo del Langrave de Hesse-Cassel á buen séguro que no fuera un ejemplo aislado, y la culpable condescendencia de los doctores luteranos habría tenido resultados bien amargos. ¿De qué sirviera para contener la impetuosidad feroz de los pueblos bárbaros y corrompidos, aquella fe vacilante, aquella incertidumbre, aquella cobarde flogedad con que se amilanaba la iglesia protestante, á la sóla exigencia de un príncipe, el Langrave? ¿Cómo sostuviéramos una lucha de siglos, la que al primer amago de combates ya se rinde, la que ántes del choque ya se quebranta?»

«Al lado de la monogamia, puede decirse que figura por su alta importancia la indisolubilidad del matrimonio. Aquellos que se apartan de la doctrina de la iglesia, opinando que es útil en ciertos casos permitir el divorcio, de tal manera que se considere, como suele decirse, disuelto el vínculo, y que cada uno de los con-

sortes pueda pasar á segundas nupcias, no me podrán negar que miran el divorcio como un remedio, y remedio peligroso, de que el legislador echa mano á duras penas sólo en consideracion á la malicia ó á la flaqueza; no me podrán negar que el multiplicarse mucho los divorcios acarrearía males de gravísima cuenta, y que para prevenirlos en aquellos países donde las leyes civiles consienten éste abuso, es menester rodear la permission de todas las precauciones imaginables; y por consiguiente, tampoco me podrán disputar que el establecer la indisolubilidad como principio moral, el cimentarla sobre motivos que ejercen poderoso ascendiente sobre el corazon, el seguir la marcha de las pasiones teniéndolas de la mano para que no se desvien por tan resbaladiza pendiente, es un eficaz preservativo contra la corrupcion de costumbres, es una garantía de tranquilidad para las familias, es un firme reparo contra gravísimos males que vendrian á inundar la sociedad; y por tanto, que obra semejante es la más propia, la más digna de ser objeto de los cuidados y del celo de la verdadera religion. ¿Y qué religion ha cumplido con éste deber sino la católica? ¿Cuál ha desemeñado más cumplidamente tan penosa y saludable tarea? ¿Ha sido el protestantismo que ni alcanzó á penetrar la profundidad de las razones que guiaban en éste particular la conducta de la religion?»

«Los protestantes, arrastrados por su ódio á la iglesia romana, y llevados del prurito de innovarlo todo, creyeron hacer una gran reforma secularizando,

por decirlo así, el matrimonio, y declamando contra la doctrina católica que le mira como un verdadero sacramento. No cumpliría á mi objeto el entrar aquí en una controversia dogmática sobre ésta cuestion; bástame hacer notar que fué grave desacuerdo despojar el matrimonio del augusto sello de un sacramento, y que con semejante paso se manifestó el protestantismo muy escaso conocedor del corazón humano. El considerar el matrimonio, no como un mero contrato civil, sino como un verdadero sacramento, era ponerle bajo la augusta sombra de la religion, y elevarle sobre la turbulenta atmósfera de las pasiones: ¿y quién puede dudar que todo ésto se necesita cuando se trata de poner freno á la pasión más viva, más caprichosa, más terrible del corazón del hombre? ¿quién duda que para producir éste efecto no son bastantes las leyes civiles, y que son menester motivos que arrancando de más alto origen, ejerzan más eficaz influencia?»

«Con la doctrina protestante se ceaba por tierra la potestad de la iglesia en asuntos matrimoniales, quedando exclusivamente en manos de la potestad civil. Quizás no faltará quien piense que éste ensanche dado á la potestad secular, no podía ménos de ser altamente provechoso á la causa de la civilizacion, y que el arrojar de éste terreno á la autoridad eclesiástica fué un magnífico triunfo sobre añejas preocupaciones, una utilísima conquista sobre usurpaciones injustas. ¡Miserables! Si se albergáran en vuestra mente elevados conceptos, si vibráran en vuestro pecho aquellas ar-

moniosas cuerdas, que dan conocimiento delicado y exácto de las pasiones del hombre, y que inspiran los medios más apropósito para dirijirlas, viérais, sintiérais, que el poner el matrimonio bajo el manto de la religion, substrayéndole, en cuanto cabe, de la intervencion profana, era purificarle, era embellecerle, era rodearle de hermosísimo encanto; porque se coloca bajo inviolable salvaguardia aquel precioso tesoro que consóla una mirada se aja, que con un levísimo aliento se empaña. ¿Tan mal os parece un denso velo corrido á la entrada del tálamo nupcial, y la religion guardando sus umbrales con ademan severo?

COROLARIO 2.º

Doctrina de Walter sobre la influencia de la iglesia en el derecho secular.

En el libro octavo de su *manual del derecho eclesiástico universal*, que es indudablemente el mejor de su obra, éste profundo canonista se ocupa del interesantísimo estudio de las relaciones que yo llamo accidentales y transitorias, habidas entre las dos potestades espiritual y temporal que rijen y gobiernan el mundo. Hé aquí su teoría:

Influencia de la iglesia sobre el derecho secular.

«Sin perjuicio de la respectiva independencia de

las naciones, tiende directamente el cristianismo á reunir las como á miembros de una misma familia, inspirándolas horror á la violencia y hostilidad. Cuando de las ruinas del imperio romano se alzaron muchos reinos cristianos, se convirtió en un hecho el espíritu del cristianismo, mediante la elevación de Cárlo-magno en 800 á la dignidad de emperador de Occidente; por que éste nuevo poder, completamente distinto del antiguo romano, tenía por mira el sostener suspensas con sus decisiones arbitrales la fuerza erijida en derecho y los incalculables beneficios de la paz entre los pueblos cristianos, sin mezclarse nunca en su gobierno interior, ni en su derecho nacional. Con todo, no pudieron los emperadores conservarse mucho tiempo en aquella altura, al paso que los pueblos sentían más cada vez la necesidad de tener un vínculo comun que buscaban con afán. Encontráronle por fin en la silla apostólica, la cual llegó á ser el centro de vida de las naciones europeas. Á élla se acudía para entrar en la gran familia de los estados cristianos, y élla lo concedía despues de mucho exámen, elevando á la categoría de reinos los pueblos nuevamente convertidos ó que habían alcanzado su independendencia. Los embajadores, los congresos y quizás las alianzas, ocupan hoy el lugar que tuvo la silla apostólica; de manera que el reconocimiento de nuevos reinos y dinastías es ya obra de negociaciones diplomáticas. Los Papas, no obstante, han seguido confiriendo hasta en época reciente ciertos títulos de honor en recompensa de servicios

hechos por los reyes á la iglesia, y éstos títulos se conservan y respetan mutuamente en las relaciones entre las córtes respectivas. Tambien trabajaban los Papas en favor de la paz, interponiéndose como mediadores en las querellas de los pueblos, ó bien como árbitros cuando para ello se les buscaba por el gran concepto de su imparcialidad. Si no alcanzaba la iglesia á impedir las guerras en el mundo cristiano, procuraba que fuesen menos sangrientas prohibiendo el uso de armas demasiado mortíferas. En cuanto á los derechos de conquista, no reconocía por lo comun la iglesia, sino aquellos que habian de traer la conversion y por consiguiente la felicidad del pueblo vencido.»

Influencia de la iglesia sobre el derecho político.

«Todo empleo público es para la iglesia un conjunto de obligaciones de cuyo exacto cumplimiento hay que dar cuenta á un juez superior; por consiguiente, nunca ha entrado en las ideas de la iglesia la de un poder arbitrario y absoluto. Sobre éste concepto fundaron los obispos el derecho de la edad media, robusteciéndole con las exhortaciones y juramentos que corrian de su cuenta en las coronaciones de los reyes. El poder real no era para ellos mas que protector y conservador, sujeto como todos los demás á las leyes divinas y humanas. Si reyes y pueblos disputában sobre los límites de éste poder, interponíanse los Papas á fin de impedir que cada uno se hiciese juez en causa

propia, fijaban el sentido y extension de las obligaciones juradas, resolvian las delicadas cuestiones que nacia de los respectivos juramentos, protegian con la autoridad de su carácter á los reyes contra las pretensiones injustas de los pueblos, y á éstos con la fuerza de medidas extraordinarias, contra los reyes que se olvidában de sus obligaciones, empleando en casos extremados hasta la amenaza de una excomunion. Así fué un tiempo ; mas corriendo éste, ya se ha variado el derecho público en todos los reinos, excluyendo absolutamente la intervencion del Papa en las relaciones entre gobiernos y pueblos. Mas como la política europea no ha discurrido aun lo que ha de subrogar al Papa en las grandes conmociones de la vida pública que claman por un arbitraje, resulta segun la historia que se franquea la valla de los juramentos, que los contratos jurados se sacrifican á las exigencias de la política y que los pueblos han depuesto y aun inmolado á sus reyes, de su propia autoridad. Segun pues, un juicioso escritor contemporáneo, ha retrocedido nuestro estado social en el camino de la perfeccion que seguía en la edad media. Por lo demás, todavía ejerce virtualmente la religion un influjo moderador y restrictivo sobre la autoridad soberana, mayor y más eficaz, cuanto más libres son los reyes en el gobierno de los pueblos.»

Influjo de la iglesia sobre la policia general.

«El desarrollo de la vida religiosa dulcifica las cos-

tumbres en beneficio del orden social que la iglesia ha defendido siempre con todas sus fuerzas. En la época en que las leyes no podían impedir las sangrientas parcialidades, protegía élla la seguridad pública, la paz de Dios, y con el carácter sagrado que daba á personas y cosas, precabía con el derecho de asilo las venganzas de sangre, aseguraba los caminos con las santas imágenes que hacía levantar en ellos, perseguía con anatemas á los piratas á proscribía para siempre la bárbara y anticristiana costumbre del derecho de naufragio. Contribuía, además, al progreso de las luces con sus escuelas y con sus trabajos para arrancar la superstición que tan arraigada estaba, y al alivio de la humanidad doliente con sus hospitales y hospicios de todas clases: élla, la iglesia, era la que amparaba al recién nacido abandonado por una madre sin entrañas, la que conmutaba las penas canónicas en pecuniarias, para puentes y caminos, la que prometía indulgencias á los cruzados contra piratas, reprimía las diversiones crueles y bárbaras, condenaba los gastos inmoderados y el lujo de los trajes, perfeccionaba la agricultura con su propio ejemplo, organizaba batidas generales contra las bestias feroces, y élla en fin, contribuía hasta al alumbrado de caminos y calles con las lámparas que la piedad de los fieles sostenía ante una multitud de imágenes.»

Influencia de la iglesia sobre el derecho penal.

«Nunca, según el espíritu de la iglesia, deben las penas civiles encaminarse á la destruccion, sino á la enmienda del culpado, que más pronto que con los tormentos, se alcanza con un régimen templado. Así es que aun bajo la dominacion romana se vió siempre á los obispos intercediendo con las autoridades temporales para evitar la aplicacion de la última pena, y tan conocidos fueron sus sentimientos humanos, que hasta se les admitió á inspeccionar el régimen interior de las cárceles. Introdújase también la costumbre piadosa de socorrer á los presos cuando llegaban las grandes solemnidades del cristianismo, procurando además la libertad á los que estaban por ligeras causas. Véase á la iglesia amparar á los delincuentes que acogiéndose á su sombra habian ya dado la primera prueba de su arrepentimiento; y no pasó mucho sin que el derecho de asilo, indicado ya en la legislacion pagana, obtuviese la sancion legal de los emperadores cristianos, aunque con algunas restricciones. En virtud de él no podía ser extraido el delincuente por la fuerza, ni una vez extraido con las formalidades legales quedaba sujeto á pena capital ni de mutilacion de miembros. La iglesia sí que le imponía duras penitencias, recordándole sin cesar el beneficio que le había hecho hasta que conseguía verle realmente enmendado. Éste derecho de asilo, salvaguardia útil contra una justicia bárbara y sin garantía, y contra el uso dominante de vengar

la sangre derramada, se extendió entre los germanos á la casa episcopal y al cementerio, confirmando la legislacion civil por devocion á la iglesia. Tenía con todo, muchas excepciones, que posteriormente han aumentado los mismos Papas; y por fin, hay muchos países en los cuales la autoridad temporal ha suprimido absolutamente el derecho de asilo.»

Influencia del derecho canónico sobre los procedimientos judiciales.

«La iglesia ha influido sobre los procedimientos de los tribunales seculares, principalmente con los ejemplos de los suyos. El procesamiento canónico se fué poco á poco introduciendo en el civil hasta que lo reformó completamente. Llegóse á éste resultado en Francia en el reinado de san Lino. Además de éste influjo necesario é independiente, por decirlo así, de la intencion de la iglesia, impugná ésta con energia ciertos puntos capitales de la legislacion germánica procurando su abolicion por todos los medios. Uno de aquellos era la bárbara costumbre de probar por medio del duelo y de los demás llamados *juicios de Dios*. Como ésta costumbre suponía una continuacion de milagros regularizados y obligados, fué desde luego anatematizada por ilustres Papas. Pero corrió mucho tiempo ántes de que en la práctica se abandonase éste error. Era otro punto el abuso del juramento, que se admitía para excepcionar toda accion que no venía de

obligacion contraida ante juez, por más notoria que fuese, y aunque muchos testigos la hubiesen presenciado. La iglesia no podía tolerar un peligro continuo de evidentes perjuros. Ésta fué la causa de que Gregorio XI en 1374 y el concilio de Basilea condenasen las disposiciones del *Sachsens-piegel* que se fundaban en tan erróneos principios.»

Influencia de la iglesia sobre el derecho civil.

*Reflexiones generales sobre la aplicación
del derecho romano.*

«El espíritu de la iglesia reconoce y sostiene las antiguas y buenas costumbres de los pueblos, hallándose siempre dispuesta á amoldar su propia legislación á las instituciones apreciables que encuentra establecidas. Así es que nunca en la edad media se vió que los Papas empleasen su grande influjo moral en impedir en Italia el restablecimiento del estudio del derecho romano; por el contrario, le protegieron por la sólo razon de que nunca se había abandonado del todo. Mas cuando ya se trató de introducirlo en tierras gobernadas por otras leyes y costumbres, cuando el mismo clero sacaba de semejante estudio ideas de otras épocas, ya fué muy natural el temer por la seguridad del órden de cosas establecido. Por eso Honorio III, aunque erudito y protector de las ciencias, prohibió en París la enseñanza del derecho romano, en

atención á que en la práctica del país no se conocía sino el derecho municipal, y que por otra parte eran clérigos casi todos los que acudían á las escuelas de derecho. Inocencio IV trabajó mucho en 1254 para obtener el favor de los reyes en apoyo de la misma prohibición extensiva á toda la Francia, Inglaterra, Escocia, España y Hungría. Todavía podrán hoy defender éstas gestiones de los Papas todos aquellos, y no son pocos, que reconociendo el mérito científico del derecho romano, creen que no ha contribuido al desarrollo del derecho nacional ni de la libertad civil.»

Sobre la esclavitud.

«Es la servidumbre, según el derecho positivo, un estado contrario á la naturaleza, de completa y hereditaria sujeción á un dueño, producida por la necesidad, la falta de medios ú otras varias circunstancias. Por el espíritu del derecho patriarcal, conservado en parte en el antiguo romano y en el germánico, era la esclavitud un vínculo de familia que obligaba á su jefe á dirigir la educación y conducta de los que le habían hecho dueños de su suerte, preservándolos así de una dependencia mucho más opresora en la cual veían caer á los pobres, si no con la apariencia de esclavos, con mucho mayor daño suyo y de la moral pública, No era pues, únicamente la esclavitud una suma de derechos, sino que también lo era de obligaciones esenciales; y hasta el derecho de vida y muerte que tenían los pa-

triarcas y los padres de familia en Roma sobre sus esclavos é hijos, lejos de ser primitivamente una barbarie, venia á reducirse á un acto judicial como los que hoy ejerce la autoridad pública. Tenía no obstante graves inconvenientes éste poder; por que en primer lugar, como que el padre de familia no tenía más responsabilidad que la de su conciencia, si era un hombre irascible y cruel, podía abusar enormemente de sus facultades. Por eso debe ir, á la par de la esclavitud, un cargo público destinado á precaver abusos y aun á castigar el mal tratamiento arbitrario de los esclavos. Los censores de Roma, y la iglesia entre los germanos, desempeñaban ésta benéfica comision. En segundo lugar, nunca el poder del dueño debe elevarse hasta el punto de anular la personalidad del esclavo. Tan íntimamente gravado estaba en la iglesia éste principio, que admitió al derecho matrimonial cristiano á los esclavos como á hijos del mismo padre que los libres. En tercer lugar, no se debe negar el pase al estado libre á los esclavos que pueden gobernarse y mantenerse por sí mismos, á fin de aumentar incesantemente el número de ciudadanos.

Así recomienda tanto la iglesia la manumision como obra piadosa y meritoria, tomando parte en élla por el acto especial que se verifica en el templo. Todavía ha hecho más el cristianismo; porque repeliendo del mundo cristiano el principio del derecho antiguo que esclavizaba á los prisioneros de guerra, al mismo tiempo que abría en la beneficencia de los ricos una

fueron fuente inagotable de socorros para los pobres, influyó directa y poderosamente en la completa abolición de la esclavitud.»

Sobre los testamentos.

«Al tenor del derecho romano, eran los testamentos negocio de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, y sólo cuando había alguna mandada se entendían en su ejecución los obispos, según las leyes de los emperadores cristianos. Los pueblos germánicos no conocían primitivamente los testamentos, y más adelante les fueron prohibidos para quitar toda ocasión de perjuicio á los herederos legítimos. Mas el clero, que se gobernaba por el derecho romano, no solamente conservó los testamentos, sino que llegó á introducir en los de los legos la costumbre obligatoria de hacer un legado pío, en cuyo cumplimiento debían entender los obispos en conformidad del mismo derecho romano. Así es que el conocimiento de éstos legados por de pronto, y el de los testamentos por último, vinieron á parar á la jurisdicción eclesiástica. Tres causas distintas concurrieron para ésta avocación que no deja de parecer infundada á primera vista: en primer lugar, era costumbre de aquella época piadosa el dejar algo para un objeto benéfico; en segundo lugar, testábase por lo comun interviniendo en éllo los párrocos, á los cuales las mismas disposiciones conciliares mandaban que llamásen la atención de las fieles sobre

ésta interesante diligencia; en tercero y último lugar, tenía la iglesia por cosa muy seria y concienzosa la ejecucion de los testamentos, mientras que los tribunales ordinarios imbuidos del derecho germánico, los miraban con aversion y embarazaban su cumplimiento. Reconocida que fué la jurisdiccion eclesiástica en materia de testamentos, era forzoso que los Papas diesen muchas disposiciones sobre la misma. Privilegiaron desde luego extraordinariamente las mandas pias. Alejandro III confirmó la práctica de testar ante el cura propio y dos ó tres testigos; y lo que es más, hubo varios concilios que dieron valor de forma ordinaria á ésta práctica excepcional. Por último, aun en el fondo del testamento hizo el derecho canónico una modificacion importante del romano. Disponía éste que gravados con un fideicomiso los herederos necesarios, imputásen sobre su legítima la cuarta trebeliánica. Mas habiéndose dudado por los comentadores acerca de éste punto, decidió Inocencio III, que los hijos podrían sacar primero su legítima, y además retener la cuarta trebeliánica del resto. Tambien hay concilios modernos que han puesto bajo la inspeccion de los obispos la jurisdiccion de los testamentos, pero desde el siglo XVI hasta hoy ha ido pasando sucesivamente ésta jurisdiccion á los tribunales ordinarios en casi todas partes. Todavía están sujetos los testamentos de los ingleses á la jurisdiccion eclesiástica.»

Sobre la posesion, la prescripcion y los contratos.

«Exije la iglesia que la conciencia y no sólo las meras fórmulas legales, rija el derecho civil; y fundada en éste principio, alteró el derecho romano en los casos siguientes: 1.º En el despojo violento puede el despojado pedir su reintegro hasta contra un tercero poseedor, si es que éste tiene noticia del vicio de que adolece su título, porque puede decirse que participa de la culpa del despojante: 2.º Puede el despojado oponer su demanda de reposicion como excepcion dilatoria de todas las acciones que el despojante intente ántes de verificarse aquella. Es absolutamente indispensable la buena fe para adquirir por medio de la prescripcion. Ésta necesidad alcanza, tanto á la usucapion como á la mera prescripcion, á las cosas corporales como á los derechos y acciones, á la posesion como á la cuasi posesion; aunque claro es que no puede alcanzar al caso del deudor que prescribe su deuda por falta de diligencia de su acreedor para cobrarla: 3.º La buena fe es indispensable al principio y durante todo el tiempo de la prescripcion: 4.º Deben cumplirse todos los contratos en los cuales ha mediado indudablemente el consentimiento de las partes, sin que la forma sea requisito sustancial. Con ésta disposicion quedó borrada la diferencia entre pactos y contratos que establecía el derecho romano. Pero las legislaciones modernas han vuelto á dar mucha importancia para los efectos civiles á las fórmulas de los contratos.»

Sobre el préstamo á interés y los réditos.

«Cuando alguno toma prestado dinero para salir de un apuro momentáneo, no es conforme con la caridad cristiana el especular sobre semejante necesidad, y mucho ménos cuando el préstamo es muy pequeño y había de estar ociosa la suma en poder de su propietario. En éste concepto, ha prohibido la iglesia, conforme con el derecho judáico, la estipulacion de réditos como usuraria. Otra cosa es cuando uno lleva á otro sus capitales para sostenerse con la renta que le produzcan. Así es que en la edad media se había formulado para és'e caso una especie de contrato distinto absolutamente del préstamo á interés. El capitalista tomaba el carácter de comprador y el que recibía los capitales el de vendedor de una parte de las prestaciones ó productos anuales de aquellos. Con la mira de evitar abusos y confusion de ésta materia con la del préstamo á interés, se había establecido que el vendedor y sólo él pudiese rescindir el contrato con la devolucion del capital. Para la seguridad de éste, se podian dar al comprador hipotecas generales y especiales. No estando prohibidos por el derecho canónico los pactos de ésta clase, aprovecharon mucho para mantener la armonía entre las máximas eclesiásticas y las necesidades sociales, al tiempo que la riqueza del comercio empezó á figurar á la par de la territorial. Mas no es menester acudir á ésta jurisprudencia en las tierras conocidas por su comercio activo y floreciente; porque

en ellas por punto general toma el prestamista para traficar y ganar, al paso que el prestador da con el sacrificio de privarse de la ganancia que haría; y en tal caso, bien puede éste llevar réditos, sea como partícipe de las utilidades que dan sus capitales manejados por otro, sea como recompensa de las que obtendría si él mismo los girase. Por eso la legislación civil de casi todos los reinos ha fijado ya la tasa del interés del dinero, limitando el concepto de la usura á la cuota que exceda de la tasa. Débese, con todo, para el fuero interno, pesar siempre las circunstancias particulares de éstos contratos. Está expresamente aprobada la erección de *montes píos* que para librar á los pobres de la rapacidad de los usureros admiten empeños con un interés módico.»

Sobre la fuerza obligatoria de los votos.

«Llábase *voto* la piadosa oferta de hacer algo con un fin religioso. Ya se conocían en el derecho romano promesas de ésta especie, que si se referían á un pago determinado, obligaban civilmente al mismo heredero. Claro es que para ésto no bastaba la resolución interna, sino que se había de producir y hacer constar externamente. Mas para la iglesia basta y es completamente obligatorio en conciencia un voto puramente interno, por que es promesa hecha á Dios. Sobre ésta base arregló el derecho canónico sus decisiones. Ante todo, debe ser lícito el fin del voto, pues de otra suerte

ni válido ni obligatorio será éste; debe ser tambien agradable á Dios, inofensivo para tercera persona, sério y con intencion de obligarse el que lo hace, y procedente de voluntad libre, sin miedo, sin fuerza y sin error. Si el voto recae sobre un acto personal, liga al votante, pero no á su heredero, á no ser que tambien se haya obligado á cumplirlo; mas si es de dar alguna cantidad, tiene obligacion de cumplirlo el heredero. Nadie más que la autoridad eclesiástica puede relevar de un voto, sea declarándolo nulo si lo fuese, ó bien dispensándolo en el caso de ser válido. Entre otros votos absolutamente nulos que se pudieran citar, estan los de los menores que votan sin el consentimiento de sus padres ó parientes, y los de un religioso que no tiene licencia especial de su prelado. El voto que hace un cónyuge sin consentimiento del otro es tambien nulo, pero sólo en la parte lesiva de los derechos del segundo. Sólo con graves causas se conceden las dispensas, como si el cumplimiento del voto trajese perjuicios ó peligros, ú ofreciera grandes dificultades. Puede recaer la gracia sobre dilacion, conmutacion ó remision absoluta del voto, y pueden concederla los obispos, fuera de algunos casos reservados al Papa. El que la autoridad eclesiástica conozca en éstas materias, procede de la razon sencilla de que de otra suerte serian jueces en causa propia los obligados.»

Sobre el juramento : carácter de éste acto.

«Había en todos los pueblos antiguos fórmulas afirmativas á las cuales la fe y las costumbres atribuían una obligacion más estrecha de decir verdad, y el derecho civil las adoptaba muchas veces, especialmente en los procesos. Presentíase, y no más, en éstos actos un sentido religioso, puesto que los romanos lo mismo que los germanos juraban por todas las cosas preciosas, hasta que el cristianismo, creyendo en Dios que nada ignora, que está presente en todas partes y que todo lo juzga, dió al juramento el carácter que le corresponde. Verdad es que en los principios hubo de prohibirse el jurar los cristianos, mas no por el juramento, sino por el abuso escandaloso que de él se hacía. Por eso despues declararon los padres de la iglesia que no era pecado el juramento, con tal de que se invocase á Dios sólo y sin mezclar otros objetos. Queda pues hoy reducido el juramento á una afirmacion en la cual se invoca á Dios como testigo de la verdad y vengador de la mentira, apoyándose el valor inmenso que tiene éste acto en la suposicion de que aquella idea existe y domina en todas las conciencias. En ninguna cosa se ve con tanta claridad como en ésta lo necesaria que es la iglesia al estado por la circunstancia especial de ser el juramento la única institucion civil que alcanza al interior del hombre. Sus condiciones intrínsecas son: libertad completa, discernimiento, verdad y justa causa. Los juramentos forzados y los que tienden á accio-

nes ilícitas ó perjudiciales á tercera persona, no son obligatorios. Para la forma basta la invocacion de la divinidad. Mas se ha generalizado para todos los casos una fórmula dada por el derecho canónico para uno sólo. Las demás formalidades varían segun las leyes y costumbres, debiéndose tomar siempre en cuenta la diferencia de religiones.»

Consecuencias y anulacion del juramento.

«Sirve el juramento para corroborar una asercion (*juramentum assertorium*) ó una promesa (*juramentum promissorium*.) El primero es el que juega en los procesos. En cuanto al segundo, que no lleváse daño ajeno, ha creído siempre el derecho canónico que sin mirar si la obligacion estaba ó no garantizada por el derecho civil, debían los tribunales eclesiásticos tenerla por deuda sagrada de religion y conciencia, obligar con penas espirituales á su cumplimiento, y hasta lanzar censuras eclesiásticas contra los tribunales seculares que á sabiendas menospreciaban éstas obligaciones, favoreciendo implícitamente el perjurio. Sobre éstas bases procedía tambien la legislacion civil de la edad media, al revés de las modernas que en vez de reconocer el juramento promisorio, lo vedan y castigan como un abuso. Ésto no impide el que para el fuero interno conserve la misma fuerza que ántes tenía. Si se ha ofrecido con juramento alguna cosa injusta ó ilícita, será nulo el juramento; mas para no

hacerse juez en causa propia, se debe impetrar el dictámen de la iglesia y hacer penitencia por el abuso cometido. Lo mismo debe entenderse si se trata de juramentos prestados con fuerza, dolo ó fraude; por que siempre es la iglesia la que debe relevar de ellos. Uno y otro caso son de la competencia de los obispos, pero se han acostumbrado á consultar con el Papa los que presentan grande dificultad. Cuando las leyes civiles dan más fuerza á una obligacion si está corroborada con juramento, es necesaria la intervencion de la autoridad secular para anularlo, y el que abuse de él podrá incurrir en penas civiles sin perjuicio de las eclesiásticas.»

Del calendario cristiano.

«Progresando el influjo de la iglesia sobre la vida de las naciones, llegó á quedar en posesion del calendario que no podía por ménos de presentar desde entonces el sello y los recuerdos del cristianismo. La primera ocasion para ésta novedad fué la de fijar la pascua, cuya época se disputaba desde el siglo II. El Oriente todo celebraba ésta fiesta con la *Pássah* judáica, el dia cuarto del mes lunar, sin tomar en cuenta el dia de la semana en que caía. Pero en Occidente se celebraba el domingo siguiente, porque los cristianos convertidos del paganismo no querian repetir la comida pascual, sino únicamente solemnizar el recuerdo de la resurreccion. Á los esfuerzos de Constantino pa-

ra reducir á los orientales se debió el que el concilio Niceno aprobase en 325 la costumbre de Occidente. Por primer mes lunar entendian los cristianos y los judíos aquel cuya luna llena coincidía con el equinoccio ó venía inmediatamente detrás del mismo. Mas el cómputo de éstos antecedentes todavía daba diferencias, de modo que para andar uniformes todos, se determinaba muchas veces por convenio de los obispos la época de la festividad y se publicaba en los concilios y por circulares. Despues del tiempo de Dionisio el compilador de cánones, que continuó en 525 la *Tabla de pascuas* de S. Cirilo, vino á hacerse casi general el cómputo arreglado al ciclo lunar alejandrino de 19 años. Entonces se comenzó tambien á usar la era de la Encarnacion de Cristo que había adoptado Dionisio en la continuacion de la Tabla. Habiendo pues, repartido la iglesia en el decurso del año los tres grandes ciclos de las Pascua, Pentecostés y Natividad, entrelazados con las fiestas de la Virgen, apóstoles, mártires y santos, se vulgarizó el calendario, que además de presentar todas las épocas del cristianismo, ofrecía á las almas piadosas meditaciones diarias y nobles recuerdos. La duracion del año fué hasta el siglõ XVI la del calendario Juliano, que ya se había usado en el imperio romano. Fundábase en el año solar, pero no bien calculado; razon por la cual, despues de muchos trabajos preparatorios, publicó Gregorio XIII en 1580 un calendario corregido que fué ratificado por el emperador Rodolfo en 1583. Los protestantes no quisie-

ron aceptarlo por la sólo razon de ser obra del Papa. Únicamente ya en 1690 entraron los estados protestantes de Alemania en la idea de aprobar, bajo el nombre de Calendario Juliano corregido, uno nuevo que poco á poco se ha ido introduciendo en los demás países protestantes. Por último, los de Alemania se resolvieron en 1778 á adoptar el cómputo gregoriano, con el título de Calendario corregido del imperio. Los rusos y griegos se sirven todavía del Calendario Juliano.»

Éstos que parecen unos meros apuntes y tienen sin embargo una notable profundidad y curiosas noticias, acerca de la influencia accidental ó transitoria de la iglesia en la sociedad civil, acaban con una conclusion que tanto puede serlo del libro 8.º como de todo el *manual* de Walter, y dice de éste modo: «Si se ha comprendido el conjunto que forman los rasgos principales de la legislacion explicada; si por ellos se entiende el alto sentido moral y el idealismo que acompañan á sus menos interesantes disposiciones, y si, por último, ha conseguido el autor arrancar á sus lectores de la esfera de las preocupaciones vulgares y de las miserables calumnias contra la iglesia, para elevarlos á la contemplacion de las grandes verdades históricas, permítasele concluir con las palabras que uno de los más nobles y meditabundos escritores de Alemania lanzaba con la mayor efusion: la antigua fe católica es el cristianismo viviente y activo. Su omnipresencia en la vida humana, su propension á las artes, su profunda

humanidad, la inviolabilidad de su matrimonio, su accesible y dulce sistema, su amor ó la pobreza, la obediencia y la fidelidad, forman la base de su constitucion y le dan á conocer como la religion única verdadera.»

LECCION XVII.

Límites de las potestades espiritual y temporal.

Varios, y todos dignos de atencion y estudio, son los sistemas seguidos por los escritores para fijar los límites de ambas potestades: ¿quisiera usted ocuparse de ellos en ésta leccion, última de las prenociones?

Con mucho gusto; pero no creo necesario ni conveniente ocuparme de las exajeraciones de aquellos canonistas que, negando la soberanía temporal, intentan sujetar á la iglesia el estado, ni de las de los otros que, desconociendo el verdadero carácter de la influencia y las relaciones de la primera con respecto al segundo, afirman, acaso sin saber ó al ménos sin reflexionar bien lo que aseveran, que debe haber *una iglesia libre en un estado libre*; como si posible fuese, dentro de esa misma hipótesis, realmente esa utopía, separar y aislar por completo los intereses religiosos y morales de los temporales y políticos; cual si no estuviera el hombre compuesto de un alma racional y un cuerpo organizado, ó no fuera el hombre mismo el fiel de la iglesia y el ciudadano del estado; como si final-

mente la sociedad civil no tuviera sus bases, divinamente establecidas desde el principio, puestas por Dios como firmísimos é inalterables cimientos, ó no fuese una de éllas la religion que no puede ser menospreciada ni combatida sin desconocer la naturaleza humana tal como es en realidad, sin ir en contra de los sentimientos y cualidades del hombre, que tanto es un ser esencialmente *religioso* como es inteligente, sensible, sociable, libre y racional; y sin destruir la antigua máxima, confirmada por la experiencia y el testimonio de todos los siglos, de que sería más fácil sostener una ciudad en los aires, que concebir la existencia de un pueblo sin religion, ésto es, sin iglesia.

Dejando aparte las exajeraciones que dice usted muy bien ser innecesario é inconveniente analizar: ¿cuáles son los principales sistemas respectivos á los límites de las dos potestades?

Son tres: 1.º el que parte, para fijar dichos límites, de la naturaleza y objeto de una y otra autoridades y de los órdenes espiritual y temporal: 2.º el que, prescindiendo de aquellas nociones y dejando de remontarse á la filosofía de la naturaleza y objeto respectivos de ambas potestades, por un procedimientos más de aplicacion y verdaderamente práctico, distingue los negocios que competen á la iglesia por ser de fuero espiritual y los que por ser de fuero temporal pertenecen al estado: 3.º el que acepta como indispensable el tercer término de los negocios de fuero mixto, y dice sencillamente que así como en los espirituales no es lícito

disputar á la iglesia su derecho, debiéndose reconocer su total independencia, y por el contrario en los temporales tiene el estado competencia exclusiva y tanta independencia del órden religioso como corresponde y es propia del concepto de la soberanía secular, así tambien, tratándose de asuntos de fuero mixto que lo mismo tocan á la autoridad eclesiástica que á la política, es menester el concurso, el convenio, el acuerdo de ambas potestades; sopena de que si los negocios de éste género no se resuelven por medio de concordatos, y prepondera en su decision ya uno ya otro poder, se hallará, segun los casos y situaciones, ó la iglesia supeditada por el estado ó éste sometido á aquella; concretándose la idea de su independencia recíproca nada más que á lo que es rudimentario y vulgar; ó sea, que compete á la iglesia lo espiritual y lo temporal al estado. ¿Á quién corresponde lo complejo, lo espiritual y temporal á la vez, lo verdaderamente de *fuero mixto*? Ésta es la cuestion, y ésto lo que debe dilucidarse.

Tenga usted la bondad, ántes de hacer la explicacion del tercer sistema, de exponer con la amplitud que considere necesaria los otros dos.

El 1.º ó sea el que parte de la naturaleza y objeto de cada una de las dos autoridades espiritual y temporal, distingue uno y otro órdenes, recordando tal vez aquellas palabras famosas de *dad á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César*. Así Lackies, por ejemplo, dice: que los límites de ambas autoridades se circunscriben con arreglo á la naturaleza y objeto de

cada una de éllas, y deduce seis reglas que son á saber: 1.^a in iis omnibus, quæ sunt mere spiritualia, libero Ecclesia atque independente jure gaudet, perinde ut: 2.^a temporalia omnia soli in Republica summæ potestati subjiciuntur. Quod si qua sunt per se quidem profana, arbitrario tamen nexu cum spiritualibus cohærentia, ea: 3.^a mixti fori negotia sunt habenda, atquæ ideo utriquæ potestati ex æquo subjicienda, repudiata illa canonistarum vulgata quidem, sed inepta regula: spirituale tamquam nobilius trahit post se temporale: qua agregia illi sæpe abusi sunt. Ex quo consequens est: 4.^a ut in utrinquo Imperantis potestate sit positum sancitis pro auctoritate legibus certam iis formam præscribere, ita ut: 5.^a canones ab Ecclesia de hoc genere utgotiorum conditi tum demum vim publicæ legis sortiantur, cum civilis Imperantis confirmatio accesserit. Si demum: 6.^a his omnibus pacato studio expentis orta de jure quæstio dirimi minime possit, non armis nec centurio, sed amico utriusque Principis consensu expedienda est. Quæ sopiendarum hujus generis litium ratio non modo humanitati magis congrua, et salutis populorum securitati que anagis utilis, verum etiam præcepta est; quippe quæ sola religionis christianæ lenitati consentanea est, sola consentiens mansuetudine Ecclesiæ.

Enfrente de ésta opinion de Lackies y otros canonistas estan las de Phillips y otras de que se ocupa Reigger, que representan el sistema 2.º y las cuales cita D. Joaquin Aguirre quien las resume en las seis reglas siguientes :

1.^a La iglesia reconoce el poder del estado en cualquiera situacion en que se encuentre con respecto á él, y cualesquiera que sean las creencias religiosas de los depositarios de aquel poder: 2.^a El principio de obediencia al poder secular inculcado en el evangelio, es indispensable y absoluto en todos los países, aunque la religion católica no sea la única del estado, y el jefe de éste le sea contrario: 3.^a El principio de obediencia de que se habla en la regla anterior, en nada disminuye cuando la religion católica es la única del estado: 4.^a En todos los países en que existe la unidad religiosa, los sumos imperantes gozan de ciertos derechos reconocidos por las leyes y por los cánones, que tienen su limite en no poder de manera alguna mezclarse en las cosas esenciales á la religion: 5.^a El poder eclesiástico no puede recibir limitacion alguna en lo esencial, al ejercicio de las facultades que le son propias; pero sí en aquellas que le son accidentales: 6.^a El poder temporal no puede tener limitacion alguna por el eclesiástico en aquellas cosas que pertenezcan al gobierno, pudiendo existir una sociedad sin que en élla exista la religion católica.

No es mi ánimo discutir unas ni otras de éstas reglas: me parece fácil destruir lo que tienen de sistemáticas, ya la de los ultramontanos, ya la de los extremados regalistas; mas no creo propio de una obra de la naturaleza de la presente, descender á la polémica que semejante estudio exigiría, y prefiero desarrollar la doctrina que por verdadera y aceptable

tengo, la cual se ajusta y conforma en lo esencial con el último de los tres sistemas enunciados.

LECCION XVIII.

Continuacion de la anterior.

El indicado tercer sistema es el que acepta francamente y con toda sinceridad el fuero mixto; reconoce la independencia de las dos potestades; deja á la iglesia de un modo exclusivo todo lo espiritual y al estado igualmente todo lo temporal y profano; y en lo complejo ó mixto requiere el concurso, por medio de convenios ó concordias, de las supremas autoridades eclesiástica y política. ¿No es así?

Exactamente; mas hay que agregar, que si en éstos asuntos de fuero mixto no hay el convenio que la escuela templada y conciliadora supone, tendrá que predominar en ellos, bien el estado con agravio de la iglesia, bien ésta con perjuicio y menoscabo de la potestad temporal. Ciertos canonistas pretenden que los repetidos negocios complejos, no estando equidistantes de las respectivas órbitas en que se mueven, dentro de la esfera de accion de sus atribuciones, la iglesia y el estado, deben pertenecer á aquella á que más se aproximen; y en caso de duda, se dará la preferencia á lo espiritual sobre lo temporal que es ménos importante y excelente. Á éste dictámen parece que se inclina el señor Golmayo, cuando habla de la autoridad de los

príncipes acerca de las cosas eclesiásticas; y despues de hacer notar que la distincion entre el sacerdocio y el imperio fué establecida por Jesucristo, demostrándolo con pruebas tomadas de la historia y la tradicion, se ocupa de los inconvenientes de reunir en una sóla mano los dos poderes, ó sea de que exista la autocracia ó el cesarismo con su *rey-pontífice*, que tanto contraría las enseñanzas católicas; examina la doctrina de los protestantes sobre ésta grave materia; se fija en la importancia de la religion, citando la opinion de Montesquien, á saber: «Si la religion no es motivo para reprimir los delitos por que no los reprime siempre, tampoco lo serán las leyes civiles por que igualmente deja en muchos casos de reprimirles» (1) y en el mismo capítulo agrega: «que si la religion no fuese necesaria para los súbditos, porque al fin éstos pudieran ser contenidos por el temor de las penas temporales, indispensable sería, por lo ménos, para sujetar á los príncipes, los cuales, sobreponiéndose á las leyes y sanciones penales, carecerian de todo freno.» Y en lugar de exponer la doctrina canónica relativa á los límites de ambas potestades, habla de los *deberes* de la temporal para con la iglesia, llegando á sentar ésta proposicion: «Es deber del principe prestarse á todas las miras y deseos de la iglesia, sin menoscabo de las prerogativas del soberano y sin perjuicio tambien de los intereses del estado.» Lo cual es, á mi juicio, de-

(1) Espiritu de las leyes, libro 21, capítulo 2.º

jar en pié la cuestion que ha de resolverse, ya en uno, ya en otro sentido, ya mejor conciliando y poniendo en armonía, en los casos dudosos, las atribuciones de una y otra de las dos autoridades religiosa ó eclesiástica y política ó temporal.

El señor Golmayo entra en la cuestion de si hay una *disciplina externa* que tiene por objeto la organizacion de la iglesia y su régimen exterior, manifestando, que para ésta distincion creyeron sus autores encontrar un fundamento *in re*, que no existe; y que aquella ha sido condenada por los romanos pontífices, ménos por la division en sí, que por la mala aplicacion que de élla se ha querido hacer, á fin de dar á los príncipes el derecho de legislar en la mayor parte de los negocios eclesiásticos. Cita el Breve de Pío VI al cardenal Roche-Foucault y otros obispos franceses, y la *Bula Auctorem fidei* (Coleccion eclesiástica española, notas 1.^ª y 17.^ª de monseñor el Nuncio.) Y recordando los cuatro estados en que la iglesia puede encontrarse con respecto á la sociedad civil, de *persecucion*, *tolerancia*, *libertad* (que yo llamo *preferencia*) y *proteccion*, dice: que siendo tan dilatada la escala ó graduacion de los negocios eclesiásticos en lo perteneciente á la disciplina, no sería posible fijar una misma regla para señalar en todos el grado de intervencion que debe darse al gobierno temporal; pero podrá tenerse presente, por un lado, el estado de las relaciones, y por otro, la naturaleza del negocio, segun que se roce más ó ménos con los intereses públicos. Una nueva divi-

sion territorial, v. gr.; el aumento del personal del clero; la creacion de nuevas sedes episcopales; la supresion de las antiguas y otras reformas por éste estilo, son asuntos demasiado graves y de muy trascendentales consecuencias en el órden civil, para prescindir enteramente de toda cooperacion por parte de la autoridad temporal. Juzga, por consiguiente, que, atendida la clase del negocio, en unos casos serán necesarios el consentimiento expreso y la cooperacion directa; en otros el consentimiento tácito; en otros, el beneplácito de la autoridad política; en algunos únicamente ponerlo en su conocimiento; y en muchísimos, aun de la llamada *disciplina externa*, pero que en nada afectan los intereses del estado, la iglesia podrá proceder por sí misma, sin intervencion alguna de parte del príncipe.

Por último, el señor Golmayo advierte que no ha de confundirse *la cooperacion* que en los asuntos de disciplina pueda corresponder á la autoridad secular, con la facultad de legislar en materias eclesiásticas. Ésta únicamente la reconoce en la iglesia, debiendo limitarse la intervencion del jefe del estado á prestar su consentimiento; á reclamar contra cualquiera disposicion que pudiera perjudicarlo, y pedir las reformas ó alteraciones que considere convenientes á los intereses públicos; pero jamás obrar por sí sólo, para no dar lugar á que se turbe la buena armonía entre las dos potestades.

Tal es la doctrina del ilustrado y respetable señor

Golmayo, que, como advertirá cualquier entendido, no resuelve la dificultad, ni contiene las reglas necesarias para dirimir los conflictos que surjan en las mútuas relaciones de la iglesia y el poder civil. Cavalario va seguramente más allá de lo justo y acertado, á mi entender, cuando, partiendo de una ley de Constantino que prohibió la ordenacion de los curiales, infiere que, *puesto que la iglesia nació en la república y no la república en la iglesia, pueden los príncipes dar disposiciones acerca de la disciplina externa, por no pertenecer á los ritos sagrados.* No admito ni el principio de estar la iglesia contenida en el círculo de la sociedad civil, ni á la inversa el de estar ésta en el de aquella: son dos entidades diferentes la iglesia y el estado, independientes entre sí, con distinta esfera en que desenvolver su actividad, en consonancia con sus respectivos objetos y fines y con los diversos medios de accion que tienen, adecuados al cumplimiento de su destino ó mision providencial.

Pero en lo tocante á la division de la disciplina eclesiástica, no sólo en *interna y externa*, sino en *esencial y accidental, fundamental ó constitutiva y secundaria ó accesoria*, veo, en primer lugar, que la generalidad de los canonistas, desde Cavalario hasta Soglia, aceptan la distincion de la disciplina en *interna y externa*, dando por supuestas en sus teorías las otras que sigo y expongo por amplificacion, para mayor claridad; y en segundo, que el mismo señor Golmayo reconoce que hay negocios, naturalmente de

disciplina, porque sería un error grave, que no se le debo atribuir, pensar que fuesen de dogma ni de moral evangélica, en los cuales el poder político tiene que intervenir consintiendo, cooperando, asintiendo, mostrándose complacido ó no poniendo al ménos su veto ó usando de su derecho de retencion: asuntos de disciplina, que no pudiendo tampoco ser de la interna, esencial ó fundamental, porque ésta es *inmutable*, tienen que ser forzosamente respectivos á la secundaria, accidental ó externa. Luego la tan combatida division de la disciplina eclesiástica es legítima y sostenible como justa: es verdaderamente de absoluta necesidad en la ciencia, si han de expresarse los conceptos con propiedad y no se ha de incurrir en contradicciones de lenguaje sobre ideas, en cuyo fondo, bien examinado, estamos conformes.

El breve de Pío VI y la bula *Auctorem fidei* no se oponen ciertamente á mi modo de pensar: 1.º por que si condenan la distincion es, como consigna el señor Golmayo, no tanto por la division en sí, como por su mala aplicacion en injusto beneficio de la autoridad temporal y en agravio de la iglesia; en cuyo caso, lo procedente no es entender que la santa Sede quiso proscribir el procedimiento y el tecnicismo establecidos por la ciencia, sino el abuso, la mala aplicacion y las exajeraciones que se han observado en la práctica: 2.º por que, á mi parecer, lo insostenible y erróneo es, no que se diga en la escuela y profese de buena fe aquel tecnicismo de que la disciplina es interna y externa,

explicando la una y la otra dentro de la doctrina católica, verdadera y saludable, como procuro efectivamente admitirla y enseñarla, sino que se busque á ese procedimiento científico un falso apoyo *in re*, para llevar incompetentemente los asuntos de naturaleza no temporal ni profana, sino espiritual ó mixta, al exclusivo conocimiento de la potestad secular. ¿Es ésto, por ventura, lo que creemos y afirmamos los que, sin ser ultramontanos ni místicos, tampoco somos extremados regalistas y muchísimo ménos adversarios de la iglesia y de su independéncia y autonomía? De ninguna manera; y pronto enunciaré todo mi pensamiento, fijando las doctrinas y reglas que conceptúo se deben seguir acerca de los límites de ambas potestades. Mas ántes considero muy oportuno dar á conocer las ideas de un escritor tan profundo como lo es el eruditísimo Walter, sobre la difícil y delicada cuestión, materia de éstas últimas lecciones del tratado primero de los tres en que la presente obra se divide.

LECCION XIX.

Prosigue el mismo asunto.

Ante todo trata Walter en el capítulo IV del libro I, consagrado al estudio de las relaciones entre la iglesia y la sociedad civil, del que llama, y no sin exactitud, *derecho abstracto*. Dice que directamente instituida aquella por el mismo Dios, para dar testimo-

nio de su palabra divina, está obligada á perseverar en su mision, combatiendo las instituciones y costumbres no conformes con su espíritu, hasta infundirlas éste, y siguiendo ésta línea de su deber, conquista de las naciones, con la fuerza de su doctrina y el valor de sus mártires, el reconocimiento del derecho que tiene ó existir libremente. Á presencia de un gobierno que no es cristiano ó que prescinde de conceptos religiosos, funda la iglesia su derecho en la libertad de la vida religiosa como consecuencia de la naturaleza espiritual del hombre; en la diferencia de objetos y esferas de accion de ambos poderes; en la sumision y expresa doctrina de obediencia al poder temporal; en la necesidad de religion en el estado, y en el realce y elevacion que con élla adquieren todas las virtudes civiles. El reconocimiento de éste derecho obliga al estado á no molestar á los católicos por sus creencias ni por sus ejercicios religiosos, mientras la iglesia no traspase sus límites y se contraiga al órden espiritual; á no exigir cosa alguna contraria á las mismas creencias y al culto que permite, y á dispensar proteccion legal á las personas, las instituciones y la propiedad de la sociedad cristiana. Ésta tiene, por su parte, la obligacion de exponer francamente su doctrina y disciplina, siempre que el gobierno lo reclame; inspirar á sus miembros respeto y fidelidad á la autoridad política ó civil, y pedir á Dios por la prosperidad de ésta; sin olvidar, por último, la iglesia, que en semejante situacion carece del derecho de impartir el auxilio del brazo

secular, y que la fuerza de sus amonestaciones y la conciencia de sus individuos son las verdaderas salvaguardias de las reglas y disposiciones canónicas.

En segundo lugar, se ocupa Walter del *estado cristiano*, y hace constar que no se contenta la iglesia con la situación referida, porque está en la esencia del cristianismo el animar la vida civil y pública, transformando al cabo el cuerpo social en un estado cristiano, en el cual se vea reconocida, honrada y protegida la religion. Lícito es, por lo tanto, á la iglesia el reclamar de un gobierno católico, no solamente que las leyes del país no embaracen los preceptos eclesiásticos, sino que los sostengan; que castigue los ataques externos contra la iglesia y la religion; precava y ahogue los cismas, provea á los gastos ordinarios del culto y el clero, y honre y premie los méritos de los eclesiásticos. Debe, á su vez, la iglesia, manifestar al gobierno una adhesion proporcionada al amparo que recibe; prestarse á sus justas reclamaciones y exigencias en materias religiosas, fijando de acuerdo con él las reglas convenientes; desarraigar, en cuanto élla alcance, los males y abusos de la sociedad civil; impedir que los eclesiásticos salgan imprudentemente de su esfera para lanzarse en la del gobierno temporal; velar de concierto con éste por la felicidad pública, y asistirle con sus bienes en épocas calamitosas. De éste modo, ambos poderes concurrirán á los objetos de las dos sociedades religiosa y política, discutirán amigablemente los negocios comunes, transigirán con de-

coro sus diferencias y cooperarán al bien de la iglesia y el estado: pues protegida por éste, aquella llenará fácil y holgadamente su misión, y el segundo afirmará, cada vez más, sus cimientos con el auxilio de los sublimes dogmas y la sana moral de la religión del Crucificado.

Habla después el sabio canonista á quien me refiero, del derecho positivo en los tiempos antiguos, en el tránsito al nuevo orden de cosas y en el estado actual, y hasta se ocupa de dar una ojeada al porvenir, proponiendo y examinando ésta cuestión: «¿Ejercerá todavía la iglesia, con una actividad sin trabas, su regenerador influjo sobre la descrépita Europa; ó será que el cristianismo, no más que tolerado y seguido solamente por la empírica educación de las grandes masas, pueda agostarse entre el complicado mecanismo de las modernas instituciones, perderse en el laberinto de mil sectas ú ocupar únicamente algunas almas piadosas?» Dice muy bien que éstas son las grandes dificultades de la época actual, en las cuales el hombre de estado que aspira á la ventura de las generaciones venideras, debe prescindir de los sistemas elásticos, de las preocupaciones de partido y de las inspiraciones heladas de una política irreligiosa, para elevarse hasta la altura serena en que se oyen las grandes enseñanzas de la historia y la filosofía. Inspirar á la iglesia, tras de tantas borrascas, seguridad y bienestar; fortificar su decoro, reconociendo francamente sus derechos y libertades; consolidar sobre ésta base el prin-

cipio de la autoridad, vacilante en todos los países; procurar que con la sávia perenne del cristianismo florezcan las virtudes civiles las buenas costumbres, la humanidad y con éllas la belleza y el encanto de la vida: éstos son los remedios, y no hay otros, contra el letargo y contra el helado porvenir con que nos amenazan las incredulidad y el egoismo. Éstas apreciaciones de Walter son tan indiscutibles, cuanto que ya se ha visto en otro lugar que las acepta el distinguido profesor señor Aguirre. Pero aquel agrega muy oportunamente que el aplicar los enunciados principios, es tarea penosa en los reinos en que, como en Austria, está ya el clero tan acostumbrado á una tutela, que juzga cómoda y en cierto modo necesaria, que apenas puede concebir la idea de una situacion distinta: que más triste es aun la perspectiva de países como Suiza, España y Portugal, en los cuales las revoluciones vuelven á trabajar á la iglesia con los mismos procedimientos y artificios de cincuenta años hace: (1) que en éstas naciones las luchas y las violentas reacciones son inevitables; y que, por fin, en Francia y Bélgica, cuyas iglesias, á través de las ruinas de lo pasado y de las falsas enseñanzas del indiferentismo, han obtenido la ventaja de una existencia independiente, la obligacion del clero está reducida á seguir pacíficamente su

(1) No me creo autorizado para reformar éstas indicaciones del autor, que sin duda decia perfectamente en el tiempo en que escribia; por más que desde entonces hasta ahora hayan cambiado mucho, especialmente en Alemania, las condiciones de los países á que aplica sus principios.

marcha, separado de las cuestiones políticas y dando ejemplo de virtud, de saber y de prudencia, y esperar con resignacion la época en la cual la religion vuelva á tener un asiento en el consejo de los reyes.

Hasta aquí Walter; con cuyo modo de ver estoy conforme por lo general, sin por ello admitir toda su doctrina, ni creer tampoco necesario entrar en una refutacion de ciertos pormenores, que tal vez tienen sólo su defensa considerando la época en que compuso su obra aquel ilustradísimo escritor.

LECCION XX.

Concluye la cuestion de los límites de las potestades espiritual y temporal.

Para concluir ésta exposicion de doctrinas concernientes á los límites de ambas potestades, nada estimo tan útil y oportuno como la fijacion de las siguientes reglas:

1.^a La iglesia y el estado, en sus esferas respectivas, son independientes:

2.^a En su virtud, á la iglesia corresponde ejercer su accion, con plena libertad, en todo lo espiritual y religioso, y lo mismo al estado en todo lo temporal y político:

3.^a Ésta máxima puede sufrir modificaciones eventuales al aplicarse á las distintas situaciones de la iglesia en la sociedad civil, porque, indudablemente

mientras mayores sean la simpatía y amistad que median entre las dos autoridades, tendrá la una más derecho para pedir á la otra amparo y proteccion, y á ellas deberá corresponder con sus concesiones; ensanchando el círculo de las regalías, patronato é intervencion del gobierno secular en los asuntos de *policia exterior* ó disciplina *externa* de la iglesia:

4.^a En los de fuero mixto, que pertenecen á una y otra potestad, en vez de la regla de que dictará en ellos disposiciones la que predomine, ó bien la otra de que en la duda debe estarse á favor de la espiritual como más excelente, comprendo que el principio general, único que puede sostenerse, consiste én que si hay buena armonía, se decida de acuerdo lo que sea justo y conveniente, y si no, se entablen y sigan negociaciones hasta llegar á un convenio, por medio de la celebracion del oportuno concordato: arreglos tan legítimos como beneficiosos, que son, por ésta causa, considerados como una de las fuentes del derecho canónico moderno, en todos los países en que la iglesia no se encuentra resistida por la sociedad temporal.

¿Cómo se explica la primera regla de las cuatro que ha dado usted?

Muy sencillamente. No es posible dudar que ni la iglesia tiene un fin político, ni más influencia en el estado y en la sociedad temporal que la manifestada en la leccion correspondiente. Del propio modo es indiscutible que la potestad secular no tiene un fin religioso, ni está en el caso de inmiscuirse en los asuntos

de dicho orden, puramente espirituales; porque su objetivo no puede ser la salvacion de las almas y su ideal, sea el que fuere, se limita en el tiempo y el espacio al mundo terrenal, á la vida transitoria ó de peregrinacion del hombre por nuestro planeta. Luego hay que considerar que son dos las esferas de accion de la iglesia y el estado, distintas, no contrarias; y de aquí la recíproca independendencia de ambas autoridades, girando libremente en su órbita cada cual de ellas, sin estorbar ni entorpecer la una á la otra.

¿Y la regla segunda?

Es una consecuencia indeclinable de la anterior; mediante que se confundirian las órbitas, no se respetarian las esferas y dejarian de ser mutuamente libres y tener la independendencia necesaria, como propia de su naturaleza, objeto y fin, la iglesia y el estado en que éste, por ejemplo, se apoderase autocráticamente, ó en cualquiera otra forma de tiranía, de los asuntos espirituales y religiosos; ó bien aquella reclamase como suyos los temporales y políticos, incurriendo en una despótica teocracia á que se oponen el buen sentido, la historia de la sociedad cristiana en todos los siglos y las mismas palabras del divino Maestro: «Mi reino no es de éste mundo: dad á Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César.»

La regla tercera parece una excepcion de las dos precedentes: ¿no es así?

En rigor no lo es, y mi propósito al enunciarla, sin contradecir, ni retirar en una sóla línea, los princi-

pios axiomáticos de la ciencia, se reduce á precaver el argumento, esencialmente práctico, que se me pudiera dirigir, tomado de la experiencia y además de la doctrina de algunos escritores; porque no es posible desconocer que mientras más proteccion goza la iglesia, tanto más, agradecida y obligada por su benevolencia y generosidad, concede al estado, su favorecedor, mayores derechos y privilegios, que generalmente comprenden los autores de derecho canónico bajo los nombres de *regalias* y *patronato* del poder temporal. En suma, no hay circunstancias, ni puede haberlas, que alteren como excepciones y de un modo ó en un concepto sustancial, el derecho y el dogmatismo científico, en cuya virtud, siendo como son independientes, en su esfera respectiva, la actividad de la iglesia y la del estado, se dice con evidente fundamento que corresponde á la una todo lo espiritual y religioso y al otro todo lo temporal y político; mas puede haber y hay situaciones, causas de relacion y razones de buena política, en consecuencia de las cuales la misma independencia *eventualmente* se modifique, haciendo la iglesia concesiones al poder secular; no nunca sobre materias dogmáticas, ni de moral evangélica, ni aun sobre disciplina fundamental ó constitutiva, sino tan sólo acerca de la exterior, accidental y variable, que con efecto cambia en el curso de los tiempos y en los distintos países por los medios indicados.

La cuarta regla es indudablemente, á mi ver, la de más difícil aplicacion. Dice usted que no está ni

por la doctrina de los que enseñan que los asuntos de fuero mixto, cuya naturaleza especial permite que cualquiera de los dos poderes eclesiástico y civil, resuelvan sin usurpacion de atribuciones, se decidan por el que de ellos predomine; ni tampoco por la teoría de que, en caso de duda, debe prevalecer el primero como más excelente que el segundo. Ahora bien: ¿le parece á usted que la desestimacion de uno de éstos sistemas tiene apoyo en la historia, y que el otro no es más científico y seguro que la opinion de que se vengan siempre á dirimir éstos conflictos por medio del que pudiera denominarse *derecho de concordatos*?

La pregunta envuelve dos objeciones á la última regla dada con respecto á los límites de ambas autoridades; pero no creo difícil su solucion. En primer lugar, se dice que no es conforme á la historia la negacion de que en los negocios de fuero mixto deba decidir una de aquellas potestades, la que predomine; por ejemplo, en la teocracia, la iglesia; en la autocracia ó el cesarismo, el estado. Es verdad que los hechos históricos nos lo enseñan así; mas podemos contestar con las palabras del señor Aguirre: «los hechos nada prueban contra el derecho.» De consiguiente, si es inconcuso que los asuntos de fuero mixto, por su índole, por su complejidad, tienen algo del orden espiritual y religioso, como tambien del temporal y político: dígame usted: ¿con qué derecho los gobiernos seculares pueden despojar de su lejitima injerencia á las autoridades eclesiásticas? Está claro que aquí hay una usur-

pacion, un acto de fuerza; y á ménos de estar por la teoría, que no hemos de admitir, de aceptar los abusos cometidos, meramente por el principio erróneo de que son respetables los actos consumados, naturalmente habremos de seguir el dictámen del buen sentido, que formulaba el ilustrado profesor de la universidad de Madrid con las palabras citadas arriba; ó más elegantemente el profundo y elocuentísimo marqués de Valdegamas, cuando decía: «el error nace, vive y muere sin derechos.»

Estoy convencido; vamos á la otra dificultad.

Es de mayor sencillez todavía. Niego el supuesto de que sea más excelente una autoridad que otra; sin desconocer que el órden religioso es superior al político. Lo niego, en el concepto de que teniendo, como tienen, su esfera respectiva, en la que cada cual de ellos es verdaderamente soberano, tan excelente es el temporal dentro del círculo de sus atribuciones, como el espiritual en el de las suyas. Luego si la excelencia relativa se busca fuera de dichas órbitas, nos apartamos indebidamente de la cuestion; faltamos á los más elementales y rudimentarios principios de la metafísica, las intuiciones de la razon natural y hasta lo que Jesucristo dejó dicho: «Mi reino no es de éste mundo: dad á Dios lo que es de Dios, y al César lo que es del César.» Y no saliéndonos de la cuestion, lo cierto es que tan respetable y soberana es la potestad civil como la eclesiástica, en sus atribuciones; por lo cual, en los casos de fuero mixto, no hay más que obrar las dos

de acuerdo; y no mediando éste, negociar hasta llegarle á obtener, y mientras tanto, sufrir las injusticias y vejaciones, vengan de donde vengan; repitiendo la máxima tan vulgar como exácta de que al fin la razon y el derecho, aun comparando su accion con la de una gota de agua que cae constante y pertinaz en una piedra, concluyen por abrirse en élla un camino, y si la fuerza y la tiranía fuesen como una roca en lo potentes y firmes, no por eso dejarán de ser al cabo horadadas por la gota de agua continua de la verdad.

Gutam cavat lapidam.

FIN DE LAS PRENOCIONES CANÓNICAS.

TRATADO SEGUNDO.

ESTUDIO FILOSÓFICO É HISTÓRICO DE LAS FUENTES DEL DERECHO.



LECCION I.

Punto de vista general.

(La voz griega *κανών*, que corresponde á la palabra latina *régula*, es notoriamente el origen del nombre *cánon*, en su más genérica acepcion; y de ahí se deriva el calificativo *canónico*, aplicado al derecho de la sociedad cristiana.) Por eso algunos escritores, como el cardenal Soglia, definen ese derecho de la manera siguiente: *complexio canonum sive legum, fidem, mores et disciplinam spectantium, quæ ab ecclesiastica potestate christianis vel præscriptæ, vel propositæ sum.* Y como dice D. Joaquin Aguirre, ha consagrado el uso la palabra *cánon* para designar las proscipciones eclesiásticas.

siásticas, en oposicion á la voz *ley* que se aplica á las disposiciones legislativas del poder secular.) No da el citado canonista la razon; pero otros muchos concep-
túan ser el motivo de ésta nomenclatura la lenidad ó mansedumbre propia de la iglesia, que no permitió á la misma recibir para designar sus reglas de conducta, el nombre *ley* por el cual se denota cierto imperio, envolviendo esencialmente algo de fuerza y de coaccion.

Haré notar, sin embargo, con el cardenal Soglia, dos cosas que creo importantes: la primera, que la voz griega *cánon*, aunque propiamente y en su sentido recto significa *regla ó norma*, y en las artes mecánicas hay un instrumento así llamado, el cual sirve para tirar líneas derechas, fué adoptado por los tratadistas de derecho romano ántes que por la iglesia, en el sentido figurado ya expuesto, de ser los cánones reglas de conducta en la sociedad cristiana; por cuyo motivo aquellos definian de éste modo la ley: *Canon seu regula justí et injustí* (1); de donde modestamente tomó la iglesia su nomenclatura, y llamó *canónicos* á los libros que se deben admitir y observar del antiguo y el nuevo Testamento; denominó asimismo *cánones* á las constituciones eclesiásticas explicativas de la fe, las costumbres y la disciplina; y aunque los expositores dieron aquel título á las nuevas reglas de disciplina, el concilio de Trento restableció el antiguo uso, y designó con el nombre de *cánones* ciertas definicio-

(1) L. I, ff. de legib.

nes y declaraciones dogmáticas; llamó *decretos* á otras tambien de fe y de costumbres, y tituló *decretos de reforma* á los de disciplina eclesiástica.) Lo segundo que hay que hacer notar es, que, á pesar de la modestia y mansedumbre con que la iglesia tomó para sus disposiciones el nombre de reglas ó cánones, éstas son en realidad leyes por tener todos los requisitos intrínsecos y extrínsecos que las caracterizan, juntamente con todos los efectos que producen; que no son meramente *reglas de costumbres*, propuestas por la potestad eclesiástica para que los cristianos, á su voluntad, puedan atemperar á ellas su conducta; son verdaderas *leyes*, que obligan en conciencia, y cuyo cumplimiento además puede la iglesia exigir hasta en el fuero exterior, con su indiscutible autoridad y los medios con que cuenta para éello, adecuados á su mision, objeto y fines. Por ésto, Soglia, dice al definir el derecho canónico, que es *complexio canonum sive legum*; para que no se crea que la sociedad cristiana carece de leyes y no hay en élla otra cosa sino reglas de conducta.

Cavalario manifiesta, que la iglesia dió antiguamente el modesto nombre de cánón á todos los estatutos establecidos para su régimen y gobierno, por ser aquel un vocablo griego que significa un instrumento construido para tirar líneas rectas; mas el uso de los escritores le hizo extensivo á todo lo que se considera como ley ó mandato; segun Dovacio lo explica extensamente. En los primeros siglos la iglesia se sirvió del nombre cánón para dar á entender las reglas de fe y

gobierno, siendo ésta la razon de llamarse canónicos los libros de la Sagrada Escritura; si bien se introdujo luego la costumbre en los Sinodos, de tratar separadamente éstas dos cosas y llamar descripciones, definiciones ó símbolos á las declaraciones dogmáticas, y cánones á las respectivas á disciplina y régimen de la iglesia.

En las *instituciones del derecho eclesiástico de Bernardi* se lee, que los cánones son reglas propuestas por los prelados de la iglesia, á las cuales deben acomodar los fieles, constituidos bajo su obediencia, su fe y costumbres; y Selvagio en sus *instituciones canónicas* define este derecho del modo que sigue: Est illud, quod ab Ecclesia per episcopos, maxime vero per summum pontificem, ad christianos in fidei, morum, disciplinæ regulis informandos constitutum adprobatur est.

Asimismo Devoti define el derecho canónico diciendo ser: quod ab Ecclesia per episcopos, præsertim vero per romanum Pontificem explicatum, Sancitum vel approbatum, est ad rectam christianorum hominum institutionem. Pero Bouix afirma que el derecho canónico se debe definir de éste modo: Complexio legum auctoritate Papæ formatarum, quibus fidelis ad finem Ecclesiæ proprium dirigantur.

Para mí es preferible la definicion que da el señor Aguirre del derecho canónico, diciendo que (es la *coleccion de leyes divinas y humanas, por las que se rige la sociedad cristiana y se dispone la disciplina eclesiástica*). Cavalario dijo algo semejante á ésta descrip-

cion, cuando consignó ser el derecho canónico una *facultad que enseña las reglas á que deben acomodarse las costumbres de los cristianos, y dispone y ordena la disciplina eclesiástica*. Hoy, sin embargo, es menester que se distingan los dos conceptos del derecho canónico: uno, el derecho, como conjunto de leyes al que cuadra más la definición del señor Aguirre; y otro, como ciencia, al cual puede aplicarse sin dificultad la de Cavalario.

De la definición del señor Aguirre, se infiere, á saber: 1.º Que no puede expresarse bien la idea del derecho de la iglesia, sin comprender en su definición las leyes divinas, fundamentales é invariables, á las que se deben conformar todas las disposiciones de las autoridades legítimas eclesiásticas: 2.º Que el gobierno de ésta sociedad santa está fundado en aquellas leyes primitivas, explicadas por la misma iglesia, su depositaria fidelísima é infalible: 3.º Que es inseparable la idea del derecho de la de disciplina, porque ésta es la consecuencia necesaria de aquel: así, las leyes disciplinales forman parte de la legislación canónica, y vienen á ser con relacion á ésta lo que las consecuencias al principio de que nacen y se desprenden.

LECCION II.

Distintos nombres del derecho de la iglesia.

¿Cuáles son las principales denominaciones de este derecho?

(Se le llama por algunos *jus Sacrum*, en razon al sagrado carácter de las personas que lo establecen, principiando por Jesucristo; por ser sagrada tambien la potestad eclesiástica por el mismo instituida, y finalmente por tener ese carácter tanto la materia de que éste derecho trata, quanto el objeto y los fines de la iglesia. Otros le dan el nombre de *jus pontificium*, porque directa ó indirectamente, de un modo expreso ó de una manera tácita, el pontífice aprueba desde la genuina leccion de las sagradas escrituras, evitando ó declarando apócrifas sus adulteraciones, hasta los códigos ó colecciones de cánones, y los monumentos canónicos que forman, con especialidad el derecho nuevo y el novísimo. (Por último,) y entre otros títulos que no creo necesario mencionar, (se adopta) por algunos, uno de ellos el señor Aguirre, la denominacion de derecho eclesiástico) no por causa de la materia, ó de las cosas y aun las personas de que se ocupa, sino *ratione originis*, como dice Bouix; sin por eso negar el otro motivo que suele alegarse, ó sea que no componiéndose únicamente de cánones ó leyes de la iglesia, y entrando en él otros elementos distintos, desde la ordenacion de Dios hasta las decisiones de los gobiernos temporales acerca de ciertos asuntos en que aquella le permite dictar resoluciones legislativas, no parece propio y científico denominar el todo por el nombre de una sólo de sus partes componentes.

¿Y qué denominacion parece á usted preferible?

(En mi opinion el verdadero título de éste derecho

es el de *canónico*; y para éllo me asisten las razones que voy á enumerar:

1.^a Que así se llamó, desde muy antiguo, lo propio al texto de la Sagrada Escritura, primera fuente del derecho escrito de la iglesia, que á las disposiciones conciliares, que sin duda alguna es la de más importancia entre todas las del humano; y no hay razon para cambiar ésta respetabilísima y tradicional nomenclatura, cuando sabido es que el elemento histórico entra en la ciencia jurídica de una manera tan principal y especialmente la iglesia es poco amiga de mudanzas é innovaciones:

2.^a (Que conociéndose la causa y la intencion, que no son otras que la humildad y el deseo de alejar del derecho de la iglesia toda idea de coaccion y de imperio), debe respetarse la mansedumbre que hizo á la misma llamar cánones á sus leyes; de donde se deriva racionalmente el adjetivo *canónico*, aplicado al conjunto de esas mismas leyes, ó sea el derecho de la iglesia, en sí propio, y no como facultad ó ciencia, considerado:

3.^a (Que no es motivo bastante para desvirtuar éstos fundamentos, la que se propone de la *razon de origen*); porque no es completamente exácto, como veremos pronto, ni que toda la legislacion canónica proceda inmediatamente de la potestad legislativa de la iglesia, ni tampoco que dejen de poderse llamar propiamente cánones las reglas y determinaciones de que consta aquella legislacion: de modo que la *ratione ori-*

ginis de que habla Bouix, en modo alguno se opone al título de derecho canónico, adoptado hasta oficialmente en España y otros países:

4.º Que asimismo es inmeritoria la observacion del señor Aguirre, de que algunas partes ó elementos de aquel no son cánones sino constituciones pontificias, declaraciones de las congregaciones de cardenales, concordatos y hasta leyes civiles; pues en primer lugar, nada obsta á que todas éstas fuentes reciban el nombre genérico de cánones por extension, toda vez que lo son del derecho de la iglesia; y en segundo, no impide que se denomine *canónico* su conjunto, á la manera que, por ejemplo, se dice *legislativa* la coleccion de disposiciones del poder temporal, en la que más abundan que las leyes, los decretos, las órdenes y aun las resoluciones de los supremos consejo de estado y tribunal de justicia, cuyas declaraciones é interpretaciones tienen fuerza legal, en cuanto constituyen reglas de jurisprudencia: reglas y prescripciones que se llaman *cánones* en la iglesia, como se denominan *leyes* en el estado.

LECCION III.

Divisiones del derecho canónico.

¿Cómo se divide este derecho?

En *divino* y *humano*. Divino es el establecido di-

rectamente por Dios: humano, el constituido por los hombres.

¿Se subdivide el derecho divino?

Sí; le hay *divino natural* y *divino positivo*. El primero es el dado por Dios y comunicado á los hombres por medio de la recta razon ó la luz natural: nótese bien que no es la razon la que como legisladora dicta ese derecho; es nada más que el canal ó conducto por el que su autor, que es Dios, le manifiesta y hace conocer á la humanidad. El segundo es el consignado en las Sagradas Escrituras y en la tradicion divina; en suma, en la revelacion.

¿Y el derecho humano cómo se subdivide?

En *escrito* ó promulgado, y *no escrito* ó introducido por la costumbre.

¿Hay además alguna otra division?

Hay la de *general* y *particular*, que se aplica exclusivamente al derecho humano. Claro está que el general es el establecido para toda la sociedad cristiana, y el particular el que se concreta á cierto territorio de más ó ménos extension; como un patriarcado, una iglesia nacional, una provincia eclesiástica ó una sóla diócesis.

¿Es lo mismo el derecho particular ó especial que el privilegio, las exenciones, etc.?

No, ciertamente; porque aquel derecho, por más que no sea comun á toda la iglesia, es general en el respectivo territorio, y las relajaciones de la ley que son las que constituyen las dispensas, limitanse á una

sóla persona ó un sólo caso y se llaman así *dispensas de ley*; si están concedidas perpétuamente á una clase ó corporacion, se denominan *privilegios*, y si á un lugar que se declara inmune y exceptuado de la potestad del obispo, se titulan *exenciones*.

¿Cuáles son las fuentes del derecho canónico en cada una de las enunciadas clases ó divisiones?

La fuente del derecho divino natural no puede ser otra que la ordenacion de Dios, la cual he dicho tiene su manifestacion en la conciencia del hombre y es conocida por la recta razon; por cuyo medio está comunicada. (Las del derecho divino positivo son las Sagradas Escrituras y la tradicion divina. Las del derecho humano general son, si es escrito, las leyes formadas en los concilios generales, ó sean los decretos y demás disposiciones conciliares; las constituciones de los Sumos pontífices, y las sentencias de los Santos Padres; es decir, de aquellos varones eminentes que florecieron con especialidad en los primeros siglos, y cuyas opiniones y testimonios tiene la iglesia como leyes en atencion á su sabiduría y santidad. Bien: esas son las fuentes del derecho comun, y se agrega que lo son del *escrito*, por lo que respecta al humano: ¿cuáles son las del derecho particular y el no escrito?

(Del especial son fuentes las disposiciones de los concilios particulares, ó sean aquellos á que no son convocados todos los prelados del orbe católico, sino los de un territorio determinado, cuales son los patriarcales, nacionales, diocesanos antiguos, metropo-

litanos ó provinciales y episcopales ó diocesanos modernos; lo son tambien los concordatos, y las leyes civiles ó prescripciones de la autoridad temporal sobre las materias y en los casos en que la misma tiene ese derecho; y en cuanto al derecho no escrito, yo no reconozco más fuente que la costumbre; por que la tradicion humana, que algunos admiten como tal, es en mi concepto derecho escrito, por los motivos y razones que diré en el lugar correspondiente.

LECCINO IV.

Estudio filosófico de las fuentes del derecho.

La primera de todas ellas, ó sea la del derecho divino natural, es indudablemente la de mayor importancia por lo que toca á su exámen, y creo por ello que nos ocupará en ésta leccion de una manera exclusiva: ¿Tiene usted la bondad de manifestarme las escuelas ó sistemas que hay respectivamente á tan grave y trascendental cuestion?

Con mucho gusto: y tanto más, cuanto que, á mi entender, ésta es una de las materias que con mayor claridad deben quedar dilucidadas, y no es frecuente que la concedan los canonistas toda la atencion que en realidad merece.

La clasificacion más general y conducente á mi propósito de las varias escuelas relativas al derecho natural ó primitivo, es la de unas que niegan el con-

cepto del *divino natural* y otras que le afirman. Por que desconocer la existencia de un derecho primordial, anterior por consiguiente á toda ley positiva; de origen más elevado que la legislación humana; de bondad absoluta; que no se altera en el tiempo y el espacio; y en su virtud de igual justicia en un siglo que en otro y en todos los países; inmutable, por lo mismo que tiene esa absoluta bondad y ese origen altísimo; norma, regulador y criterio de cualesquiera reglas ó mandatos, que al separarse de él y mayormente el contradecirle y pretender derogarle, descubrirían que no eran verdaderas leyes, sino meros preceptos, que carecerían de justicia, no siendo más que disposiciones de fuerza, de abuso, de tiranía: desconocer, digo, todas éstas verdades, tanto valdría como abdicar la razón y la inteligencia del hombre y colocarse fuera del comun sentir de las gentes discretas y sensatas. Por lo tanto, la cuestión que aquí surge, no debe ser la de si hay ó no un derecho primitivo, natural; sino ésta otra: ¿el derecho natural es divino, hijo Dios; ó humano, engendrado por la humanidad ó lo que es lo mismo, por el entendimiento del hombre, por su voluntad, por la historia ó por el empirismo?

Y bien: ¿qué sistemas diferentes hay con arreglo á la clasificación que usted considera más exacta y oportuna?

Por lo que hace á los que afirmamos la existencia del derecho *divino natural*, no cabe decir que haya sistemas distintos; y en cuanto á las escuelas que niegan

erróneamente la divinidad del derecho primitivo y superior á toda legislación positiva, he aquí la division de uno de los sectarios del racionalismo en la ciencia de lo justo y de lo injusto, Mr. Arhens: 1.º Grocio, Puffendor y Burlamaquí pueden ser citados como jefes ó principales sectarios de una escuela sistemática de derecho natural, en la que, reconociéndose su existencia, se niega que sea divino, y se atribuye su nacimiento á las falsas hipótesis del pacto social, la convencion tácita, la sociabilidad del hombre, el empirismo tradicional &c.: 2.º Thomasio y Wolf que sin reconocer el origen verdadero del derecho natural, se ocupan, ya en distinguir los principios de la moral de los del derecho, y ya en deducir los del derecho primordial, de la naturaleza social del hombre: 3.º el renombrado Kant, que desechando, como dice Arhens, la hipótesis inútil de un estado de naturaleza, y la antigua doctrina de Grocio que hace derivar el derecho del instinto de sociabilidad, ha sido el primero que ha fundado el derecho natural sobre principios racionales, desprendidos del estudio de la naturaleza del hombre y de la sociedad humana. Por eso Kant define el derecho en general como *el conjunto de condiciones bajo las cuales la libertad exterior de cada una puede co-existir con la libertad de todos*: 4.º el célebre Krause, y como adictos ú su escuela Jouffroi y el mismo Arhens, los cuales no menos que Lerminier, aunque racionalistas oriundos de la escuela de Kant, se apartan considerablemente de su sistema con especialidad en lo

tocante á la filosofía del derecho. Krause, según Arhens, su discípulo y admirador, es quien principalmente ha adquirido gran mérito por el desenvolvimiento y la rigurosa determinación del principio del derecho. En su *resúmen del derecho natural* había ya definido el derecho: *el conjunto de las condiciones exteriores de que depende el destino racional del hombre y de la humanidad*, y de éste modo fué el primero que expresó el carácter particular del derecho, que consiste en la condicionalidad. Éste principio ha sido puesto inmediatamente en relación con los principios generales de la filosofía, y desenvuelto rigurosamente en todas sus partes en su obra posterior sobre la *filosofía del derecho*, en la que se define el derecho: *el conjunto de las condiciones externas é internas dependientes de la libertad, y necesarias al desenvolvimiento y cumplimiento del destino racional, individual y social del hombre y de la humanidad*. Ésta definición del principio del derecho, es la más completa y la más satisfactoria de todas las que se han dado. Abraza todo lo que las otras encierran de verdadero, sin participar de sus defectos. Se refiere á la sociabilidad como la de Grocio, pero prescribe además las condiciones del desenvolvimiento de la vida social. Separa el derecho de la moral, como la doctrina de Thomasius, no por el carácter secundario de la fuerza, sino distinguiendo la moral y el derecho como fin y medio. Garantiza la coexistencia de la libertad de todos, como la definición de Kant, por que la libertad es la facultad humana

por cuyo medio deben cumplirse los fines racionales; pero no se limita á la facultad de libertad, se refiere á todas las facultades y todos los fines del hombre. Ésta definicion satisface, en fin, las exigencias de la lógica, por que es positiva y general, y no hay caso alguno de derecho que no esté comprendido en élla.

Ésto dice Arhens; pronto manifestaré lo que entiendo acerca del concepto del derecho fundamentalmente considerado.

LECCION V.

Continuacion de la anterior.

Hay otra escuela que niega tambien y contradice la proposicion de que *el derecho natural es divino*, y es la utilitaria. El doctor D. Benito Gutierrez Fernandez, en sus *estudios fundamentales sobre el derecho civil español* hace el resúmen de dicho sistema de la manera siguiente: «Benthan, el jurisconsulto de esa escuela, ha escrito éste aforismo: ley natural, derecho natural, dos especies de ficciones ó metáforas, pero las cuales hacen tan gran papel en legislacion que merecen un tratado aparte. Discurriendo como el último del pueblo, Benthan no ve otra cosa en la ley que la voluntad del legislador. La ley de la naturaleza, dice, es una expresion figurada: representando á la naturaleza como un sér, atribúyesele tal ó cual disposicion llamada figuradamente ley. En éste sentido,

añade, y no tiene otro la palabra, todas las inclinaciones generales de los hombres, las que parecen existir independientemente de las sociedades, son llamadas leyes naturales. En lugar de entenderlo así, los autores han tomado ésta palabra en sentido propio, como si hubiese un código de leyes naturales, y oponen literalmente esas leyes á las de los legisladores... de donde procede la contradicción, & c.: cosa natural, porque sobre las leyes imaginarias puede cualquiera opinar como le acomode, aunque las disputas sean interminables.»

«Lo que es natural en el hombre, es que tenga sentimientos de dolor y de placer, que tenga inclinaciones; pero llamar á esos sentimientos, á esas inclinaciones leyes, es introducir una idea falsa y peligrosa, es poner el lenguaje en contradicción consigo mismo; pues precisamente para reprimir esas inclinaciones es para lo que se necesita hacer las leyes... Si hubiese una ley natural que encaminase á los hombres hácia el bien comun, las leyes serian inútiles; sería emplear una caña para sostener una encina; sería encender una antorcha para aumentar la luz del sol.»

«En otra parte dice: la palabra *derecho*, lo mismo que la palabra *ley* tiene dos sentidos, uno propio y otro metafísico: el derecho propiamente dicho es la creación de la ley propiamente dicha; las leyes reales producen los derechos reales: *el derecho natural es la creación de la ley natural*, es una metáfora que tiene su origen en otra metáfora: lo que hay de natural en

el hombre son los medios, son las facultades, pero llamar esos medios, esas facultades derechos naturales, es volver á poner el lenguaje en oposicion consigo mismo; pues los derechos están establecidos para asegurar el ejercicio de los medios y de las facultades. El derecho es la garantía, la facultad es la cosa garantida. ¿Cómo podrá comprenderse un lenguaje, que confunde bajo el mismo término dos cosas distintas? ¿En qué vendría á parar la nomenclatura de las artes, si al instrumento que sirve para hacer una obra, se le diese el nombre propio de la obra?»

«¡Funesta originalidad, exclama el señor Gutierrez, la de éste escritor que, al negar el derecho en términos tan absolutos, deja á la ley positiva sin apoyo, priva á la ciencia de un fundamento racional! El mismo que reconocería la existencia de leyes reguladoras del órden físico, se atreve á sostener que el rey de la creacion tiene por leyes sus inclinaciones, por únicos derechos sus facultades. Puesto que el autor de la naturaleza ha negado al sér inteligente lo que ha concedido con pródiga mano á todos los demás seres, preciso será pedir reglas de conducta á la voluntad insegura de un legislador. En semejante hipótesis, es digno de aplauso Dracon, fundador con sus leyes de un derecho penal; son dignas de elogio las constituciones de Neron y Calígula, sin las cuales el mundo se habría visto privado de la proteccion del derecho.»

«Lo particular es verle censurar las obras de Blackstone, que ponen (dice) armas en manos de todos los

fanáticos con'ra todos los gobiernos, y el que reprehenda á Turgot por haber dicho «que buscar la felicidad era un derecho natural.» ¿Á quién sería favorable la aplicacion de su terrible teoría? La opinion ilustrada ha pronunciado ya su voto: la ciencia no se ha equivocado al rechazarla en presencia del absurdo de que constituya derecho la última extravagancia de un déspota.»

Para venir á determinar con la debida exactitud la verdadera nocion del derecho *natural divino*, creo indispensable ante todo la explicacion del concepto fundamental del derecho, en su abstraccion sustancial; separando por un instante de la memoria todas sus variedades y aplicaciones. Porque hasta el mismo Arhens, criticándola, acepta la definicion de Montesquien que dice: las leyes en su más ámplia significacion son *las relaciones necesarias que se derivan de la naturaleza de las cosas*; y la dé su comentador Destutt de Tracy, el cual dice que entendemos por ley: *una regla prescripta á nuestras acciones por una autoridad á quien reputamos con derecho de hacerlo*. Llama tambien incompleta á la de Cárlos Comte, segun el cual cuando se habla de ley se indica solamente *la relacion que existe entre dos fenómenos, de los cuales el uno es producido por el otro de una manera constante*. Y tomando de un autor anónimo la definicion de la ley, considerada en su principio, que es, segun ese escritor, *la expresion de la fuerza social, ó más bien la misma fuerza social puesta en accion, la cual se modifica segun las*

necesidades de las generaciones que se suceden, dice que se sustituya la palabra *fuerza* con la voz *derecho*; dando á entender que la ley estará bien definida diciendo ser la *expresion del derecho social*, ó mejor la *fuerza social puesta en acción*, la cual se modifica según las *necesidades* &c. Mas como no es conforme á mi propósito ni estudiar el derecho divino natural en el sentido que acabo de exponer, ni mucho ménos creerle sujeto á modificaciones cuando la invariabilidad es unos de sus caractéres y una de sus cualidades, necesito fijar de una manera abstracta pero tan claramente como me sea posible, el concepto fundamental del derecho en su más lata acepción.

LECCION VI.

Concepto fundamental del derecho.

¿De dónde se deriva la palabra *jus*, derecho?

Para mí, es indudable que viene de *jussum*, de cuya voz es una contraccion; como dice, de acuerdo con Ortolan, el distinguido jurisconsulto señor Gutierrez Fernandez: *á jusso seu á jubendo; eo jus idem sit ac jussum superioris; jura enim sive leges á priscis dicebantur jussa*; según las oportunas palabras de Bouix. Y no es inútil, á mi ver, la controversia de los escolásticos que investigan si se dice *jus* á *justitia*, ó *justitia* á *jus*; sobre lo cual creo importante lo que manifiesta Schmalzgrueber: «Videtur enim, inquit, *juris*

vocabulum esse simplicius *justo* et *justitia*; simulque *jus*, utpote objectum justitiæ, ipsa justitia antiquius est. Igitur *non jus à justitiæ; jussu aut justo, sed potius justitia et justus à jure*, secundum ipsius etiam grammaticæ leges derivatur.»

El Sr. Gutierrez, examinando fundamentalmente la etimología de la palabra *JUS*, demuestra que no se deriva de *juxta*, como algunos han pretendido; ni por su radical, pues el adverbio se escribe con *x*; ni por su sentido, pues *juxta* es término de relacion á un ejemplar, á un método. Y prescindiendo de la opinion de Ortolan, de que el derecho admite distinta significacion segun las épocas de la historia; lo cual es cierto únicamente con respecto al pueblo romano, asegura que la voz *jus* significó siempre lo mismo, y la noción del derecho es la que se apreció mejor en los tiempos clásicos de la filosofía. Roma casi desde su principio, podía estar orgullosa de poseer excelentes leyes: no fueron apropósito todas las edades de aquel pueblo para explicar el secreto de la bondad y perfecta conveniencia de sus leyes, pero con el instinto de la legislacion, que parece haber sido su patrimonio, la gentilidad descubrió y proclamó aunque tarde, la existencia de un *principio superior*, que preside el gobierno del mundo. Al siglo de oro de la ciencia, aunque no el de más pureza y más gloria para las fuentes legislativas, corresponden esas definiciones, hoy dia admiradas, porque en verdad describen esencialmente el derecho: *quod semper bonum et æquum est: ar sboni et æqui.*

Páulo y Ulpiano dieron con éstas palabras materia para un curso de filosofía. No es el derecho un arte; pero es una condicion de gobierno; es una regla de criterio que descubre y acusa al legislador, cuando sus determinaciones no han tenido por fin lo justo, no han sido un paso en la realizacion del derecho. Con relacion á su altísimo origen, ya puede perdonarse al juriconsulto el que considerára como un sacerdocio la profesion que cultiva la justicia, la ciencia de lo bueno y de lo justo, separando lo lécito de lo ilícito, deseando hacer buenos á los hombres, no sólo por el temor de los castigos, sino por el estímulo de las recompensas: *veram nisi fallor philosophiam, non simulatam affectantes.*

Hasta aquí el señor Gutierrez; y dejando aparte lo dicho por las antiguas legislaciones romana y alfoncina sobre la clasificacion que se hacía del derecho natural, uno *quod natura omnia animalia docuit*, y el otro llamado *jus gentium*, ó comunal de todas las gentes, el cual conviene á los hombres y *no á las otras animalias*, estoy conforme con aquel ilustrado profesor en cuanto afirma, con sumo acierto, que el derecho, por su causa, ó procede de Dios ó de los hombres; y en apoyo de ésta incontestable distincion fundamental, agrega que en el orden de dependencia en que la criatura vive respecto del supremo Hacedor, ó conoce su voluntad por la revelacion, y éste es el derecho divino positivo; ó lee en el fondo de su conciencia las reglas del deber, y éste es el derecho natural.

Veo con satisfaccion la conformidad esencial que hay entre la doctrina del ilustrado profesor de Madrid y la de usted, en todo lo referente á la existencia, origen y divinidad del derecho natural, cuyo autor único es el mismo Dios: ¿tuviera usted la bondad de aclararme una duda que me ocurre sobre la intervencion de la razon humana en el establecimiento del referido derecho natural? Si es la razon, una de las facultades de la mente ó el yo, la que informa al hombre de su existencia y sus preceptos: ¿por qué no son admisibles las otras definiciones distintas de las de ustedes; v. gr. las de Krause y Arhens, que se ha dicho son el producto del error filosófico, ó mejor la soberbia racionalista?

Puedo solucionar muy fácilmente esa objecion; y para éello, no hay que hacer sino recordar dos proposiciones con mucho tino establecidas y perfectamente demostradas por Bouix; á saber:

1.^a El derecho natural, en su concepto más lato, es el conjunto de obligaciones que el hombre tiene por la misma esencia de las cosas; es decir, que por la naturaleza de éstas obligaciones, en sí consideradas, *ipsismet obligationibus*, conforme á la esencialidad de sus objetos, el hombre no puede por ménos de conocer y como sentir semejantes deberes, sin más promulgacion que la luz natural, el buen sentido; *et perlumen naturale cognitis*, segun las propias palabras de Bouix.

2.^a En su sentido más extricto el derecho natural es el conjunto de obligaciones necesarias, que al

hombre impone la voluntad divina. Y esas obligaciones, que por la esencia de las cosas, como va dicho, son verdaderas leyes, lo son tambien por emanar de Dios, el cual es indiscutiblemente el supremo autor y legislador del mundo y de la humanidad. ¿Sería creíble que Dios Creador y Providencia, Redentor y Salvador del humano linaje, habiendo establecido leyes naturales, inalterables y necesarias para todo el universo, los astros, los mares, los vientos, el reino animal, el vegetal y el mineral; lo propio para la electricidad y la luz que el reptil más inmundo y el insecto microscópico, únicamente abandonára y dejase sin leyes de igual clase, naturales, no sujetas á mudanzas, al hombre, que es su obra más perfecta, el rey ó agente de la creacion, en expresion de muchos, por ejemplo, de Fabra, y sobre todo, el ser *hecho á su imagen y semejanza*, como nos enseña el Génesis. Tal creencia, tal hipótesis, tal desvarío, tienen que desecharse porque tocan en lo absurdo.

La diferencia está, entre las leyes divinas dadas al hombre y las impuestas al resto de la creacion, en que las últimas verdaderamente son *necesarias* y las primeras no arguyen semejante fatalismo; por que, segun expuse en otro lugar, el hombre goza de la gran prerogativa de su libre albedrío, que Dios quiere respetarle; del cual se desprenden el mérito y el demérito de sus acciones, la imputabilidad de las mismas, todo el sistema de la responsabilidad del agente y la teoría de los premios y castigos. Así, las leyes natu-

rales á que el mundo fenomenal obedece de una manera ciega, inconsciente y necesaria, son hechas saber á la humanidad por el supremo Legislador por medio de la recta razon, que es el conducto de comunicacion y no otra cosa; para que cada uno de los hombres, con éste conocimiento, siguiendo esa luz natural, intuitiva ó reflexivamente, no por un fatal instinto que no se puede contrariar, modificar ó vencer, y sobrenaturalmente ayudados los cristianos por los auxilios de la gracia, que obra con una sollicitacion tan eficaz como suave, pero nunca con fuerza ó coaccion; en suma, procediendo de una manera completamente racional y libre, las acepten y las cumplan, ganando en éello (aparte de otras cosas de órden distinto) la paz interior, el sosiego y la satisfaccion de su conciencia por haberse conducido bien y con rectitud y justicia; ó en otro caso, exponiéndose (aparte de otros castigos) á las crueles torturas del remordimiento, á la guerra intestina de la conciencia, el malestar inmenso del espíritu y los indescriptibles tormentos del pecado.

COROLARIO.

Confirmacion de la doctrina expuesta.

El Sr. D. Benito Gutierrez dice: «La fuente y causa de toda justicia es Dios: examinar ese atributo, esa perfeccion de la divinidad, sería tarea superior á nuestras fuerzas, aun llamando en auxilio tal cual

reminiscencia de antiguos estudios teológicos. La sabiduría de Dios que dirige el mundo, es la sólo capaz de producir ese equilibrio de que resulta el órden, más propio para ser admirado, que no para ser definido. Ante la inmensidad de esa perfeccion, que nuestra pequeñez quiere vislumbrar como el espejo donde se representan á Dios todos los séres, todas las cosas creadas, correspondiendo al fin de la creacion, no queda á la razon humillada otro recurso que reconocer la existencia de esa ley, someterse á élla y no exponerse á los rigores del juicio que, algun dia, ha de alcanzar á sus infractores.»

«Tiene el hombre medio de entender las prescripciones de esa justicia, porque hecho á la semejanza de Dios, conoce, hasta donde alcanza su inteligencia finita, y puede cumplir, hasta donde llega su voluntad tambien finita, los principios de un órden moral que necesita realizar en la práctica para ser bueno, para ser perfecto. Á las necesidades de ese órden corresponden las inspiraciones de su razon que procede por caminos distintos, y ya es una luz que le ilustra, ya toma el carácter del juez que le acusa por su conciencia. Es imposible desconocer tal rectitud de miras á que el hombre más depravado no resiste cuando quiere distinguir entre el bien y el mal, y obrar el uno ó el otro. La soberbia no más se creará autorizada para criticar, como lo hace un autor contemporáneo (Proudhon,) los epítetos que la consagran las escuelas, al decir que la justicia es un instituto divino; una vez

inmortal y celeste; una ley gravada en nuestros corazones; el grito de la conciencia; el dictámen de la razon; la inspiracion del sentimiento; el amor de sí en los otros; el interés bien entendido, ó sea una noción innata; el imperativo categórico de la razon práctica, el cual tiene su origen en las ideas de la razon pura &c.»

«Si ésto no es definir la justicia, es protestar que se conocen sus efectos. El más rudo de los hombres tiene el sentimiento de la justicia, y la ama como á la belleza y la verdad, aunque sin haberse dado cabal explicacion de ninguna de las tres palabras. Á ese sentimiento, más poderoso de lo que se imagina, es debida, todavía mejor que á la pena de la ley, la conservacion del orden. En último análisis, éste no es otra cosa que la justicia puesta en accion. Madre y hermana de la sociabilidad, es el elemento indispensable del progreso humano; por que si no se comprende el hombre sin la sociedad, ménos se comprende la sociedad sin la justicia. Como es difícil practicarla en toda su perfeccion, es difícil, es imposible dejarla de cumplir en cierta manera. Y véase la transicion á la justicia civil—si se nos permite la palabra—la justicia de los hombres, la justicia escrita. ¿Es ésta una justicia que ellos hayan inventado? ¿El conjunto de sus leyes, hijas de la necesidad, ó producto de la conviccion, sería la justicia? ¡Ah! sus errores y sus equivocaciones de todos tiempos, aun los tiempos más ilustrados, no dependen de la justicia; al contrario, los reprueba la justicia. Ningun testimonio como el de la historia per-

suade que el legislador, á pesar de su autoridad, no la tiene para sustraerse á la justicia; para hacer pasar, con la capa de ésta soberana ley, las inspiraciones de su ignorancia ó de su orgullo. La justicia es siempre esa razon de que habla el orador romano, *quæ societas luminum inter ipsos et vitæ comunitas continetur*. Y si sus leyes producen éste efecto, es por suponerlas inspiradas en el mismo espíritu; y si los fallos de los tribunales merecen tan alto respeto, es porque aplican esas leyes, promulgadas al pueblo por ministerio de la justicia.»

«Al lado de tan sencillos principios suponen sin duda poco, para la generalidad, otras investigaciones de la ciencia. No es en la esfera del derecho, sino en las abstracciones de la más pura teología, donde Soto encuentra materia para promover las cuestiones que agita en el lib. III, cuest. 3.^a de *just. et jur.* El jurisconsulto tiene que ser el hombre de la justicia, aunque no le interese ni sepa demostrar que es una verdadera virtud, la más eminente entre todas, y acto espontáneo de la voluntad & &, así como el que la injusticia, su opuesta, es un vicio, causa y origen de grandes calamidades.»

«No es clara, pero sí es conocida la conveniencia, especie de necesidad moral que tiene el hombre, como ser inteligente y perfectible, de atemperar sus actos á las reglas de conducta propuestas por el legislador, en quien la inteligencia reconoce autoridad y criterio para traducir y formular los fallos de esa razon superior que llamamos la justicia.»

Y ya que acabo de citar una autoridad tan respetable como la del señor Gutierrez, permitido me sea trasladar á éste corolario lo que, con igual propósito, tengo hace años escrito en otra obra, que conocen muchos aunque se halla y debe continuar inédita: mis lecciones de *Legislacion comparada*. Digo así: el hombre, compuesto de un alma racional y de un cuerpo organizado, es en todas partes y en todo tiempo el mismo; teniendo por donde quiera las propias condiciones de inteligencia, razon y sensibilidad; siendo naturalmente religioso, pensando, sintiendo y juzgando igualmente por lo que toca á todo lo esencial, á las ideas de la verdad, el bien, el derecho, la justicia y la belleza; no alterando éste orden psicológico, lógico, moral, intelectual é histórico de la humanidad, ni las excepciones que siempre confirman la regla general en contrario, ni las terribles y pasajeras tempestades que se forman así en la atmósfera del mundo social como en la del mundo físico. Un hombre, una familia, una tribu, un pueblo, pueden acaso depravarse por la perversion de su sentido moral; el género humano ni se pervierte ni se deprava: momentos, situaciones, períodos, épocas tal vez, hay en la vida de los pueblos en que parecen borradas las ideas de lo justo, lo bueno, lo verdadero; y sin embargo, pasan y se disipan como en los cielos las tormentas y en los mares las borrascas. La humanidad no puede morir, hasta que llegue la consumacion de los siglos: hay una Providencia que la rige de continuo; y esas prevaricaciones,

aunque perturban la universal armonía, no la rompen, y esas catástrofes acaban obedeciendo á la voluntad de Dios, á que todas las cosas se han de subordinar; como las olas irritadas del océano se acomodan murmurando en el lecho que señalado las tiene la ordenacion divina.

De aquí es que por todas partes y en todo tiempo (dentro de la civilizacion, aunque sea errónea) el hombre reconoce, confiesa y adora á Dios; primeros preceptos del decálogo: «ama á Dios sobre todas las cosas, y dále culto:» el hombre respeta y venera á sus padres; otro mandamiento: «honra á tu padre y á tu madre:» el hombre reconoce y no ataca el bien ajeno, tanto en el órden de la familia como en el de la propiedad; nuevas prescripciones de la ley de Dios: «no hurtes; no codicies lo ajeno, ni la mujer del prógimo y en general la que no es tuya:» últimamente, el hombre no atenta, con un fiero instinto, impropio de su naturaleza racional, á la vida de sus semejantes; mandato tambien de la ley de Dios: «no dañes á tus hermanos; ámales como á tí mismo,» ¿No son éstos, en suma, los preceptos fundamentales de todo derecho: *honeste vivere, alterum non lædere, suum cuique tribuere?*

Es por lo tanto, indudable la existencia de un derecho primordial que no es obra de los hombres, y hay que admitir el derecho natural *divino*, dado por Dios y comunicado por medio de la recta razon, que es la luz de la humana inteligencia; por la primera revelacion

de que nos hablan Augusto Nicolás y otros autores, la cual se perdió ú oscureció por los vicios y crímenes de la descendencia de Adán y de aquí los tremendos castigos de las ciudades del valle de Pentápolis, especialmente Sodoma y Gomorra, y de ahí tambien el diluvio universal: derecho divino positivo que se hizo saber más tarde á los nietos de Noé por la segunda revelacion contenida en las Sagradas Escrituras y en las verdaderas tradiciones, admitidas por la iglesia, de lo que no se halla en el antiguo y en el nuevo Testamento. Siempre y en todas partes el género humano se sometió (salvas tristes ú horribles excepciones) á la divinidad, arregló sus costumbres á los preceptos por Dios establecidos, ó sufrió las consecuencias de su quebrantamiento y violacion, y cada generacion transmitió á las venideras el modo de pensar, sentir y obrar que de lo alto procedía. Ni hay legislador que no derive sus poderes, indirecta y mediatamente por lo ménos, de la suma justicia y el supremo Legislador del mundo; ni se puede contradecir la verdad de ésta proposicion: derecho es en todo tiempo y país lo que dicta Dios y lo que han practicado nuestros mayores. Cuando se dice *lo que dicta la razon*, se habla impropriamente; por que se confunde el conducto de que Dios se vale para comunicarnos el derecho natural, con el divino autor de éste derecho; y cuando ciertas escuelas filosóficas tratan de definir el mismo, como un conjunto de condiciones en armonía con la *naturaleza humana*, cometen de la propia manera una extraña

confusion, por colocar erróneamente á la naturaleza, creada por Dios, en el lugar que sólo al Creador corresponde; cuya ordenacion es la fuente verdadera y única del derecho natural. Dios es la justicia absoluta: el tipo, el ideal como se dice ahora, de lo justo; no ménos que de lo bueno, lo verdadero y lo bello; en suma, de todas las armonías y todas las perfecciones.

LECCION VII.

Nocion del derecho divino positivo.

¿Cuántas son las fuentes de éste derecho?

Dos: la Sagrada Escritura y la tradicion divina. Por la primera entendemos la palabra de Dios escrita por inspiracion del Espíritu santo. Y por tradicion, las doctrinas y las instituciones trasmitidas no por escrito sino de palabra, de gente en gente, por toda la série de las generaciones que han pasado. *Vocatur autem doctrina non scripta* (dice Belarmino) *non quia nunquam scripta sit, sed quia non est scripta á primo auctore. Exemplo sit baptismus parvulorum. Parvulos baptizandos, vocatur traditio apóstolica non scripta, quia non invenitur hoc scriptum in ullo apóstolico libro, tametsi scriptum est in libro fere omnium Patrum.*

Dejando para despues el tratar más especialmente de la tradicion: ¿tiene usted la bondad de manifestarme cómo se divide la Sagrada Escritura?

En antiguo y nuevo Testamento: aquel, compuesto de los libros en que se contiene la ley de Dios, promulgada por Moisés y otras de los judíos ó de la Sinagoga; y éste que comprende las leyes de Jesucristo, por él mismo dadas ó su iglesia. Ésta última tiene recibidos como divinos y sagrados setenta y dos libros, á saber: cuarenta y cinco de los antiguos y veinte y siete de los nuevos.

¿Cuáles son?

El concilio de Trento (1) los enumera, y son: *Testamenti veteris, quinque Moysi, id est Génesis, Exodus, Leviticus, Numeri, Deuteronomium, Josue, Judicum, Ruth, quatuor Regum, duo Paralipomenon, Esdræ primus et secundus, qui dicitur Nohemias, Tobias, Judith, Hester, Job, Psalterium Davidicum centum quinquaginta psalmorum, Parabolæ, Ecclesiastes, Canticum Canticorum, Sapiencia, Ecclesiasticas, Isaias, Jeremias cum Baruch, Ezechiel, Daniel, duodecim Prophetæ minores, id est Osea, Joel, Amos, Abdias, Jonas, Michæas, Nahum, Habacuc, Sophanias, Aggæus, Zacharias, Malachias, duo Machabæorum, primus et secundus Testamenti novi, quatuor Evangelia, secundum Matthæum, Marcum, Lucam et Joannem, Actus Apostolorum a Luca Evangelista conscripti, quatuordecim Epistolæ Pauli Apostoli ad Romanos, duæ ad Corinthios, ad Galatas, ad Ephesios, ad Philippenses, ad Colossenses, duæ ad Thessaloni-*

(1) Sess. IV, in decreto de Canonicis Scripturis,

censes, duce ad Timotheum, ad Titum, ad Philemonem, ad Hebræos; Petri Apostoli duce, Jaannis Apostoli tres, Jacobi Apostoli una, Jadce Apostoli una, et Apocalypsis Joannis Apostoli.

Ésta declaracion del concilio tridentino es un verdadero cánon, porque dice así aquel sacrosanto Sínodo general y ecumónico: *Si quis autem libros ipsos integros cum omnibus suis partibus, prout in Ecclesia catholica legi consueverunt, et in veteri vulgata latina editione habentur, pro Sacris et Canonicis non Susceperit, ANATHEMA SIT.* Y en cuanto á la Biblia que admite la iglesia, el concilio se expresa de éste modo, insistiendo en lo dicho en aquel cánon: *Ut ipsa vetus et vulgata editio, quæ longo tot Saculorum usu ipsa Ecclesia probata est in publicis lectionibus, disputationibus, predicationibus et expositionibus, PRO AUTHENTICA HABEATUR, ET UT NEMO ILLAM REJICERE QUOVIS PRÆTEXTU AUDEAT VEL PRÆSUMAT.*

Estoy conforme, aceptando con la debida sumision, todo lo dicho, declarado y estatuido por el concilio de Trento; mas, con arreglo á su indiscutible doctrina, sírvase usted manifestar, qué otras clasificaciones hace la ciencia de los libros canónicos.

En primer lugar, se distinguen los preceptos del antiguo Testamento en *morales, ceremoniales y judiciales*, y de ellos dice Soglia, que los morales continuan en vigor, porque son los mismos mandatos del derecho natural, divino é inmutable; por cuya razon Jesucristo no los ha sustituido y ántes bien los ha claramente

confirmado: los *ceremoniales* que trataban del culto divino, los sacrificios &c. pertenecientes á la Sinagoga, quedaron ineficaces é irritos por el nuevo Testamento, que contiene la ley de gracia, y los *judiciales* de igual manera están derogados, por cuanto el pueblo judío fué disuelto como nacion y sus miembros dispersos por todo el mundo, sin que puedan volver á reunirse; *sine ulla restitutionis*, como leemos en Soglia.

En segundo lugar, los libros del antiguo y el nuevo Testamento se clasifican y así el señor Aguirre lo enseña, en legales, históricos, sapienciales y proféticos. Y en tercer lugar, por último, se dice que son canónicos todos los ya enunciados con sujecion al decreto tridentino; pero hay de ellos unos, de los cuales ó su autenticidad nunca se dudó, y se llaman *protocanónicos*; y otros, que fueron examinados porque se dudó alguna vez de su origen divino, si bien la iglesia los aceptó y tiene por auténticos, y no puede negarse que lo son, los cuales, nada más que por aquella duda, llevan éste nombre: deuterocanónicos. En fin, los libros *no canónicos* son de dos clases: unos, *dudosos*, por existir incertidumbre acerca de si son ó no genuinos; como el tercero y el cuarto de Exdras y el tercero y cuarto tambien de los Macabeos; y otros *apócrifos*, que se encuentran por la iglesia completamente desechados.

Quedo impuesto; y siendo todo lo que usted acaba de decir concerniente al derecho divino *escrito*, le ruego tenga á bien hablar de la tradicion, que parece será, si bien divina, una parte del *no escrito*.

Si así fuera, como algunos han creído con error, no sería éste lugar el oportuno para ocuparnos de ella; por que más adelante trataré del derecho no escrito, que para mí no es ni puede ser otro sino el *consuetudinario*. La tradición, en general, no ha sido introducida por la costumbre, y por el contrario es una forma de trasmision de gente en gente de los mandatos del Legislador; si éste es Dios, la tradición será *divina*; si la iglesia, *humana*; cabiendo la subdivision de *eclesiástica*, si no viene de los apóstoles y *apostólica* si se deriva de éstos. Pero en realidad la tradición es una parte del derecho positivo, nunca del no escrito; pues ya sabemos que con éstas palabras el concepto expresado es: derecho que ha tenido ó dejado de tener promulgacion; el promulgado, es positivo ó escrito; el no promulgado es consuetudinario, establecido por la costumbre, *no escrito* en el lenguaje de la escuela. Pues bien: la tradición divina se refiere á lo estatuido verbalmente por Dios, de consiguiente promulgado; aunque no reducido á escritura sino conservado en la memoria de los hombres de padres á hijos y de generacion en generacion. Luego la tradición divina no es ni puede ser parte del derecho no escrito ó consuetudinario.

Estoy convencido de que era un error vulgar el que padecía, y solamente me falta que, contrayéndose usted á la tradición divina, de la cual ahora nos ocupamos, tenga la dignacion de explicármela, como en ampliacion de las indicaciones que deja hechas.

Voy á complacer á usted. La tradición divina, co-

mo su nombre manifiesta y queda enunciado, es: *quæ ipsius Christi, ore ab Apostolis acceptæ, aut ab ipsis Apostolis, Spiritu Sancto dictante, quasi per manus traditæ ad nos usque pervenerunt*; como enseña el concilio tridentino. (1) De aquí, que las tradiciones divinas son dogmáticas, y tienen el mismo carácter de inmutabilidad que los mandatos contenidos en la Sagrada Escritura; son, por consecuencia, universales, obligando á toda la iglesia; ésta únicamente posee la autoridad que se necesita para separar no sólo las apócrifas de las genuinas, mas aun las humanas de las que traen origen de la divinidad; poniendo en ésto un especial cuidado y atemperándose á las reglas de buena crítica; conviene á saber: conformidad de las tradiciones con la recta razon, la Sagrada Escritura, las costumbres de la época y el país de que se deriven; la condicion de aquellos que las han trasmitido, y el testimonio de los escritores de aquella edad á que la respectiva tradicion se refiera, y la autoridad de los varones graves y doctos que les hayan seguido.

Éstas y otras ménos importantes reglas dan Rieger, Eybel, Perrone y otros teólogos y canonistas; pero indudablemente lo más esencial que hay que apreciar en ésta materia, es la declaracion del concilio de Trento, que despues de lo arriba copiado, continúa diciendo así: *Orthodoxorum Patrum exempla secuta, omnes libros tam veteris quam novi Testamenti, cum*

(1) Sess. IV, in decr. de S. Script.

utriusque unus Deus sit Autor, nec non traditiones ipsas, tum ad fidem, tum ad mores pertinentes, tamquam vel ore tenus á Christo, vel á Spiritu Sancto dictatas, et continua successione in Ecclesia Catholica conservatas, pari pietatis affectu, ac reverentia suscipit et veneratur.

De las tradiciones humanas y su division, habremos de tratar en el lugar oportuno.

LECCION VIII.

Explicacion de las fuentes del derecho humano general escrito.

¿Cuántas y cuáles son éstas fuentes?

Tres, á saber: 1.^a las decisiones de los concilios: 2.^a las constituciones pontificias: 3.^a las sentencias de los santos padres.)

¿Quisiera usted manifestar lo que deba decirse de cada una de ellas?

De la primera, ó sean las decisiones de los concilios, conviene hablar ahora nada más que elementalmente; por que luego, en otro tratado de ésta obra, me ocuparé con la necesaria extension de aquellas augustas asambleas eclesiásticas, consideradas en sí, con relacion al sumo Pontífice, al gobierno de la iglesia y aun al poder secular; ora desde un punto de vista filosófico, ora desde un punto de vista histórico: de suerte que no hay necesidad de incurrir en inútiles y moles-

tas repeticiones, ni creo apropiado anticipar conocimientos que, fuera de su sitio, pueden acaso introducir alguna confusión,

Conforme: (sírvasse usted hablar de los concilios nada más que como fuentes del derecho,

Concilio, en su acepción genérica, es la reunion á que son convocados de una manera legal bien los prelados ó bien algunos otros miembros de la sagrada gerarquía, para tratar de asuntos de la iglesia. Se dividen principalmente en generales y particulares: aquellos, á que son llamados todos los prelados del órbe católico; éstos, á que lo son únicamente los de un territorio determinado) ó los miembros de la sagrada gerarquía á quienes debe convocarse. Los concilios generales no exigen, y en cierto modo sería imposible obtener, que concurren á ellos todos los prelados; bastando que la convocacion sea universal, además de que ha de ser legítima, ordinariamente por el Sumo pontífice; y han de tener éstos concilios tambien legítima presidencia y en su caso la conveniente confirmacion. por la cual, en opinion de algunos canonistas, cambian de nombre y se convierten de *generales* en *ecuménicos*: otros dicen, sin embargo, ser éstos los que obtienen la confirmacion total, desde el principio al fin de sus sesiones; como sucede al de Trento, el cual no es extraño que por ésta circunstancia se llame *sacrosanto concilio general y ecuménico*; y otros concilios, por ejemplo el de Constanza, no son ecuménicos y solamente se consideran como generales, porque el Sumo

pontífice no confirmó todas sus decisiones, aunque sí las más de ellas, y reunió las otras circunstancias de la generalidad, faltándole solamente la de ecumenicidad ya referida, de merecer sus acuerdos una completa y absoluta confirmacion.

De cualquier modo, ecuménicos ó nada más que generales, los concilios á que son legalmente convocados todos los preladós de la iglesia, son por sus decisiones la fuente primera de derecho humano general escrito; y claro está que cuando ésta doctrina se profesa y enseña por los escritores eclesiásticos, es contrayéndola á los objetos que son en la iglesia legibles, á saber: 1.º la ejecución del dogma católico; no el dogma mismo, que es inmutable, como establecido por Dios y únicamente se puede por la iglesia, su fiel depositaria, definir, declarar y establecer las necesarias disposiciones para su debido cumplimiento: 2.º la conservacion de las buenas costumbres, en armonía con la ley de Dios y los mandatos de Jesucristo: 3.º la observancia de la disciplina, que ya sabemos es, en parte, fundamental, constitutiva é invariable. y en parte accidental, accesoria y sujeta á las leyes del progreso y la bondad relativa; de la cual hice mención en el tratado primero, ó sea el de las prenociones canónicas.

Genéricamente hablando, éstas decisiones conciliares son cánones ó leyes; á pesar de que las de Trento tienen una nomenclatura especial, en parte conforme con la costumbre antigua de dar aquel título á las resoluciones dogmáticas y á veces las de costumbres

Evangélicas ó de moral esencial é inalterable, procedente del derecho divino; y en parte adecuada á los objetos y fines de dicha venerable reunion de la iglesia católica; de aquí el haberse por la misma llamado *cánones* á las definiciones relativas al dogma, sancionadas con el anatema impuesto al que las impugne, niegue ó deje de creer; *decretos* á las declaraciones tambien dogmáticas y de moral, que constituyen asimismo reglas de fe inviolables, pero no sancionadas con anatema; *decretos de reforma*, en fin, á los respectivos á la disciplina eclesiástica, en su parte variable corregida canónicamente por el concilio, contra la falsa reforma de Lutero y otros innovadores y here-siarcas. En cualquier sentido, más ó ménos lato, los cánones ó decretos (que para comprenderlos todos, llamo decisiones) de los concilios generales, forman una de las fuentes, la primera y de mayor importancia sin duda, del derecho humano positivo.

Debo advertir que hay muchas resoluciones que se comprenden, á mi modo de ver, en ésta fuente primera por extension; aunque no sean obras de los concilios generales; conviene á saber: 1.^a las determinaciones de los llamados *plenarios*; como por ejemplo, el de Elvira, que no fué meramente local; las de los diocesanos antiguos, ó que se celebraban en las grandes diócesis del imperio romano, algunos de los cuales dieron reglas para la iglesia toda: 2.^a los provinciales, que en la época de su brillante apogeo, tenían el poder legislativo, y sus declaraciones y mandatos eran

de comun observancia; como el señor Golmayo explica y manifestaré más adelante. Pero en realidad, éstas resoluciones de los concilios no propiamente generales ni ecuménicos, tan sólo pueden ser consideradas como un manantial de derecho en la iglesia universal, á causa de su aceptacion por la misma; del propio modo que, con idéntico motivo, lo fué la disposicion de un concilio nacional español, el IV de Toledo que ordenó la forma de celebracion de las augustas reuniones eclesiásticas, á la que se atemperó en lo sucesivo el ceremonial de las venerandas asambleas generales.

LECCION IX.

Continuacion de la precedente.

¿Quiere usted ocuparse de las fuentes segunda y tercera del derecho humano general escrito?

Sí señor. La segunda son las constituciones pontificias; la tercera, las sentencias de los santos padres.

Así lo dijo usted en la leccion anterior.

Pues bien: las indicadas constituciones deben definirse diciendo que son letras pontificias que contienen alguna disposicion general relativa á la iglesia universal, ó alguna particular ó corporacion) (Aguirre.) Ó bien, como dice Soglia: *constitutionum nomine intelliguntur definitiones, decreta, epistolæ decretales, rescripta, et generatim ordinationes et regulæ omnes, quæ á Pontificibus tanquam totius Ecclesiæ Rectori-*

bus conduntur. En éste último sentido es en el que se califican de una manera estricta como fuente del derecho general; aunque de un modo lato lo son todas las constituciones ó vienen á serlo al fin, aun los rescriptos; como enseñan Golmayo y otros, y diré luego.

Las constituciones pontificias, por su origen ó causa eficiente, se dividen, á saber: en decretos, *mutus proprii*; epístolas decretales, *responsa*, y rescriptos *rescripta*; conforme se dan por el sumo Pontífice sin consulta ni petición, sino espontáneamente; ó en virtud de consulta de alguna autoridad eclesiástica (en cuyo caso, si la decretal se dirige á todos los prelados de un país, y más de todo el mundo, se llama *encíclica* ó circular) ó finalmente, á petición de un particular ó una corporación respecto de algun asunto concreto y definido.

Por la mayor ó menor extensión del territorio para que se dan, las constituciones pueden clasificarse como generales y particulares; lo cual ya está indicado. Mas en apoyo del concepto de ser siempre, lo mismo las unas que las otras, fuentes del derecho comun, dice el señor Golmayo, en resúmen: que aun cuando los rescriptos no tienen por objeto sino la resolución de un caso especial, no obstante son verdaderas leyes aplicables á todos los que pueden ocurrir idénticos, no sólo cuando se han recopilado en los códigos, como sucede con las Decretales de Gregorio IX, compuestas en su mayor parte de rescriptos, sino aunque se hallen dispersos ó sin formar colección; porque los romanos

pontífices han determinado *que en casos semejantes sea obligatorio juzgar los demás de la misma manera.* (1) Y advierte que en los rescriptos se ha de atender únicamente á la parte dispositiva, porque ni el preámbulo ni las razones que hubo para decidir tienen valor alguno. Lo que sí hay que considerar es que para tener aquellos fuerza, debe no dejar de consignarse en la súplica circunstancia alguna de hecho ó derecho que Su Santidad necesite conocer para su concesion; y mucho ménos puede tolerarse la expresion falsa de aquellas alegaciones, por las cuales, en el supuesto de ser ciertas, el Sumo pontífice otorga el rescripto, y sabedor de no ser verdaderas indudablemente le hubiera denegado. La omision de lo que debe manifestarse, llámase *subreccion*; la alegacion de lo falso, denominase *obrepcion*: ambos vicios, lo mismo el uno que el otro, anulan el rescripto.

En lo que no puedo estar conforme con el señor Golmayo es en lo que dice de que todas éstas constituciones, por versar exclusivamente sobre intereses de los particulares, v. gr. concesion de beneficios, dispensas de ley &c., no pertenecen al derecho comun y no deben considerarse como fuentes del derecho canónico. ¿No dijo ántes y probó que *son verdaderas leyes* aplicables á todos los casos idénticos que puedan ocurrir, aunque no estén los rescriptos coleccionados? Con más acierto Soglia, tratando de las constituciones pon-

(1) *Cap. 19, de Sent et re judic.*

tificias de toda clase, cualesquiera que fueren, dice: Proinde hujusmodi leges *ad Jus commune ecclesiasticum pertinet*, ex iisque pars potior Juris canonici confecta est, ita ut in cultu sacrorum, in cura christiani populi, in administratione rerum ecclesiasticarum, in iudiciis, *in universa denique ecclesiastica disciplina*, máximum usum auctoritatemque habeant.

Mirando éste punto desde mayor altura, se investiga el fundamento de la facultad de dar leyes que corresponde al Sumo pontífice, sin el exclusivismo que Bouix profesa: debe considerarse, que su autoridad no sólo es plena, *omne potestas mihi est data*, recibida del divino Fundador en la mision general que concedió á todos los apóstoles y los obispos sus sucesores, en cuanto al orden, iguales entre sí, *et sicut mihi fuit et ego mitto vos*, sino además y en lo tocante á la jurisdiccion ó potestad de régimen y gobierno de la iglesia, tan ámplia como lo denotan las palabras de Jesucristo dirigidas á Pedro en particular: *pasce agnos, pasce oves* &c., en las cuales está contenida la mision singular confiada al jefe del colegio apostólico y piedra sobre que está levantado el edificio de la iglesia: *tú es Petrus et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam*. De ahí lo estatuido por el concilio florentino calificando el origen de la autoridad pontificia: *In Beato Petro pascendi, regendi et gubernandi universalem Ecclesiam á Domino nostro Jesuchristo PLENA POTESTAS tradite est*. Luego, como Soglia concluye, tiene la Santa Sede autoridad para dictar leyes, á las cuales

debe atemperarse la iglesia universal; y no puede haber duda, por lo tanto, en que las constituciones pontificias son una de las fuentes del derecho comun.

LECCION X.

Concluye la materia de las anteriores.

Antes de entrar en el estudio de las sentencias de los Santos Padres, última fuente de las tres que se conocen del derecho humano general escrito: ¿quisiera usted manifestar qué otras divisiones hay de las constituciones pontificias?

Con mucho gusto. Ya he hablado de las dos primeras clasificaciones; una, por su origen ó causa eficiente; otra, por la mayor ó menor extension del territorio para que se dictan. Ahora toca decir, que se dividen todavía de otras dos maneras: por las materias ó asuntos de que tratan, y por la forma de los despachos ó documentos en que se contienen. Las primeras pueden ser *dogmáticas* ó *disciplinares*; conforme sean relativas á la fe y las costumbres evangélicas; ó á la disciplina, ya litúrgica, ya jurídica, de la sociedad cristiana; y tambien pueden ser, especialmente los rescriptos, *de justicia*, referentes á puntos ó negocios acerca de los euales el Pontífice decida con arreglo á derecho; y *de gracia*, en que conceda algunas indulgencias, ciertos beneficios ó privilegios determinados.

(En cuanto á la forma de los despachos ó documen-

tos en que las constituciones pontificias se contengan, la clasificacion más admitida es la de *bulas y breves*; pudiendo ser aquellas *camerales, curiales y secretas; consistoriales, no consistoriales é intermedias* (bulle domidiæ;) y tomando los breves algunas veces el nombre de *signaturas*.

(Bulas son *letras auténticas del Pontífice dadas en forma solemne* (1) *y expedidas de ordinario por la Cancilleria*. Cuando lo son por la Cámara, se llaman *camerales*; cuando por la Curia, *curiales*, cuando por la vía reservada como las de Penitenciaría, *secretas*; las que se despachen en el Consistorio, *consistoriales*; las demás, *no consistoriales*; y aquellas que dicta el Pontífice en el tiempo que pasa desde su eleccion hasta su consagracion, *intermedias*.)

Expídense las bulas para los negocios graves; por que sería impropio que, por ejemplo, las de confirmacion de obispos, las dispensas mayores &c. se contuvieran en breves ó signaturas no menos que otros asuntos de inferior importancia, como la concesion de órdenes *extra-témpera*, dispensa de ciertas indulgencias

(1) La bula toma su nombre de la *bullæ* ó sello que usaban los romanos en una cajita de plomo que llevaban al cuello pendiente de un cordón: pues el sello de las bulas es de plomo, y contiene por un lado las imágenes de los santos Pedro y Pablo, separados por una cruz, y por otro la del Pontífice, ó solamente su nombre y armas; y va pendiente de un cordón, unido al documento con lacre ó cera.

Están escritas las bulas en pergamino grueso, con caracteres longobárdicos ó teutónicos y sin ortografía; tienen una fórmula larga y especial para la data ó fecha, y principian ó se encabezan con el nombre del Pontífice y la cláusula apelativa, de que su santidad humildemente usa: *Servus Servorum Dei*.

y otras así, se pusiesen con grande solemnidad en forma de bulas. La manera de citar éstas es por las primeras palabras, despues del encabezamiento: *In cæna Domine, Apostolici Ministerii, Dei miseratione, Inefabilis Deus* y otras mil que se pudieran recordar.)

(Los breves son *letras apostólicas, menos solemnes, dadas acerca de asuntos que no tienen tanta importancia y gravedad como los contenidos en las bulas*) (1)

Está bien: sírvase usted hablar de las sentencias de los santos Padres.

En primer lugar, diré: que, segun enseña el cardenal Soglia, *Ecclesiæ Patres vocamus antiquos eosque insignis Scriptores Ecclesiasticos, qui post Apostolos et Evangelistas, singularis providentia Dei, Ecclesiæ dati fuerunt... in fide et communionem catholicam sancte, sapienter, et constanter viventes, docentes et permanentes, vel mori in Christo fideliter, vel occidi pro Christo feliciter meruerunt. San Agustín habla de ellos en estilo figurado ó alegórico, en los términos que siguen: Talibus Patribus post Apostolos sancta Ecclesia plantatoribus, rigatoribus, ædicatoribus, pastoribus, nutritoribus crevit: et hi, quod invene-*

(1) El sello de los breves no está pendiente del documento, sino estampado en el sobre cera encarnada; se llama *del anillo del pescador*, y comprende el nombre del Pontífice y el número de orden del mismo nombre: *Sixto V, Benedicto XIV, Pio IX etc.* Los breves están escritos en latín elegante, con la ortografía ordinaria; tienen una fórmula concisa para la data ó fecha, y se expiden por el cardenal secretario de breves.

—Llámanse *signaturas* ó *simples signaturas*, los despachos parecidos a los breves, que no llevan el indicado sello del Pontífice, sino del mismo secretario, ó bien la sólo firma de éste, sin sello alguno.

run in Ecclesia, tenuerunt; quod didicerunt, domerunt: quod á Patribus acceperunt, hoc filiis tradiderunt.

En segundo lugar, es de saber que algunos escritores comparan las sentencias de los santos Padres con las *respuestas de los prudentes* ú *opiniones de los jurisconsultos*, que tambien fueron en Roma una fuente de la legislacion; el mismo Soglia conviene, despues de advertir que éste manantial del derecho canónico es nada más que supletorio, en que los escritos de los santos Padres tienen el lugar y la autoridad de leyes eclesiásticas. Pero en otro lugar expresa su pensamiento con éstas elegante palabras: Patres sunt Sacrarum Scripturarum interpretes, Traditionis testes atque custodes, Prædicatores fidei, Proceptores morum, Magistri canonum; adeoque eorum scriptis, tamquam ex fonte quodam puriori, doctrinam Ecclesie disciplinamque haurire possumus.

En tercer lugar, no es inútil advertir que el señor Aguirre y otros canonistas hacen una clasificacion de los Padres de la iglesia, dividiéndoles en tres categorías: los de la primera se llaman Doctores, que á la ciencia y eminencia de oficio y dignidad reunen la circunstancia de tener á su favor una declaracion de la iglesia; como son, de la oriental, los santos Atanasio, Basilio, Gregorio Nacianceno y Juan Crisóstomo; en la occidental, los santos Agustin, Ambrosio, Gerónimo y Gregorio el Grande; á los cuales se han agregado por decisiones pontificias, santo Tomás de Aquino,

en tiempo de Pío V; san Buenaventura, en el de Sixto V, y san Bernardo, en el de Pío VIII. (1) Los de la segunda categoría se llaman simplemente Padres, atendidas su antigüedad, ciencia y virtud; cuya época se limita hasta el siglo XII. Finalmente, los de la tercera se denominan Pedagogos, por faltarles antigüedad, como que se aproximan á nuestros tiempos. Respetemos ésta clasificacion, admitida en las escuelas; aunque sin otorgarla, singularmente por lo que toca á los modernos, más importancia de la que la corresponde; atendiendo al tradicionalismo eclesiástico, que tengo en mucho, no desconociendo los servicios que el sistema filosófico, dentro de la ordoxía católica, presta al histórico; al modo que dos líneas rectas ambas, mas no paralelas, pueden llegar á un mismo punto, partiendo de dos distintos y hasta diametralmente contrarios.

Lo más importante, á mi ver, son las reglas que se deben observar en el estudio y aplicacion de la patrología, respectivamente á la ciencia del derecho; ¿tuviera usted la bondad de manifestarlas?

En rigor son las mismas de la crítica histórica y generalmente de la racional. Diré sin embargo, que Soglia fija tres, á saber:

Prima est: In rebus, quæ ad fidem et mores pertinent, unius etiam, altereriusve Patris auctoritati

(1) ¿Y por que no ha de considerarse como *Doctora* á nuestra santa Teresa de Jesus, que lo es y tan sobresaliente, con especialidad en la Mística?

magna fides habenda est; major etiam, si plures Patres idem omnino sentian. Si quid vero consentientes inter se Patres, aut divinis Litteris expressum, aut divinitus traditum esse doceant, eorum dictis sine ulla dubitatione credendum est, neque licet dissentire:

Secunda est: In negotiis et causis, quæ ad disciplinam spectant, legibus ab Ecclesia constitutis staudam est, non scriptis Sanctorum Patrum:

Tertia est: In negotiis vel controversiis ecclesiasticæ disciplinæ in quibus neque Pontifices Summi, neque Concilia quidquam constituerunt, Sanctorum Patrum sententiæ pro legibus quas sequamur, nobis erunt.

Insiste siempre en su principio, el cual infiere tambien de dichas reglas; es decir: que las sentencias de los santos Padres son una fuente *subsidiaria* del derecho canónico, y tienen el lugar y la autoridad de leyes eclesiásticas, á falta de cánones de concilios, y me parece que no es vicioso agregar, de constituciones pontificias.

En cuanto á crítica, el señor Aguirre, siguiendo á Perrone, en sus *lugares teológicos*, dice bien, que la autoridad de los santos Padres debe medirse: 1.º en razon de su consentimiento unanime: 2.º de su diferencia de opiniones y de las materias de que tratan. Su conformidad en la interpretacion de las Santas Escrituras y conservacion de la tradicion, es un argumento certísimo que no puede dejar de seguirse; pero cuando muchos Padres sostienen una doctrina, y otros,

aunque ménos en número, defienden la contraria, la de los más es la probable; pero no puede tenerse como argumento firme de la verdad. En las materias que no pertenecen á la fe, la autoridad de los santos Padres vale sólo en cuanto sus razones son más conformes á la esencia del asunto acerca de que se ocupan; teniéndose, sin embargo, presente si han escrito directamente sobre la materia ó de una manera incidental, y tambien si se trata de cuestiones ó cosas que han ocurrido ántes de ellos, ó en su tiempo; á fin de poder lógicamente deducir la mayor ó menor probabilidad de sus opiniones.

LECCION XI.

Fuentes del derecho humano particular escrito.

¿Cuántas y cuáles son éstas fuentes?

Tres: 1.^a los concilios especiales: 2.^a los concordatos: 3.^a las leyes civiles.

Concilios particulares son aquellos á que no son convocados todos los prelados de la iglesia universal, sino los de cierto territorio; y en alguno, solamente las personas eclesiásticas de una diócesis, á quienes debe llamar el obispo. Hay los antiguos concilios diocesanos; los patriarcales en oriente, y en occidente los nacionales; los provinciales ó metropolitanos, y los episcopales ó diocesanos modernos. Eran los *antiguos diocesanos* los en que se reunian los prelados de las

grandes diócesis del imperio, los de cada una de ellas por separado; como se explicará más detenidamente en su lugar: son los *patriarcales*, aquellos á que convoca el respectivo patriarca de Constantinopla, Antioquía, Alejandría ó Jerusalem á los prelados de su territorio; éstos no son conocidos en la iglesia latina ú occidental, por que no hay en élla patriarcados: *nacionales* son los concilios que se celebran por los prelados de cada una de las naciones católicas formadas de las ruinas del imperio, cuando fué destruido por los germanos ó bárbaros del norte; cuya convocacion y presidencia corresponden al primado del país: *provincial* es la asamblea de los obispos de una provincia eclesiástica, que se llaman *sufragáneos* en el sentido de que deben concurrir á dar sus votos en élla, por virtud de la convocacion y bajo la presidencia legítima del metropolitano; y por último, *episcopal* ó *diocesano moderno* es el concilio que un obispo reúne, llamando á él á cierta parte del clero de su diócesis; de la manera que se habrá de ampliar más adelante.

Pues bien: cada uno de éstos diversos concilios particulares dicta cánones ó leyes para su territorio; y sus decisiones forman, con las que nacen de las otras dos fuentes de que hablaré luego, el derecho canónico especial del país; v. gr. la iglesia española, ó la francesa ó cualquiera otra del orbe católico. Hay, sin embargo, que tener en cuenta lo que algunos autores, por ejemplo el señor Golmayo, exponen acerca de la potestad legislativa de los concilios particulares. «Al

examinar, dice, las colecciones canónicas por las cuales se gobernaron las iglesias particulares durante los doce primeros siglos, se observa desde luego que la mayor parte de sus cánones fueron establecidos en los concilios provinciales: cánones que en grande número fueron recopilados por Graciano en su *decreto*.

(1) Éstos cánones no obligaban fuera de la provincia para la cual habian sido dados, á no ser que fuesen recibidos por otras iglesias é insertados en sus colecciones. Mas ésta especie de confusión que naturalmente debía resultar por la variedad de disciplina proveniente de la independencia con que se gobernaban las iglesias particulares, debió cesar y cesó de hecho cuando, pasada la larga noche de la edad media, se centralizó el poder y principió á uniformarse la legislación eclesiástica. Desconociendo ésta tendencia y el espíritu del cristianismo, Cavalario y otros canonistas no han comprendido sin duda el objeto que se propuso Sixto V al mandar (2) que las actas de los concilios provinciales fuesen remitidas á la congregacion del concilio, el cual no fué otro sino evitar que éstas asambleas alterasen la disciplina general. Por lo mismo los concilios provinciales carecen, muchos siglos hace, del poder legislativo; limitándose en sus decisiones á formar estatutos ó reglamentos para la ejecucion de las leyes

(1) Una coleccion de las nuevas que se explicará pronto.

(2) Const. *Immensa*.

generales, reforma de las costumbres y otros asuntos pertenecientes á las iglesias particulares.»

Alguna cosa semejante á lo que se dice de los concilios provinciales, considerados en los tiempos modernos, debo manifestar con aplicacion á las disposiciones de los episcopales, denominadas *constituciones sinodales, ordenanzas, estatutos, decretos y preceptos de los obispados*: fuente de suma importancia para conocer el derecho especial de cada diócesis. Y convengo con el señor Aguirre en que se pueden agregar á ésta fuente los *estatutos de las catedrales* y todas las demás disposiciones capitulares que forman la legislación particular del obispado respectivo. En cuanto á si éstas necesitan la aprobacion del diocesano, estoy perfectamente de acuerdo con aquel ilustrado profesor: «No me detengo en la cuestion suscitada acerca de si es siempre necesaria la aprobacion episcopal para todos los acuerdos capitulares, por que hoy, derogado en España todo privilegio que sea contrario á la autoridad ordinaria de los obispos, es indudable que todos los estatutos capitulares deben ser aprobados por él, conforme á los principios del derecho comun; capítulo 9.º, tít. IV, lib. I de las *Decretales*. (1) En armonía con éste y el concordato de 1851, se expidió en España la real cédula de 31 de Julio de 1852, en la que S. M. rogó y encargó á los arzobispos y obispos que procediesen por sí y oyendo á los cabildos á la reforma de

(1) Otra coleccion de las nuevas, de que tratare á seguida.

los estatutos en sus respectivas iglesias; y en 11 de Agosto del mismo año se circuló á los vicarios capitulares que remitiesen el proyecto de reforma ó la nueva formacion de los estatutos; prohibiéndoles dar el auto de aprobacion, *que habiendo de producir (así dice) innovaciones en puntos de disciplina particular de cada iglesia, no ha de dictarse en Sede vacante y se debe reservar al futuro obispo de ella.* Tampoco creo necesario explicar, como fuente del derecho particular, las constituciones de las comunidades religiosas y de otras corporaciones eclesiásticas, que tienen fuerza obligatoria con respecto á los individuos que las forman y deben ser consultadas para la resolucion de los casos particulares: »

LECCION XIII

Continuacion de la anterior.

¿Qué son concordatos?

En un sentido lato, se definen los *acuerdos ó convenios hechos entre un prelado y un gobierno, ó dos prelados entre sí; con el objeto de arreglar sus derechos respectivos acerca de algunos puntos del orden eclesiástico, en que han surjido dudas ó dificultades.* Ilámaseles comunmente *concordias*, y de ellas hay una multitud en diversas legislaciones particulares, de España y otros países. Bajo un concepto más estricto, la definicion de los *concordatos* es: *convenios celebra*

dos ó tratados concluidos entre el Sumo pontífice como jefe de la iglesia y el gobierno secular de cada nacion, sobre puntos controvertibles ó disputas de atribuciones entre los dos poderes espiritual y temporal.

Ésta materia entraña dificilísimas cuestiones; así, Bouix, ocupándose de una de aquellas, empieza por decir: *gravissima est hæc questio...* y el prudente señor Golmayo se expresa de éste modo: «No hay que ir á buscar los concordatos, en la acepcion que hoy tiene ésta palabra, ni en los tiempos primitivos ni en la edad media, ni en los siglos inmediatamente posteriores: la historia de los concordatos principia con la decadencia del poder de los pontífices y el desarrollo y crecimiento del poder de los monarcas; por consiguiente no pasa del siglo XV, en el cual se celebró el primero entre el papa Nicolás V y el emperador Federico III y varios príncipes de Alemania. (1) Despues los han ido celebrando todos los príncipes de Europa, separándose en ellos más ó ménos del derecho comun, segun las circunstancias en que se ajustaron, y mil consideraciones que, dejando á un lado, á veces, el rigor de los principios, deben tenerse en cuenta al arreglar ésta clase de negocios.»

(Los principales asuntos objeto de los antiguos concordatos, segun el mismo canonista, fueron la eleccion de obispos y colacion de beneficios, las annatas, pensiones, espolios y vacantes que pertenecian al romano

(1) Año de 1418.

pontífice en virtud de las reservas, y que en los últimos siglos principiaron á ser mal miradas por muchos que las consideraban como contrarias á los derechos de los obispos ó á los intereses del estado. Los concordatos que se celebran en nuestros dias, generalmente proceden de otro origen: la autoridad temporal, no tomando en cuenta el derecho constituido, y olvidando la historia de lo hecho por muchos siglos de espacio, se cree con facultades para efectuar por sí el arreglo de algunos negocios que son de la incumbencia del poder eclesiástico, ó corresponden á las dos potestades de comun acuerdo; y de aqui resulta la necesidad de las reclamaciones, las cuales dan origen á las negociaciones, que más ó ménos tarde se vienen á traducir en un tratado ó concordato. Dice el señor Golmayo, muy bien, que la celebracion de uno de éstos en los siglos XIII y XIV hubiera sido un hecho de difícil explicacion, en vista del colosal poder de los Sumos pontífices y la menguada autoridad de los monarcas que, mal sentados en tronos vacilantes, podian apenas sostener entre sus débiles manos el cetro que acababan de levantar del polvo.

Todavía el señor Aguirre hace otra distincion de los concordatos, que conceptúo importante y hasta fundamental. Dice que se diferencian entre sí, segun que tratan de asuntos particulares, como la materia, beneficial ú otro punto de disciplina, con respecto al que ha existido discordia entre las dos soberanas potestades; ó comprenden un arreglo general de la dis-

ciplina y aun del modo de ser de la iglesia en el estado. Á la primera especie corresponden los concordatos hechos ántes de la revolucion francesa del siglo XVIII en todos los países sobre las materias ya indicadas de elecciones, colacion de beneficios, espolios, annatas, adquisicion de bienes por la iglesia y otros puntos especiales; que así fueron los concordatos españoles ajustados en 1737 entre Felipe V y Clemente XII, y en 1753 entre Fernando VI y Benedicto XIV; y á la segunda, los celebrados entre la Santa Sede y los distintos estados católicos, comprendiendo no sólo un arreglo general de las respectivas iglesias nacionales, mas tambien un pacto expreso acerca del modo de existir y ser considerada la iglesia en el país; que de éstos tratados posteriores á la citada revolucion francesa puede servir de ejemplo el concordato español de 1851, entre Isabel II y Pío IX.

Tal vez la inmensa importancia que modernamente han adquirido éstos tratados, y la consideracion de ser el derecho de concordatos una de las bases de las regalías del poder temporal, han hecho que se investigue la manera de resolverles ó invalidarles: cuestion que, sin querer desarrollarla, plantea el señor Aguirre en éstos términos: «No me propongo impugnar la opinion de los que defienden que los concordatos no obligan al pontífice, y que puede declararlos nulos cuando existe justa causa para éлло. Son tan débiles las razones en que se fundan, que nada impórta dejar de rebatirlas. Creo, sin embargo, de mi

deber advertir, que hay escritores notables que defienden ésta opinion, entre ellos el cardenal de Luca, discurso 27, y modernamente Bouix, en su tratado de los principios del derecho canónico, parte 1.^a, sección 3.^a, prop. 3.^a; cuyos argumentos así favorecen á la libertad de los príncipes como á la de los Papas; y que apoyados en ésta doctrina, los romanos, han hecho que los pontífices declaren nulo algun concordato, como sucedió con el ajustado entre la corte de Turin y el papa Benedicto XIII, que despues de varias disputas y controversias, se declaró insubsistente y de ningun valor ni efecto, por decreto del Sumo pontífice Clemente XII, en el consistorio celebrado á 6 de Agosto de 1731.»

Es indudable el hecho, y muy exacta la observacion de que, por análogas razones á las que puedan existir en apoyo de la idea de que el poder espiritual, exigiéndolo el bien de la iglesia, está facultado para irritar ó anular ó dejar de cumplir los concordatos hechos, de igual modo lo verifica, por el bien del estado, el poder civil. Ya con otro motivo cité el art. 1.^o del tratado español de 1851, que hay necesidad de recordar ahora; dice así: «La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquier otro culto, continua siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. católica; con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar, segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.» Pues bien: la revolucion de 1868 proclamó,

entre otras libertades, la religiosa; y en su consecuencia, la ley fundamental de nuestro país del año de 1869 consignó, además otros derechos naturales del hombre, la libertad no sólo de conciencia sino también de cultos; convirtiendo la situación de nuestra iglesia, que era la de intolerancia y unidad, en la de preferencia ó predilección, por ser evidentemente la religión católica, única verdadera, la que profesamos la inmensa mayoría de los españoles.

¿Podrá sostenerse pues, la inviolabilidad, el carácter perpétuo indefinido, la irrevocabilidad de los concordatos? Me parece que esa tesis no es sostenible; y no lo es, no sólo si consultamos la historia, mas también si examinamos la cuestión en la región de los principios. Claro está que de apeteer sería que no fuese menester dilucidar éste punto, y mejor que no hubiese tampoco tratados entre la Santa Sede y los gobiernos, de la clase que ya se ha explicado, ó sean las posteriores á la revolución francesa del siglo XVIII. ¿Pero no es una insensatez la obstinación de negar el ser á lo que es, muy semejante á la del hombre que cerrára los ojos para no ver lo que á su alrededor sucede? Ciertamente sería marchar voluntariamente á oscuras, tropezando y cayendo á cada paso. De ahí, la imprescindible necesidad que hay de explicar ésta grave y delicada materia, levantando el raciocinio á la esfera de la teoría jurídico-canónica; como me propongo hacerlo á continuación.

LECCION XIII.

Prosigue el mismo asunto de las anteriores.

¿Qué dicen los que opinan que los concordatos no ligan de una manera irrevocable al Sumo pontífice?

Bouix, ocupándose del derecho canónico nacional, y refiriéndose principalmente al de la iglesia galicana, sienta una proposicion, en el lugar citado por el señor Aguirre, resolviendo con una afirmacion absoluta la cuestion enunciada; conviene á saber: *Potest summus Pontifex justa exigente causa, irritare jus canonicum nationale, etiam concordatis firmatum*. En apoyo de éstas aseveraciones, además de citar los dictámenes de Binerum y Biner, aduce varias pruebas, en ésta forma:

1.^a Se objeta que los príncipes tienen como leyes suyas los concordatos, y de consiguiente los pontífices deben tambien, por su parte, observarlas como hechas con su acuerdo. Y se responde: concedido que los príncipes tienen esos tratados como leyes suyas, conformes al decoro de su nacion y á la equidad natural, cuando no las cluden ó evaden su observancia, por circunstancias que surgen de nuevo y ponen término á sus anteriores propósitos, ó por otras razones contrarias á las que les movieron á celebrar los concordatos; pero si ésto último acontece, se niega que el poder espiritual siga comprometido á cumplir aquello mismo que el temporal, en cuanto le concierne, no guarda ni ejecuta: es honesto y prudente que los príncipes, apre-

miados por la necesidad de las cosas temporales, procuren otra legalidad á su país, derogando la precedente; luego los tratados, en cuanto son leyes eclesiásticas, no deben ser irrevocables para los pontífices, en justa reciprocidad y analogía de casos y situaciones.

2.^a Se dice que los concordatos son pactos ó contratos, que producen vínculos estables y permanentes: por consecuencia, el pontífice tiene la necesidad de observarles. Á ésto se contesta, en primer lugar, con las palabras de Biner, el cual niega que los concordatos sean propiamente pactos ó contratos; porque acerca de lo espiritual no les puede haber, como les hay sobre los intereses mercantiles; y mejor se sostendría que semejantes tratados hechos entre ambas potestades, son privilegios apostólicos y concesiones pontificias, que la Santa Sede está en el caso de revocar, mediando graves causas. En segundo lugar, segun el mismo Biner, si los gobiernos temporales pueden, por grandes motivos derogar los pactos ó leyes fundamentales de su país, como aseguran muchos escritores, no cabe negar á los Sumos pontífices idéntico derecho con respecto á sus tratados, que siempre deben sobreentenderse celebrados con ésta condicion: *nisi aliud exigat causa gravis et extraordinaria propter bonum commune Ecclesie*.

Como tercera razon, separándose ya de Biner, alega Bouix que se deben distinguir dos especies de concordatos; una, la de aquellos que no imponen á la nacion de que se trata sino las cargas ú obligaciones por

élla debidas, ú otras en su equivalencia, las cuales puede el pontífice exijirla sin concordato alguno; y otra, la de los tratados que establecen gravámenes y deberes recíprocos, los cuales de otro modo, sin éste fundamento, no serian exigibles. En cuanto á los primeros, claro está que no envuelven pacto ni contrato; son privilegios ó concesiones; pueden revocarse, ya retirando su otorgamiento el gobierno temporal, ya renunciándolo la iglesia. Respecto á los de la segunda especie, aunque difícil, no es dudosa la solucion: las cosas espirituales no se pueden conmutar por las temporales, bajo un contrato propiamente dicho; habrá una promesa hecha, nada más; y por derecho natural, esencialmente y de una manera ineludible, toda promesa de la autoridad espiritual lleva implícita la expresada condicion: *á no ser que otra cosa exija el bien de la iglesia, por causas graves y extraordinarias.*

Mas resuelto que Bouix, el cardenal Soglia enseña que es falsísima la proposicion de Febronio: *pretendit Curia Concordatis se non ligare.* Pregunta: *ubi probatio?* Y citando las respetables autoridades de los Sumos pontífices Inocencio X, Clemente VII, Paulo V y Gregorio XII, distingue entre la *potestad pontificia* y el *uso de ésta potestad*; para venir á la siguiente conclusion: los concordatos obligan al pontífice; su potestad, sin embargo, no queda ligada. Por ingeniosa que sea ésta sutil distincion, paréceme que no es fácil sostenerla: 1.º por que hay ocasiones y motivos que apremian al mismo pontífice que ha hecho un concordato,



á invalidarle; v. gr. cuando el gobierno de un país lo altera ó infringe manifiestamente y en sus más esenciales bases: ¿quedaría, á pesar de su sistemática violacion por la autoridad temporal, vigente para la iglesia por todo el tiempo del pontificado, tal vez de larga duracion, del Papa que le hizo? Claro es que no: 2.º por que teniendo el notorio carácter de reciprocidad los tratados, es evidente que lo mismo que se dice de la sede apostólica, se debería defender del gobierno temporal; y ¡sabe Dios cuántos cambios, qué repetidas mudanzas, hay en corto espacio en los gabinetes europeos, que tal vez varian más pronto que anualmente, acaso dentro del mes en que obtienen su elevacion y no faltan ejemplos de que sólo duren dias y aun horas, pasando con la velocidad de una centella! ¿Sería buena doctrina la de que, apenas cambiára el ministerio de una determinada nacion, estuviera el entrante facultado para romper el concordato hecho por aquel con el Sumo pontífice? No; y véase aquí, cómo se combate *ab absurdum* la teoría de Soglia, por más que son venerables las autoridades que busca para sostenerla y en mi sentir interpreta erróneamente; porque la distincion es sofística, toda vez que no es lícito separar y aislar, segun la propia conveniencia, las dos ideas de *potestad y uso de la potestad*; con el objeto de inferir que lo hecho y concordado por un pontífice no es un acto de potestad sino del uso de ésta. ¿Es por ventura semejante acto otra cosa que el ejercicio de la potestad, ó la potestad misma ejercitada? ¿Cabe abstraer la en-

tividad *pontífice* de tal suerte que pueda apreciarse con prescindimiento de ésta otra: *potestad pontificia*; para deducir que lo tratado con un gobierno temporal cualquiera, lo ha sido por el Papa y no por su autoridad? ¿Qué sería el Papa sin autoridad alguna; ó habría quizá dos potestades, que no serian las conocidas de orden y jurisdiccion, sino la personal del pontífice y la real del pontificado, aquella vitalicia ó transitoria y ésta permanente ó mejor dicho indefectible? ¿Qué sería, en tal hipótesis, la Santa Sede, si lo por élla concordado se pudiera dejar de cumplir, bajo el pretexto poco digno de que obligára únicamente al pontífice que la ocupase? No creo deber prolongar ésta contienda, y las doy por terminada con la observacion siguiente: conceptúo racional y aceptable la interpretacion de que lo dicho por Inocencio X, Clemente VII, Paulo V y Gregorio XIII acerca de distinguir entre la potestad del Sumo pontífice y el uso de la potestad—*distiguatur inter Potestatem Summi Pontificis et usum Potestatis*—debe referirse, no ciertamente á lo que ha entendido Soglia, sino á lo que siempre se ha dicho y enseñado; ésto es, que no toda la potestad pontificia fué usada ó puesta en ejercicio desde los primeros tiempos; mas ése no uso, esa falta de desarrollo simultáneo de todas las facultades contenidas en la autoridad papal, nada prueban en contra de la misma; por cuanto en su institucion fué plena; no quedó sometida á prescripcion, por ser divina en su origen; y para esto, no para otra cosa, sirve la distincion de aquellas dos entidades que

se pueden efectivamente concebir separadas: la potestad y el uso de la potestad que corresponden al Sumo pontífice.

LECCION XIV.

Conclusion de las precedentes.

Refutadas las opiniones de los ultramontanos, acerca de si la Santa Sede queda obligada ó no por los concordatos hechos con los gobiernos temporales: ¿tendrá usted la bondad de manifestar cuál sea la suya en ésta grave y delicada cuestion?

La mia es que los concordatos, aunque tienden á la perpetuidad como todas las leyes humanas, pueden ser invalidados ó quedar de hecho rotos; de igual manera que todos los tratados (1) y lo mismo por inicia-

(1) El señor D. Alejandro del Cantillo, hablando de la caducidad de los tratados españoles que denomina *políticos* y *civiles*, y más especialmente los que teníamos con Inglaterra y Francia, dice así: «la guerra es uno de los medios que extinguen los pactos entre las naciones, y extinguidos quedan si al restablécense la paz no se renuevan de un modo cierto y positivo. La España, desde principios del siglo, se halló en lucha directa ó indirecta, no sólo con aquellos dos países, sino también con casi los demás de Europa; y aunque desde el año de 1793 hasta el de 14, en que se celebró la paz general, hizo tratados con muchos de éstos gobiernos, no renovó ninguno de sus pactos anteriores. Aleccionada por la experiencia de lo pasado y aprovechando la situación favorable en que estaba colocada, prescindió sábiamente de dar nueva vida á esas nocivas alianzas, que tantas veces la habian hecho teatro de luchas ajenas á sus intereses, y tantas otras la habian comprometido en subsidios pecuniarios y militares para saclar ambiciones extrañas.»

Así se explica el elustrado y laborioso escritor que al empezar su obra cita las palabras de Mably: «son los tratados el archivo de las naciones, donde se encierran los títulos de todos los pueblos, las obligaciones mútuas que los ligan, las leyes que ellos mismos se han impuesto, los derechos que adquirieron ó perdieron.»

tiva ó causa de la una que la otra de las dos altas partes contratantes.

Partiendo del principio de que los concordatos, como toda ley humana, tienden á la perpetuidad, es lógico inferir que son por su naturaleza duraderos; y no debe creerse que por cualquier motivo, aun el más miserable y baladí, han de ser alterados; ni se puede extrañar que algunos, ó total ó parcialmente, subsistan y continuen observándose á través de los siglos. Mas éllo es que pueden ser invalidados ó quedar de hecho rotos por gravísimas causas; por ejemplo, la especie de guerra que desgraciadamente suele declararse entre las potestades eclesiástica y temporal, sea por culpa de ésta ó de aquella, y consista en una sistemática invasion de la una en las atribuciones de la otra, una enemistad manifiesta de la Santa Sede contra un país ó un gobierno determinado, una revolucion que cambie la manera de ser de la nacion, una mudanza de la ley fundamental de un estado; en fin, cualquiera de los grandes motivos que puede haber y nos muestra la historia que han ocurrido para que se irrite ó anule como insostenible, ó de hecho se quebrante, la legalidad formada por un concordato, que si no es, como no es ciertamente, semeja, mirado desde éste punto de vista, un tratado internacional. De consiguiente, sin sofismas ni sutilezas, es doctrina indisputable: 1.º que el derecho de concordatos obliga por igual á la iglesia, la sociedad civil y sus respectivos jefes ó gobiernos; en cuyo sentido, es fuente del par-

ticular de cada país: 2.º que su tendencia natural es á la permanencia y la más larga duracion que sea compatible con el curso del tiempo: 3.º que se necesitan causas muy graves para su derogacion ó abrogacion; y 4.º que lo mismo pueden éstas causas venir de la potestad espiritual ó religiosa que de la temporal ó política.

Está bien: vamos, para terminar el estudio de las fuentes del derecho humano especial, á ocuparnos un poco de las leyes civiles.

No tengo inconveniente; porque dadas las teorías que profeso, es inconcuso que admito como parte de la legislacion canónica las disposiciones dictadas por la autoridad secular, sobre las materias eclesiásticas en que tiene derecho de intervenir; y repetiré, pues no está de más: 1.º que no la es lícito inmiscuirse en las dogmáticas, las de moral esencial del cristianismo, ni las de disciplina fundamental ó constitutiva de la iglesia; (1) debiendo concretar su intervencion á las de

(1) *Definitiones fidei et merum ad Ecclesiam pertinere apud omnes catholicos certum est. Principes christiani, ait de Marca, de concordia sacerdotii et imperii, lib. II, cap. 6, de fidei controversiis leges ferre non possunt... Disciplina vera ecclesiastica est vel dogmática, vel litúrgica, vel externa... Dogmática est, que originem suam ipsi Christo acceptam refert... Huc etiam spectat illud discipline genus, quæ vulgo fundamentalis, seu substantialis sive dogmati adnexa dicitur quæ videlicet ita dogmati cohæret, ut salvo dogmate abrogari non possit... Disciplina litúrgica est quæ ad Sacramenta, cœremonias, ritusque Sacros, rerumque Sacrarum dignitatem et reverentiam pertinet. Hoc disciplinæ gen is in potestate unius Ecclesiæ positum est... Denique, disciplina externa ea est, quæ externam Ecclesiæ gubernationem... moderatur. Hoc disciplinæ genus politiam ecclesiasticam vocavit forte omnium primus Theodoretus—Histor. Eccles. lib. I, cap. 8—ubi de Nicœnis Patribus verba faciens sic loquutus est: Post hoc rursus in unum convenientes, de ecclesiastica politia viginti leges conscripsere. Cardenal Soglia, Derecho público eclesiástico, libro 3.º, capítulo 2.º, párrafo 61.*

disciplina externa y fuero mixto, y ésto no por virtud de un verdadero derecho *in re*, sino por las concesiones de regalías, patronato y otras gracias procedentes del poder espiritual, y por los concordatos, tratados ó convenios celebrados con el mismo y vigentes en la nacion.

Á ésta doctrina responde lo que la historia enseña, y dicen de consuno Sogla y Aguirre. Manifiesta Soglia, que la última fuente del derecho canónico es el romano; toda vez que muchas de sus leyes, contenidas en los códigos teodosiano y justiniano fueron en aquel comprendidas y por la iglesia recomendadas para que se llevasen á efecto en asuntos y causas de carácter eclesiástico á que no hubiese ley, propia y originariamente canónica, que aplicar. Cita con éste motivo á san Gregorio el grande y otras autoridades, entre éllas la iglesia española, y continua expresándose así: «El ejemplo de san Gregorio fué seguido por otros Papas; Lucio III encargaba á un delegado suyo que juzgase con arreglo á los cánones, y si en éellos no encontraba decision apropiada, tuviera presentes las máximas comunes que son las que siguen: 1.º *Sicut humanæ leges non designantur Sacros canones imitari, ita et Sacrorum statuta canonum principum constitutionibus adjuvantur*: 2.º *In causa ecclesiastica, leges possumus allegare, ut si canones deficiat, possit judicari secundum leges*: 3.º *Causa Ecclesie debet decidi per jus civile in defectum canonum*: 4.º *Sententia contra leges, canones veprolata, licet non sit appellacione suspensa, non potest tamen subsistere ipso jure*.

Basta con lo expuesto para demostrar que una de las fuentes del derecho canónico son las leyes civiles; pero hay que añadir que lo son todavía en otro concepto, á saber: la potestad temporal interviene, de la manera ya explicada oportunamente, en algunas materias de disciplina; es natural é indispensable que sus disposiciones, dadas en tales casos con indisputable derecho, formen parte de la legislacion eclesiástica; y en éste sentido está bien lo que dice el señor Aguirre: «No es de mi propósito examinar las leyes civiles que, tomadas de los códigos romanos, el derecho feudal longobárdico y diversos capitulares (1) pueden considerarse como fuentes del derecho general; ni tampoco las de las naciones extranjeras que forman parte del especial de las mismas; sí sólo las españolas que con relacion al derecho canónico son fuentes del nacional, por consignar el principio de la unidad religiosa, (2) admitir la doctrina consignada en los cánones de los concilios generales y constituciones de los romanos pontífices, y establecer las reglas necesarias para la ejecucion de los concordatos y el ejercicio de los derechos que corresponden á nuestros monarcas. (3) Tales son las de nuestros códigos antiguos y principalmente las de las Partidas, la Novísima Recopilacion y las muchas progmáticas, decretos y reales órdenes

(1) De los reyes francos.

(2) Hoy relajado por la ley fundamental de la nacion española establecida en 1837.

(3) Está bien dicho, atendida la fecha en que se escribió éste periodo: actualmente seria más propio: *nuestro pais*.

que tratan de materias eclesiásticas; las cuales han de examinarse, unas para conocer la antigüedad y compararlas con el derecho comun eclesiástico, y otras por haber sido consecuencia de los concordatos de 1737, 1753 y 1851.»

LECCION XV.

Única fuente del derecho no escrito: la costumbre.

Soglia define dicha fuente de ésta manera; *consuetudo est jus inductum populorum moribus et usu diuturno, cum expreso vel tacito Legislatoris conficitur*: ¿le parece á usted buena ésta definicion?

Considero inexacto que la costumbre pueda nacer como fuente del derecho del consentimiento *expreso* del legislador; por que, si media éste, deja de ser aquel *no escrito* y viene á convertirse en positivo ó prescrito terminantemente por la autoridad: ésta en el derecho consuetudinario, no da una explícita aprobacion; basta con que no se oponga, y así es que entre las cualidades del referido derecho consuetudinario ó no escrito se coloca el asentimiento ó si se quiere consentimiento tácito de la potestad legislativa eclesiástica. De aquí que varios canonistas, entre ellos el Sr. Aguirre, dicen que lo que forma la naturaleza ó la ley de la costumbre es la frecuencia ó repeticion de actos iguales no contradichos ó reprobados por el legislador.

Toda costumbre para constituir derecho, ha de

tener cuatro requisitos: 1.º que sea útil: 2.º que sea constante: 3.º que sea general: 4.º que sea asentida ó consentida tácitamente.

Digo, en primer término, que debe ser *útil*; no en el sentido de la escuela utilitaria, pues en la iglesia importa ménos el órden material ó el sensible que el metafísico ó el espiritual, y por lo tanto la utilidad de la ley no ha de buscarse en el provecho, en el logro, ni en el beneficio concerniente al bien temporal, sino en el órden moral y religioso: de manera que aunque pueda parecer una cosa no conveniente y no ser en realidad agradable, si es conforme con los objetos y fines de la sociedad cristiana, tendrá la verdadera utilidad que se exige á los actos repetidos con el asentimiento del legislador, para formar la costumbre. *Consuetudo vero rationabilis est si neque juri naturali repugnet neque divino. Præterea necesse est ut à jure non fuerit reprobata. Consuetudines non rationabiles reproventur.* (1)

En segundo lugar, la costumbre que se establece por la repetición de actos, ha de ser *constante*, porque no basta que alguna que otra vez se haya seguido un determinado procedimiento ó uso, interrumpido por el mismo pueblo y acaso por la reprobación del legislador; como sucede con las llamadas *corruptelas*, que no son otra cosa sino abusos y malas prácticas. *Altera consuetudines conditio est ut sit legitime prescriptæ*

(1) Soglia.

per tempus lege definitum. Dicen algunos que es el espacio de diez años; pero otros contraen éste término al caso único de que no tenga el legislador noticia de la costumbre: *ignorante Legislatore*. (1) De todas suertes, no me parece oportuno fijar un término comun para toda clase de costumbres; ya porque no hay la misma razón para exigir v. gr. los diez años en la costumbre *secundum legem*, la *præter jus* y la *contra jus*; y ya por que hay puntos de disciplina que se puede afirmar son de uso diario, y otros que sólo pueden tener lugar de tarde en tarde; y sería tan extraño como injusto exigir, por ejemplo, el tiempo decenal respecto de una práctica que solaménte tuviese aplicacion á las formas de celebracion de los concilios generales, cuando éstos suelen tardar en reunirse siglos enteros; conforme han mediado próximamente tres desde el tridentino al vaticano que no está concluido todavía.

En tercer lugar, hablo de ser *general* el uso para que la costumbre sea legítima, bajo el concepto de que la generalidad se refiere al territorio más ó menos externo, de cuyo derecho consuetudinario se trata. No se me oculta que los canonistas dividen las costumbres que tienen fuerza de ley en *generalísimas* ó universales, las cuales obligan en todo el mundo cristiano; *generales* que obligan en alguna nacion, provincia ú otro extenso territorio, y *especiales* observadas tan sólo en alguna diócesis ó una determinada localidad. Y digo

(1) *Ibidem*.

que la generalísima v. gr. debe ser la práctica comun de toda la iglesia; la especial, en aquel obispado ó tal vez aquella feligresía, de que se habla, y así las demás; oponiéndose á la generalidad misma, que segun mi doctrina se requiere, la variedad ó disparidad que dentro del territorio mayor ó menor se observe tocante al procedimiento ó uso en cuestion; que se observe en unas partes y no en otras, por unos y no por los restantes cristianos comprendidos en la demarcacion que sea: entonces el uso no sería general, no formaría costumbre, no llegaría á elevarse á derecho consuetudinario.

Del *asentimiento* de la autoridad ya he hablado con otro motivo: la oposicion y mucho más la reprobacion del legislador impiden que la costumbre se establezca. Por eso Justiniano (1) decía: *rectissime illur receptum est ut leges non solum suffragio Legislatoris sed etiam tacito consensu omnium per desuetudimen abrogentur*. De igual manera que no tiene cabida la aprobacion terminante, por que el expreso consentimiento de la potestad legislativa de la iglesia convertiría en derecho positivo el que se busca nada más que como consuetudinario, la reprobacion del uso aniquilaría la costumbre como fuente de derecho no escrito, dejándola reducida á la condicion de un abusivo procedimiento y una práctica mala y condenable, representativa de una especie de rebelion contra el principio de autori-

(1) L. 32, t. 11 de legis.

dad, que en la iglesia, todavía más que en el estado, ha de quedar incólume y sobrenadar en todas las controversias.

¿De cuántas clases puede ser la costumbre?

Queda indicado: 1.º que hay una *segun ley, otra fuera de ley, otra contra ley*: 2.º que asimismo hay la *generalísima, la general y la especial*. Además se conocen la *judicial*, que no es otra cosa que la jurisprudencia de los tribunales y la práctica del foro, y la *extrajudicial*, que se refiere á negocios no judiciales. No hablando de éstas últimas, ni repitiendo lo que acerca de las segundas queda dicho, me parece oportuno dar alguna más latitud á la explicacion de las primeras.

Costumbre *segun ley (secundum legem, ó secundum jus)* es la que guarda conformidad con la ley positiva ó el derecho escrito; la interpretacion, sea usual, sea doctrinal, de sus conceptos ambiguos ó su espíritu dudoso; por ser evidente que no basta con la aplicacion textual; que la ciencia del jurisconsulto, lo mismo el canonista que el civilista, es la jurisprudencia; cuya órbita comprende máximas y principios á que obedece la genuina y recta determinacion de las nociones de lo justo y lo injusto; y que es una temeridad la esclamacion de Napoleón I, cuando vió que comentaban el derecho francés en su tiempo publicado: «¡han destruido mi código!» La iglesia, en armonía con la legislacion temporal desde los tiempos de la jurisprudencia romana, no se opone al verdadero derecho usual

ó consuetudinario; por que comprende que no es racional ni posible limitar el magisterio y el sacerdocio de los jurisconsultos á la mecánica aplicacion de la letra que mata, con abandono del espíritu que vivifica; concibe perfectamente que no es un mero arte sino una ciencia la del derecho, la cual no está solamente en los códigos y las legislaciones positivas, y finalmente no quiere leguleyos y mucho ménos rúbulas que sepan de memoria las leyes, sin entenderlas, ó hablen de jurisprudencia como unos atrevidos charlatanes; quiere sí, que haya jurisperitos que la conozcan científicamente, y mejor, jurisconsultos que con sus sábias, prudentes y concienzudas opiniones contribuyan á la ilustrada y saludable administracion de la justicia; realizando, en su esfera, en lo jurídico y nada más, lo que con diferente objeto prescribe san Agustin: *In necessariis, unitas; in dubbiis, libertas; in omnia charitas.*

La costumbre fuera de ley (*præter jus*) es la que viene á ocupar el vacío que hay por falta de leyes positivas, declarando, permitiendo ó prohibiendo lo que la justicia exige: *consuetudo est jus quoddam moribus constitutum, quod pro lege suscipitur cum deficit lex.*

(1) Y finalmente, la costumbre contra ley (*contra jus*) que no se puede referir sino á lo que es en la iglesia legislable, nunca al derecho divino, fundamental y constitutivo que está escudado con la inmutabilidad, es aquella que se forma por la repetición de actos que,

(1) Canon 5, dist. 1.

siendo racionales y legítimos, impiden la ejecucion local de una ley positiva disciplinar, humana; ó despues de admitida, la deroga dejándola en desuso. *Licet etiam longæve consuetudinis non sit vilis auctoritas, non tamen est usque adeo valitura, ut vel juri positivo debeat præjudicium genere, nissi fuerit rationalis et legitime præscripta.* (1)

¿Vamos, para concluir ésta materia, á tratar de la proposicion establecida de que la tradicion, aun la humana, no forma parte del derecho no escrito?

Como usted guste. La tradicion, dice muy bien el señor Aguirre, contrayéndose justamente á la humana, es *un derecho antiguo, establecido de viva voz por el legislador, y trasmitido á la posteridad de palabra ó por escrito.* Ahora bien, éste derecho no es consuetudinario por su origen; mediante que se deriva del mandato de la autoridad: la costumbre, á la inversa, no se deriva de la voluntad del legislador, ni puede fundarse sino en la repeticion de actos, con los requisitos expuestos; y de consiguiente sería un error vulgar confundir lo que viene de la potestad legislativa, si bien tradicionalmente, pero con expresa promulgacion, y lo que nace del pueblo, por hechos con frecuencia repetidos, que siendo útiles, constantes, generales y asentidos ó consentidos tácitamente por la iglesia, forma la costumbre y sube á las regiones del derecho no escrito ó consuetudinario. Regla segura:

(1) Gregorio IX, cap. II, de consuetud.

¿Baja la ley, como mandato, del legislador al pueblo, de una manera tradicional? No es costumbre sino derecho positivo. ¿Sube del pueblo el uso repetido hasta llegar á noticia del legislador que no le contradice? No es tradicion; es costumbre: única fuente del derecho no escrito.

LECCION XVI.

Historia de las fuentes del derecho.

Punto de vista general.

Por lo comun, se concede á ésta parte del estudio del derecho canónico, menos importancia de la que tiene en realidad: sin embargo, en muchas obras, especialmente modernas, tratan los escritores de la ciencia jurídica, con singular atencion, de la historia del indicado derecho; adoptando la nueva nomenclatura de *colecciones canónicas* que no son otra cosa que la propia historia de las fuentes del derecho de la iglesia, examinadas en la reunion de las mismas, ó por un orden cronológico, ó por el sistemático de las materias comprendidas en cada una de las distintas codificaciones. (1) El célebre Bouix consagra una buena parte de su *Tratado de los principios del derecho canónico* á la que llama su *evolucion histórica*: el famoso cardenal Soglia en las *Instituciones del derecho público eclesiástico*, se

(1) Sr. Aguirre.

ocupa tambien de las *colecciones de los sagrados cánones* y habla de su evidente utilidad: Fernando Walter en su erudito *Manual del derecho eclesiástico universal*, habla, con su profundidad característica, de la *Historia de las fuentes del derecho*: Selvagio en sus *Instituciones canónicas*, no desmerece, en éste punto, el concepto que tiene ganado de gran jurisconsulto canonista: nuestro entendido y laborioso Gonzalez Arnao en su extenso *Discurso crítico sobre las colecciones griegas y latinas* (Madrid; 1793) ha prestado importantes servicios á la ciencia jurídico-canónica; y entre los antiguos, los críticos más notables son los hermanos Ballerini (1) y Gallandius (2) que resumió las penetrantes y sagaces observaciones críticas de éstos sábios y las de Quesnell, Marca, Berardi, Constant y otros en sus bien escritas disertaciones, aprovechadas luego por Phillips (3) y el mismo señor Aguirre, aun cuando éste sigue con preferencia á Gonzalez Arnao.

Convenidos; pero sírvase usted, ya que ha tenido la bondad de exponer lo que son las colecciones canónicas é indicar los mejores trabajos que hay acerca de éllas, decir por qué razones éste estudio es tan interesante al canonista.

En primer lugar, acepto las apreciaciones de nuestro señor Aguirre; á saber: 1.^a que para poder averiguar la verdad y no incurrir en errores ó dejarse lle-

(1) *De antig Collec. Canon.*

(2) *De vetustis canonum collectionibus sy Ulogæ.*

(3) *Du Droit ecclesiastique considere dans se sources.*

var de las opiniones de algunos escritores que no han examinado las fuentes del derecho y su historia, necesita quien se dedique á la ciencia canónica conocerlas: 2.^a que para conseguirlo mejor, debe examinarse el espíritu de las épocas en que se han dado las leyes, las recopilaciones que de ellas se han hecho y sus clases, el tiempo en que se han publicado; si han sido formadas por autoridad pública ó por particulares, los monumentos que comprenden, los estudios y trabajos científicos que sobre ellas se han hecho; y si fuere posible, las cualidades, instruccion y veracidad de los que las han publicado y de las ediciones que se han hecho de las mismas. En segundo lugar, siguiendo la doctrina de Soglia, puedo probarse la grandísima utilidad del conocimiento profundo que debe procurarse tener de las colecciones, por los tres argumentos siguientes: 1.^o En las causas de fe ninguna diferencia es en la iglesia posible; con arreglo á la muy sabida sentencia de Tertuliano: *regula fidei una omnius est, sola, inmóvilis é irreformábilis*; pero dentro de la comunión cristiana puede ser vária la disciplina de la iglesia: *quod enim neque contra fidem, neque contra bonos mores injungitur, indifferenter habendum est*; como dice san Agustín. Así es que las iglesias particulares, v. gr. la oriental, africana, española, formaron sus colecciones de cánones, en las cuales, además de los generales, comprendieron los que constituan el derecho especial de cada una; sin por eso romper ni quebrantar en modo alguno la unidad de la iglesia,

que sabemos es nota sustancial de la misma: 2.º Ninguna autoridad tienen los cánones por el mero hecho de estar incluidos en un código ó coleccion, que suele ser de autoridad privada ó carecer de fuerza obligatoria; mas no es preciso que la coleccion misma se hiciese por la potestad eclesiástica, con el carácter de pública; pues basta que después haya obtenido la aprobación de la iglesia, ó que se acredite que la disposicion de que se habla está recibida por el uso de los fieles, con todas las condiciones del derecho no escrito: 3.º Puede ocurrir que algunas colecciones contengan cánones apócrifos ó supuestos, atribuidos á autores á los cuales no pertenezcan, ó adulterados; corrompidos al copiarles de un código á otro, ó finalmente falsos y contrahechos: todo lo cual es de jurisdiccion de la historia, y da mayor interés á la crítica histórica de las colecciones de cánones.

Está muy bien: ahora desearía que se dignase usted manifestar con arreglo á cuáles periodos y épocas de la historia eclesiástica, se puede, con mayor aprovechamiento, hacer el estudio de la de dichas colecciones.

Difícil me parece; por cuanto no creo adaptable á mi objeto la clasificacion, v. gr. de Alzog, en tres grandes periodos y éstos en diferentes épocas; (1) ni

(1) Desde el nacimiento de Jesucristo hasta Constantino: desde la paz de Constantino hasta fines del siglo VII: desde este tiempo hasta Gregorio VII: desde este pontificado hasta el principio del cisma de occidente del siglo XVI: y desde la llamada *Reforma protestante* hasta nuestros días.

tampoco la de Postel, que no obstante ser más compendiada la obra, es conocidamente de mayor complicacion, bajo el punto de vista en que debo tratar mi asunto. (1) Tal vez no fuera mala division histórica la de las colecciones de leyes eclesiásticas en cuatro épocas, á saber: 1.^a desde el principio de la iglesia hasta la paz de Constantino: 2.^a desde ésta paz hasta la aparicion del código atribuido á Isidoro Mercator, al cual se llama vulgarmente coleccion de falsas decretales: (2) 3.^a desde éllas hasta la formacion del *Córpus juris canonici*: 4.^a desde éste tiempo hasta la actualidad. Sin embargo, no me atrevo á dar como segura y exacta ésta clasificacion y prefiero decir sencillamente con Selvagio, que hay cuatro edades en la evolucion histórica del derecho canónico; ó bien distinguir con la mayoría de los autores modernos las cuatro épocas de las colecciones 1.^a de las primitivas: 2.^a de las antiguas: 3.^a de las nuevas: 4.^a de las novísimas; cuya division es la que conceptúo más adecuada á la expedita marcha de la escuela, que no tiene otro fin sino

(1) Divide Postel su historia en sólo doce capítulos: 1. Desde la fundacion de la iglesia hasta la conversion de Constantino: 2. Desde ésta hasta la caida del imperio romano en occidente: 3. Desde élla hasta la huida de Mahoma: 4. Desde Mahoma hasta la muerte de Carlo-maguo: 5. Desde ésta hasta la primera cruzada: 6. Desde ella hasta la muerte de san Luis: 7. Desde esta hasta la caida del imperio de oriente: 8. Desde la misma hasta la terminacion del concilio de Trento: 9. Desde la conclusion de éste concilio hasta la muerte de Luis XIV: 10. Las misiones desde san Francisco Javier: 11. Desde la muerte de Luis XIV hasta la exaltacion de Pío VII: 12. Desde ésta hasta el pontificado de Pío IX.

(2) Me reservo decir en su lugar lo que forma mi conviccion acerca del autor y de la falsedad de esta coleccion antigua, que es la última de las occidentales.

la enseñanza de los alumnos; aunque pueda ser, y no he de discutirlo, ménos conforme á las exigencias de una buena clasificación de la historia profana en edades, periodos, épocas y cualesquiera otras distinciones del tiempo y los sucesos humanos.

Colecciones canónicas. Empieza el estudio

de las primitivas.

¿Cuántas y cuáles son las colecciones?

Las primitivas son dos: 1.ª las *Constituciones apostólicas*: 2.ª los *Cánones apostólicos*.

Las antiguas, ocho: cuatro de la iglesia oriental ó sean *colecciones griegas*; y otras cuatro de la occidental, ó sean *latinas*.

Las orientales son á saber: 1.ª la del siglo IV, llamada *orden, série ó consecuencia de cánones*, y también *coleccion ó código de cánones de la iglesia universal*: 2.ª la del siglo V, ó sean las adiciones hechas á la anterior: 3.ª la del siglo VI, ó de *Juan el Escolástico*: 4.ª el *Nomocanon de Focio*.

Las occidentales, son las que siguen: 1.ª la *Prisca Translatio*: 2.ª la de *Dionisio el Exiguó*: 3.ª la *Española*: 4.ª la conocida por *Coleccion de falsas Decretales*.

Las nuevas son seis: 1.ª el *Decreto de Graciano*: 2.ª las *Decretales de Gregorio IX*: 3.ª el *Sixto de De-*

cretales: 4.ª las *Clementinas*: 5.ª las *Extravagantes propias de Juan XXII*: 6.ª las *Extravagantes comunes*.

Las *novísimas*, ó el *derecho novísimo* se componen de seis monumentos canónicos: 1.º el *concilio de Trento*: 2.º los *Bularios pontificios*: 3.º las *Reglas de Cancillería*: 4.º las *Declaraciones de las Congregaciones de Cardenales*: 5.º los *Concordatos*: 6.º las *Leyes civiles* relativas á las materias de disciplina eclesiástica en que interviene la potestad temporal.

Debe advertirse: 1.º que la iglesia, durante algun tiempo, se rigió nada más que por las sagradas Escrituras, la tradicion, tanto divina como apostólica y la costumbre: así se gobernó hasta el siglo III: 2.º que ya en ésta época empezaron á celebrarse concilios particulares y generales en los que se dictaron leyes; conviene á saber: 1.º particulares de Ancyra y Neocesárea (314;) Antioquía (332;) Gangres (365;) Laodicea (372;) 2.º generales de Nicea I (325;) Constancia I (381;) Efeso (431;) Calcedonia (451;) 3.º apéndice del de Nicea I, Sárdica (344) (1.)

Colecciones primitivas.

¿Qué hay que decir de las *Constituciones apostólicas*?

(1) Las fechas de los concilios antioqueno y gangrenese son conformes á lo probado por los hermanos Ballerini; segun advierte Walter: en las demás me atempero á las que cita éste último, y me separo de su opinion, siguiendo la del señor Aguirre, al calificar de *apéndice del Niceno primero*, el Sárdicense.

Conviene a los escritores en que eran más antiguas que los cánones apostólicos; pues en el último de éstos fueron aquellas enunciadas como documento canónico, después de los libros del antiguo y el nuevo Testamento, bajo el nombre de *Mandatos hechos saber á los obispos, en ocho libros, por el papa san Clemente*.

Los ocho libros de las constituciones apostólicas, divididos en capítulos, comprendían doscientos cincuenta y cinco cánones, y su doctrina parece que abrazaba la disciplina de la iglesia en los tres primeros siglos. Algunos santos padres, como san Atanasio y san Epifanio, citan con frecuencia y respeto ésta colección.

Pero las constituciones apostólicas, por causa de los errores de los copistas, fueron muy adulteradas; y la iglesia las desechó y prohibió su uso, en el sexto concilio general, que es el de Constantinopla III: razón por la cual hoy son apenas conocidas, de nada sirven y no creo deber dedicar á ellas más que éste brevísimo recuerdo histórico.

¿Y de los cánones apostólicos, qué hay que saber?

La colección así llamada, única que de las primitivas nos queda, tiene mucho más que estudiar; y he tratado de reunir acerca de la misma los datos y noticias bastantes para su exacto conocimiento.

Son los cánones apostólicos ochenta y cinco; apesar de que en algunos códices no hay sino ochenta y cuatro, y en otros ménos todavía; no por mutilación, mas por estar dos unidos, formándose uno y alterándose

por consiguiente su numeracion. Los ochenta y cuatro son los que trae Alzog, de quien les tomo y pondré á seguida en un corolario.

Del total de ochenta y cinco, la iglesia occidental ó latina sólo recibió los cincuenta primero; aunque no rechazó los treinta y cinco restantes: lo que hubo fué, como luego se explicará, que no les conoció todos, á causa de que Dionisio el exíguo sólo comprendió aquellos en su coleccion.

¿Cuántas opiniones hay acerca de los cánones apostólicos?

Cuatro, á saber: 1.^a la del padre Turriano; ésto es, el jesuita Fray Francisco de Torres, el cual afirma que son obra de los apóstoles publicada por el papa san Clemente: 2.^a la de Juan Daleo, quien dice lo son de un hereje, dada á luz á mediados del siglo V: 3.^a la del cardenal Belarmino; en cuyo sentir, los cincuenta primeros cánones de los ochenta y cinco son efectivamente de los apóstoles, y los demás apócrifos ó supuestos: 4.^a la de Beveregio, el cual sostiene que no son obra de los apóstoles, pero están llamados con cierta propiedad *apostólicos*, no en razon á su autor, sino atendiendo á su doctrina, tomada de los usos y prácticas legítimos de los primeros siglos; que se publicaron á fines del III ó principios del IV; que toda su enseñanza es ortodoxa, sin mezcla de herejía; y que se debe conceptuar que fuera hechos por una persona, verosimilmente eclesiástica, concedora de las sanas máximas

y purísimas costumbres de la iglesia en los venerables días de los apóstoles.

Contra el Turriano.

¿Cómo se le impugna?

Se refuta ésta primera opinion de la manera siguiente:

Argumento 1.º Ni san Gerónimo, ni Eusebio de Cesarea, ni otros diligentísimos historiadores de los hechos ocurridos, y documentos publicados por la iglesia, con especialidad en los tiempos apostólicos, dicen una palabra de semejante coleccion: es así que si ésta hubiera existido, no es concebible que hubiesen todos guardado silencio acerca de élla; luego, el no mencionarla demuestra que no es de aquellos siglos. El cardenal Soglia viene en apoyo de éste argumento, diciendo así: «Eusebio Cæsariensis, S. Hieronymus, et ceteri, qui in conservanda ecclesiasticorum scriptorum memoria diligentissime versati sunt, nullam eorum canonum mentionem faciunt.»

Argumento 2.º En la primera mitad del siglo III hubo grandes cuestiones entre los orientales y los occidentales acerca del tiempo en que se había de celebrar la pascua, y sobre la validez del bautismo administrado por ministros herejes: en éstas contiendas, nadie citó los cánones apostólicos; apesar de que terminantemente están en ellos decididos ambos puntos;

(1) luego es claro que tal silencio, inexplicable en otro caso, prueba que semejantes cánones no se dieron por los apóstoles. También Soglia dice á éste propósito: «Nec Victor pontifex in controversia de Paschata celebrando, nec S. Cyprianus in controversia de baptis- mate hæreticorum his canonibus usquam uspiam usi sunt: eos autem, si apostolorum fuissent, nec poterant ignorare, nec in medium proferre omisissent, quandoquidem illa controversiarum capita perspicue dilucideque eisdem canonibus explicata definitaque reperiebantur.»

Argumento 3.º Los cánones apostólicos hablan de las órdenes menores, la division de parroquias, la distincion entre los bienes del obispo y los de la iglesia y de la celebracion de los concilios provinciales: todas éstas instituciones y reglas de disciplina son posteriores al tiempo de los apóstoles; luego no pudieron darse por los mismos los que contiene la coleccion primitiva de que se trata. La autoridad de Soglia confirma igualmente ésta razon: «Quod multa in iis sunt, quæ cum ætate Apostolorum componi nulla ratione possunt. In iis emin canonibus mentio est de Cantoribus, Lectoribus, de anuius concilio metropolitanis, de divisione Parochiarum, de hororum Ecclesiæ á bonis episcopi distinctione, deque aliis id genus, quæ certe apostolorum ac S. Clementis ætate recentiora sunt.»

(1) Véanse los cánones 7, 43, 46, 48, 49, 67 y 68.

LECCION XVIII.

*Continuacion del estudio de las colecciones
primitivas.*

Demostrado que los cánones llamados apostólicos no son en realidad de los apóstoles: ¿va usted á emplear contra Daleo y Belarmino el propio método de refutación de que ha hecho uso contra el Turriano?

Sí señor, porque le creo conveniente para la debida claridad, y además fácil de retener por los alumnos.

Contra Juan Daleo!

¿Cómo se le refuta?

Argumento 1.º Dice éste calvinista, que los cánones apostólicos fueron ordenados por algun hereje; y aunque dista mucho de su opinion el cardenal Soglia; se observa que su último argumento contra el Turriano parece apoyar en cierto modo aquella apreciacion; por que dice: «quod habeant quædam, tum Apostolorum disciplinæ, tum catholicæ doctrinæ omnino contraria. Nam (ut aliqua memoren) apostolicæ doctrinæ repugnant canon 17, quo ille dunitaxat bigamus dicitur, qui port baptismum duas uxores duxerit; et canon 66, qui clericum sabbato jejunantem deponi, laicum vero præcipit excommunicari. Doctrinam vero á veritate catholica alicuam tradunt canones 46 et 47,

in quibus baptisma ab hæreticis collatum plane rejicitur, irritumque declaratur; itemque canon 74, quo libri Sapientæ, Tobix, et Judit, á canone divinarum Scripturarum, vel expunguntur, vel omittuntur.»

D. Vicente Gonzalez Arnao en su ya citado *Discurso*, al ocuparse del argumento de Daleo, reducido á decir que en los cánones apostólicos se hallan muchas disposiciones pertenecientes á la disciplina del siglo IV ó V, y aun herética ó cismática, se expresa de éste modo. «Para entrar en ésta discusion, debo repetir que como Daleo no sólo se propone fundar su opinion, sino destruir la turriana, se detiene en muchos cánones, cuyas sentencias intenta demostrar no son propias del tiempo de los apóstoles; aunque no niegue sean acomodadas á los primeros siglos. Mas como yo no trato de defender á los escritores así impugnados, sino de contradecir el dictamen del impugnador en una parte sólo, por tanto mi único oficio será ilustrar aquellos puntos que dice pertenecer á más moderna disciplina.»

«Así pues, omitiré hácer ver lo infundada que es la objecion propuesta por Daleo contra el canon I y la primera parte del II de nuestra coleccion, como que consiste en querer probar que en los tiempos apostólicos eran una misma cosa presbíteros y obispos. Juan Pearson en sus defensas por las Epístolas de san Ignacio, examina éste punto prolijamente, y hace ver con infinitos testimonios, que ya en el primero y segundo siglos se distinguieron aquellas voces; que ningun es-

critor del segundo siglo dió el nombre de obispo á un simple presbítero, ni el de éste á aquel, cuando enumeran los grados ó ministerios eclesiásticos; y finalmente, que en tiempo de san Ignacio ya había en la iglesia tres órdenes distintos. Viene ésta obra al fin del tomo II de la de Coteller. Pero ya me pertenece decir algo sobre la segunda dificultad que ofrece á Daleo dicho cánón II. En él se dice: «Al presbítero séanle impuestas las manos por un obispo sólo, y lo mismo se haga con los diáconos y demás clérigos» Ésta expresion de *los demás clérigos* dice Daleo que no es de los primeros siglos. Pero sin duda, cuando ésto aseguró, no tuvo presente que Tertuliano lib. de præscript. cap. 42 dice: «Alius hodie Episcopus, & eras alius. Hodie Diaconus, qui eras Lector: hodie Presbyter, qui eras Laicus». Que san Cipriano, epist. 24 (es 29 en otras ediciones) se explica así: «Fecisse me scia-tis Lectorem Saturnum, & Hippo diaconum Obtatum Confessorem, quos jam pridem communi consilio Cle-ro proximos feceramus:» y que el papa Cornelio en la carta *ad Fabium*, que trae Eusebio, lib. 6.º cap. 35 de su historia, distingue además de presbíteros y diáconos, los subdiáconos, acólitos, exorcistas, lectores y ostiarios; por éstas palabras: «No ignora (¿y cómo había de ignorarlo?) que hay cuarenta y seis presbíteros, siete diáconos, siete subdiáconos, cuarenta y dos acólitos, cincuenta y dos entre exorcistas, lectores y ostiarios, viudas, &c.» En todos estos lugares, y otros que omito por no molestar, se vé claramente conven-

cida de falsa la suposicion de Daleo; y es de notar que ninguno de ellos habla de institucion de los grados inferiores, sino que ya los nombra como establecidos de antemano.»

«Repara Daleo en las últimas palabras del cánon III, donde se dice, que ninguno ofrezca al altar otra cosa que aceite para la lámpara, é incienso. Funda su duda en el cap. 42 de la *Apologia* de Tertuliano, donde dice: «Thura plane non emimus, si Arabiae quærantur, sciant Sabaei pluris &. curioris suas merces Christianis sepeliendis profligari, quam Diis suffumigandis». Pero no hallo impedimento alguno para decir que ésto era uso particular de la iglesia Africana, cuando por otra parte veo que Hipólito, obispo de Portu, discípulo de san Clemente Alexandrino, en la oracion de consumm. mundi (tomo 2.º Biblioth. PP. Græc.) dice: «Lloran las iglesias amargamente, porque no se perfecciona ni la oblacion ni el incienso». Por donde se ve que era muy antiguo éste uso. Son dignas de leerse en Hugon Menardo en el apéndice del libro *Sacramentario* de san Gregorio, varias oraciones de la liturgia antigua, acomodadas á éste efecto.»

Basta la cita hecha para conocer el modo de argumentar de Gonzalez Arnao contra Daleo; mas para dejar evidenciado cuanto erró éste al suponer que los cánones apostólicos no son de recomendable ortodoxia, el medio más directo me parece el empleado por aquel distinguido español, cuando coteja los refe-

ridos cánones con los antioquenos, de cuya catolicidad nadie duda, y encuentra que los últimos, con raras excepciones, no son otra cosa que una repetición de los apostólicos. Efectivamente, el primero de aquellos es el séptimo de éstos; el segundo se forma del octavo y el noveno; el tercero, de los seis, décimo, undécimo, duodécimo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo sexto; el cuarto es el vigésimo octavo; el quinto, el trigésimo primero; el sexto, el trigésimo segundo; el séptimo y el octavo, el trigésimo tercero; el noveno, el trigésimo cuarto; el undécimo, el trigésimo; el décimo tercero y vigésimo primero, el décimo cuarto y el trigésimo octavo; el décimo séptimo y el décimo octavo, el trigésimo sexto; el vigésimo, el trigésimo séptimo; el vigésimo segundo, el trigésimo quinto; el vigésimo tercero, el septuagésimo sexto; el vigésimo cuarto, el cuatrigésimo; y el vigésimo quinto, el cuatrigésimo primero. Con éste curiosísimo paralelo hace ver Gonzalez Arnao, que los cánones apostólicos, lejos de ser poco ó nada conformes con la doctrina primitiva, fueron llevados á un concilio y tomados literalmente para formar los de éste, que si no general, es venerabilísimo por su antigüedad remota, y está incluido en todas las colecciones admitidas por la iglesia.

Argumento 2.º Dice Daleo que los cánones apostólicos aparecieron á mediados del siglo V.: acabamos de ver que muchos de ellos fueron trasladados textualmente á los de Antioquía, concilio que se celebró antes de la mitad del IV (332); por consiguiente,

y sin aducir otras pruebas que pueden darse, queda destruida la opinion del escritor calvinista, lo mismo en lo tocante al tiempo, que en lo respectivo á la catolicidad de la coleccion primitiva, única que se conserva y merece la estimacion de los historiadores.

LECCION XIX.

Conclusion del exámen crítico de las colecciones primitivas.

¿Qué hay que decir de las dos últimas opiniones relativas á los cánones apostólicos; ó sean las de Belarmino y Beverégio?

Hay que impugnar la primera de ellas y exponer la segunda como la verdadera y que debe ser aceptada.

Contra el cardenal Belarmino.

¿Cómo se impugna ésta opinion?

Argumento I.^o Los cánones apostólicos son todos de una época, un autor y un estilo; y los últimos treinta y cinco no se diferencian de los cincuenta primeros. Exeusando citar á Gonzalez Arnao, por su prolijidad y difusion, hijas de su erudicion extraordinaria y el método minuciosamente analítico que se propuso seguir, en vez de sintetizar y dogmatizar como es más conveniente y no tan molesto, me contrai-

go á su resúmen, á saber: que se atuvo el cardenal á la colección de Dionisio el exiguo, y éste no puso en ella sino los 50 primeros cánones apostólicos, porque sin duda no llegó á sus manos un código que contuviera todos los 85.

Argumento 2.º Coincide al parecer con el sentir de Belarmino, el ilustrado Soglia, al cual cito con frecuencia y satisfaccion por su notable sencillez y buena doctrina, cuando dice: «Hodie igitur omnibus persuasum est, cánones Apostólicos, partim ex sac-tíssimis regulis, quas Apostoli Ecclesiis tradiderunt, partim ex decretis Synodorum, quæ primis sæculis in Oriente celebratæ fuerunt, confatos esse. Cui quidem sententiæ valde favet diversa ipsorum canonum partitio, cum modo plures, et modo pauciores, alibi 50, alibi 85 apud Collectores antiquos inveniantur. Id enim manifeste demonstrat, *ea collectionem totam simul uno tempore, atque ab uno auctore confectam non esse, sed plures diversis tum temporibus, tum locis, additiones accepisse.*»

Los hermanos Ballerini se inclinan á creer que los cánones apostólicos fueron, en su origen, una recopilacion de ciertas reglas fijadas por los apóstoles para el régimen de la iglesia. «Has autem regulas, quas illi verbo tradiderunt Ecclesiis, subinde scripto fuisse colectas, et Canonum Apostolorum titulo prænotatas satis credibile est.» Pero no conceptuan que la colección tal como existe ahora, sea completamente la misma que desde luego se formó, sino que ha tenido in-

crementos y adiciones. «Solent quippe hujusmodi opera licet variis incrementis augeantur, ejus nomen in epigraphe retinere, quo primun auctore caepa et constituta fuerunt.»

Aunque, aceptada ésta opinion, parece lo más natural que se infiera ser los cánones aumentados los últimos y los originarios los primeros, no consta que éstos fuesen 50; ni es creible, porque ya se ha visto que el 23.º de Antioquía, es el 76.º apostólico: de suerte que la congetura de Soglia no da verdadero apoyo á la opinion de Belarmino, que es la que impugno y cuya razon de ser dejo explicada.

Ménos atendible aun, para el efecto de tener por genuinos los 50 primeros cánones apostólicos y supuestos los demás, es el argumento que puede hacerse acerca del número total que la coleccion contiene y el cual varía de un modo muy notable. Con efecto, en la edicion de Haloandro, que es la más seguida, son 84: éstos mismos aparecen por lo regular en los cuerpos comunes de derecho civil y canónico: Josef Egipcio no pone en su edicion sino 81: el Turriano en la suya, 75. Y observa el Sr. Aguirre dos cosas: 1.ª que de cualquier modo, la coleccion es igual, sin más diferencia que la de los números; pues contiene siempre lo propio, alterándose éstos á causa de estar unidos dos ó más cánones: 2.ª que la mejor de todas las ediciones de aquella, es la de Beveregio, el cual admite los 85.

Opinion de Beveregio.

¿De qué manera puede exponerse ésta opinion, que dice usted ser la verdadera?

El escritor inglés Beveregio, en su obra titulada *Codex Canonum Ecclesie primitivae illustratus*, propone acerca de los apostólicos un parecer que han seguido los insignes Juan Pearson, obispo de Cestria (1) Dupin (2) y Zegero Bernardo Vanespen (3) y es indudablemente el que debe adoptarse como más racional y mejor apoyado. Hinemaro de Reims (4) le sostiene hasta cierto punto.

Dice, pues, Beveregio: que no pueden ser de los apóstoles los cánones de que se trata, por los motivos ya expuestos contra el Turriano: que se publicaron á fines del III ó principios del IV, no siendo creible que se dieran á luz ántes ni despues, por los fundamentos alegados contra el mismo jesuita y tambien contra Daleo: que su doctrina es conforme á la ortodoxia católica, no obstante lo que afirma éste último, cuyo error queda refutado: que no se sabe quién fué su autor, y debe presumirse lo fuera una persona versada en la disciplina de la iglesia y de cierta dignidad é importancia en la misma; y finalmente, que no están

(1) *Vindicias* por las cartas de san Ignacio contra Daleo.

(2) Biblioteca eclesiástica.

(3) *Disertacion* publicada en el tomo 6.º de sus obras. edicion de 1759.

(4) Opúsculo dividido en 55 capítulos

mal calificados como apostólicos, prescindiendo de su origen, por las materias que en ellos se contiene.

D. Vicente Gonzalez Arnao, expone á éste propósito: «En primer lugar, es constante que por los mismos apóstoles y por sus inmediatos sucesores, se celebraron muchos concilios, aunque no fuesen con la solemnidad con que se tuvieron despues de restituida la paz á la iglesia: de consiguiente, es certísimo que había cánones, ésto es, materia para formar una coleccion. En segundo lugar, es cierto que ha llegado á nosotros una que contiene doctrinas muy conformes á las circunstancias de los primeros tiempos, y que hace muchos siglos que se cita con el venerable nombre de los apóstoles. Lo tercero, no cabe duda en que ésta coleccion, ó al ménos, su notoriedad ó comun uso, es posterior á las disputas sobre la Pascua, del segundo siglo, y á las que sobre el bautismo de los herejes se suscitaron entre los obispos de Africa y el papa Estéban; pues de otra suerte, unas y otras se hubieran decidido inmediatamente, por estarlo en aquellos cánones. Y aunque son Cipriano y Firmiliano, se refieren en sus apologías á cánones antiguos, nunca los citan con el nombre de apostólicos, sino como sacándolos de concilios anteriores. Síguese, pues, que no era conocida en el año 258. Pero lo cuarto debemos asegurar, que es mucho más antigua del siglo IV; puesto que los escritores de él la incluyen en sus escritos, unos creyéndola ya verdaderamente de los apóstoles y otros dudando de ésta asercion, pero todos citándola

como de remota antigüedad. En otra parte dice, que por la impugnacion que hizo del último argumento de Daleo, se convence que la doctrina contenida en los 85 cánones apostólicos, es toda católica y en nada se aparta de la que era propia de los tres primeros siglos. En otra, que el estilo de esta coleccion es sencillo, pero desigual: sus doctrinas son acomodadas á distintas épocas de los dos y medio primeros siglos de la iglesia: una y otra observacion le hacen creer que sus cánones son de distintos tiempos y provincias, y que el colector ó colectores no hicieron otra cosa que irlos juntando en un volumen, segun que los iban conociendo, bien por la lectura, bien por la tradicion, bien por presenciar los concilios en que se decretaban: á lo mismo persuade ver que los cánones están colocados sin orden alguno, ni de materias ni de antigüedad, é igualmente se convence que no se trató aquí de hacer una coleccion en forma, sino un prontuario para uso particular, del que la hacia. Ultimamente presume Gonzalez Arnao, que su autor (católico, sin duda, porque no hay motivo para tenerlo por hereje) no dejaría de ser algun obispo ó persona de algun crédito en la iglesia, cuando se hizo muy pronto pública la obra; y que fué un hombre celoso por la conservacion de la doctrina y tradiciones apostólicas. Yo no hallo inconveniente (agrega) en decir, que habiendo un sugeto de la clase dicha, recogido 50 cánones, llegó su coleccion á manos de otro igualmente celoso que el primero, el cual unió á los 50 cánones los 35 que com-

pletan el número de los 85 que hoy conocemos.» Beveregio, sin embargo, insiste en que fué uno el autor de toda la coleccion; indica que sería tal como Gonzalez Arnao le describe ó presume, y aunque sospecha que pudo ser Clemente alejandrino, vacila en afirmarlo; atento á lo cual dice Fleuri muy bien: «La grande reputacion del papa san Clemente, ha hecho que se atribuyan á él todas las obras que se tenian por las más antiguas despues de las escrituras canónicas, y cuyo autor no constaba con certeza.»

COROLARIO.

Texto latino de la coleccion primitiva.

Atendida la venerable antigüedad de los cánones apostólicos, y la reñida polémica que hay acerca de ellos, ora sobre su origen, ora sobre su catolicidad y demás puntos de que he tratado con la debida extension, considero importante dar aquí el texto de dicha coleccion primitiva, única de esta clase que nos queda; y lo hago arreglándome á la edicion de Haloandro, que es la que Alzog sigue, ó sea la de 84 cánones; cuyo número sábese que no contradice la verdad de ser el de aquellos 85; toda vez que la diferencia consiste en estar dos refundidos en uno.

Cánones apostolorum.

I. Episcopus á duobus aut tribus Episcopis ordinator.

II. Presbyter ab uno Episcopo ordinator: Item Diaconus, et reliqui Clerici.

III. Si quis Episcopus aut Presbyter præter ordinationem Domini, quam de sacrificio instituit, alia quæpiam, puta aut mel, aut lac, aut pro vino siceram, aut confecta quædam, aut aves, aut aliqua animalia, aut legumina supra altare obtulerit, ut qui contra ordinationem Domini faciat, deponitur: excepto novo frumento, et uva opportuno tempore. Præterea licitum non esto aliud quidpiam admovere ad altare; quam oleo in candelabrum, et incensum oblationis tempore.

IV. Omnium aliorum promorum primitiæ Episcopo et Presbiteris domum mittuntur, non super altare. Manifestum est autem quod Episcopus et Presbyteri inter Diaconos et reliquos Clericos eas dividunt.

V. Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus usorem suam prætestu religionis non abjicito; si abjicit, segregator á comunione Si perseverat, deponitor.

VI. Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus sæculares curas non suscipito: alioquin, deponitor.

VII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus sanctum diem Paschæ ante verum æquinoctium cum Judæis celebra verit, deponitor.

VIII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, aut qui cumque et Sacerdotali consortio, oblatione facta, non communicaverit, causam dicito. Et si bona ratione subnixi sit, veniam promeretur. Sin minus dixerit, á communione excluditor, tamquam qui populo áuctor offentionis fuerit, mota contra cum suspitione, qui obtulit.

IX. Quicumque fideles Ecclesiam ingredientur, et Scripturas audiunt, neque apud preces et sanctam comunionem permanent; eos tamquam qui ordinis in Ecclesiam perturbationem inducant, á communione arceri oportet.

X. Si quis cum excommunicato, licet in domo, preces conjunverit, communione privator.

XI. Si quis cum deposito Clerico, ut cum Clerico, preces conjunperit, deponitor et ipse.

XII. Si quis Clericus, aut Laicus á communione segregatus, seu nondum in comunionem receptus ad aliam profectus civitatem, sine commendatitiis litteris receptus fuerit, á communione excluditor tam qui recipit, quam qui receptus est. Si excommunicatus fuerit, in longius illo tempus excommunicatio pro tenditor.

XIII. Episcopo qui parochiam suam dereliquerit, alteri insilere nefas esto, licet á pluribus ad hoc compellatur; nisi rationabilis aliqua causa subsit, quas hoc ipsum facere vi adigat, nempe quod pluri lueri et utilitatis his, qui illic constituti sunt verbo pietatis conferre possit: neque hoc tamen á seipso, sed

multorum Episcoporum iudicio, et exhortatione máxima.

XIV. Si quis Presbyter aut Diaconus aut quicumque tandem de Clericorum consortio, relicta parochia sua, in aliam concesserit, et omnino transmigratione facta, præter voluntatem sui Episcopi, in alia parochia moram traxerit, hunc jubemus, ne porro in ministerio público sit Ecclesiæ, maxime si accersente ipsum Episcopo ejus redire contemnat, perverso illie ardine perseverans: ut Laicus tamen ibi locorum in communionem admittitur.

XV. Quod si Episcopus, ad quem accessierint, pro nihilo reputata vacationis á ministerio Ecclesiástico pœna, quæ contra eos definita est, ipsos ut Clericos susceperit; á communione excluditur, ut perversi ordinis magister.

XVI. Quid post baptismum duabus implicatus fuit nuptiis, aut concubinam habuit; is Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, aut denique in consortio Sacerdotali esse non potest.

XVII. Qui viduam duxit, aut divortio separatum á viro, aut meretricem, aut ancillana, aut aliquam, quæ publicis mancipata sit spectaculis; Episcopus, Presbyter, aut Diaconus, aut denique ex consortio Sacerdotali esse non potest.

XVIII. Qui duas sorores duxit, aut consobrinam, Clericus esse non potest.

XIX. Clericus, qui fidejussiones dat; deponitur.

XX. Si quis humana violentia eunuchos factus

est, aut in persecutione amputata ei sunt virilia, aut ita natus fuit, et dignus est; efficitur Episcopus.

XXI. Qui sibi ipsi virilia amputavit; Clericus non efficitur: sui enim ipsius homicida etenim sui ipsius est.

XXII. Si quis, cum Clericus esset, virilia sibi ipsi amptuverit, deponitur: homicida etemin sui ipsius est.

XXIII. Laicus, qui seipsum mutilaverit, per tres annuos a communione ijicitur: puta quia ipse vitæ posuit insidias.

XXIV. Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus in fornicatione, aut perjurio, aut furto deprehensus, deponitur: non tamen a communione excluditur. Dicit enim Scriptura: Bis de eodem delicto vindictam non exiges. Eidem conditione consimiliter et reliqui Clerici subduntur.

XXV. Ex his, qui cælibes in Clerum pervenerunt, jubemus, ut Lectores tantum et Cantores (si velint) nuplias contrahant.

XXVI. Episcopum, aut Presbyterum, aut Diaconum, qui vel infideles delinquentes, vel infedele injuriam inferentes percutit, et terrorem ipsis per hujus modi vult incutere; deponi præcipimus. Nusquam enim Dóminus hoc nos docuit. Imo vero contra, cum ipse percuteretur, non repercutiebat: cum lacesseretur convitiis non regerebat convitium: cum pateretur, non comminabatur.

XXVII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut

Diaconus, ob certa crimina juste depositus, attingere ministerium, quod aliquando tractaverat, præsunserit, omnino hie ab Ecclesia abscinditor.

XXVIII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, pecuniæ interventu, hanc dignitatem nactus fuerit, deponitor tam ipse, quam qui eum ordinavit, et omnino á communione abscinditor, que nad modum Simon Magus á me Petro.

XXIX. Si quis Episcopus secularium magistratum familiaritate usus, per ipsos Ecclesiam nactus fuerit, deponitor: segregantor quoque á communione quiquunque cum ipso communionem habent.

XXX. Si quis Presbyter, propium aspernatus Episcopum seorsum conventicula egerit, et altare crexerit, cum de nullo crimine Episcopum in pietate ac justitia condemnarit, deponitor, quasi qui Principatum ambiat: tyrannus enim est. Consimiliter et reliqui Clerici, qui suum illi calculum appomunt. Laici vero á communione segregantor. Atque hæc postunam, et item alteram, ac tertiam Episcopi exhortationen fiunto.

XXXI. Si quis Presbyter, aut Diaconus per Episcopum á communione exclusus sit hunc neuti- quam ab alio fas esto suscipi, quam ab eo, qui ipsum á communione segregavit, defunctus sit.

XXXII. Nemo perigrinorum Episcoporum, aut Presbyterorum, aut Diaconorum sine commendatitiis suscipitur litteris: et si eas obtulerit, attentius in disquisitionem vocantor. Et quidem si prædicatores pie

tatis fuerint, suscipiuntur: sin minus, ubi necessaria ipsius suppeditaveritis, ad communionem et ulteriorem ipsos consuetudinem non admittitote: multa, enim por obreptionem fiunt.

XXXIII. Cujusque gentis Episcopus oportet scire, quinam inter ipsos primus sit, habereque ipsum quadammodo pro capita, neque sine illius voluntate quidquam agere insolitum: illa autem sola quemque pro se tractare, quæ ad parochiam ejus, et loca ipsi subdita attinent. Sed neque in illa citra omnium voluntatem aliquid facito. Ita enim concordia erit, et Deus glorificabitur per Dominum in Sancto Spiritu.

XXXIV. Episcopus extra terminos suos in civitatibus et regionibus sibi non subjectis ordinationes facere non præsumito. Si vero præter voluntatem eorum, qui civitates illas aut regiones detinent, id fuisse convictus fuerit, deponitor tam ipse quam etiam hi quos ordinavit.

XXXV. Si quis ordinatus Episcopus ministerium et curam populi sibi commissam non susceperit, hie á communionem sejunctus esto tandin, donec susceperit, obedientiam accommodans. Similiter autem et Presbyter, et Diaconus. Si vero non præ voluntate sua, sed præ malitia populi non susceperit, maneto ipse quidem Episcopus: Clerus vero ejus civitatis á communionem segregator, eo quod tam inobedientem populum non corripuerit.

XXXVI. Bis in anuo Episcoporum celebrator Synodus: ac pietatis inter se dogmata in disquisitio-

nem vocanto, neque non in Ecclesiis incidentes contradictiones dirimunt, semel quidem quarta feria. Pentecostes, secundo duodecima Hyperberetei.

XXXVII. Omnium rerum Ecclesiasticarum curam Episcopus gerito, et eas dispensato, quasi inspectante Deo. Non licitum autem ei esto quidpiam ex iis sibi tamquam proprium assumere, aut cognatis suis elargiri, quæ Deo dedicata sunt. Quod pauperes illi sint, ut pauperibus subministrato: non tamen horum prætextu res Ecclesiæ venundato.

XXXVIII. Presbyteri et Diaconi absque voluntate Episcopi nihil peragunt: ipsius enim fidei populus Domini commissus est, et pro eorum animabus ab ipso repetetur ratio.

XXXIX. Manifestæ sunt privatæ res Episcopi (si modo et privatas habet) manifestæ item sunt dominicæ, ut privatas quidem res Episcopus, cum moritur, quibus vult, et quomodo vult, relinquendi facultatem habeat: neque occasione Ecclesiasticorum rerum intercidant res Episcopi qui nonnumquam uxorem et liberos, aut cognatos, aut servos habet. Justum est enim apud Deum pariter et homines, simul ne Ecclesiæ per ignorantionem rerum Episcopi damni aliquid sustineat, simul ne Episcopus aut cognati ejus prætextu Ecclesiæ oblaedantur; aut etiam qui illum generis proximitate contingunt, incidant in negotia, ejusque mors implicetur diffamationibus.

XL. Præcipimus, ut Episcopus res Ecclesiæ in potestate habeat. Nam si prætiosæ hominum animæ

fidei ejus committendæ sunt: multo utique magis oportuerit et de pecuniis mandatum dare, ut illius arbitratu dispensetur, neque non cum timore Dei, summaque sollicitudine per Presbyteros ac Diaconos erogentur in pauperes. Percipiat autem et ipse (si modo indiget) quantum ad necessarios suos et hospitio exemptorum fratrum non opus habet, neque modo ipse posteriore loco habeatur, quam cæteri. Ordinavit enim lex Dei, ut qui altari inservint, de altari nutriantur: quando nec milites nuquam sius annonis arma hostibus inferant.

XLII. Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, qui vel aleæ, vel abrietatibus indulget, vel desinito, vel deponitor.

XLIII. Subdiaconus, aut Cantor, aut Lector, qui consimilia facit, vel desinito, vel á communione sejungitor. Similiter et Laici.

XLIII. Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, qui usaræ á mutuum accipientibus exigit, vel desinito, vel deponitor.

XLIV. Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, qui cum hæreticis preces conjunxerit: duntaxat á communione suspenditor. Si vero etiam tamquam Clericos aliquid agere permiserit, deponitor.

XLV. Episcopum, aut Presbyterum, qui hæreticorum baptisma aut sacrificium susceperit, deponi præcipimus. Quæ etenim conventio inter Christum et Belial: aut quæ particula fidei cum infidei?

XLVI. Episcopus, aut Presbyter, si aun, qui

verum baptisma habeat, iterum baptizaverit, aut pollutum ab impiis non baptizaverit; deponitor, ut qui crucem et mortem Domini derideat: neque discernat veros sacerdotes á sacerdotibus impostoribus.

XLVII. Si quis Laicus, cum suam á se uxorem abjicit, alteram duxerit, aut ab alio dimissam á communione segregator.

XLVIII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, secundum ordinationem Domini, non baptizaverit in Patrem, et Filium et Spiritum Sanctum, sed in tres principio carentes, aut tres filios, aut tres paracletos, deponitor.

XLIX. Si quis Episcopus, aut Presbyter in nua initatione non tres immersiones, sed unam dumtaxat, quæ in mortem Domini detur, peregerit, deponitor. Non enim dixit Dominus, in mortem meam, baptizate: sed profecti docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.

L. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, aut quivis omnino de sacerdotali consortio, nuptiis, et carnibus, et vino abstinerit, non propterea, quo mens ad cultum pietatis reddatur exercitatio, sed propter abominationem; oblitus, quod omnia pulchra valde, et quod masculum et fæminam Deus creavit hominem, sed diffamationibus lacescens creationem Dei vocat calumniam: aut corrigitor, aut deponitor, et ex Ecclesia rejicitur. Consimiliter et Laicus.

LI. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aun qui á peccato revertitur, non recipit, sed rejicit, deponi-

tor, eo quod Christum offendat, qui dixit, ob unum peccatorem, qui recipiscat, gaudium oboriri in cælo.

LII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus carnibus et vino festivis diebus non utatur, idque per abominationem, non propter exercitationem ab cultum pietatis, deponitor, tamquam qui cauterio notatam habet conscientiam et multis auctor sit offenculi.

LIII. Si quis Clericus in caupona sibus capere deprehensus fuerit, á communione excluditor: excepto tamen eo, qui necessario in itinere in commune divertirit hospitium.

LIV. Si quis Clericus Episcopum contumelia affecerit, deponitor: Pricipi enim populi tui non maledices.

LV. Si quis Clericus contumelia affecerit Presbyterum, aut Diaconum, á communione segregator.

LVI. Si quis mancum, aut mutum, surbumne aut cæcum, aut cumcui vitiosus incessus est subannaverit; communione privator. Consimiliter et Laicus.

LVII. Episcopus, aut Presbyter qui negligentius circa Clerum vel populum agit, neque in pietate eos erudit, á communione segregator. Si vero in ea socordia perseveraverit, deponitor.

LVIII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, Clerico ex inopia laboranti necessaria non suppeditaverit, á communione rejicitor: sin perseverat, deponitor, ut qui fratrem suum necaverit.

LIX. Si quis falso inscriptos impiorum libros, tamquam sacros in Ecclesia ad populi et Cleri corruptionem publicaverit, deponitor.

LX. Si accusatio contra fidelem instituat de fornicatione, aut adulterio, aut quacumque alia actione prohibita, et convictus fuerit, in Clerum non perducitor.

LXI. Si quis Clericus per metum humanum, vel Judæi, vel Græci, vel hæretici negaverit, si quidem nomen Christi, ab Ecclesia rejicitor: si vero nomen Clerici, deponitor: pænitentia tamen ductus, ut Laicus recipitor.

LXII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, aut omnino quicumque ex Sacerdotali consortio comederit carnes in sanguine animæ ejus, aut á bestiis abreptum, aut suffocatum, deponitor: hoc enim lex prohibuit. Sin vero Laicus fuerit, á communione excluditor.

LXIII. Si quis Clericus, aut Laicus, synagogam Judæorum, aut Hæreticorum conventiculum ingressus fuerit, ut preces cum illis conjungat, deponitor, et á communione secluditor.

LXIV. Si quis Clericus in concertatione aliquem pulsaverit, et uno ictu ac pulsatione interemerit, deponitor propter temeritatem suam. Sin vero Laicus sit, arcetor á communione.

LXV. Si quis Dominicum diem, aut Sabbatum, uno solo dempto, jejunare deprehendatur, deponitor: sin Laicus á communione ejcitor.

LXVI. Si quis virginem sibi non desponsatam, admōta vi detinet, á communione suspenditor. Non licitum autem esto ei eliam ducere: sed eam, detineto, quam sollicitavit, quamvis panpercula sit.

LXVII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, secundam ab aliquo ordinam suscepit, deponitor tam ipse, quam qui ipsum ordinavit: nisi forte constet, ordinationem cum habere ab hæreticis. Qui enim á talibus baptizati, aut ordinati sunt, hi neque fideles, neque Clerici esse possunt.

LXVIII. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, aut Lector, aut Cantor sacram Quadragesiman Paschæ, aut quartam feriam, aut Parasceven non jejimaverit, deponitor: præterquam si imbecillitate impediatur corporis. Si Laicus sit, communione privator.

LXIX. Si quis Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, aut omnino quicumque ex Clericorum consortio cum Judæis jejunaverit, aut communem festum diem cum ipsis egerit, aut lantia festi, nempe azyma, aut aliud hujus generis, ab eis susceperit, deponitor: si Laicus, á communione segregator.

LXX. Si quis Christianus oleum ad sacra gentilium, aut in synagogam Judæorum in festis eorum detulerit, aut lucernas incenderit, á communione excluditor.

LXX. Si quis Clericus, aut Laicus, ceram aut oleum ex sancta subripiat Ecclesia, á communione sejungi or-

LXXII. Vas aureum et argenteum sanctificatum, aut velamen lintemuve, nemo amplius in suos usus assumito, iniquum enim est. Cæterum si quis deprehensus fuerit, excommunicatione mulctatur.

LXXIII. Episcopum de aliquo per fide dignos accusatum homines, ab Episcopis vocari necessarium est. Et si quidem comparnerit, et confessus convicturve fuerit, censura irrogator ecclesiastica. Si vero vocatus non obtemperaverit, secunda quoque vice vocator, missis duobus ab ipsum Episcopis. Quod si per contumaciam nec sic quidem comparnerit, synodus suam contra ipsum pronuntiato sententiam, ne quid tergiversando, detrectan doque iudicium lucrifacere videatur.

LXXIV. In dictionem testimonii contra Episcopum hæreticus non admittitor: sed neque fidelis, si solus sit. In ore enim duorum aut trium testium consis et omne dictum.

LXXV. Item non oportet Episcopum patri, aut filio, alteri cognato humano gratificari affectu. Neque enim Ecclesiam Dei conferre debet in hæredes. Enim vero si quis id fecerit, irrita permaneto ordinatio: ipse autem excommunicatione percelitor.

LXXVI. Si quis oculo defectus, aut obtuso cruce existat, et diguns sit, Episcopus efficitur: non enim mutilatio corporis ipsum polluit, sed inquinatio animæ.

LXXVII. Qui vero mutus, surdusve et cæcus est, Episcopus non efficitur, non quia oblero corpore est, sed ne Ecclesiastica impediatur munia.

LXXVIII. Si quis dæmonem habeat, Clericus non efficitur: sed neque cum fidelibus preces fundito. Mundatus vero recipitor: et si dignus fuerit, efficitur.

LXXIX. Qui ex vita gentili advenerit, et baptizatus, aut ex conversatione prava, eum justum non est, pronitus promoveri in Episcopum. Injuriū enim est, eum, qui non prius specimen et documentum de se præbuerit, aliorum doctorem existere, nisi alicubi dono divinæ gratiæ hoc fiat.

LXXX. Dicimus, quod non oporteat Episcopum, aut Presbyterum publicis se administrationibus immittere: sed vacare, et commodum se exhibere usibus Ecclesiasticis. Animum igitur inducito hoc non facere, aut deponitor. Nemo enim potest duobus Dominis servire, juxta præceptum Diminicum.

LXXXI. Servi si in Clerum promoveantur citra Dominorum voluntatem, hoc ipso operatur redhibitionem. Si quando vero servus quoque gradus ordinatione dignus videatur (qualis et noster Onesimus apparnit) et Domini consenserint, manuque emiserint, et domo sua ablegaverint, efficitur.

LXXXII. Episcopus, aut Presbyter, aut Diaconus, qui militiæ vacaverit, et simul utrumque retinere voluerit, tam officium Romanum quam functionem Sacerdotalem, deponitor. Quæ enim cæsario sunt, cæsari; et quæ Dei, Deo.

LXXXIII. Quisquis Imperatorem aut Magistratū contumelia affecerit, supplicium luito, et quidem si Clericus sit, deponitor: si Laicus, a communione removetur.

LXXXIV. Sunto omnibus vobis, Clericis simul et Laicis, venerandi acsacri Libri: Veteris quidem Testamenti, Moisis quinque: Genesis, Exodus, Leviticus, Numeri, Denteronium Jesu, filii Nave, unus. Judicum, unus. Ruth, unus. Regnorum, quatuor. Derelictorum ex libro Dierum, duo. Hester unus. De Machabæorum gestis, tres. Job, unus. Psalterium, unus. Salomonis, tres; Proberbia, Ecclesiastes, Canticum Canticorum. Prophetarum, duodecim. Unus Esaiaë. Hieremiæ unus. Ezequiel unus. Daniel unus. Inquiretor autem á vobis extrinsecus, ut adolescentes vestri addiscant item Sapientiam eruditi Syrach. Nostra vero, hoc est, Novi Testamenti; Evangelia quatuor, Mathæi, Marci, Lucæ, Joannis. Pauli epistolæ quatuordecim. Petri epistolæ duæ: et Præceptiones, quæ vobis Episcopis per me Clementem in libres octo nuncupatæ sunt: quas omnibus publicare non oportet, ob quædam arcana, quæ in se continent. Et actiones nostras Apostolorum.

LECCION XX.

Colecciones antiguas: iglesia oriental.

Dijo usted que son ocho, cuatro griegas y otras tantas latinas; y supongo que hablará en esta leccion únicamente de las primeras: ¿qué hay pues que decir de la del siglo IV?

Esta coleccion, á la cual Bonix llama *celebri et an-*

tiquissima, estaba en uso entre los orientales mucho antes de la celebracion del concilio de Calcedonia (451), como código en el cual se comprendian algunos cánones, numerados, formando una série continuada y tomados de los sinodos que precedieron al calcedonense.

La prueba de dicha antigüedad se encuentra en éste último, porque consta en él, en la *accion cuarta*, lo que traduce el señor Gonzalez Arnao; ésto es: que Aercio, Arcediano de Constantinopla, dijo: «ésta es una regla puesta con otras dadas por los santos padres, observando las cuales, los santos padres los obispos enseñan á los clérigos, los monjes y todos los que adoran á Cristo, y si los hallan indóciles ó desobedientes, usan este cánón; y *del código* leyó, á saber: *Si algun presbítero ó diácono, despreciando á su obispo... &. (1)*» Todos los venerables obispos clamaron: «ésta es la regla de los santos padres.» En la misma accion cuarta, el concilio de Calcedonia dijo: «léanse y guárdense en los archivos los divinos cánones de los padres,» Y tomando el citado Aercio *el código*, leyó: «Cánón 83— *Si algun obispo depuesto... &.—Cánón 84— Si algun presbítero ó diácono... &.—* Despues en la accion undécima, á instancias del venerabilísimo Estéban, fueron leidos el 95.—*Si algun obispo vacante... &. ,* y el 96.—*Si algun obispo recibiere la manus-impositio; y* más tarde, en la décima tercera, lo fué tambien, de un

(1) Cánón IV del concilio de Antioquia, comprendido en la coleccion de que se trata; como tambien lo están otros varios del propio sinodo.

libro dado por el venerable Eunomio, el cánón 4.º:
Conviene que el obispo... &c.

Observa con razon el señor Gonzalez Arnao, que el códice de que hicieron uso los padres calcedonenses, tenía una buena porcion de cánones numerados; pues ya se ha visto que llegan los leídos en aquel concilio, hasta el 86. Eran, en totalidad, 165; segun Dionisio el Exiguo, en el prefacio de su coleccion latina, de la que hablaré más adelante. Examinada ésta, resultan los citados en el concilio Calcedonense con los mismos números con que en él constan; salva la equivocacion de haber unido el 4.º y 5.º Anciranos.

Dedúcese de todo lo expresado, que la primera coleccion oriental se componía en la remota época en que apareció, mucho ántes de la celebracion del concilio de Calcedonia: 1.º de varios cánones Nicenos (1) y otros establecidos en los concilios particulares de Ancira, Neocesarea, Gangres, Antioquía y Laodicea, concluyendo con algunos de Constantinopla: 2.º que la suma de los cánones de que constaba, era la de 165: 3.º que estaban seguidos, bajo una sola numeracion, sin distinguir los tomados de cada uno de dichos sínodos. De aquí la propiedad del nombre dado á éste código: *Serie, orden ó consecuencia de cánones.*

(1) Dice Bouix que constaba de 20 cánones Nicenos, 14 Neocesarenses, 20 Gangrenses, 25 Antioquenos, 50 Laódiceos y 3 Constantinopolitanos; y cita en su apoyo á los hermanos Ballerini. Más la opinion de Walter, que acepta el Sr. Aguirre conciliando la de los Ballerini con la de otros críticos, en cuanto ahora viene a proposito, es: que los indicados cánones eran: 20 de Nicea, 24 de Ancira, 14 de Neocesarea, 20 de Gangres, 25 de Antioquía, 50 de Laodicea y 3 de Constantinopla; total, 165.

Á pesar de lo expuesto, es más generalmente conocida ésta coleccion, y pudiera decirse que se generalizó en el órbe católico, y sirvió luego de base á las formadas ó traducidas en occidente, bajo el nombre de *Código de cánones de la iglesia universal*.

¿Tiene usted la bondad de decir lo que importa saber acerca de la segunda coleccion oriental, ó sea la del siglo VI?

No contiene otra cosa que la misma del siglo IV, aumentada con sucesivas adiciones, en las que se incluyen algunos cánones del concilio de Constantino-
pla, omitidos en aquella, los de Efeso y los de Calcedonia, los cuales claro es que no se pudieron incluir en el código leído en éste último. Así pues, tuvo desde luego la coleccion del siglo V, segun el código de Justello, 207 cánones (1) en lugar de los antiguos 165. Despues, habiendo crecido las adiciones, llegó la coleccion hasta el número de 313 cánones; por la inclusion en élla de los apostólicos y los sardicenses (2).

Nada seguro hay con respecto á los autores de las adiciones: creen algunos, que la primera, total de 207 cánones, es obra de Estéban, obispo de Efeso; y así mismo, que la segunda, total de 313, lo es de Teodoro, que fué segun unos, el Abad Teodoro ó Teodoto,

(1) En esta forma: 20 Nicenos, 25 Anciranos, 14 Neocesarenses, 20 Gangrenses, 25 Antioquenos, 59 Laodiceos, 7 Constantinopolitanos, 8 Efesinos y 29 Calcedonenses.

(2) Los 313 son á saber: Cánones apostólicos, 85; Nicenos, 20; Anciranos, 25; Neocesarenses, 14; Sardicenses, 21; Gangrenses, 20; Antioquenos, 25; Laodiceos, 59; Constantinopolitanos, 7; Efesinos, 8; Calcedonenses, 29.

y segun otros, Teodorito, obispo de Ciro, en la provincia oriental del Eufrates.

¿Cuál es la coleccion del siglo VI, ó sea la de Juan el escolástico?

Este colector era natural de Sirmi, cerca de Antioquía; donde ejerció la profesion de abogado. Dábase á éstos entonces el título de *escolásticos*; y de ahí el nombre de Juan, llamado tambien *antioqueno*, en razon á su país. Hecho presbítero de la iglesia patriarcal de Antioquía, fué legado *apocrisario* ó *responsal* de la misma, cerca del emperador Justiniano, quien le nombró patriarca de Constantinopla en 564; allí permaneció hasta el 578. Juan el escolástico ó antioqueno publicó dos colecciones; una con éste título: *Coleccion de Juan, presbítero de Antioquía, uno de los escolásticos: éste ordena todos los cánones en cincuenta títulos*; y otra con el epígrafe siguiente: *Nomocanon de Juan, arzobispo de Constantinopla, el escolástico*. Lo importante, en mi sentir, es que éste colector sujetó su trabajo á un sistema, sin duda, más científico; pues en vez de colocar los cánones cronológicamente ó por orden de antigüedad, como los que le antecedieron, prefirió el de materias; dando así un gran paso en el método de la codificacion que se verá observado por otros muchos de tiempos muy posteriores.

En la primera de las colecciones citadas, Juan el escolástico se propuso ajustar á dicho sistema todos los cánones incluidos en las anteriores colecciones, y además 68 reglas del célebre san Basilio; de suerte que

ya llegaron á 381: en el *Nomocanon*, hay esos propios cánones ó reglas, y como apéndice, 21 constituciones imperiales (1).

Y del *Nomocanon* de Focio ¿qué hay que decir?

Es la cuarta y última de las colecciones griegas. Su autor es doblemente célebre; ya como hombre de ciencia, que segun dice el señor Gonzalez Arnao, *es el honor del siglo IX*; ya como inquieto y perturbador patriarca de Constantinopla; que (como expresa el mismo jurisconsulto canonista) *tuvo en movimiento á los papas y obispos de aquella edad, y el que aun en el dia excita la colera de los que le juzgan autor del cisma de Oriente*. No debiendo distraerme de mi asunto para entrar en la disputa de los historiadores acerca de dicho cisma, creo poderme limitar á decir sobre la coleccion de Focio, que consta de 14 títulos (2) di-

(1) De ahí el nombre *nomocanon*, cuya raíz es *nomos*, ley; el cual significa la reunion de cánones (reglas eclesiásticas) y leyes ó constituciones del poder temporal. Otra acecion de la palabra *nomocanon* es: disposicion de la iglesia declarada tambien ley de un estado secular; como en España el concilio de Trento.

(2) He aquí el indice de ellos: 1.º de la teología y fe católica; ordenaciones de los obispos y clérigos; contiene 38 capítulos: 2.º de la edificacion de las iglesias; de los vasos sagrados; de los clérigos que erigen altares sin la aprobacion del obispo; consta de cuatro capítulos: 3.º de las preces y la salmódia; de la leccion y oblation; de la comunión; del traje y ministerio de los lectores; 22 capítulos: 4.º de los catecúmenos y del Santo bautismo; 17: 5.º de los que desprecian las iglesias y *sinaxes* (tal vez *sinodos*) ó juntas, y las conmemoraciones, de los que comen en las iglesias y de las *ajapas* (ciertas comidas frías de los cristianos, que eran parte de la liturgia primitiva); 3 capítulos: 6.º de la *oblation* ó (*ofrecimiento*) de frutos; otros 3: 7.º del ayuno, cuaresma, páscoa, pentecostes y dias de domingo y sábado, y de la genuflection; 5 capítulos: 8.º de las parroquias, y modo de portarse los obispos y clérigos; de sus viages y sinodos anuales; de la hospitalidad; de las cartas comendaticias y pacificas; de los negocios públicos ó privados que manejan, y como se han de honrar mutuamente; 19 capítulos: 9.º de los pecados, y juicios de los obispos y clérigos; de la excomunion, deposicion y penitencia, y de los pecados que se perdonan por la manus-imposicion; 31 capítulos: 10.º de la administracion de las cosas eclesiásticas y propias del obispo; 8 capítulos: 11.º de la construcción de los monasterios y el estado monarcal; 16 capítulos: 12.º de herejes, judios y gentiles; 18 capítulos: 13.º de los légos; 41 capítulos: 14.º de los hombres en general, 7 capítulos.

vididos en capítulos; en los cuales incluye todos los cánones antiguos, con más 17 del concilio llamado I ó II de Constantinopla, que congregó en la capital de su patriarcado; guardando el método que es digno de atención y resulta por el ejemplo siguiente. El título primero dice: *De la teología y fe católica. Cánones de los Apóstoles, 49 y 50; el 1.º y el 5.º del concilio constantinopolitano; el 7.º del concilio efesino; el 2.º del cartaginense; el 1.º, el 73 y el 81 del concilio VI. (1) Texto: el libro 1.º del Código, título 1.º, constituciones 1.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª* Por éste orden va Fócio recopilando en su famosa coleccion los cánones de la iglesia y las leyes del imperio; formando por un método propio y científico una obra no empírica, como otras que ya existian, sino verdaderamente sistemática, y concluyendo un trabajo que, como el Sr. Gonzalez Arnao estima, es muy apreciable y (abstraccion hecha de los males que deban atribuirse al autor) es la más importante y útil de las colecciones griegas ó antiguas de la iglesia oriental.

LECCION XXI.

Colecciones antiguas de la iglesia occidental.

Tambien son cuatro éstas colecciones: ¿cuál es la primera de ellas, ó lo que es igual, de la iglesia latina?

(1) Uno de los generales de Constantinopla.

La *Prisca Translatio*, llamada tambien *Vetus Codex Ecclesiae Romanae*; y lo que para reseñarla importa decir, es á saber: que á fines del siglo V se conocia ya en Italia una coleccion, la cual comprendia los cánones de las griegas hasta los calcedonenses inclusive, y los sardicenses agregados al concilio I de Nicea. Bouix, siguiendo á los Ballerini, enseña que suele llamarse *Prisca*, ó primera interpretacion latina de los cánones griegos, á un manuscrito ó códice de venerable antigüedad, conservado por Christóforo Justello, que publicó en 1671 en su *Biblioteca del derecho canónico antiguo*, su hijo Enrique Justello, en union de Guillermo Voello; y añade, que tanto el padre como el hijo, calvinistas ambos, cometieron en ésta obra insignes fraudes; por lo cual nuestro D. Vicente Gonzalez Arnao, niega toda importancia á la *Prisca*, impugnando tambien el códice de Quesnell.

¿Cuál es la segunda coleccion occidental?

La de Dionisio el Exiguo; cuyo autor, monje de nacion, scytha, aunque romano por su educacion y costumbres, la compuso por indicacion del diácono Lorenzo, para ilustrar al obispo Estéban, por ser confusa y de mal uso la *Prisca*; siendo actualmente una cosa indudable que el calificativo *Exiguo* aplicado así por el mismo Dionisio, no se referia á su pequeña estatura, sino era una muestra de humildad, semejante á la que ciertos obispos daban agregando á su nombre el epíteto *Peccator*, y más adelante los pontífices apellidándose *Servus servorum Dei*.

Publicóse la coleccion del monge Dionisio el Exiguo á principios del siglo VI, y aparece dividida en dos partes: en la primera, comprendió los cánones, y en la segunda las epístolas de los Pontífices Romanos. El órden que siguió en la primera parte referida es éste: 1.º Tabla de todos los títulos: 2.º Cincuenta cánones de los apostólicos: 3.º Bajo una série de números, los cánones Nicenos, Anciranos, Neocesarienses, Gangrenses, Antioquenos, Laodiceos y Constantinopolitanos: 4.º Los cánones de Calcedonia: 5.º Veintinueve Sardicenses, del original latino: 6.º Ciento treinta y ocho de los concilios Africanos. Y en la segunda parte es el que á continuacion se expresa: 1.º Carta al presbítero Juliano, que hace veces de prefacio: 2.º Tabla de los títulos: 3.º Carta de san Siricio á Himerio de Tarragona, dividida en quince números: 4.º Veintidos cartas del papa san Inocencio, en cincuenta y siete números: 5.º Carta de san Zocimo á Hasychio Salonitano, distribuida en tres números: 6.º Decretos de Bonifacio I, en cuatro números: 7.º Tres cartas de san Celestino, en veintidos números: 8.º Siete cartas de san Leon, en cuarenta y ocho números: 9.º Decretos de san Gelasio, en veintiocho números: 10.º Carta de san Anastasio II á Anastasio Augusto, en ocho números. Segun los críticos, los que se hallan despues de éstas, atribuidas á los papas Hilario Simplicio, Félix Sigmonaco, Hormisdas y Gregorio, son añadidas.

La tercera de las colecciones antiguas occidentales, que sin duda alguna es la española y es la Isidoriana ó la Bracarense?

Dejando aparte algunas otras, como las de Fulgencio Ferrando, Cresconio, Cártago &c, cuyo estudio nada nos importa y no cabe ciertamente en la mera reseña que basta para mi objeto, debemos establecer: 1.º Que si bien es verdad que hubo una antigua coleccion española, á la que se refería con evidencia Recaredo en el II concilio Toledano y la cual se citaba en el de Sevilla de 590 y en el IV Toledano de 633, no es fundada la opinion del padre Burriely otros eruditos, quienes afirman ser obra de san Isidoro. El Sr. Gonzalez Arnao dice muy bien: «Yo veo que si se hubiera tratado de formar nuestra coleccion en los fines del siglo VI ó principios del VII, que fué la época de san Isidoro, no se hubiera echado mano de otro sujeto para éello. Su suma erudicion, el método de estudios que hizo para instruirse, y sus excelétes escritos, inducen en ésta parte la mayor prevencion posible en favor suyo. Pero como estoy persuadido de que antes de esta edad, las iglesias de España conservaban sus cánones, y por otra parte no me demuestran aquellos escritores que el órden y método con que en el dia hallamos nuestra coleccion goda, lo adquiriese en efecto en vida de aquel santo, he aquí por qué no añado esta obra á las otras muchas que produjo su ingenio.» Además, en mi concepto, tiene mayor eficacia que el mismo Sr. Gonzalez Arnao la concede, la circunstancia de que en los índices que san Braulio y san Ildefonso hicieron de las obras del santo y sábio Arzobispo de Sevilla, no se menciona semejante coleccion,

porque no puede creerse que omitieran semejante trabajo, siendo tan importante, como que había de servir para todas las iglesias, contenía todo el derecho con que hasta entonces se había gobernado y debía en adelante regirse la española, y algunos, como el padre Burriel, quieren sostener que se publicó en el 4.º concilio de Toledo. No era posible que los biógrafos de san Isidoro desconocieran ó juzgasen indigna de mencion ésta obra que hubiera sido seguramente una de las más altas y merecidas glorias del santo arzobispo.

No se infiere de aquí que deje de ser una opinion bastante recibida que san Isidoro hizo, ó por lo menos corrió bajo su nombre, la coleccion española, ó sea la que luego llegó sucesivamente á ser gótica y aun arábiga; más la conocida con el nombre de *Isidoriana* ó como dicen los Balzerini, *Version pura Isidoriana*, que ya existía en el siglo V en la iglesia española y por lo tanto es anterior á la de Dionisio el Exiguo, no es positivamente del famoso autor de *Las Etimologías*.

Está bien por lo que hace á san Isidoro; pero ¿qué me dice usted de la coleccion de san Martin, arzobispo de Braga?

En cuanto á esa, es de saber: que fué comprendida en el tomo I de la *Bibliothecæ juris canonici veteris*; fué publicada en el siglo VI (año 560) y por su epígrafe consta que la hizo el prelado bracarense: su causa y método se manifiestan en la epístola que hay al frente de la obra; dice así: «Cánones in partibus

Orientis ab antiquis Patribus constituit, græco prius sermones constituti sunt; postea autem succedente tempore, in latinam linguam translati sunt. Et quia difficile est ut simplicius aliquid ex alia lingua transferatur in alteram, simulque et illud accidit, ut in tantis temporibus scriptores, aut non intelligentes, aut dormitantes multa præ termittant, et propterea in ipsis cononibus aliqua simplicioribus videantur obscura: ideo visum est, ut cum omni diligentia, et ea quæ per translatores obscurius dicta sunt, et ea quæ per scriptores sunt immutata, simplicius et emendatius restanrarem... Hoc simul observans, ut illa quæ ad Episcopos vel universum clerum pertinent, una in parte conscripta sint; similiter et quæ ad laicos pertinent simul sint adunata; ut de quo capitulo scire aliquis volnerit, possit celerim invenire.

San Martin de Braga distribuyó su coleccion en 84 ú 85 capítulos; pues los ejemplares que constan de 85 tienen dividido en dos el capítulo 72: los 68 primeros comprenden los cánones que tratan de los obispos y los clérigos en general, formando un primer libro; los restantes componen otro segundo, en el que se ocupa de los legos, bajo el título de *capítulos de los sínodos orientales*: tiene, además, la coleccion, en una especie de adición ó complemento, los otros cánones griegos extractados é incluidos á veces dos ó más en un capítulo; y vários otros de concilios Africanos y Españoles, principalmente los de Toledo y Braga.

Con ésta coleccion y la antigua llamada Isidoría-

na, se publicó en el siglo VII una más voluminosa, dividida como la de Dionisio el Exiguu, en dos partes; de cánones la una, y decretales la otra; la cual se puede creer, por las razones que aduce don Vicente Gonzalez Arnao, que fué verdaderamente la gran *coleccion gótica ó gótico-española*, como la llaman algunos. Hízose de élla un compendio con la denominacion de *Excerpta canonum*, que fué sin duda la base de la famosa *Coleccion Árábica*; de la cual dice muy oportunamente el Sr. Aguirre, que se halla en un código de esta lengua, tan singular en su clase, que no hay noticia de otro monumento igual en idioma alguno, y por lo mismo no han podido hablar de él los escritores extranjeros, y los españoles la conocen sólo por haber incluido éste peregrino código don Miguel Casiri en su *biblioteca árábica escurialense*. Antes habia dicho don Vicente Gonzalez Arnao lo que, para concluir esta materia de conocido interés, no puedo dispensarme de copiar:

«*Version Árábica de la coleccion Goda*».

«Desde la entrada de los Arabes en España, cuidaron algunos varones piadosos de traducir á la lengua de los vencedores las escrituras santas y cuerpo de cánones. Entre otras, se hace notable la de que da noticia don Miguel Casiri en su biblioteca, cod. 1618, desde la página 541 del primer tomo. Es un traslado

de una version antigua del cuerpo de cánones; y está hecho al fin del siglo XI por el presbítero Vicente, para el uso del obispo Juan Daniel. Dice Vicente, que la confrontó con otros siete códices, lo que prueba lo extendida que estaba ya aquella version, y lo antigua que era. Al fin del libro 7.º escribe el mismo que la acabó de copiar en la fèria tercera ó mártres 17 de Octubre de la Era de 1087, que corresponde al año 1049. Está hecha por órden de libros y materias. Algo nos podria ilustrar en nuestro asunto la edicion de ésta obra. Supongo que no tengo que advertirlo, cuando el señor Catedrático que rige esta enseñanza ha demostrado en éste año la utilidad, ó por mejor decir, la necesidad de hacer de uso comun aquel precioso tesoro árabe, que encierra la Biblioteca de san Lorenzo. Yo le acompaño en sus deseos que se me aumentan cada dia, al paso que sigo en sus lecciones al sabio Catedrático del idioma árabe de éstos reales estudios, (1) y á otros inteligentísimos en éstas materias, que algunas veces suplen la ausencia de aquel profesor, que no dejan de encontrar varias equivocaciones en el dicho Casiri, que convendria corregir, repitiendo el exámen de los códices de que da noticia en su obra.»

«(1) Lo era á la razon D. Mariano Pizi.»

LECCION XXII.

Última coleccion antigua de la iglesia occidental:

Falsas decretales.

¿En cuántos puntos se divide el estudio de ésta célebre coleccion?

En seis, á saber: 1.º quien publicó las falsas decretales: 2.º tiempo y país en que aparecieron: 3.º objeto de su publicacion: 4.º monumentos de que se componen: 5.º su falsedad y cómo fué descubierta: 6.º influencia que ejercieron en la disciplina eclesiástica.

Autor de la Coleccion.

En cuanto á ese primer punto hay las opiniones siguientes: 1.ª que las falsas decretales son obra de san Isidoro, arzobispo de Sevilla: 2.ª Que lo son de un prelado de España: 3.ª Que su autor fué Isidoro Mercator: 4.ª Que debieron su existencia á un agente de la córte pontificia: 5.ª Que las publicó Riculfo, arzobispo de Maguncia: 6.ª Que el autor probable de ésta coleccion fué Benito el Levita ó Diácono de Maguncia y bibliotecario del arzobispo Riculfo.

La primera opinion es absurda: 1.º Por que no se concibe que una obra tan notable en su tiempo como las falsas decretales, hubiese sido como fué completa-

mente desconocida en España, si la hubiera redactado el sábio arzobispo de Sevilla, autor del *Libro de las Etimologías*: 2.º Por que ni el estilo ni el método son dignos del claro talento de dicho autor: 3.º Por que en las falsas decretales hay cánones de los concilios de Toledo, desde el sexto hasta el décimotercio, y en algunos códices hasta el décimosétimo, uno de Braga, otro del concilio III de Constantinopla VI general, y del particular de París, celebrado el año 829, cuando la muerte del santo doctor fué muy anterior á todos estos concilios: 4.º Porque ésta opinión que se refuta, tomada por el cardenal Aguirre de escritores extranjeros, está basada en el error de que el códice de las falsas decretales existente en el Vaticano tiene por título y epígrafe *Incipit præfacio Sancti Isidori Episcopi*, cuya última palabra no se encuentra en el códice de Módena, que es el más genuino segun los Ballerini, y sin duda se añadió fraudulentamente en el referido códice del Vaticano.

La segunda opinión se combate igualmente por varias razones: 1.º Que la coleccion no fué conocida en España hasta los tiempos de Inocencio III: 2.º Que los idiotismos de que abunda son ajenos á los escritores españoles, al paso que son muy propios de los escritores galo-germanos: 3.º Que comprendiendose en la coleccion cartas de los pontífices á los obispos de Francia, Alemania é Italia, apenas se encuentra alguna dirigida á los de la iglesia española: 4.º Que en nuestra iglesia eran absolutamente desconocidas las

cartas de san Bonifacio y á san Bonifacio, citadas en las falsas decretales.

La tercera opinion está basada únicamente en la ya citada adulteracion del código del Vaticano; en cuyo epígrafe y ántes de la palabra *Episcopi*, se lé *Isidorus Mercator*, &c. Pedro de la Marca fué de los primeros que notaron que en vez de *Mercator*, se debía leer *Peccator*, *Pecador*; por ser éste el epíteto que en aquella época se aplicaban algunos obispos en muestra de su humildad, así como los pontífices empezaron luego á llamarse *siervos de los siervos de Dios*; y tal costumbre que tenían los prelados franco-germanos, en España no era conocida ni se admitió. Pero la razon más concluyente para demostrar que no existió Isidoro Mercator es que si, con efecto, hubiese habido un hombre que así se llamara y hubiera hecho una obra como las falsas decretales, se conservaría seguramente alguna noticia biográfica del mismo; á la manera que se sabe, por ejemplo, quién fué Graciano, que era monge benedictino, ó que Dionisio el Exiguo era de nacion escita, y nadie da razon alguna de quién fuese el tal *Isidoro Mercator*.

La cuarta no se puede sostener: que un agente de la córte pontificia formó las falsas decretales; porque habiendo sido éstas conocidas en el año 846, el papa Leon IV, que ocupó el sόlio pontificio desde 847 hasta 858, al declarar cuál era el código de la iglesia romana en su *Carta á los obispos de la Bretaña*, no citó las falsas decretales, sino sólo la coleccion de Dionisio

el Exiguo; lo cual prueba que ó no se conocian aquellas en Roma, ó eran desechadas en vez de ser patrocinadas por el Sumo pontífice.

La quinta opinion sostenida por el P. Burriel, aunque mucho más verosimil que las anteriores, no es aceptable; porque lo único que consta es que el arzobispo de Maguncia Riculfo, recibió de España un códice de la coleccion verdadera *Isidoriana* ó *version pura isidoriana*, que se atribuye por algunos á san Isidoro, arzobispo de Sevilla; pero no hay dato alguno para creer que dicho arzobispo edificase sobre dicho monumento verdadero, el falso ó adulterado que es objeto de nuestro estudio.

La sexta opinion, que sólo como probable se presenta, si bien es la más admitida entre los críticos modernos, se funda en los motivos siguientes: 1.º Benito el Levita era diácono de Maguncia, estaba al lado del arzobispo Riculfo y tenía el cargo de bibliotecario del mismo. Es verosimil por consiguiente ó que interviniera en la adquisicion por su prelado y para su biblioteca de la edición verdadera llamada de san Isidoro arzobispo de Sevilla, ó por lo menos que fuese de los primeros en estudiarla en el imperio de los Francos: 2.º Consta que el expresado Benito el Levita formó una coleccion de Capitulares de los Reyes Francos, y se nota que tanto en ésta obra indubitada de Benito el Levita, quanto en las falsas decretales, están tratados ciertos puntos con la misma predileccion y con iguales repeticiones; por ejemplo, la acusacion de los obis-

pos y la abolicion de los corepiscopos y primados: 3.º Aunque muy parecidas dichas dos obras, ni las falsas decretales son una glosa ó ampliacion de los textos de la coleccion de Capitulares, ni éstos son un extracto de aquellas, sino que ambas colecciones se presentan como nacidas simultáneamente del trabajo de un mismo autor: 4.º El lenguaje que usa Benito en su prefacio, recomendando el tercer libro de la coleccion de Capitulares, que es el que principalmente coincide con las falsas decretales, se acomoda de todo punto al estilo y al espíritu de la coleccion falsificada: 5.º Al concluir Benito el tercer libro de la coleccion de Capitulares, procura dar firmeza á ésta con la autoridad apostólica: idea que domina y llega á ser como la forma á que todo se ajusta en las falsas decretales.

Á estas razones extractadas de Walter, hay que añadir la fuerza de conviccion de un respetable escritor antiguo y otro crítico moderno. El P. Burriel indica que el arzobispo Riculfo pudo ser inocente instrumento de la malicia de algun colector que habiendo recibido de España un códice verdadero, le falsease y ofreciese despues al Arzobispo como recibido en aquella forma; y ésta presuncion, que es muy natural y justa en defensa de aquel célebre Arzobispo, hace recaer la sospecha en el diácono Benito, más bien que en otro cualquiera; ya porque consta que él era inclinado á ésta clase de trabajos; ya tambien porque su cargo de bibliotecario le facilitaba la posesion del códice verdadero, que no era entonces muy comun en el

imperio de los francos. Un artículo publicado sin firma en el *Derecho moderno*, acreditada revista de jurisprudencia dirigida por el Sr. Cárdenas, dice terminantemente que el autor probable de las falsas decretales es Benito el Maguntino; por la indicada razon de que consta que formó la coleccion de Capitulares, casi con las mismas adulteraciones que se notan en las falsas decretales atribuidas á Isidoro Mercator.

Tiempo y país en que aparecieron.

En cuanto al tiempo, la congetura mejor fundada es la del Sr. Aguirre, que fija su composicion hácia el año 846; porque las falsas decretales insertan una parte del concilio de París de 829, y tambien se encuentra algun fragmento de la carta del obispo de Orleans al rey Cárlos, que subió al trono en 839; y ya en 847 se usaron las repetidas decretales falsas en el concilio de Reims, reunido para juzgar al arzobispo Arnulfo, que algunos creen que es Riculfo, el cual alegó lo preceptuado en dicha coleccion; para demostrar la incompetencia del mismo concilio, convocado sin licencia del Pontífice.

Respecto del país en que aparecieron las falsas decretales, no cabe duda alguna en que fué la parte occidental del imperio franco-germánico, y verosimilmente la ciudad de Maguncia; segun la opinion de que su autor fué Benito Maguntino, diácono de aquella iglesia.

LECCION XXIII.

Conclusion del estudio de las Falsas Decretales.

Objeto de las mismas.

Acerca del objeto con que se publicaron las falsas decretales, hay tres opiniones: 1.^a Que se hicieron para aumentar los derechos de la sede pontificia: 2.^a Que se formó la coleccion para favorecer á los obispos: 3.^a Que las falsas decretales fueron un reflejo del cambio de la disciplina eclesiástica. La primera opinion es insostenible; porque todos los derechos declarados al romano Pontífice en las falsas decretales estaban desde un principio contenidos en la supremacia pontificia, y aunque no se hubieran usado no por eso habian dejado de existir, ni cabía contra ellos prescripcion de ningun género; más de hecho se usaron, ya en lo tocante á las causas de los obispos, ya en lo relativo á la aprobacion de los concilios provinciales. La segunda opinion es indefendible; porque ninguna necesidad tenian los obispos de que se publicaran las falsas decretales para gozar la inmunidad de ser juzgados por el Romano Pontífice, cuando éste derecho estaba concedido por los cánones sardicenses, y se practicó hasta con exceso por la demasiado lata interpretacion de los mismos cánones. La tercera opinion es la más verdadera; porque indudablemente hubo del siglo VIII al X, un cambio en la disciplina de la iglesia, ó sea su

administracion exterior, en el sentido de centralizarse ésta, desarrollándose ó manifestándose por completo la supremacía pontificia; y este cambio de la disciplina exigía una nueva coleccion en que se reflejara; debiendo haber sido éste el objeto de la publicacion de las falsas decretales, cuyas falsedades y adulteraciones tuvieron por fin el autorizar con el sello de la antigüedad las nuevas instituciones eclesiásticas.

Monumentos de que constan.

Para dar una idea de los monumentos de que se componen las falsas decretales, debe ante todo advertirse, que en ésta coleccion se comprendieron, además de las disposiciones del derecho canónico incluidas en las primeras de la iglesia occidental, especialmente la *Isidoriana*, un considerable número de cartas y decisiones de los Romanos Pontífices; por cuya razon, predominando las decretales, dieron nombre á la repetida coleccion, y cuando se llegó á descubrir la falsedad de muchas de ellas, se adoptó esta denominacion: *Falsas Decretales*.

Cinco fueron las atribuidas al papa san Clemente; y á los demás pontífices de los dos primeros siglos, se imputaron hasta veinte y seis; á las del siglo tercero se atribuyeron igualmente veinte y ocho, y á los del siglo cuarto, nueve; viniendo á constituir todas éstas epístolas una legislacion que se supuso haber sido publicada desde la formacion de los cánones apostólicos.

y el concilio primero de Nicea: despues y mezcladas con monumentos ciertos, hay tambien treinta y cinco epístolas falsas, ó sean cartas atribuidas á los pontífices desde Siricio hasta Gregorio el grande: no es cosa tan averiguada como la falsedad de dichas epístolas, la de la donacion de Constantino y de las actas de los concilios romanos en tiempo de los papas Julio y Simaco; á pesar de que algunos críticos defienden que estos documentos son falsos como aquellos otros, y fueron obra del mismo autor de las decretales. Además de estos monumentos completamente falsos, hay en la coleccion otras dos especies de falsedades, á saber: 1.^a La de el haber antefechado algunas epístolas verdaderas de pontífices sucesores del papa Siricio, presentándolas como de los pontífices de los dos siglos primeros: 2.^a La de haber intercalado en monumentos verdaderos algunas disposiciones ó cláusulas por las que se adulteraron los textos genuinos. Debe tambien notarse, que el autor de ésta coleccion copió de otras anteriores algunas decretales admitidas en su tiempo como legítimas y que han resultado apócrifas.

Con arreglo á éstos datos puede juzgarse que el nombre de la coleccion no es tan merecido como á primera vista parece, ni en su totalidad debe ser condenada como obra de importuras pues una vez analizado lo que hay de falso ó adulterado en ella, quedan la mayor parte de los monumentos de que se compone, como verdaderos y de grande importancia en el orden científico y en el histórico para estudiar ésta época de

la crisis que se verificó en la disciplina exterior de la iglesia.

Pruebas de las falsedades cometidas.

La falsedad de los monumentos que de élla adolecen, de los comprendidos en las decretales de que se trata, se demuestra por várias razones: 1.^a La bajeza del estilo de las decretales inventadas, que nunca fué ni en los primeros tiempos, el usado por los romanos pontífices: 2.^a Las ridículas alegorías en que abundan dichas decretales, tomadas casi todas del paganismo; cuyo modo de escribir es imposible que fuese el de los primados de la iglesia universal, aun en los tiempos de la mayor ignorancia: 3.^a Las falsas narraciones contenidas en dichas decretales; ya en un sentido absoluto; ya por decirse en éllas cosas que nunca pasaron y ya por el anacronismo que envuelven algunas cartas que se suponen ser de los primeros siglos, y en las cuales se mencionan hechos acaecidos en época posterior: 4.^a El silencio de los escritores de los primeros siglos y principalmente de Dionisio el Exiguo, sobre esas decretales, dadas á luz por primera vez en ésta coleccion: 5.^a El cúmulo y mezcla de sentencias y dichos de los pontífices y escritores de todos tiempos, que se terjiversaron para acomodar sus palabras á las nuevas ideas que nacieron en el cambio de disciplina: 6.^a Las citas de la Sagrada Escritura, en documentos que se dicen perteneciéntes á los primeros siglos, to-

madras de la version de san Gerónimo, que no se hizo hasta mucho despues: 7.º Los barbarismos latinos de que éstas decretales están plagadas y no son propios de aquellos tiempos: 8.º Los puntos disciplinales de que se trata en las cartas, que se suponen ser de los primeros siglos, siendo ellos de época mucho más reciente.

Como se descubrió la falsedad.

La falsedad de las decretales fué sospechada por los escritores católicos, especialmente en el siglo XV; pero cuando se descubrió por completo y quedó demostrada, fué en las grandes disputas habidas entre católicos y protestantes en el siglo XVI, y en las cuales los segundos, atacando los derechos del romano pontífice, propalaron, sin razon, que todos ellos se fundaban en éstas decretales, y que las mismas eran falsas en totalidad; á lo que replicaron los católicos que no tenía ni necesitaba semejante base falsa la supremacía pontificia, que es uno de los hechos mejor demostrados en la historia; no sólo por la Sagrada Escritura, sino por toda clase de documentos. Conviene en reconocer la falsedad de algunos de los monumentos de que se compone la repetida coleccion, los cardenales Belarmino y Baronio, y el sábio crítico español don Antonio Agustin, han sido los que han establecido mejor el verdadero punto de vista de ésta cuestion; ó sea, que ni todas las decretales son falsas,

ni el romano pontífice ha de menester cimentar en éstas imposturas sus indisputables derechos.

Influencia de las falsas decretales.

Sostener que las falsas decretales fueron las causas del cambio de la disciplina externa de la iglesia, es un error notorio; para negar que ésta coleccion tuvo influencia en la propagacion de dicho cambio, debido á otros motivos independientes de las falsas decretales, así mismo es una equivocacion. Los dos puntos en que principalmente tuvo variacion la disciplina externa de la iglesia, y fueron el conocimiento de las causas de los obispos y la celebracion de los concilios provinciales, no dependieron ciertamente de la publicacion de la coleccion de que se trata; mas es indudable que la manifestacion de los derechos de la Sede pontificia (derechos preexistentes y que se mostraron y ejercitaron en éste tiempo) fué propalado y se introdujo en las áulas y en los tribunales por la grande autoridad que durante muchos siglos gozó ésta célebre coleccion. En una palabra: las falsas decretales no han sido la causa de las variaciones introducidas en la disciplina exterior de la iglesia como inexáctamente dice el señor Aguirre, pero han sido el espejo en que se reflejó éste cambio, siendo indudable que ejercieron grande influencia doctrinal ó científica en el derecho canónico.

LECCION XXIV.

Colecciones nuevas.

Ya está dicho que componen el derecho nuevo seis colecciones, de las cuales la primera es el decreto de Graciano. ¿Tiene usted la bondad de manifestar lo que acerca de élla debe saberse?

Para estudiar ésta coleccion hay que dar una idea del objeto con que fué publicada: su division; monumentos de que se compone; significado de la voz *Palea* que se encuentra en sus márgenes; su importancia y autoridad; su correccion.

Objeto de la coleccion.

Á mediados del siglo XII, ó sea en el año 1151, en el pontificado de Eugenio III, un monge benedictino de la Toscana, de nombre Graciano, publicó una coleccion, denominada en un principio *Concordia de los cánones discordantes* (*Concordia discordantia canonum*) la cual recibió más tarde el título de *Decreto*; y se propuso en élla explicar y conciliar las antinomias ó contradicciones, aparentes al ménos, que se observan en el derecho canónico.

Graciano adoptó la clasificación de la Instituta de Justiniano, que distingue los tres objetos del derecho en personas, cosas y acciones; sólo que alteró el orden y se ocupó: 1.º De las personas: 2.º De las acciones ó juicios: 3.º De las cosas. Naturalmente, una vez adoptado éste método, dividió la obra en tres partes: en la primera trató de las personas, distribuyendo todos los cánones que hablaban de ellas en ciento y una *distinciones*, y éstas á su vez en diferentes capítulos: en la segunda, que versa sobre los juicios ó acciones, en treinta y seis *causas*, distribuidas en cánones; con la particularidad de que la cuestión tercera de la causa XXXIII está dividida en siete distinciones, las cuales tratan de la penitencia, ó más bien de los procedimientos eclesiásticos, ya gubernativos, ya contenciosos, para la imposición de los tres grados de la penalidad conocidos en la iglesia: penitencias, censuras y penas canónicas; y es la tercera y última parte, en que se ocupa el autor de las cosas, puso únicamente cinco *distinciones*, y para diferenciar éstas de las otras de la primera parte, agregó á aquellas la palabra *consecratione*: de manera que cuando se cita una distinción del decreto de Graciano, sin añadir dicha palabra, se entiende ser de las ciento y una; cuando se hace de las de dicha segunda parte, se pone siempre: distinción *de la causa XXXIII, cuestión III*; y cuan-

do es de la referida última parte de la colección se usa ésta frase: distincion de *consecratione*.

Monumentos de que se compone.

Entre los monumentos canónicos de que consta la obra de Graciano, se encuentran muchos de los falsos comprendidos en las diversas colecciones publicadas antes del siglo XII, y una gran parte de los contenidos en las falsas decretales.

Mezcló Graciano los textos de la Sagrada Escritura, los cánones, las constituciones y epístolas de los pontífices, las sentencias de los santos padres, las opiniones de otros escritores eclesiásticos, las leyes civiles y los hechos históricos. Este cargo que suele hacerse al monge benedictino, depende sin duda de no haber sido bien apreciado el sentido científico y verdadero espíritu de su obra, cuya inmensa importancia fué debida mayormente á éste método tan nuevo y original como distinto y aun contrario á los adoptados por sus predecesores, que ó se ciñeron al orden cronológico de las leyes de la iglesia, ó cuando más dieron colocacion por separado á los cánones y las constituciones ó epístolas.

Graciano empezó á sistematizar la ciencia canónica, coleccionando el derecho por orden de materias; y ya se ha dicho que adoptó el plan de la Instituta de Justiniano, si bien con la variante de que se habló en su lugar. Su fundamental pensamiento y sustan-

cial propósito fué inconcusamente concordar por medio de distingos y casos prácticos (en armonía con el uso de aquellos tiempos, en que los escritores estaban tan apegados á la forma silogística y el casuismo) las leyes y los procedimientos de la iglesia, al parecer antinómicos y para muchos inconciliables; y ésto da á la obra un carácter eminentemente científico, por cuanto el autor no se reduce á los términos de una recopilacion; y para llegar á su fin, se vale de los necesarios medios de exponer doctrinas, aducir textos, citar autoridades de toda especie y discurrir sobre todos éstos datos la mejor manera de realizar su propósito claramente expresado en el título de la coleccion: *Concordia de los cánones discordantes*.

Con todo eso, no se puede absolver á Graciano del cargo de que para concordar algunos textos, hasta se permitió alterar palabras y aun cláusulas enteras; así como tambien es de extrañar que admitiese como genuinos tantos monumentos adulterados y apócrifos.

Significacion de la voz Palea.

Hállase al márgen de algunos cánones de la coleccion de Graciano, la palabra *Palea*, que no existía en los primeros códices ó copias; y se disputa sobre si ésta voz sirve para denotar los cánones de poca importancia ó desusados ó repetidos; ó si en vez de ser *Palea* sinónima de *paja*, como algunos conceptuan, es el apellido del anotador: apellido que en Italia se cono-

ee aun en la actualidad. Se hace notar que la palabra en cuestion está al márgen de cánones de mucho interés, no duplicados ni caidos en desuso; pero sin dar más extension á una controversia que lo es al cabo de voces, lo positivo es que aumentándose sucesivamente las adiciones en los códices de la concordia de Graciano, se pensó en restituir la obra á su texto genuino y primitiva pureza; y con éste fin los sumos pontífices Pio IV, Pio V y Gregorio XIII instituyeron, reglamentaron y no cesaron de amparar una comision llamada de los *correctores romanos*, con el objeto de limpiar de paleas y agregaciones la referida coleccion; no obstante ser ésta de autoridad privada y que solo la obtuvo por su indispensable mérito, hasta el punto de que su celebridad por lo excelente de su método y su carácter científico, abrieron para ella las puertas de las áulas, especialmente de la Universidad de Bolonia, y los que la estudiaban, en vez de *canonistas*, eran llamados *decretistas* y hubo hasta licenciados y doctores *en decreto, decretorum*; y de las cátedras pasó al foro judicial, donde se aplicaban sus reglas y decisiones, como las mejores leyes canónicas; una vez trocado el nombre doctrinal y académico de *concordia* por el más arrogante ó pretencioso, y legal ó jurídico, de *decreto*.

Aprobada por la Santa Sede la correccion, de cuyo valor científico no tengo para qué ocuparme (1), se

(1) Don Antonio Agustín, la impugna en su *correccion á los correctores*

concedió generalmente al decreto autoridad pública y se le incluyó en el *Corpus juris canonici*.

LECCION XXV.

Continuacion de las colecciones nuevas:

Decretales de Gregorio IX.

Juntamente con el decreto de Graciano existian otras colecciones ántes de las decretales de Gregorio IX: ¿cuáles eran las principales?

Fueron varias; pero las que más se conocen, y se citan hasta cinco, vienen á ser como unas recopilaciones de decretales, sucesivamente aumentadas con las que se iban dando por los sumos pontífices, á saber: 1.ª La de Bernardo de Circa, que se redactó hácia el año 1.190, despues del concilio III de Letran: 2.ª La de Juan Galense ó Valense, que incluye las constituciones de Celestino III, hacia el 1.202: 3.ª La de Pedro de Benavento, hacia el 1.210, en el pontificado de Inocencio III: 4.ª La de un autor desconocido, que apareció hacia el año 1.226, comprendiendo las decretales posteriores á Inocencio III, y á los concilios lateranenses: 5.ª La de Tancredo de Bolonia, en tiempo de Honorio III; de la cual no se conserva edicion anterior á la de 1.645, pues D. Antonio Agustin sólo publicó en 1.575 las cuatro primeras colecciones.

Decretales de Gregorio IX.

La diversidad de colecciones que á la sazón se conocían, más ó ménos importantes; la oposicion que mostraban entre sí en muchos puntos; su falta de unidad, y lo difícil y confuso que se hizo el uso de las mismas, movieron al gran pontífice Gregorio IX á emprender la formacion de las decretales que llevan su nombre. En el año 1230 encomendó este trabajo á san Raimundo de Peñafort, español, natural de Barcelona, general de los dominicos y gran jurisconsulto de su época; por lo cual, no ménos que por ser coetáneas y tener entre sí grandes analogías, se dice que las partidas de Alfonso el sabio y las decretales de Gregorio IX, son los dos grandes trabajos legislativos que descuellan en la Edad Media y se deben á un monarca y un jurisconsulto españoles. San Raimundo de Peñafort acabó su obra en 1234; y Gregorio IX la aprobó en totalidad, publicándola en seguida y reduciendo á ella á toda la legislacion canónica vigente, con exclusion de las colecciones anteriores.

Las decretales de Gregorio IX están divididas en cinco libros; éstos en títulos, y éstos en capítulos. El primer libro trata de los jueces eclesiásticos, ó de los prelados; el segundo, de los juicios civiles y su sustanciacion; el tercero, de las cosas eclesiásticas cuyo conocimiento pertenece, en juicio civil, al foro episcopal; el cuarto, de los sponsales y el matrimonio,

y el quinto, de los juicios criminales, delitos, penas y censuras.

La indicada division y objeto de cada uno de los cinco libros gregorianos, se indican para su más fácil recordacion, en éste verso latino:

Judex, judicium, clerus, connubia, crimen.

Es notable la epístola pontificia que figura en el cuerpo del derecho canónico al frente de los cinco libros de las decretales; dice así: «Gregorius Episcopus, servus servorum Dei, dilectis filiis doctoribus et scholaribus universis Bononiæ (in uno manuscripto vaticano legitur *Parisiis*, et in alio *Bononiæ et Parisiis*) commorantibus, salutem et Apostolicam benedictionem. Rex pacificus, &... Sane diversas constitutiones et decretales epístolas prædecessorum nostrorum, in diversa dispersas volumina, quarum aliquæ propter nimiam similitudinem, et quædam propter contrarietatem, nonnullæ etiam propter sui prolixitatem, confusionem inducere videbantur, aliquæ vagabantur extra volumina supra dicta, quæ tanquam incertæ frequenter in judiciis vacillabant. Ad communem et maxime studentium utilitatem, per dilectum filium fratrem Raymundum, capellanum et pænitentiarium nostrum, illas in unum volumen (resecatis superfluis) providimus redigendas; adjicientes constitutiones nostras et decretales epístolas, per quas nonnulla quæ in prioribus erant dubia, declarantur. Volentes igitur,

nt hac tantum compilatione universi utantur in judiciis et in scholis, districtius prohibemus ne quis præsumat aliam facere absque auctoritate Sedis Apostolicæ speciali (1).

En ésta carta llaman la atención tres cosas: 1.ª Que Gregorio IX se dirige, al publicar sus decretales, á los profesores y alumnos de las universidades más famosas en su tiempo; lo cual prueba la grande y merecida estima en que han sido tenidos siempre, por su ciencia y respetabilidad, los centros universitarios, que tanto han impulsado, en su pacífica y augusta marcha, el magestuoso carro de la civilización del mundo: 2.ª Que consigna de un modo claro y elocuente el motivo y objeto de la magnífica colección de decretales, formada de orden de aquel pontífice por el español Raimundo de Peñafort, en una época en que también se publicaban en España las siete partidas de don Alfonso el sabio: de donde resulta para gloria de nuestro país, como ya se ha notado y repite con justa complacencia, que son de éste, ó redactados por un compatriota nuestro, los dos venerabilísimos y luminosos cuerpos legales de la Edad Media: 3.ª Que Gregorio IX prohibió el uso en las escuelas y en el foro de toda otra colección canónica distinta de la suya; cuyo uso era perjudicial, ó por lo ménos ofrecía gravísimos inconvenientes, por estar las epístolas decretales y demás constituciones pontificias dispersas en

(1) Bouix.

multitud de volúmenes y códices, sin unidad ni armonía, con suma proligidad y confusion y aun habiendo quedado muchas *extravagantes* ó no comprendidas en código alguno. Además, Gregorio IX puso coto á la peligrosa libertad de los colectores, y determinó los caracteres distintivos del derecho nuevo; mandando, que nadie osara formar nueva coleccion sin una autorizacion especial de la Sede apostólica.

LECCION XXVI.

Conclusion de las colecciones nuevas. Sexto de Decretales: Clementinas: Extravagantes propias y comunes.

CÓRPUS JURIS CANONICI. *Reflexiones acerca del derecho nuevo.*

Sexto de Decretales.

Aunque Gregorio IX, al confirmar sus decretales, prohibió que se hiciesen otras, con la pretension que todo gran legislador suele tener de que nadie toque á su código, no por eso dejó de comprender que pasando el tiempo, habría necesidad de adicionar su obra; y por eso dispuso, que pudiera verificarse con expresa licencia de la Santa Sede. Con efecto, las necesidades del buen orden y gobierno de la iglesia exigieron del mismo Gregorio IX y de sus sucesores Inocencio IV y Gregorio X, nuevas constituciones pontificias; cuyo

contexto era mal conocido en las escuelas y en el foro: celebráronse además, en 1245 y 1274, los concilios Lugdunenses 1.º y 2.º; y tanto para recopilar sus cánones como para reunir los decretos, bulas y rescriptos de dichos pontífices, Bonifacio VIII en el año de 1298 mandó continuar la compilacion de Gregorio IX; y aunque la de Bonifacio puede ser considerada como una coleccion nueva, y élla misma está dividida en cinco libros y éstos en títulos y cánones, se convino en llamar á la repetida coleccion de Bonifacio VIII, *Sexto de Decretales*; como si toda élla fuese un sexto libro añadido á los cinco gregorianos.

Clementinas.

Clemente V en el concilio de Viena celebrado el año de 1311, leyó varias constituciones que fueron adoptadas y nacieron con grande autoridad pontificia; tanto que los decretos de aquel no se citan como disposiciones del concilio de Viena, sino con ésta fórmula: *Clemente V en el concilio de Viena*. El mismo Clemente trató de agregar éstas constituciones á las decretales de Gregorio IX, adicionadas ya con la coleccion de Bonifacio VIII; debiendo recibir las de Clemente el nombre de *séptimo de decretales*; mas habiendo fallecido dicho pontífice, su sucesor Juan XXII publicó la obra, dándola el título de *clementinas*, ya fuese por honrar la memoria del Papa que la proyectó, ya porque componiéndose de las constituciones dic-

tadas por Clemente V en el concilio de Viena, era costumbre citarlas con dicho epígrafe de *clementinas*, y éste mismo nombre recibió la coleccion.

Extravagantes.

Llámanse así las disposiciones canónicas no sujetas á coleccion, vagas *extra* ó fuera del cuerpo del derecho; y de éstas decretales hay dos colecciones: una, titulada *extravagantes de Juan XXII*; no porque éste pontífice las publicase, sino porque comprende aquella veinte constituciones pontificias de las que promulgó durante su pontificado; y la otra coleccion lleva el nombre de *extravagantes communes*, y abraza todas las constituciones pontificias desde Urbano IV hasta Sixto IV.

Corpus juris canonici.

La tercera época de las cuatro en que se divide la historia del derecho canónico, ó sean las *colecciones nuevas*, concluye con la formacion del *Corpus juris canonici*, el cual, si en un principio, ó por mejor decir en el primero de los dos volúmenes de que consta, sólo confuvo el decreto de Graciano y las decretales recopiladas en cinco colecciones, resumidas despues en la de Gregorio IX, hoy consta de las seis colecciones, que constituyen el *derecho nuevo*, á saber: el decreto de

Graciano; las decretales de Gregorio IX; el sexto de decretales; las clementinas, las extravagantes propias de Juan XXII y las extravagantes comunes. El uso actual del *Córpus juris canonici*, es más bien científico que de aplicacion; porque todos los códigos en él incluidos son una fuente supletoria del derecho novísimo general y del particular de cada país.

Reflexiones acerca del derecho nuevo.

Las colecciones de ésta época no solamente afectan un carácter más conforme á los principios de codificacion que las antiguas, sino tambien se distinguen de éstas por dos muy acentuados, que como se vió hace poco, están marcados perfectamente por Gregorio IX en su epístola; y son á saber: 1.º Las colecciones antiguas, sin excepcion, carecen de autoridad pública; son obras de particulares, más ó ménos autorizados por su posicion social y su ciencia, y éllas mismas de mayor ó menor mérito, respetabilidad y aceptacion: el derecho nuevo, por el contrario, es de autoridad pública y oficial; pues hasta el decreto de Graciano, que no lo fué en su origen, despues de la correccion tomó ese carácter, por virtud de la aprobacion pontificia, y mayormente cuando ya fué incluido en el cuerpo del derecho (1). 2.º Las antiguas codificaciones eclesiás-

(1) No es de esta opinion Bouix, el cual dice: «Gratiani enim decretum, ut supra monnu, nullam *per se* habet publicam auctoritatem, sed quæ in eo reperientur tantum valent quantum valerent si ea noa collegisset Gratia-

ticas no son generales, sino especiales; ora de la iglesia oriental, ora de la occidental; ya de la española, romana, francesa, inglesa, africana ú otra particular; bien de éste ó el otro colector, como Dionisio el Exiguo, Benito el Levita &c. por más que alguna coleccion haya llevado el nombre de *código de la iglesia universal* ó tenido la importancia de reflejar la nueva disciplina eclesiástica; cuando las nuevas, desde luego, fueron escritas para constituir el derecho comun de todo el órbe católico.

LECCION XXVII.

Derecho novísimo: Concilio de Trento; Bularios: reglas de cancelaria; declaraciones de las congregaciones de cardenales.

¿Qué concepto debe formarse del derecho novísimo?

Se le puede considerar como el conjunto de todos los cánones, constituciones pontificias y demás disposiciones que afectan al régimen y disciplina de la iglesia, y no están compiladas en las seis colecciones que forman el cuerpo del derecho canónico.

nus, ita ut nulla ipsis ex collectione ipsius supervenerit publica autoritas.» Respeto mucho el parecer de tan profundo escritor; más no le sigo por las razones indicadas en el texto; viniendo hasta cierto punto en apoyo del mio lo que agrega en una nota: «Dicitur per se; nam ex generali uso quo de facto in judiciis et scholis usurpata est Gratiani collectio, per plura sæcula majorem quam privati collectoris auctoritatem habuisse videtur, sed hoc ex ecclesiarum ultronea consuetudine, non ex nullo sancte Sedis decreto.

Concilio de Trento.

El primer monumento de ésta cuarta y última época, es el concilio tridentino. El cisma de occidente y las discordias ocurridas entre el papa Bonifacio VIII y el rey de Francia Felipe el hermoso, dieron ocasion á la celebracion de los dos concilios de Constanza y Basilea y á otras disposiciones canónicas dictadas con el objeto de cortar el cisma, el cual concluyó con la elevacion de Martino V al sólio pontificio; pues muchos decretos de aquellos dos concilios relativos á la disciplina eclesiástica, no alcanzaron la sancion ó aprobacion pontificia; y aun cuando el nuevo concilio de Florencia restableció por completo la paz, y de último estado el concilio Lateranense V dictó varios cánones disciplinales, todavía se consideraba conveniente la celebracion de otro concilio general, cuando las herejías de Lutero le hicieron de todo punto indispensable. De consiguiente, el concilio tridentino se reunió con dos objetos principales: 1.º Condenar las herejías de Martin Lutero y sus sectarios: 2.º Reformar canónicamente la disciplina eclesiástica.

El pontífice Paulo III en el año 1545 abrió el concilio en la ciudad de Trento: en su pontificado se celebraron ocho sesiones en dicha ciudad y tres en la de Bolonia: muerto aquel pontífice, su sucesor Julio III en el año 1550 volvió á juntar el concilio en Trento, y en su pontificado se celebraron hasta la sesion diez

y seis; y finalmente Pio IV en el año 1560 reunió el concilio que continuó hasta su terminacion en la sesion veinte y cinco, que es la última.

El concilio de Trento, con arreglo á los dos objetos para que fué convocado, adoptó la division de sus sesiones en dos partes: 1.^a En la que se declara el dogma y se condenan los errores que le son contrarios; con ésta diferencia: que cuando la definicion dogmática está sancionada con anatema impuesto á quien lo contrario creyere, la determinacion del concilio se llama *cánon*; y cuando el concilio se limita á definir puntos dogmáticos, declarando la doctrina de la iglesia, pero sin imponer excomunion, la decision se domina *decreto*: 2.^a La segunda parte de las sesiones tridentinas es la que está destinada á reformar la disciplina eclesiástica de una manera canónica; y éstas determinaciones se titulan, *decretos de reforma*.

Ningun católico ha dejado de admitir los cánones y decretos, ó sean las definiciones y declaraciones dogmáticas del concilio tridentino; mas en cuanto á los decretos de reforma, es decir, las disposiciones disciplinales, unos países han aceptado en totalidad el concilio de Trento, otros le han puesto algunas restricciones y otros le han desechado. En España está admitido el concilio en totalidad por la pragmática de Felipe II que es la ley 13. título I, libro I de la Novísima Recopilacion.

Bularios Pontificios.

Pueden reducirse á dos, conviene á saber: 1.º El Bulario magno romano y 2.º El de Benedicto XIV. El *Bulario magno* fué publicado por Gerónimo Meynar, despues de haberse intentado por Sixto V una compilacion que deberia llamarse *Séptimo libro de las decretales*; y que ó no llegó á publicarse ó fué recojida; y tambien despues de haberse formado por Pedro Matheu una coleccion de constituciones pontificias á la que dió el nombre *séptimo de las decretales* y un *bulario* por Laercio Querubin y su hijo Angel Maria, el cual fué adicionado por Angel de Lantusca y Pablo de Roma.

En la actualidad todas éstas obras que sirvieron de base al *bulario magno*, han quedado oscurecidas y anuladas por él; el cual en su origen comprendió las bulas de los pontífices desde Leon el Grande hasta Clemente XII, y continúa creciendo porque se le agregan todas las que se van publicando. Aunque no tiene autoridad canónica, el bulario magno romano, como coleccion, es una gran recopilacion de bulas pontificias, cada una de las cuales lleva por sí su propia autoridad; como fuente que son éstas constituciones del derecho canónico.

El *Bulario de Benedicto XIV* comprende las constituciones de éste pontífice, y es de carácter oficial por cuanto el mismo le declaró auténtico, promulgándole

solemnemente, como Gregorio IX había hecho con su coleccion.

Reglas de cancelaría.

Estas reglas, cuyo nombre está tomado de la oficina para que se dieron, ó sea la cancelaría romana, deben su origen á la multitud de negocios acumulados en élla y la necesidad de establecer una especie de reglamento para instruccion de los oficiales y tramitacion de los asuntos. Fueron dictadas por el pontífice Juan XXII: sus sucesores las aumentaron y corrigieron como les pareció más conveniente, hasta que Nicolás V las reformó y recopiló en número de setenta y dos; y aun cuando no tienen el carácter de perpétuas, es costumbre que los Papas las confirmen el mismo dia de su consagracion, para que rijan durante su pontificado.

Declaraciones de las congregaciones de cardenales.

Entre las corporaciones que auxilian al Sumo pontífice en el despacho de los negocios de la iglesia universal, se cuentan las congregaciones ó comisiones en que está dividido su senado, ó sea el colegio de cardenales: todas éllas tienen grande autoridad, porque sus decisiones llevan el sello de la aprobacion pontificia; y especialmente la congregacion de *cardenales intérpretes del concilio de Trento* resuelve, con dicha

autoridad, las dudas que en la práctica se ocurren sobre la verdadera inteligencia de los decretos tridentinos disciplinales ó de reforma. De aquí resulta, que las declaraciones de dichas congregaciones cardenalicias son una de las fuentes del derecho novísimo; ya se considere que obtienen la aprobación pontificia, y bajo éste concepto vienen á ser como leyes eclesiásticas, lo mismo que las constituciones de los pontífices; ya se atienda también á que lo propio en la canónica que en todas las legislaciones, la interpretación es fuente de jurisprudencia, y las decisiones de que se habla forman la interpretación auténtica de los textos que constituyen el derecho vigente.

LECCION XXVIII.

Continuacion del derecho novísimo.

Concordatos españoles.

En la imposibilidad de hacer mencion de todos los concordatos antiguos y modernos, celebrados en toda la iglesia, porque semejante trabajo sería una historia general de los concordatos, y traspasaría los límites de ésta reseña histórica del derecho canónico, me tengo que limitar á dar solamente una idea de los cuatro concordatos principales hechos por los reyes de España con los romanos pontífices, los cuales son á saber: 1.º El del siglo XVI: 2.º El de 1737: 3.º El de 1753: 4.º El de 1851.

Concordato del siglo XVI.

El primero de éstos concordatos fué un convenio entre el Emperador Carlos V, y el pontífice Adriano VI, que había sido su ayo ó instructor; para declarar el patronato que los monarcas españoles tenían en las iglesias principales de la península y de Ultramar, y especialmente el derecho de presentación de obispo. Este convenio, cuya fecha no se determina porque no consta de un modo fijo, está basado, por una parte, en el privilegio especial que el papa Urbano V concedió al rey don Pedro de Castilla, para que no se pudieran proveer los obispados de España sin el beneplácito de la corona, y por otra parte en las investigaciones mandadas practicar y reclamaciones hechas por los Reyes Católicos, en defensa del patronato en general; mediante que todas las iglesias principales de España habían sido fundadas ó reconstruidas, dotadas ó redotadas, (que son los títulos originarios de los patronatos) por los monarcas sus antecesores y mayormente por los mismos Reyes Católicos.

Concordato de 1737.

El segundo de nuestros concordatos, ó sea el de 1737, fué celebrado por Felipe V con el papa Clemente XII; y sus precedentes más notables son: que desde la celebración del concilio de Trento, y aun desde que

se concluyó el convenio entre el Emperador y el papa Adriano, hubo disputa sobre varios puntos disciplinales, referentes á la jurisdiccion de la iglesia; provision de cargos públicos eclesiásticos, y patronato real; y ya en 1633 el rey Felipe IV había remitido al pontífice Urbano VIII un *Memorial de agravios*, el cual es conocido generalmente por el *Memorial de Chumacero*: de aquí resultó un pequeño convenio entre los referidos Felipe IV y Urbano VIII, que no llegó á elevarse á la categoría de verdadero concordato, y es conocido con el nombre de *concordia Fachenetti*, por haber sido el Nuncio don César Fachenetti el que intervino en ésta negociacion, cuyo resultado fué remediarse algunos abusos de los que en el memorial de Chumacero se reclamaban.

La encíclica ó circular de Clemente XI del año 1717, y la bula de Inocencio XIII del año 1723, que principia con las palabras «*Apostolici ministerii*,» por las cuales es conocida, atendieron tambien á remediar varios abusos que se cometian en perjuicio de las regalías de la corona; y ya en el año 1737, reproducidas las quejas que ántes habian existido, y seguidas nuevas negociaciones, se ajustó el concordato, que comprendió veinte y seis artículos, relativos á la inmunidad local, ó *asilo eclesiástico*; á la admision al clericalto, ó requisitos que se debian cumplir para recibir las órdenes; á la inmunidad real, ó sea exencion ó privilegio de las cosas eclesiásticas; al uso de las censuras, á la imposicion de pensiones y concesion de coadjuto-

rias; y en fin, á las facultades del Nuncio ó legado de Su santidad en la corte de España. En confirmacion de éste concordato y aclaracion de algunos puntos en él comprendidos, publicó el pontífice una bula con cuarenta y siete artículos, y un breve con veinte y cinco; cuyas declaraciones, al parecer, dificultaban más, en vez de facilitar, la ejecucion de lo convenido.

Concordato de 1753.

El tercero de los concordatos españoles, que es el de 1753, fué celebrado por el rey Fernando VI con el gran pontífice Benedicto XIV; y fué motivado no sólo por lo mucho que descontentó el otro de 1737, sino tambien por las importantísimas omisiones que en éste se cometieron, dejando sin resolver las cuestiones suscitadas acerca de los derechos ó costas de la Nunciatura; espólios ú ocupacion de bienes y frutos vacantes por muerte de los poseedores de ciertos beneficios eclesiásticos; patronato real, y otras cosas del mayor interés que habian sido reclamadas.

En el concordato de 1753 tuvieron solucion acertada y conveniente todas éstas cuestiones, desatendidas en el anterior; y en materia benefical, se hizo á los reyes de España la concesion de que en reconocimiento de su patronato, y sin perjuicio de su derecho á la presentacion para las sillas metropolitanas y episcopales de la Península y Ultramar, pudieran proveer por sí libremente la mayor parte de los beneficios ecle-

siásticos del reino; á excepcion únicamente de cincuenta y dos, que se reservaron á la sede apostólica.

Despues de éste solemne tratado, el pontífice Clemente XIII dió un breve marcando las facultades del Nuncio apostólico en España, con el señaladísimo privilegio otorgado á nuestra iglesia, y que no tiene ninguna otra, de que el Nuncio, como delegado de Su Santidad, pueda decidir dentro de España las últimas apelaciones de los asuntos eclesiásticos; para cuyos fallos hay en Roma un tribunal supremo, denominado *Sacra Rota Romana*, que conoce de dichas apelaciones últimas, de todos los pléitos y procesos eclesiásticos; ménos los de nuestro país, cuyos naturales tienen la ventaja de encontrar éste supremo tribunal de apelaciones en la capital de nuestra nacion. Todavía el pontífice Clemente XIV adiciónó éste interesante privilegio en su bula de 1772, otorgándonos un verdadero tribunal de la Rota, compuesto de magistrados españoles; del cual hablaré en el lugar oportuno.

LECCION XXIX

Conclusion del derecho novisimo: Concordato español de 1851: Leyes civiles.

El cuarto y último de nuestros concordatos, es el de 1851, publicado como ley del reino en 17 de Octubre del mismo año. Para ajustar éste concordato, se

fijaron en la ley de 8 de Mayo de 1849, cinco bases, á saber: La 1.^a es relativa á establecer una nueva division territorial eclesiástica ó circunscripcion de diócesis, conforme á la mayor conveniencia y utilidad de la iglesia y el estado, procurándose la armonía correspondiente en el número de iglesias metropolitanas y sufragáneas: La 2.^a á organizar con uniformidad en cuanto fuera posible, el clero catedral, colegial y parroquial, prescribiendo los requisitos de aptitud de los beneficiados; así como las reglas de residencia de los mismos, é incompatibilidad de beneficios: La 3.^a á establecer convenientemente la enseñanza é instruccion del clero y la organizacion de seminarios, de casas é institutos de misiones, de ejercicios y de correccion: La 4.^a á organizar el ejercicio de la jurisdiccion eclesiástica, robusteciendo la de los ordinarios, ó sean los arzobispos y obispos, suprimiendo las privilegiadas, que carecian de objeto, y arreglando convenientemente las jurisdicciones exentas: Y la 5.^a y última, á resolver de una manera definitiva lo conveniente acerca de las órdenes religiosas, procurando que las casas que se conservaran agregasen á la vida contemplativa los ejercicios de enseñanza ó de caridad.

No pudieron ser absolutamente guardadas éstas bases en el concordato, porque el curso de las negociaciones exigió que para transijir las cuestiones pendientes se hicieron concesiones por una y otra parte; pero sin embargo, se procuró ajustar el convenio todo lo más posible á los principios contenidos en la ley de 1849:

asi es que en el concordato de 1851 se mandan hacer las circunscripciones de diócesis y el arreglo de parroquias con la debida intervencion de ambas potestades, se organiza el clero catedral, colegial y parroquial: concediéndose al gobierno español la misma facultad que proveyer los beneficios mayores que tenía por el concordato de 1753, inclusos los cincuenta y dos que estaban reservados á la provision apostólica, y en subrogacion de los cuales se han dejado para que el romano pontífice las provea las Chantrias de las iglesias metropolitanas y ciertas sufragáneas, y una canongia de gracia en cada una de las demás sufragáneas, cuyas Chantrias no provee Su Santidad. Se estipula lo conveniente acerca de la decorosa dotacion del clero y sostenimiento del culto, á cargo del gobierno español; se aprueban las ventas hechas por el Estado de los bienes eclesiásticos; y á la vez se declara, que la iglesia tiene aptitud para adquirir y que su propiedad es inviolable; se conservan las órdenes religiosas de mujeres y se establecen algunas de varones, cuando el gobierno lo estime oportuno; siempre que unas y otras se dediquen, además de á la vida contemplativa, á la enseñanza y á la práctica de la caridad: se declara la facultad de los pastores de la iglesia, ó sean los arzobispos y obispos, para vigilar la doctrina que se enseña en los establecimientos públicos del Estado. Se suprimen todas las jurisdicciones privilegiadas, como eran las de cruzada, expolios y vacantes y otras, conservando únicamente la Castrense, ó la de los individuos del ejérci-

to y armada. Y en cuanto á las jurisdicciones exentas, se dejan tambien la de la real capilla y la de las órdenes militares, estableciendo reglas para la fijacion de sus territorios. Finalmente en el concordato de 1851 se determina, conforme á los principios que predominaron en el concilio de Trento, reintegrar y amparar á los obispos, no sólo en sus derechos jurisdiccionales, sino en sus facultades gubernativas, como jefes de los cabildos catedrales y de todas las corporaciones eclesiásticas, aun de las exentas existentes en su territorio.

Leyes civiles.

Las leyes civiles que se pueden considerar como fuente del derecho canónico, se dividen en dos clases: 1.^a Leyes dadas por los emperadores para proteger á la iglesia: 2.^a Leyes dictadas por los sumos imperantes, á virtud de las regalías, fundadas en el patronato y otras concesiones de la iglesia. Hay además algunas leyes y disposiciones dictadas por los gobiernos temporales, en agravio de la iglesia y con perjuicio de sus derechos; mas éstas no se pueden contar como fuente del canónico.

En cuanto á las leyes civiles de la primera clase, debemos recordar, que desde la conversion de los emperadores al cristianismo, empezaron á influir por medio de sus leyes en los asuntos de la iglesia, la cual se lo toleró, atendiendo el buen espíritu de piedad y proteccion que les guiaba: éstas leyes resultan compila-

das en su mayor parte en la coleccion de edictos imperiales que Teodosio II mandó hacer en Constantino-
pla, y á la cual Valentiniano III dió autoridad para el
occidente. El código teodosiano es la primera colec-
cion de disposiciones civiles pertenecientes á ésta cla-
se, que se pueden considerar como fuente del derecho
canónico, así en todo el órbe católico como en particu-
lar en España. Los Capitulares de los reyes francos,
que fueron coleccionados muchas veces, y una de ellas
aunque con bastantes adulteraciones, por Benito el
Levita, corresponden tambien á ésta especie de leyes
civiles dadas por los sumos imperantes para proteger
á la iglesia. En España, desde los trabajos legislati-
vos de los concilios de Toledo y el principal de todos
el Fuero-Juzgo, hasta las leyes de Partida y algunas
posteriores que se encuentran en la novísima recopila-
cion, se dieron tambien por la potestad temporal, unas
veces consultando con los obispos, como sucedía en la
época de los visigodos, y otras sin semejante consulta,
muchas leyes encaminadas á favorecer y amparar á la
iglesia.

Por lo relativo á las leyes de la segunda clase, con-
cretándonos á España, que es donde más abundan, la
novísima recopilacion está llena de pragmáticas, cé-
dulas y decretos, principalmente del tiempo de Cárlos
III y Cárlos IV, en que los reyes, usando del poder
legislativo que entonces tenian, dictaron disposicio-
nes en materias eclesiásticas, ó por virtud de las re-
galías de la corona y el patronato real, ó habiendo pré-

viamente obtenido concesiones apostólicas en bulas y breves, que acostumbraban insertar en sus resoluciones, como en prueba de la legitimidad de las mismas. En los reinados de Fernando VII é Isabel II se han publicado tambien muchas disposiciones en el mismo sentido; y con especialidad desde el año 1851 hasta el presente, se han expedido muchos decretos y órdenes para la ejecucion del concordato.

Las leyes civiles opuestas á los derechos de la iglesia, nacieron en Europa principalmente de la *reforma de Lutero*. Corresponden á ésta legislacion la *transaccion de Passa*, en 1552; el *acta imperial* de 1555; el *convenio de Westfalia* de 1648 y todas las resoluciones del tiempo de la revolucion francesa, que sería prolijo enumerar; careciendo de objeto en la presente reseña histórica, exponer ésta materia con mayor amplitud; si bien el que necesite ó quiera enterarse de élla más á fondo, puede consultar el *manual de derecho eclesiástico de Walter* (1).

COROLARIO.

Concordato español de 1851.

En el nombre de la Santísima Individua Trinidad.
Deseando vivamente S. S. el Sumo Pontífice Pio

(1) *Libro I, capítulo III*, en el que trata de las bases del derecho canónico protestante y hace, con su acostumbrada erudicion, una sucinta historia legal de la reforma.

IX proveer al bien de la religion y á la utilidad de la iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina católica doña Isabel II, por la piedad y sincera adhesion á la Sede apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

Á éste fin, S. S. el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, prelado doméstico de S. S., asistente al sòlio pontificio, y Nuncio apostólico en los reinos de España, con facultades de legado á *latere*; y S. M. la Reina católica al Excelentísimo Sr. D. Manuel Bertrán de Lis, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, de la de san Mauricio y san Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, diputado á Córtes y su ministro de Estado; quienes despues de entregadas mútuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de éllas, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.º La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquier otro culto continua siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe go-

zar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 2.º En su consecuencia, la instruccion en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase, será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á éste fin no se pondrá impedimento alguno á los obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud, en el ejercicio de éste cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni les molestará nadie bajo ningun pretexto en quanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; ántes bien cuidarán todas las autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su real gobierno dispensará asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando haya de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó quando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de los órdenes sagrados, los obispos y el clero dependiente de ellos, gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

Art. 5.º En atención á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva división y circunscripción de diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Búrgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á ésta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracín quedará unida á la de Teruel: la de Barbastro, á la de Huesca: la de Ceuta, á la de Cádiz: la de Ciudad-Rodrigo, á la de Salamanca: la de Ibiza, á la de Mallorca: la de Solsona, á la de Vich: la de Tenerife, á la de Canarias; y la de Tudela, á la de Pamplona.

Los Prelados de las Sillas á que se reunen otras, añadirán al título de Obispos de la iglesia que presiden, el de aquellas que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana, cuando en éstas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos Prelados y cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de algunas diócesis sea necesario un obispo auxiliar, se proveerá ésta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de diócesis, prevenida en éste artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos prelados.

En Céuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribucion de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Búrgos, las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante, y Segorbe ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Ávila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas diócesis, se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio apostólico en éstos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. Obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiás-

tica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares, de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa; y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institución que tantos servicios ha hecho á la iglesia y al Estado, y prerogativas de los Reyes de España, como grandes maestros de las expresadas órdenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran maestro la jurisdiccion eclesiástica, con entero arreglo á la expresada concesion y bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las órdenes militares*, y el prior tendrá el carácter episcopal con título de iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas órdenes militares, y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 10. Los MM. RR. Arzobispos y RR. Obispos, extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en élla.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de san Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las res-

pectivas diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el art. 7.º salvadas las exenciones siguientes:

- 1.º La del Pro-Capellan mayor de S. M.
- 2.º La castrense.
- 3.º La de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el art. 9.º de éste concordato.
- 4.º La de los prelados regulares.
- 5.º La del Nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de ésta córte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la comisaría general de cruzada en cosas de su cargo, en virtud del breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la Colecturía general de espólios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el tribunal apostólico y real de la gracia del excusado.

Art. 13. El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del dean, que será siempre la primera Silla *post Pontificalem*; de cuatro dignidades, á saber: la de arcipreste, la de arcediano, la de chantre y la de maestrescuela, y además de la de tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro canónigos de oficio, á

saber: el magistral, el doctoral, el lectoral y el penitenciario; y del número de canónigos de gracia que se expresan en el art. 17.

Habrán además en la iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de capellan mayor de Reyes y capellan mayor de Muzárabes; en la de Sevilla, la dignidad de capellan mayor de san Fernando; en la de Granada, la de capellan mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo, la de Abad de Covadonga.

Todos los individuos del cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En éstos y en cualesquiera otros actos, los prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter, y á su cualidad de cabeza de su iglesia y cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo, tendrá el prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea diez y seis, veinte, ó mayor de veinte. En éstos

casos, cuando el prelado no asista al cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el prelado no presida el cabildo, lo presidirá el Dean.

Art. 15. Siendo los cabildos catedrales el senado y consejo de los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos, serán consultados por éstos para oir su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los casos, está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el sagrado concilio de Trento.

Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso, que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España en favor de los mismos cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados.

Art. 16. Además de los dignidades y canónigos que componen exclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así los dignidades y canónigos como los beneficiados ó capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales y subdiaconales, deberán ser todos presbíteros, segun lo dispuesto por S. S.; y los que no lo fueren al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas, será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veintiocho capitulares, y veinticuatro beneficiados la de Toledo, y veintidos la de Sevilla, y veintiocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago, veintiseis capitulares y veinte beneficiados; y las de Burgos, Granada y Valladolid, veinticuatro capitulares y veinte beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se expresan á continuacion:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo, tendrán veinte capitulares y diez y seis beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander, diez y ocho capitulares y catorce beneficiados. Las de Almería, Astorga, Ávila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, diez y seis capitulares y doce beneficiados.

La de Madrid tendrá veinte capitulares y veinte beneficiados; y la de Menorca doce capitulares y diez beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los cincuenta y dos beneficios expresados en el concordato de 1753, se re-

servan á libre provision de S. S. la dignidad de chan-
tre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufra-
gáneas de Astorga, Ávila, Badajoz, Barcelona, Cádiz,
Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huéscá, Jaen, Lugo,
Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia,
Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Za-
mora; y en las demás sufragáneas una canongía de
las de gracia que quedará determinada por la primera
provision que haga S. S. Estos beneficios se conferi-
rán con arreglo al mismo concordato.

La dignidad de dean se proveerá siempre por
S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y
forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán,
previa oposicion, por los prelados y cabildos. Las de-
más dignidades y canongías se proveerán en rigorosa
alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y
obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes se
nombrarán alternativamente por S. M. y los prelados
y cabildos.

Las prevendas, canongías y beneficios expresados
que resulten vacantes por resigna ó por promocion
del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reser-
vados á S. S., serán siempre y en todo caso provistos
por S. M.

Asimismo lo serán los que vagen *sede vacante*,
ó los que hayan dejado sin proveer los prelados á quie-
nes correspondía proveerlos al tiempo de su muerte,
traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera pro-

vision de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á S. S., y de las canongías de oficio, que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, S. S. por su parte, y S. M. la Reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongia ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesion de algun beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la capilla real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud

de indultos especiales ó generales se hallan en posesion de dos ó más de éstos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En sede vacante el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea, en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado concilio de Trento, nombrará un sólo vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo, sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar más de un vicario, ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 21. Además de la capilla del real palacio se conservarán:

1.º La de Reyes y la Muzárabe de Toledo, y las de san Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.º Las colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista silla episcopal.

3.º Las de patronato particular, cuyos patronos aseguren el exceso de gastos que ocasionará la colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles,

san Isidro de Leon, Sacro-monté de Granada, san Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las catedrales de las sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente concordato, se conservarán como colegiatas.

Todas las demás colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de beneficiados que además del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservacion de las capillas y colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al prelado de la diócesis á que pertenezcan, y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *veræ ó quasi nullius* que limite en lo más mínimo la nativa del ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El cabildo de las colegiatas se compondrá de un Abad, presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficio con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá además seis beneficiados ó capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos

anteriores, así para la provision de las prevendas y beneficios ó capellanias de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiadas.

Art. 24. Á fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demás circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, prévio el acuerdo del gobierno de S. M., en el menor término posible.

Art. 25. Ningun cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpétuas que ántes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los eclesiásticos destinados al servicio de hermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.



Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clase, ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el santo concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtencion de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiásticos se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en ésto caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima necesario.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios, prévio exámen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El gobierno de S. M. católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la extension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al ménos un seminario suficiente para la instruccion del clero.

Serán admitidos en los seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el sagrado concilio de Trento, los jóvenes que los arzobispos y obispos juzguen conveniente recibir, segun la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de diócesis quedaren en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del obispado, y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos mientras el gobierno y los prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. Á fin de que en toda la península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de sus diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras

de caridad y utilidad pública, el gobierno de S. M. que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones de Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de san Vicente Paul, san Felipe Neri y otra órden de las aprobadas por la Santa Sede; las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya tambien casas religiosas de mujeres, en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los clérigos de san Vicente Paul, procurando el gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reunan la educacion y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demás órdenes, los prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias, y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna reli-

giosa, sin que se asegure ántes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotacion del M. R. arzobispo de Toledo será de 160.000 reales anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150.000.

La de los de Granada y Santiago, de 140.000.

Y la de los de Búrgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza, de 130.000.

La dotacion de los RR. obispos de Barcelona y Madrid, será de 110.000 reales.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga, de 100.000.

La de los de Almería, Ávila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora, de 90.000 reales.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondóñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria, de 80.000.

La del Patriarca de las Indias, no siendo arzobispo ú obispo propio, de 150.000, deduciéndose en su caso de ésta cantidad cualquiera otra que por vía de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los prelados que sean cardenales disfrutarán de 20.000 reales sobre su dotacion.

Los obispos auxiliares de Céuta y Tenerife, y el

prior de las órdenes, tendrán 40.000 reales anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon de coste de las bulas, que sufragará el gobierno, ni por los demás gastos que por éstas puedan ocurrir en España.

Además, los arzobispos y obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquier parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enajenadas.

Queda derogada la actual legislación relativa á espólios de los arzobispos y obispos; y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles ab intestato los herederos legitimos con la misma obligacion de conciencia: exceptuándose en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera Silla de la iglesia catedral de Toledo, tendrá de dotacion 24.000 reales, las de las demás iglesias metropolitanas 20.000, las de las iglesias sufragáneas 18.000, y las de las colegiatas 15.000.

Los dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas, tendrán 16.000 reales, los de las sufragáneas 14.000, y los canónigos de oficio de las colegiatas 8.000.

Los demás canónigos tendrán 14.000 reales en las iglesias metropolitanas, 12.000 en las sufragáneas, y 6.000 en las colegiatas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes, tendrán 8.000 reales en las iglesias metropolitanas, 6.000 en las sufragáneas, y 3.000 en las colegiadas.

Art. 33. La dotacion de los curas en las parroquias urbanas, será de 3.000 á 10.000 reales; en las parroquias rurales, el mínimum de la dotacion será de 2.200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2.000 á 4.000 reales.

Además los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enajenados, y que son conocidos con la denominacion de iglesia-rios, mansos ú otras.

Tambien disfrutarán los curas propios y sus coadjutores, la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto, tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140.000 reales, las sufragáneas de 70 á 90.000, y las colegiadas de 20 á 30.000.

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita, tendrán de 20 á 30.000 reales los metropolitanos, y de 16 á 20.000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1.000 reales, además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estan fijados ó se fijaren para éste objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

Art. 35. Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120.000 reales anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducente á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas, se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los prelados diocesanos, en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban ántes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del gobierno, y que no han sido enajenados. Pero teniendo S. S. en consideracion el estado actual de éstos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los prelados en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora, á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas, hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el gobierno de S. M. El producto de éstas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias, para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan

derecho á percibir las, sin perjuicio de que el gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algún caso particular algunas de las asignaciones expresadas en el art. 34, el gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo, que se disputará por el cabildo en el acto de elegir al vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposición del ordinario, para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como también á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en

el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que han de atenderse á la dotacion del culto y del clero, serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro órdenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposicion sobre las propiedades rústicas, urbanas y riqueza pecuaria, en la cuota que sea necesaria para completar la dotacion, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y demás rentas que en los sucesivos, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á éste objeto.

El clero recaudará ésta imposicion, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de ésta imposicion, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además se devolverán á la iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de mil ochocientos cuarenta y cinco, y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de nuos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la iglesia, el santo Padre dispone que su capital se invierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, observando exáctamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos éstos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en éste artículo.

Art. 39. El gobierno de S. M., salvo el derecho de los preladados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuidos los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptarán para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con éste gravámen.

El gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado, libres de ésta obligacion.



Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de cruzada se administrarán en cada diócesis por los prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la bula, para aplicarlos segun está prevenido en la última próroga de la relativa concesion apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre éste ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administracion, se fijará de acuerdo entre el santo padre y S. M. católica.

Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicando á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demás facultades apostólicas relativas á éste ramo y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el arzobispo de Toledo, en la extension y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Además la iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresion ó union sin intervencion de la Santa Sede, salvas las facultades

que competen á los obispos, segun el santo concilio de Trento.

Art. 42. En éste supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religion de éste convenio, el santo padre, á instancia de S. M. católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos al tenor de las disposiciones civiles á la razon vigentes, y estén en posesion de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningun tiempo ni manera por Su Santidad ni por los sumos pontífices sus sucesores; ántes bien, así ellos como sus causas habientes disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demás perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El santo padre y S. M. católica declaran quedar salvas é ilesas las reales prerogativas de España, en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por lo tanto los referidos convenios y en especial el que se celebró entre el sumo pontífice Benedicto XIV y el rey católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de éste concordato se tendrán por revocadas en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora de cualquier modo y forma en los dominios de España, y el mismo concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el santo padre y S. M. católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El cange de las ratificaciones del presente concordato, se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

La fecha es de Madrid á 16 de Marzo de 1851. La ratificación en dicha capital tuvo lugar el 1.º de Abril siguiente, y en Roma en 23 del mismo mes y año: el cange se realizó en 11 de Mayo próximo. En 5 de Setiembre inmediato, expidió Su Santidad las letras apostólicas sobre el enunciado concordato; y en 17 de Octubre siguiente se publicaron en España, y se mandó guardar y hacer guardar como ley el repetido concordato en todas sus partes.

He creído conveniente la insercion de éste documento, no sólo por ser históricamente importantísi-

mo, sino porque contiene la disciplina eclesiástica española que corresponde á la época novísima; sin por eso desconocer, que el concordato de 1851 está derogado en parte, cual ocurre con sus primeros artículos, que por notoriedad son incompatibles con la legalidad existente desde 1869 en que se dió la vigente constitucion; en parte, se halla sin cumplir, ora porque ántes de 1863 no se pudo llevar á efecto en totalidad, ora por consecuencia de la nueva situacion política y económica de nuestro país; y finalmente, hay entabladas, al parecer, negociaciones entre el gobierno español y la Santa Sede, las cuales acaso producirán, en un término más largo ó más corto, ya la modificacion del concordato por un convenio que se ajuste, ya tal vez la celebracion de otro, al cual es de creer que sirva de base ó punto de partida el repetido de 1851. De todas suertes, creo del mayor interés el conocimiento y estudio de éste; aunque sin olvidar, que no está en su totalidad vigente, ni puede ser invocado ahora en absoluto como ley de nuestra nacion, cual se le declaró en 17 de Octubre de aquel año.

FIN DEL ESTUDIO DE LAS FUENTES DEL DERECHO.

NOTAS INPORTANTES.

Enmiendas y aclaraciones.

No es mi objeto rectificar en éstas notas aquellos yerros de imprenta que inevitablemente se han deslizado en ésta como en todas las ediciones, por más cuidado que en ellas se ponga; y si de eso únicamente se tratase, me bastaría con poner una sencilla *fé de erratas*. Prefiero dejar algunas, que indudablemente corregirá el buen criterio de los lectores, y enmendar y aclarar tanto las equivocaciones materiales que se han cometido y pueden alterar el sentido de algunas proposiciones, cuanto las que de éstas hay oscuras y que acaso se prestan á una inteligencia equivocada, muy distante por cierto de mi verdadera intencion y sinceras convicciones, las cuales enteramente se ajustan á la sana doctrina católica. Por eso, leida por mí la obra en el conjunto de los dos primeros tratados, que son los que comprende éste volúmen; reflexionadas detenidamente dichas cláusulas de dudosa significacion, y consultada la obra con un distinguidísimo eclesiástico, doctor y maestro en sagrada teología, cáno-

nes y derecho civil, cuya especial modestia, que se hermana con su claro talento y verdadera ilustración, me prohíbe dar aquí su nombre, juzgo importante, oportuno y hasta necesario poner al fin del presente tomo éstas interesantes rectificaciones; además de someter, como desde luego someto, mi libro al infalible juicio de nuestra santa madre la iglesia católica, apostólica, romana, en todo cuanto es relativo bien al dogma, bien á las costumbres y á la disciplina eclesiástica fundamental é inmutable, bajo el sabido principio:

In necessariis unitas; in dubiis libertas; in omnibus charitas.

PÁGINA 9.

Lo que el entendimiento no comprende ó tiene por falso: falso.

PÁGINA 11.

No tendrá razon: tendría.

PÁGINA 12.

Léase: in *dubiis* libertas, in *omnibus* charitas.

PÁGINA 13.

Léase: ó dogmática, en vez de *co-dogmática*.

PÁGINA 14.

Léase: *baptizantes in nomine patris et filii et spiritus sancti.*

PÁGINA 26.

En vez de *elevantle* á abismos, *llevarle*.

PÁGINA 31.

Al hacer ésta clasificación de las *notas* y de las *dotes*, de la verdadera iglesia de Jesucristo, he seguido las doctrinas de acreditados autores: sin embargo, respeto á los teólogos y canonistas que, al ocuparse de las dotes, las enumeran del siguiente modo: *indefectibilidad*, *infallibilidad* y *autoridad*. De la explicación que posteriormente se hace de la *necesidad* se deducirá que coincido en igual enseñanza, sin que haya sido mi ánimo separarme un ápice de las sanas interpretaciones teológicas, El concepto de *autoridad* (*auctoritas in regendo*) será siempre muy adecuado para expresar una de las más nobles prerogativas de la iglesia católica; así como prescindiendo de élla, no podríamos establecer sobre base sólida el cuerpo de su disciplina.

Claro es que donde dice en esta página 31 congregaciones *heveticas*, debe leerse *hereticas*.

PÁGINA 32.

Estuviere: léase *fuese*.

PÁGINA 33.

La sociedad: es, *la unidad*.

En el párrafo siguiente dice: en élla la ley de la unidad; debe suprimirse *en ella*, y dirá la cláusula: *imperera la ley de la unidad*.

A continuacion: *es lo*, léase *esto*.

Por último, donde dice: lugar *la* justificacion, debe leerse, *de* justificacion.

PÁGINA 36.

Léase: *ad consummationem sæculi*, demuestran.

Entiéndase, que al hablar de la traslacion de la silla pontificia, lo he verificado en hipótesis, y no como un hecho *históricamente* posible. El primado de honor y de jurisdiccion está de tal manera vinculado al obispado de Roma, que no es ni será nunca potestativo, ni en el pontífice *ni en el concilio general*, trasladarlo á otra silla. Esta es la doctrina unánime de los teólogos y canonistas católicos. No me detendré en examinar las incontrovertibles razones en que se apoya; pero la misma sana razon ilustrada por la fe, nos convence de la absoluta necesidad de sostenerla, sopena de quebrantar por su base la nocion de indefectibilidad en las demás que se derivan de élla. ¡Á qué género de perturbaciones no estaría expuesto el cuerpo docente, si cediendo á circunstancias más ó ménos graves, y tal vez á compromisos de la política, se pudiese variar la sede del Primado! Otra cosa es su *residencia accidental*, como sucedió en el periodo de los papas de Avignon; pero lo propio en éste que en otros casos análogos, como acaecería si el santo padre, perseguido, tuviera que abandonar *la ciudad*, jamás dejaría de ser el *obispo de Roma*; y el sucesor elegido canónicamente, llevaría éste último título, con ambas prerogativas, donde quiera que residiese.

Cuando se dice que el cisma es ménos grave que la heregía, no se quiere significar por eso que deje de ser atentatorio á la constitucion intrínseca de la iglesia. La heregía quebranta la *unidad de fe*: el cisma quebranta la *unidad de régimen*: ambos delitos tienen á idéntico fin, aunque partiendo de diversos puntos; pero es de notar que, si se estudia detenidamente, todo cisma envuelve un principio herético, supuesto que niega *de hecho* uno de los dogmas fundamentales, cual es la autoridad de la iglesia, con el magisterio indiscutible que ejerce sobre todos los fieles. Así considerado el cisma, no es por cierto ménos grave que la heregía. Mi asercion, pues, se refiere á los conceptos abstractos de *negacion de la fe* y de *negacion de la obediencia*; y ésta última sería, sin duda, ménos grave, si fuera dado conservar, á pesar de élla, el depósito íntegro de las creencias católicas.

Estoy enterado y *convenido*: léase *convencido*.

Como del dominio de las ciencias teológicas, deben dejarse á sus maestros la explicacion más adecuada de ésta máxima: «fuera de la iglesia no hay salvacion.» Necesito, no obstante, aclarar algunos conceptos para la mayor ilustracion de mis alumnos. Al decir que los

hombres que viven en ignorancia invencible respecto á la verdad revelada, pueden salvarse observando la ley natural, no pueden olvidarse varios puntos que á mi modo de ver, explican más completamente éstas nociones.

1.º La elevacion al estado sobrenatural es enteramente gratuita por parte de Dios respecto á sus criaturas; y supuesto que por naturaleza no debe Dios al hombre *la gracia*, tampoco le debe el premio y la gloria correspondientes á ésta gracia del Redentor.

2.º Los que antes de aparecer la gracia y la verdad en Jesucristo, y los que despues de revelado no tuvieron ni tienen conocimiento de éste don sobrenatural, y cumplen sin embargo la ley con la más estricta observancia, segun los axiomas de la razon, que es un destello de la luz divina, *no podemos decir que se condenan*, porque valdría lo mismo que argüir de injusticia á la providencia de un Dios infinitamente bueno; pero ¿en qué consiste su salvacion? ¿cuál será su destino? Dios no ha querido revelárnoslo: sabemos, y ésto basta, que no castiga sino á quien voluntariamente le ofende, y que su misericordia es tan inmensa, que tiene tesoros inagotables para difundirlos ó entre los que le conocen y le aman en su Redentor, ó entre los que no han tenido medios de vencer su ignorancia y dominar su barbárie.

3.º Es cierto, es indudable, que si se salvan fuera del cuerpo de la iglesia católica los que guardan la ley sin haber visto la luz del evangelio, su salud será de-

bida exclusivamente á los méritos de Jesucristo, redentor de nuestro linaje. «No hay salvacion sin Él» dice san Pablo. Los que vivieren esperándole, se salvaron por la prevision de sus méritos; y los que hoy se salvan segun el beneplácito divino, deben á Él y sólo á Él la gracia de su rescate. Consecuencia lógica es que, aun en ésta suposicion, que sin violencia alguna admito, queda en todo su vigor la máxima arriba enunciada; puesto que siempre se obtiene en último resultado, que nadie, ninguna criatura, en ningun caso, en ninguna circunstancia, puede salvarse fuera de la iglesia, ésto es, *fuera del espíritu y del alma de la religion verdadera*, cimentada y fecundada con la sangre de nuestro Salvador. Téngase presente, que allí donde los méritos de Jesucristo salven á una criatura racional, otorgándola un premio en el siglo futuro, allí está la iglesia católica con la severidad de sus máximas y con la dulzura de la más tierna de las madres. Entendidos bien éstos conceptos, no quedará el menor subterfugio á nuestros disidentes cuando nos acusen de intolerancia.

PAGINA 45.

Para *serle* más humilde: léase *hacerle*.

PAGINA 63.

Debe leerse: *sicut missit me Pater et ego mitto vos*.

Dice: *era* propia jurisdiccion; y es: *con* propia jurisdiccion.

PAGINA 64.

- Docente*; es *docete*: *omnes*, léase: *omnes*.
Mundun; es *mundum*: *universun*; léase *universum*.
Baptisatus; es *Baptizatus*: *erid*; léase *erit*.
Tibei tamquan; léase *tibi sicut*.
Me spertit; es *spernit*: *ligatnm*; *ligatum*.
Predicate; es *Pædicare*: *cræature*; léase *cræaturæ*.
Condemnavitur; es *Condemnabitur*: *Quivos*; léase *Qui vos*.
Quoquunque; es *quod quumque*.

PAGINA 80.

Donde dice: de tolerancia, de *examen* y consideraciones, debe decir: de tolerancia, *deferencia* y consideraciones.

Asimismo, donde dice que la iglesia no aceptará *probablemente* nunca como regla jurídica... &c., debe leerse: «no aceptará *indudablemente* nunca.»

Aceptar como principio jurídico la intervención del Estado en la legislación espiritual, equivaldría á negar el origen divino y la independencia absoluta de la potestad eclesiástica.

Debe consignarse aquí, como observacion á las nociones precedentes, que tan justa como es la *distincion* recíproca del Estado y de la iglesia, cuyas respectivas órbitas se han trazado por la mano del mismo Dios; tan arbitraria y tan opuesta al plan providencial es la

doctrina de la *separacion* de ambos poderes. Para un católico no será jamás dudoso el principio de la conveniencia de ésta union en que estriba á la vez la garantía de la fe ante los poderes públicos, y la felicidad del Estado que tantos bienes reporta de la iglesia. No seríamos católicos ni españoles, sino sostuviéramos ésta hermosa y benéfica armonía, que tanto lustre ha dado á la religion y á la patria. Respecto al extremo contrario, es decir, al *regalismo exagerado* de ciertos escritores, pertenecientes en su mayor parte á la escuela del pasado siglo, sólo hay que observar, que por una série de causas que no es mi ánimo enumerar aquí, ha caido en gran descrédito, merecido, tal vez en pena de sus violencias. No consideraron tampoco éstos áulicos que cercenando la independencía de la iglesia, y arrogando tantos derechos y tantas prerogativas á sus añejas preocupaciones, caminaban por otro lado al mismo extremo que anatematizaban; es decir la absorcion de ambas potestades en una sólo cabeza.

PAGINA 89.

Despues de haber sostenido la doctrina que me parece más probable acerca de la debatida cuestion del *pase régio*, en que se han visto tan diversas opiniones, que á mi modo de entender, pueden amistosamente avenirse, no debo pasar en claro una observacion que, además de ilustrar ésta materia, ponga á salvo la ortodoxia que profeso y que con todas las veras de mi alma quiero inspirar tambien á los jóvenes canonistas.

Entre admitir la conveniencia del *pase*, en cualquiera que sea su origen, y conceder al Estado un derecho absoluto de inmiscuirse en las cosas concernientes á la religion, media una inmensa distancia.

Esto último no podrá jamás defenderse por un canonista ortodoxo. Tengo á la vista y acato profundamente la constitucion del actual Pontifice Pio IX, en que condena la obra de *Derecho eclesiástico* de Nuyth (*Ad apostolicæ sedis*. Agosto: 51) tachando entre otros errores los siguientes: «*que corresponde al poder civil aunque lo ejercite un señor infiel, la potestad indirecta negativa sobre las cosas sagradas: que si el poder civil recibe algun daño del eclesiástico, puede mirar por sí en virtud de la potestad indirecta negativa que tiene sobre las cosas sagradas: que le compete no sólo el derecho que dicen del exequatur, sino el derecho que llaman de apelacion ab abusu.*» A éstos errores condenados en las antedichas letras apostólicas, se refiere la *prop. XLI* del *Syllabus*; en cuyo interesantísimo documento están tachadas otras doctrinas igualmente sospechosas *sobre la sociedad civil en sus relaciones con la iglesia, y sobre la iglesia y sus derechos*. Á ambos capítulos, que son el V y VI del *Syllabus*, remito á los lectores, poseido como estoy de la más firme adhesion á la enseñanza emanada de la silla apostólica que en ellos se sustenta. Facil será que en el curso de mis lecciones, me halle implicado en las dificultades que siempre ofrece la árdua empresa de medir con exactitud la extension y armonía de ambas

potestades; pero *ad cautelam* quiero asegurar, que no me aparto ni un ápice de las dicisiones del supremo gerarca del catolicismo. Mucho me interesa tambien ver censurada en ese mismo documento la siguiente doctrina: «La Iglesia no tiene potestad de emplear la fuerza, ni potestad ninguna temporal directa ni indirecta: XXIV.» Se ha abusado tanto del principio de distincion entre ambas potestades, que ha sido necesario recordar á los fieles la potestad temporal, siquiera sea indirecta, que para el libre ejercicio de la espiritual, corresponde á la iglesia católica. Otro tanto se dice de la libertad que debe admitirse en los obispos para dar á conocer á los fieles las decisiones de la Santa Sede; así como del valor y la eficacia *intrínseca* que llevan éstas, sin necesidad de la intervencion del Estado. Poner en duda cualquiera de éstos que son *axiomas canónicos*, sería comprometer demasiado la pureza de las doctrinas, que debe descollar sobre toda opinion preconcebida y sobre todas las aserciones de la escuela.

PAGINA 107.

Aunque mi opinion es la que en éste lugar del texto está enunciada, no debo omitir, que algunos conceptuan que el patronato y las demás prerogativas de que gozaban los monarcas españoles, bajo el nombre genérico de *regalías*, y cuyos fundamentos tambien quedan explicados, no corresponden al gobierno español ó la nacion española; pues, en su sentir, eran los

reyes, y nada más que ellos por su persona ó dignidad, no como jefes del Estado y representantes del país, los patronos y los que habian obtenido las concesiones, los privilegios, la posesion inmemorial &c., para participar de la provision eclesiástica, tanto de las primeras sillas, cuanto de otros oficios públicos, y en general para ejercer todos los indicados derechos de regalías. Siendo ésta materia de libre apreciacion, y pudiendo tal vez acertar más los que así opinan que los que creemos lo contrario, de aquí el que, sin alterar yo mis arraigadas convicciones, consigne imparcialmente en ésta nota las opuestas, respetándolas, y dejando unas y otras sometidas á la suprema decision que en adelante creo deben tener, ya en un convenio que se haga ó concordato que se celebre, ya de otro modo legítimo en el orden jurídico y en el histórico.

PAGINA 110.

Hablando de las relaciones morales de la sociedad cristiana con la civil, se dice que deben ser estudiadas: 1.º en cuanto *unian* al individuo; léase *miran*.

PAGINA 102.

En el último párrafo se dice, que la familia cristiana es el verdadero *ejemplo* de la sociedad doméstica; léase *ejemplar*: se añade *espía* fiel &c.; léase *copia*.

PAGINA 175.

La voz griega que corresponde á la palabra latina

régula, no es *xavax*, como en el texto se dice por efecto de una material equivocacion: es *xavúx*.

En el texto latino de Soglia, donde dice, y es la última palabra, *sumum*, léase *sunt*.

PAGINA 219.

En vez de *disciplinares*, léase *disciplinales*.

PAGINA 315.

En lugar de *antinomias*, debe decir *antinómias*.



PAGINA 410.

PAGINA 108.

PAGINA 172.

INDICE

DE LOS TRATADOS PRIMERO Y SEGUNDO

Tratado primero.

| | |
|----|--|
| 1 | Exposición de las pretensiones canónicas. |
| 2 | 1. Concepto fundamental de la Iglesia. |
| 3 | 2. Opiniones que se hacen a la Iglesia. |
| 4 | 3. Continuación de la anterior. |
| 5 | 4. Digresión acerca de la personalidad humana. |
| 6 | 5. Otra digresión sobre los sistemas preventivo y represivo. |
| 7 | 6. Verdad de la Iglesia por su institución y su forma social constitutiva. |
| 8 | 7. De las notas de la Iglesia. |
| 9 | 8. Continuación de las notas. |
| 10 | 9. De las notas o cualidades de la Iglesia. |

ÍNDICE

DE LOS TRATADOS PRIMERO Y SEGUNDO.

Tratado primero.

Exposicion de las prenociiones canónicas.

| | <u>Página.</u> |
|---|----------------|
| LECCION I. Concepto fundamental de la iglesia. | 5 |
| LECCION II. Objeciones que se hacen á la iglesia docente | 9 |
| LECCION III. Continuacion de la anterior. | 13 |
| COROLARIO 1.º Digresion acerca de la personalidad humana | 17 |
| COROLARIO 2.º Otra digresion sobre los sistemas preventivo y represivo | 22 |
| LECCION IV. Visibilidad de la iglesia por su divina institucion y su forma social constitutiva. | 28 |
| LECCION V. De las notas de la iglesia | 31 |
| LECCION VI. Continuacion de las notas | 34 |
| LECCION VII. De las dotes ó cualidades de la iglesia | 37 |

| | |
|--|-----|
| COROLARIO. Doctrina católica enseñada por el concilio de Trento. | 41 |
| LECCION VIII. Potestad de la iglesia. | 63 |
| LECCION IX. De la promulgacion de las leyes eclesiásticas y del pase | 69 |
| LECCION X. Continuacion de la anterior. | 76 |
| COROLARIO. Exposicion crítica de la opinion de Bouix, acerca del pase ó exequatur | 81 |
| LECCION XI. Promulgacion de las leyes eclesiásticas en las provincias. | 90 |
| LECCION XII. Sigue la materia de la anterior | 94 |
| LECCION XIII. Relaciones de la iglesia con la sociedad temporal. | 99 |
| LECCION XIV. Prosigue la materia de la anterior | 105 |
| LECCION XV. Continúa el mismo asunto | 110 |
| LECCION XVI. Concluye la materia de las anteriores. | 115 |
| COROLARIO 1.º Teoría del presbítero Balmes, acerca de la familia cristiana. | 118 |
| COROLARIO 2.º Doctrina de Walter, sobre la influencia de la iglesia en el derecho secular. | 130 |
| Influencia de la iglesia sobre el derecho secular. | 130 |
| Idem sobre el derecho político. | 132 |
| Idem sobre la policía general. | 133 |
| Idem sobre el derecho penal. | 135 |
| Idem sobre los procedimientos judiciales. | 136 |
| Idem sobre el derecho civil: reflexiones sobre la aplicacion del derecho romano. | 137 |
| Sobre la esclavitud | 138 |

| | <u>Página</u> |
|--|---------------|
| Sobre los testamentos | 140 |
| Sobre la posesion, la prescripcion y los contratos. | 142 |
| Sobre el préstamo á interés y los réditos | 143 |
| Sobre la fuerza obligatoria de los votos. | 144 |
| Sobre el juramento: carácter de éste acto | 146 |
| Consecuencias y anulacion del juramento | 147 |
| Del calendario cristiano. | 148 |
| LECCION XVII. Límites de las potestades espiri- tual y temporal | 151 |
| LECCION XVIII. Continuacion de la anterior | 156 |
| LECCION XIX. Prosigue el mismo asunto. | 162 |
| LECCION XX. Concluye la cuestion de los lími- tes de las potestades espiritual y temporal | 167 |

Tratado segundo.

*Estudio filosófico é histórico de las fuentes del
derecho.*

| | <u>Página.</u> |
|--|----------------|
| LECCION I. Punto de vista general. | 175 |
| LECCION II. Distintos nombres del derecho de la iglesia. | 179 |
| LECCION III. Divisiones del derecho canónico | 182 |
| LECCION IV. Estudio filosófico de las fuentes del derecho | 185 |
| LECCION V. Continuacion de la anterior | 189 |
| LECCION VI. Concepto fundamental del derecho. | 193 |

| | |
|---|-----|
| COROLARIO. Confirmación de la doctrina ex- puesta | 198 |
| LECCION VII. Nocion del derecho divino posi- tivo | 205 |
| LECCION. VIII. Explicacion de las fuentes del derecho humano general escrito | 211 |
| LECCION IX. Continuacion de la precedente | 215 |
| LECCION X. Concluye la materia de las ante- riores. | 219 |
| LECCION XI. Fuentes del derecho humano par- ticular escrito | 225 |
| LECCION XII. Continuacion de la anterior | 229 |
| LECCION XIII. Prosigue el mismo asunto de las anteriores | 235 |
| LECCION XIV. Conclusion de las precedentes | 240 |
| LECCION XV. Unica fuente del derecho no es- crito: la costumbre. | 245 |
| LECCION XVI. Historia de las fuentes del dere- cho. Punto de vista general. | 252 |
| LECCION XVII. Colecciones canónicas. Empieza el estudio de las primitivas. | 257 |
| Colecciones primitivas | 258 |
| Contra el Turriano | 261 |
| LECCION XVIII. Continuacion del estudio de las colecciones primitivas | 263 |
| Contra Juan Daleo | 263 |
| LECCION XIX Conclusion del examen critico de las colecciones primitivas | 268 |
| Contra el cardenal Belarmino. | 268 |
| Opinion de Beveregio | 271 |

| | |
|--|-----|
| COROLARIO. Texto latino de la coleccion primitiva | 274 |
| Cánones apostolorum | 275 |
| LECCION XX. Colecciones antiguas: Iglesia oriental. | 289 |
| LECCION XXI. Colecciones antiguas de la iglesia occidental | 295 |
| Version arábica de la coleccion goda. | 301 |
| LECCION XXII. Ultima coleccion antigua de la iglesia occidental: Falsas decretales | 303 |
| Autor de la coleccion. | 303 |
| Tiempo y país en que aparecieron las Falsas decretales | 308 |
| LECCION XXIII. Conclusion del estudio de las Falsas decretales. Objeto de las mismas | 309 |
| Monumentos de que constan | 310 |
| Pruebas de las falsedades cometidas. | 312 |
| Cómo se descubrió la falsedad. | 313 |
| Influencia de las Falsas decretales. | 314 |
| LECCION XXIV. Colecciones nuevas, Decreto de Graciano. | 315 |
| Objeto de la coleccion | 315 |
| Su division. | 316 |
| Monumentos de que se compone | 317 |
| Significacion de la voz Pálea | 318 |
| LECCION XXV. Continuacion de las colecciones nuevas: Decretales de Gregorio IX | 320 |
| Decretales de Gregorio IX | 321 |
| LECCION XXVI. Conclusion de las colecciones nuevas. Sexto de decretales: Clementinas: Ex- | |

| | <u>Página.</u> |
|---|----------------|
| travagantes propias y comunes. CÓRPUS JURIS | |
| CANONICI. Reflexiones acerca del derecho nuevo. | 324 |
| Sexto de Decretales | 324 |
| Clementinas | 325 |
| Extravagantes. | 326 |
| Córpus juris canonici | 326 |
| Reflexiones acerca del derecho nuevo | 327 |
| LECCION XXVII. Derecho novísimo: Concilio de | |
| Trento: Bularios: Reglas de cancelaría: Decla- | |
| raciones de las congregaciones de cardenales . | 328 |
| Concilio de Trento | 329 |
| Bularios pontificios | 331 |
| Reglas de cancelaría. | 332 |
| Declaraciones de las congregaciones de cardena- | |
| les. | 332 |
| LECCION XXVIII. Continuacion del derecho no- | |
| vísimo. Concordatos españoles | 333 |
| Concordato del siglo XVI | 334 |
| Concordato de 1737 | 334 |
| Concordato de 1753 | 336 |
| LECCION XXIX. Conclusion del derecho novísi- | |
| mo: Concordato español de 1851: Leyes civiles. | |
| Concordato. | 337 |
| Leyes civiles | 340 |
| COROLARIO. Texto del concordato español de 1851 | |
| NOTAS IMPORTANTES. Enmiendas y aclaracio- | |
| nes | 373 |







